

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 7
TOMO IV**

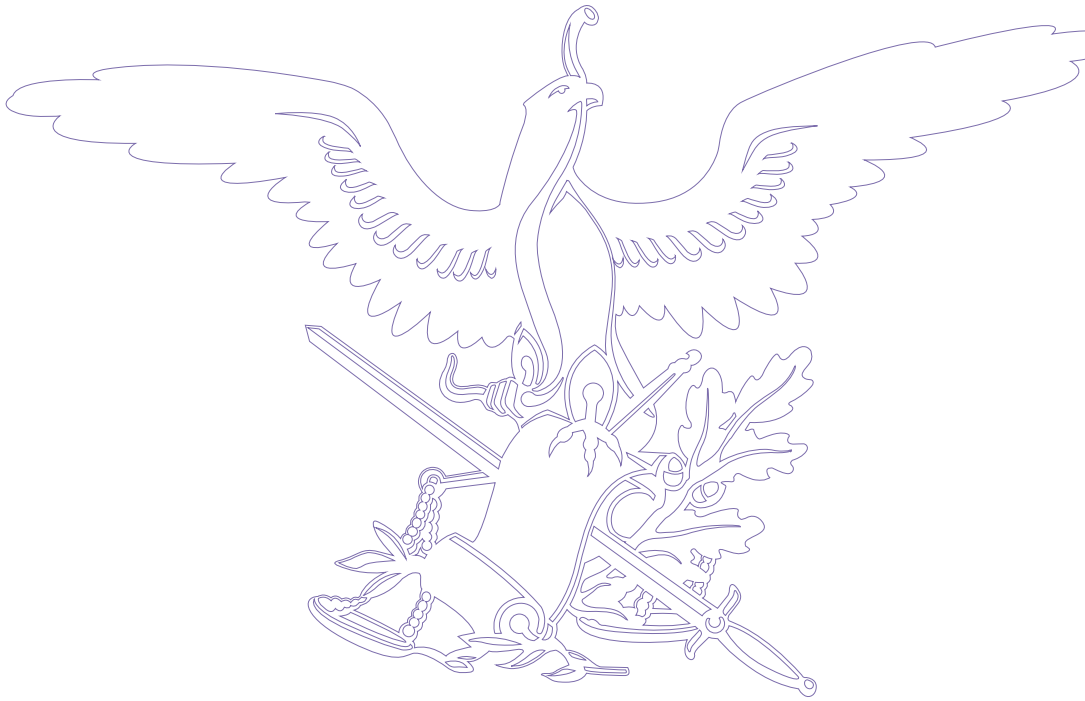
Noviembre de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 7
TOMO IV

Noviembre de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 106/2021. 20 DE AGOSTO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: ROSA DALIA ALICIA SÁNCHEZ MORGAN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

27. Este Tribunal Colegiado estima que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder para efectos la protección constitucional al quejoso, al suplir la deficiencia de la queja de los agravios formulados por el aquí disidente, conforme al análisis que este órgano colegiado procede a realizar y al reasumir jurisdicción, conforme lo establece el numeral 93, fracción V, de la legislación de la materia.

28. Con el objetivo de tener una comprensión sobre el contexto del caso sometido a jurisdicción y puntualizando únicamente los aspectos relevantes para la toma de la decisión, conviene tener en cuenta los antecedentes siguientes:

I. Vulneración al derecho de defensa.

29. En relación con el derecho fundamental de defensa técnica, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, en la tesis 1a./J. 23/2006 (10a.),



que en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, la citada prerrogativa no es un mero requisito formal y requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento.

30. Asimismo, es de mencionar que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de epígrafe: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.",²² la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho.

31. Ciertamente, de la parte conducente de la ejecutoria que originó el criterio jurisprudencial antes invocado se consideraron, de manera toral, los siguientes tópicos:

a. El derecho fundamental a una defensa adecuada exige, entre otras cuestiones, que toda persona sujeta a un proceso penal cuente con la asesoría de un profesional en derecho durante todas las etapas del procedimiento.

²² Localizable en la página 211, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia penal, con número de registro digital: 2018609, de texto: "El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los Jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio."



b. El deber de los Jueces de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho.

c. La prerrogativa a una defensa adecuada tutela a todas las personas sujetas a un proceso penal, desde que inicia la investigación, hasta que la sentencia es ejecutada.

d. La doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al derecho fundamental a una defensa adecuada, implica ciertos deberes al Estado –positivos y negativos–.

e. Entre las acciones positivas, se encuentran la de informar al inculpado sobre la acusación y los derechos que lo asisten; cerciorarse de que el imputado cuente con un defensor, público o privado, que sea profesional en derecho; facilitar todos los elementos necesarios para la defensa, como la obtención de pruebas, así como la comunicación con el defensor, entre otras.

f. Además, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el derecho a la defensa adecuada, el cual ordena que los inculpados deben contar con una defensa técnica y profesional; luego, las autoridades deben cerciorarse que el defensor efectivamente es licenciado en derecho, esto es, dado que concurre el deber de garantizar el derecho a la defensa adecuada, las autoridades jurisdiccionales y ministeriales deben exigir que los defensores demuestren que son abogados y hacer constar esa circunstancia en el expediente.

g. Las autoridades involucradas tienen el deber de respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada.

h. De ahí que cuando un defensor actúa frente a ellas, deben exigirle que acredite que tiene las credenciales académicas para poder cumplir con su rol de defensor.

i. Por consiguiente, dichas autoridades deben exigir que los defensores acrediten su calidad de licenciados en derecho y si dicha situación no consta en el expediente, implica una omisión del Juez de instancia o del Ministerio Público de requerirlo, lo que ocasiona vulneración del derecho a una defensa adecuada.



j. Finalmente, la Sala del Máximo Tribunal del País aclaró que la violación es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno, es decir, es posible que el inculpado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada.

32. En ese sentido, el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o público, si no existe sustento de esa calidad;²³ asimismo, una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, en cualquier etapa procedimental, constituye una violación al derecho de defensa adecuada.

33. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de defensa adecuada en la etapa de ejecución, en su vertiente de defensa técnica citada, se destaca que del expediente de ejecución de donde deriva el acto reclamado, el quejoso fue asistido por defensores de los que no consta el dato relativo que sirva para constatar que son licenciados en derecho, lo que vulnera la esfera jurídica del impetrante.

34. Por lo que a criterio de este Tribunal Colegiado fue soslayado que el derecho fundamental a una adecuada defensa técnica no puede estar supedi-

²³ Véase la tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 966, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, con número de registro digital: 2010350, de rubro y texto siguientes: "DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad."



tado a si se le concedió o no el sustitutivo o beneficio solicitado, pues como ya se destacó en líneas anteriores, dicha prerrogativa debe subsistir en cada una de las etapas del procedimiento, incluida la de ejecución; es más, la propia Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además, el artículo 120²⁴ establece que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor.

35. En ese sentido, el artículo 121²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶ alude a la prerrogativa de defensa.

36. Luego, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la etapa de ejecución implica que el sentenciado cuente con una asesoría profesional al solicitar algún beneficio, es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, con el fin de garantizar la debida defensa en dicha etapa.

37. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la etapa de ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con el documento idóneo (licenciado en derecho); lo

²⁴ "Artículo 120. Principios del procedimiento

"Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se registrarán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

"La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la autoridad penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del centro o de la persona que ésta designe.

"El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental."

²⁵ "Artículo 121. Garantía de la defensa técnica

"Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

"Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

"Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

"En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

²⁶ De aplicación supletoria a la citada ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



anterior, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante.

38. Por las razones que la sustentan, resulta aplicable la tesis I.7o.P.128 P (10a.), con número de registro digital: 2021160, generada por este Tribunal Colegiado, localizable en la página 2325, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y penal, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE. La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculpados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor actúa frente a ellas debe exigirsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno; es decir, es posible que el inculcado o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además en dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual,



resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, lo anterior a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada salvaguardando la esfera jurídica del imputado. De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho."

39. Al respecto, este Tribunal Colegiado advierte que no se acreditó que los defensores designados por el Juez de Ejecución, quienes asistieron al imputado en la etapa de ejecución, en efecto, sean licenciados en derecho, debido a que en los autos de la carpeta de ejecución se advierte lo siguiente:

40. En el acuerdo de 25 de julio de 2019, el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México designó como defensores del sentenciado a los públicos adscritos a ese órgano jurisdiccional, licenciados Fausto Mario González Barrera y Rubén Bautista Pichardo, a quienes al momento de la notificación, requirió para que se impusieran de los autos a efecto de dar la debida asesoría jurídica a su patrocinado, con el fin de que se garantizara el derecho a una defensa adecuada, quienes protestaron el cargo conferido; sin embargo, de la constancia respectiva se aprecia únicamente una firma (hoja 94 del anexo III), sin que la autoridad de ejecución hubiera constatado que el peticionario de amparo estuviera asistido por un licenciado en derecho.

41. Similar situación aconteció al notificarse el acuerdo de 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud del sentenciado y se dio inicio al procedimiento respectivo, en donde sólo consta una firma del defensor –sin asentar el nombre– en la notificación de diez de esos meses y año, quien recibió copias de la solicitud del sentenciado mediante la cual pidió la concesión del beneficio penitenciario. (página 397 del anexo III)



42. De igual manera, obra el escrito mediante el cual se ofrecieron diversos medios de prueba que consideraron pertinentes para acreditar su pretensión, esto es, a fin de demostrar en la audiencia oral si el sentenciado cumple con los requisitos legales para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicionada, oculto que se encuentra firmado por el defensor público licenciado Fausto Mario González Barrera y por el sentenciado, el cual fue acordado el 17 de septiembre de 2019, en el que, entre otras cuestiones, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, y en la notificación realizada el 18 de esos mes y año, sólo consta la firma del defensor, mas no su nombre. (hojas 409 a 413, *ibídem*)

43. En comparecencia de 28 de octubre de 2019, el defensor público –de quien no se asentó el nombre y sólo consta su firma– no se opuso a la petición de la representación social, a fin de que se dejara sin efectos la data señalada para la celebración de la audiencia, a fin de que se notificara de manera personal al ofendido respecto de la solicitud del beneficio penitenciario realizada por el sentenciado, en tanto, éste expresó que recibió asesoría de su defensor, por lo que se adhirió a lo manifestado por su defensa; asimismo, en la misma fecha, nuevamente se fijó hora y data para la celebración de la audiencia respectiva, y en la notificación realizada el 28 del mes y año en cita, sólo consta la firma del defensor, mas no su nombre. (páginas 423 y 424 del anexo III)

44. También en comparecencia de 2 de diciembre de 2019, el defensor público –de quien no se asentó el nombre y sólo consta su firma– no se opuso a la petición de la representación social a fin de que se dejara sin efectos la data señalada para la celebración de la audiencia, a fin de que se notificara de manera personal a la parte ofendida respecto de la solicitud del beneficio penitenciario realizada por el sentenciado, en tanto éste expresó que recibió asesoría de su defensor y se adhirió a lo manifestado por su defensa; y nuevamente se fijó hora y data para la celebración de la audiencia correspondiente, y en la notificación realizada el 2 de los aludidos mes y año, sólo consta la firma del defensor, sin que se precisara su nombre. (páginas 434 y 435 del anexo III)

45. Asimismo, obra la notificación realizada el 9 de diciembre de 2019 a la defensa, del auto de esa fecha –en la que sólo obra la firma, pero no el nombre–, mediante el cual la juzgadora de ejecución informó de la imposibilidad material de celebrar la audiencia oral programada para esa fecha; y en la com-



parecencia de la indicada data, el defensor público adscrito no se opuso a lo solicitado por el agente del Ministerio Público, en cuanto a que se dejara sin efectos la audiencia señalada y se fijara nueva fecha para su celebración; en tanto, el sentenciado "presente tras locutorio de prácticas", adujo que recibió asesoría de su defensa y se adhirió a lo manifestado por su defensor; motivo por el cual se emitió el auto de 9 de diciembre de 2019, en el que se fijó nueva hora y fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, lo cual se notificó a la defensa en esa data, en donde únicamente se aprecia una firma –sin que se precisara el nombre del defensor–. (páginas 445 a 447 del anexo III)

46. Del mismo modo, obra el ocurso mediante el cual se solicitó remitir oficio a quien corresponda, a fin de que se presentara al sentenciado a la rejilla de prácticas del juzgado, escrito que se encuentra firmado por el defensor público licenciado Fausto Mario González Barrera, el cual fue acordado de conformidad el 13 de diciembre de 2019, y en la notificación realizada el 16 de esos mes y año, sólo consta la firma de dicho servidor público, sin que se asentara su nombre. (fojas 456 y 457, *ibidem*)

47. En el acta mínima de audiencia oral celebrada el 20 de diciembre de 2019, "registrada en audio y video", obran las firmas de los asistentes, entre los cuales se observa la del defensor público licenciado Fausto Mario González Barrera –sin que se asentaran sus datos– (hoja 460 del anexo III); asimismo, obra la versión escrita de la resolución de esa fecha, y de la constancia mediante la cual se señaló que el agente del Ministerio Público adscrito y el defensor público, así como el sentenciado, tras la rejilla de prácticas, recibieron copias de la referida determinación, únicamente se aprecian las firmas. (página 471 del citado anexo)

48. Contra tal determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación el 27 de diciembre de 2019, y mediante proveído de la misma fecha, el Juez de Ejecución ordenó notificar a las partes a efecto de hacer de su conocimiento de la interposición del referido recurso, el cual se notificó a la defensa el 30 de dicha mensualidad y año, en donde se aprecia sólo su firma, pero no el nombre del defensor (hoja 485 vuelta del anexo III). Asimismo, mediante ocurso de 3 de enero de 2020, signado por el defensor público Fausto Mario González Barrera se adhirió al recurso y agravios formulados por el sentenciado. (página 498 del anexo III)



49. Dicho recurso de apelación fue radicado el 7 de febrero de 2020, bajo el número ***** , y la autoridad de alzada designó como defensores del sentenciado a los públicos licenciados Fausto Mario González Barrera y Rubén Bautista Pichardo, así como al licenciado Eduardo Benkis Ramírez Cortés, adscrito a la Sala responsable; sin embargo, de la constancia respectiva se aprecia únicamente una firma (hoja 5 del anexo II), al final de la notificación del citado proveído, en donde se asentó que el defensor público de la adscripción aceptó y protestó el cargo conferido, sin que la autoridad de alzada hubiera constatado la calidad de licenciado en derecho de dicho defensor.

50. Incluso, la determinación por escrito emitida al resolver dicho recurso dentro del toca de apelación de 5 de marzo de 2020, fue notificada al defensor del enjuiciado, de quien no se asentó el nombre, únicamente consta una firma. (sobre cerrado que consta en la hoja 35 del anexo II)

51. Tal resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo directo ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, fallado el 27 de octubre de 2020, en el sentido de conceder la protección constitucional a ***** , para que la Sala responsable dictara un auto en el que expresamente dejara sin efecto la resolución reclamada, llevara a cabo la audiencia pública al resolver el recurso de apelación, previa citación a las partes y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolviera en la propia audiencia lo que en derecho correspondiera, exponiendo los fundamentos y motivos que sustentaran el sentido de su determinación, además de emitir posteriormente la versión escrita de esa resolución.

52. En el acta mínima de audiencia oral celebrada el 26 de noviembre de 2020, obran las firmas de los asistentes, entre los cuales, se observa la de los defensores públicos licenciados Eduardo Benkis Ramírez Cortés (en sala de oralidad de alzada) y Fausto Mario González Barrera (en reclusorio oriente) –sin que se asentaran sus datos (hoja 96 del anexo II)–.

53. Este Tribunal Colegiado no soslaya la tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE



LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.",²⁷ de cuyo contenido se advierte que es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición del documento idóneo que debe registrar previamente al desahogo de la audiencia inicial.

54. Sin embargo, en el caso particular se estima que materialmente no se cumple con lo que establece dicho criterio jurisprudencial, el cual resulta aplicable, por identidad jurídica, si se atiende a que lo que se pretende es que en la videograbación de la audiencia respectiva quede constancia de la calidad de licenciado en derecho de quien asiste al sentenciado, y de que se corrobore con qué documento se constató; lo cual no se encuentra colmado, en atención a lo siguiente:

²⁷ Generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia penal, de texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; documento que debe registrar previamente al desahogo de la audiencia inicial, lo cual puede realizar de dos formas: a) en el centro de registro de cédulas profesionales correspondiente; o, b) ante el funcionario que según la ley tenga la obligación, previo al inicio de la audiencia, de recabar la información respectiva, lo que dará oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado."



a) De la reproducción del disco compacto que contiene la audiencia de 20 de diciembre de 2019, en particular, de la fijación cronométrica "00:01:23 a 00:01:32", se advierte que el Juez de Ejecución omitió corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor que asistió al quejoso, pues incluso, al momento de individualizarse el defensor únicamente mencionó su nombre –Fausto Mario González Barrera– y señaló sus datos para efectos de notificación, esto es, previamente a la audiencia condigna, la secretaria de Acuerdos que se encontraba presente debió recabar la información respectiva, lo cual no ocurrió; por tanto, el Juez tampoco corroboró en esa audiencia la calidad de licenciado en derecho del defensor, hecho del cual quedó constancia en la videograbación de marras.

b) Asimismo, se advierte que en la audiencia de 26 de noviembre de 2020, donde se emitió la resolución en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo *****, la cual constituye el acto reclamado, el Tribunal de Apelación de igual forma omitió corroborar la calidad de licenciado en derecho de los defensores que asistieron al quejoso, pues incluso, al momento de individualizarse, como consta en los minutos "00:10:30 a 00:11:32" de la videograbación, el defensor Eduardo Benkis Ramírez Cortés, únicamente mencionó su nombre, señaló su adscripción y que previamente protestó el cargo conferido y, por otra parte, se aprecia que el defensor de oficio Fausto Mario González Barrera, en los minutos "00:11:01 a 00:11:15", al individualizarse sólo mencionó su nombre sin dar más datos; por lo que el secretario de Acuerdos que se encontraba presente debió recabar la información respectiva, lo cual no sucedió; por tanto, el Tribunal de Alzada responsable tampoco corroboró en esa audiencia la calidad de licenciados en derecho de los defensores que comparecieron y protestaron dicho cargo, hecho del cual quedó constancia en la videograbación de marras.

55. De ahí que no se solventa la acreditación ante el órgano jurisdiccional de ejecución de primer grado, así como ante la autoridad de alzada responsable, de la calidad de licenciados en derecho de la defensa, si se considera que lo que el criterio jurisprudencial referido establece es que se acredite materialmente en la videograbación respectiva la calidad de licenciado en derecho del defensor, ya sea con el registro previo de la constancia respectiva en los sistemas



de registro, o bien, ante los empleados judiciales designados para tal efecto, y con la simple mención que de esos datos se haga en la audiencia respectiva, lo cual no se satisface en la especie, como ya se apuntó en líneas anteriores, se observa que no quedó constancia del hecho relativo a la calidad de licenciado en derecho de los defensores del sentenciado.

56. Defensores designados para asistir al impetrante que aun cuando para fungir con esa calidad requieren ser licenciados en derecho, en términos de lo dispuesto por el numeral 17, fracción III,²⁸ de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se omitió por parte del Juez de Ejecución, así como por la Sala responsable, exigirles que acreditaran esa calidad, lo que implica, como se destacó en líneas precedentes, vulneración del derecho a una defensa adecuada, esto es, es posible que el quejoso sí haya recibido la defensa técnica y profesional; sin embargo, de autos no se advierte que esa circunstancia quedara acreditada con la constancia condigna.

57. Lo anterior, debido a que no se asentó en las diligencias respectivas que los aludidos defensores hubieran exhibido documento que evidenciara ese carácter; por consiguiente, no se satisface la exigencia constitucional relativa al derecho fundamental del quejoso de contar con una defensa adecuada, al no existir sustento de esa calidad.

58. Por tanto, dado que aquél fue asistido por funcionarios respecto de los cuales únicamente se dijo que ostentaban el cargo de defensores públicos, respectivamente, pero sin que se hiciera patente qué documento los avala con esa calidad, el Juez recurrido en la sentencia sujeta a revisión, dejó de considerar que se vulnera en perjuicio del quejoso su derecho de defensa.

²⁸ Cuyo ordinal refiere: "Para ingresar y permanecer como defensora pública, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

"...

"III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la institución y autoridad legalmente facultada para ello."



59. Al respecto son aplicables, por identidad jurídica sustancial, las tesis jurisprudenciales 1a./J. 41/2020 (10a.)²⁹ y 1a./J. 42/2020 (10a.)³⁰, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas de la contradicción de tesis 1/2020. Tesis aprobadas el veintiséis de agosto de dos mil veinte, de rubros, hechos, criterio y justificación siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo encaminado a determinar si los juzgadores de primera instancia, en la audiencia de juicio oral, tienen la obligación de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores y dejar constancia de ello.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que constituye una obligación del Juez de Enjuiciamiento corroborar la calidad de licenciado en derecho que debe ostentar el defensor del imputado en la audiencia de juicio oral.

"Justificación: La audiencia de juicio oral, así como la audiencia inicial, se rigen prácticamente por la misma dinámica y principios; de ahí que la actuación del defensor es fundamental para asegurar el derecho de defensa adecuada, toda vez que en su desarrollo se generan actos bajo el principio de contradicción que pueden repercutir en la esfera jurídica del imputado. Debe decirse también que la obligación de los defensores de exhibir su cédula profesional y de los juzgadores de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, representa una carga mínima para ambos, carga que a su vez tiene un re-

²⁹ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 327, Décima Época, con número de registro digital: 2022508.

³⁰ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 329, Décima Época, con número de registro digital: 2022510.



sultado de gran envergadura: el respeto al derecho fundamental de ser defendido por licenciado en derecho. Así, de un análisis comparativo de la normativa aplicable, género de actuaciones y naturaleza jurídica de la audiencia inicial y la audiencia de juicio oral, así como de la importancia que puede tener la simple tarea de verificar las credenciales de los defensores, se concluye que las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 405/2017, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser trasladadas a la primera audiencia de juicio oral, o posteriores si durante su desarrollo se cambia de defensor. En suma, el Juez de Enjuiciamiento debe corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor en la audiencia de juicio oral, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula profesional y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia."

"DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA *PER SE* UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que concurrieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la falta de acreditación de la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral implica una vulneración al derecho de defensa adecuada de los imputados.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la falta de acreditación de la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral no implica por sí sola una vulneración al derecho de defensa adecuada.

"Justificación: Los derechos fundamentales, cuyas características definitivas radican en su universalidad, indisponibilidad, inalienabilidad, inviolabilidad, intransigibilidad, su carácter personalísimo, así como su eficacia tanto horizontal



como vertical, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones o prohibiciones. En esa tesitura, es posible distinguir entre la expectativa propia que constituye el derecho fundamental, y las obligaciones o prohibiciones que existen para darle operatividad y funcionamiento. Esas obligaciones o prohibiciones, en ocasiones, constituyen normas jurídicas cuya estructura responde a aquella de una regla, y cuya única finalidad es maximizar la probabilidad de observar el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales. Por lo anterior, esta Primera Sala estima correcto aseverar que una violación a la regla no incide en la observancia del derecho fundamental. En el caso concreto, el derecho a una defensa adecuada en su vertiente de ser asistido por un defensor que sea licenciado en derecho es un derecho fundamental y no una regla. Así, la obligación que tienen los Jueces de verificar las credenciales de los defensores en la audiencia, en especial dentro de la etapa de juicio, es una regla que busca asegurar que el defensor sea licenciado en derecho. En ese orden de ideas, la función de la regla de verificación es que el Juez tenga elementos objetivos y ciertos de que el imputado se encuentra asistido por un profesional del derecho y salvaguardado el derecho fundamental de defensa adecuada. Sin embargo, su inobservancia no implica que se violó el derecho de defensa adecuada del imputado, pues existe la posibilidad de que, no obstante la falta de verificación de credenciales, el defensor sí revestía dicha cualidad técnica."

60. Así, en atención a que nuestro Máximo Tribunal refiere, en los criterios a que se ha hecho mención, que debe existir verificación de la cédula profesional de los defensores para asistir al quejoso, lo cierto es que no se tiene colmado ese aspecto.

61. Por consiguiente, deberá satisfacerse la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental para que el sentenciado cuente con una defensa adecuada. Lo anterior, debido a que con los efectos de la concesión de amparo quedarán insubsistentes las resoluciones de primera y segunda instancias (la última señalada como reclamada).

62. Esto, pues en la propia ejecutoria de la contradicción de tesis 405/2017, se advierte que el Máximo Tribunal del País señaló:



"61. En ese contexto, del marco legal y logístico reseñado, se puede concluir que el Juez de Control al llevar a cabo la individualización de las partes intervinientes en la audiencia inicial, deberá recabar los datos generales que las partes declaren, y después de obtenerlos cuestionará al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente ley orgánica aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la realización de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde al o los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, tema que se aborda en la presente ejecutoria.

"62. En este punto, el asistente de constancias y registros del Juez de Control ya habrá recabado copia del documento que acredite tal calidad. La anterior metodología solventa lo ordenado por el artículo 116 del Código Nacional, respecto de la acreditación ante el órgano jurisdiccional de la calidad de licenciado en derecho de la defensa. Con ello, por regla general resultará innecesario que, durante el desarrollo de la audiencia, el Juez constate de manera personal y fehaciente tal situación, pues ello quedó acreditado ante el órgano jurisdiccional.

"63. Asimismo, se destaca que aquella copia que obre en la carpeta de la cédula profesional con la cual se identifica el defensor, es un dato más que constará en los registros de la causa penal y que constituye copia auténtica, ello en virtud de que la misma estará certificada por el órgano jurisdiccional.³¹

"64. Este cercioramiento previo por parte del asistente judicial mencionado, adquiere mayor relevancia, porque esta Primera Sala no soslaya que según lo dispone el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, el nuevo formato de las cédulas profesionales, carece de fotografía y como distin-

³¹ "Artículo 71. Copia auténtica.

"Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto."



tivo de autenticidad únicamente cuenta con un sello digital,³² circunstancia que por sí misma conlleva que si el Juez de Control desea cerciorarse de la identidad de quien presenta dicha cédula, deba realizar investigaciones previas que dificultarían la continuidad de la audiencia de manera innecesaria, provocando el quebranto de la agilidad en su celebración.

"65. En ese sentido, esta Primera Sala considera que lo único que deberá hacerse constar en la videograbación de la audiencia inicial será la manifestación del defensor de ser licenciado en derecho y la declaración del número que se le otorgó en el centro de registro y el correspondiente a su cédula profesional, con la que se identifica. Lo anterior, a efecto de que quede constancia que permita verificar el respeto al derecho fundamental del imputado de contar con una defensa técnica adecuada, y los datos necesarios para que, si alguna de las partes considere necesario objetar la calidad del defensor, se encuentre en condiciones de debatirlo.

"66. En el mismo sentido, si durante el desarrollo de la audiencia inicial, que es la que aquí nos ocupa, o en la celebración de posteriores, el imputado decide libremente cambiar de defensor; quien en su lugar sea designado deberá exhibir la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, lo cual igualmente deberá constar en el registro del expediente penal, en los términos aludidos en los párrafos anteriores.

"67. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que constituye una obligación del defensor del imputado acreditar su calidad de licenciado en derecho, lo que se logra con la exhibición de su cédula profesional tal como lo exige el artículo 116 del Código Nacional, expedida por la autoridad legalmente competente, lo cual puede realizar de dos formas: a) acudiendo al centro de registro de cédulas profesionales correspondiente o, b) ante el asistente de constancias y registros del juzgado de control, quien –previo al inicio de la audiencia– recabará la información respectiva, lo que dará oportunidad al Juez

³² Aviso por el que se da a conocer por parte de la Dirección General de Profesiones el estándar oficial de la cédula profesional electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional, publicado el diez de abril de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5518755&fecha=10/04/2018&print=tru



de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo cual se logra cuando este último, al momento de individualizarse, refiere su número de cédula, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado.

"68. Asimismo, se estima que el documento idóneo para acreditarse como licenciado en derecho es la cédula profesional, en virtud de que, como ya se dijo, la calidad de abogado no debe aceptar ningún tipo de presunción, ni siquiera el pre-registro que el abogado haya efectuado en el área administrativa del Centro de Justicia Penal, pues éste no lo exige de presentar dicho documento en la audiencia respectiva."

63. De lo anterior se considera que tratándose del sistema penal acusatorio, el acreditamiento de los defensores como licenciados en derecho debe ser necesariamente con la cédula profesional.

64. Por ende, este tribunal colige que hasta este momento la vulneración al derecho de defensa adecuada no se encuentra demostrada, sino que únicamente se advierte una irregularidad que trastoca el derecho de debido proceso, en virtud de que la autoridad jurisdiccional responsable omitió verificar que el imputado, aquí quejoso, se encontraba asistido por licenciados en derecho.

65. Asimismo, en la segunda instancia el quejoso estuvo asistido por profesionales del derecho en la audiencia en la que se emitió la resolución reclamada.

II. Estudio innecesario de los conceptos de violación.

66. Al actualizarse la posible vulneración a los derechos fundamentales del impetrante del amparo en los términos expuestos, lo que impone la concesión de la protección constitucional para los efectos que más adelante se precisarán, resulta innecesario analizar los motivos de queja formulados en el escrito de demanda, dado que los mismos van enderezados, sustancialmente, a cuestiones de fondo del asunto –esto es, que cumple con los requisitos exigidos por la ley para que se le otorgue el beneficio de libertad solicitado–.



67. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia V.2o. J/7, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,³³ que se comparte, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."

68. Al advertirse las violaciones destacadas, en suplencia de la queja, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

III. Efectos de la protección constitucional.

69. En el caso, por identidad jurídica, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."³⁴

70. Así como a lo sustentado por la referida Sala del Máximo Tribunal en la tesis 1a./J. 19/2021 (10a.), en cuanto a que, si el órgano jurisdiccional de control

³³ Publicada en la página 86, Tomo VII, abril de 1991, materia común, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 223103.

³⁴ Identificada como 1a./J. 62/2020 (10a.), en la página 331 del Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, materias penal y común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2022560, de contenido:

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.



omite verificar la calidad de licenciado en derecho que debe tener el defensor en la "audiencia inicial", y posteriormente se acarrea el vicio o la irregularidad

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el Tribunal de Alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

"Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el vicio o la irregularidad –en apelación– el Tribunal de Alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el Tribunal de Alzada debe resolver sobre este error *in procedendo*; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licen-



hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado debe actuar conforme a lo siguiente:

a) En primer lugar, ponderar si está en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en dicha audiencia cumplía en ese momento con la referida calidad, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor y las limitaciones que eso conlleva.

b) Si está en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, y el resultado es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, deberá conceder el amparo con el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial ante un Juez de Control distinto.

c) Si por el contrario, el resultado de la verificación es que el defensor sí era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el tribunal de amparo deberá asentar el resultado de la verificación, y continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión que le compete.

d) Por otra parte, si el órgano colegiado se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esa incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial es o no licenciado en derecho, deberá concederse el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo, Juez de Distrito o Tribunal Unitario, sean los que lleven a cabo el ejercicio de verificación de credenciales.

71. A tal conclusión se arribó, al ponderar que de conformidad con la contradicción de tesis 405/2017, en concatenación con la contradicción 1/2020, ambas del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal, en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar dicha ac-

ciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el Tribunal de Alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente."



tuación, obligación que constituye una garantía en forma de regla que permite aseverar que el derecho de ser defendido por licenciado en derecho fue respetado.

72. En ese contexto, ante su inobservancia, no es posible asegurar que en realidad el defensor carecía de la calidad de licenciado en derecho; sin embargo, tampoco es seguro que el derecho de defensa adecuada se respetó.

73. Anteriores razonamientos que dieron origen a la invocada jurisprudencia,³⁵ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2020, de contenido y epígrafe siguientes:

³⁵ Datos de localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023287. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro II, Tomo IV, junio de 2021, página 3424.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 221/2019 (cuaderno auxiliar 261/2020), en el que consideró que el Juez de Control fue omiso en corroborar la calidad de licenciado en derecho del abogado defensor en la audiencia inicial, por lo que de conformidad con lo dicho en la contradicción de tesis 405/2017, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que el Magistrado de alzada dejara insubsistente la sentencia de segunda instancia y emitiera otra en donde dejara sin efectos el auto de vinculación a proceso y ordenara al Juez de Control reponer el procedimiento hasta la primera actuación de la audiencia inicial.

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2019, en el que consideró que el Juez de Control fue omiso en verificar de manera adecuada las credenciales del defensor que participó en la audiencia inicial del proceso penal, por lo que revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia de segunda instancia y se repusiera el procedimiento, con el objeto de que el Tribunal de Alzada llevara a cabo la elaboración de la audiencia a que se refiere el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de verificar si el defensor que participó en la audiencia inicial era realmente licenciado en derecho en ese momento. Hecha la verificación, refirió que de lograrse acreditar las credenciales del defensor, debía subsistir lo determinado en la carpeta judicial y resolverse con plenitud de jurisdicción. De lo contrario, el Tribunal de Alzada debía dictar otra resolución en la que ordene reponer el procedimiento a partir de la etapa intermedia, para el efecto de que el Juez de Control cumpla con su deber de cerciorarse de las credenciales de los abogados defensores en los términos de la citada contradicción de tesis 405/2017. A ese mismo respecto, refirió que en el caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, el Juez de Control debía reparar esa violación, por lo que estaba obligado a reponer el procedimiento a partir del momento en que se presentó la vio-



"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.

"Hechos: Los bloques de Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al establecer los efectos que debe contener la concesión del amparo en el recurso de revisión, cuando

lación aludida. Hecho lo anterior, estableció que el Juez de Control debía enviar los autos al Tribunal de Alzada para que éste resolviera con plenitud de jurisdicción; y,

"El sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 171/2019 y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 449/2019, los que en suplencia de queja, advirtieron que el Juez de Control fue omiso en verificar las credenciales del abogado defensor en la audiencia inicial, de la forma en que se señaló en la contradicción de tesis 405/2017, por lo que decidieron conceder el amparo solicitado para los efectos de que el Juez de Control dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso, repusiera el procedimiento hasta antes de que se resuelva sobre la situación jurídica del imputado y realizara la verificación de que los defensores fueron licenciados en derecho al momento de intervenir en la audiencia inicial. Para que en caso de que el resultado de esa verificación sea positivo, el Juez de Control saneara la audiencia inicial, en términos del artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y seguidos los trámites procesales conducentes notificara nuevamente a las partes de las determinaciones tomadas en dicha audiencia. Por el contrario, en el supuesto de que se verificara que los defensores no contaban con la calidad de licenciados en derecho, el Juez debía dejar insubsistente la audiencia inicial y ordenar su reposición a partir de su inicio.

"Nota: La contradicción de tesis 405/2017 citada, se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 935, con número de registro digital: 29104 y la contradicción de tesis 1/2020 citada, se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 633, con número de registro digital: 29672.

"Tesis de jurisprudencia 19/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

"Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."



en éste se advierta la omisión del Juez de Control de verificar que el defensor en la audiencia inicial contara con la calidad de licenciado en derecho.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si el órgano jurisdiccional de control omite verificar la calidad de licenciado en derecho que debe tener el defensor en la audiencia inicial, y posteriormente se acarree el vicio o la irregularidad hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo, en primer lugar debe ponderar si está en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en la audiencia inicial cumplía en ese momento con la calidad de licenciado en derecho, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor y las limitaciones que esto conlleva. Si está en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, y el resultado es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, deberá conceder el amparo con el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial ante un Juez de Control distinto. Si por el contrario, el resultado de la verificación es que el defensor sí era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el tribunal de amparo deberá asentar el resultado de la verificación, y continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión que le compete. Por otra parte, si el órgano colegiado se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se deberá conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo Juez de Distrito o Tribunal Unitario sean los que llevan a cabo el ejercicio de verificación de credenciales.

"Justificación: Se arriba a esta conclusión, pues de conformidad con la contradicción de tesis 405/2017, en concatenación con la contradicción 1/2020, ambas del índice de esta Primera Sala, en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar dicha actuación, obligación que constituye una garantía en forma de regla que permite aseverar que el derecho de ser defendido por licenciado en derecho fue respetado. En ese con-



texto, ante su inobservancia, no es posible asegurar que en realidad el defensor carecía de la calidad de licenciado en derecho. Sin embargo, tampoco es seguro que el derecho de defensa adecuada se respetó; en esa tesitura, en pleno respeto al principio de continuidad que rige el proceso penal, el órgano de amparo que conozca del caso, en ejercicio de sus facultades, deberá realizar dicho ejercicio de verificación con plenitud de jurisdicción. Si se concluye que el defensor no era licenciado en derecho al momento de su intervención en la audiencia inicial, deberá reponerse la totalidad del procedimiento ante un Juez de Control distinto, toda vez que esto constituye una violación al derecho de defensa adecuada, que debe respetarse desde el inicio de la referida audiencia. Si resulta que sí era licenciado en derecho, deberá continuarse con el procedimiento y reafirmarse lo dicho, en virtud de que el derecho de defensa adecuada fue siempre respetado. El ejercicio de verificación por el propio tribunal de amparo en el recurso de revisión, o en caso de estar imposibilitado materialmente, el envío al Juez de Distrito o Tribunal Unitario para su realización, responde al principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o segunda instancia cuando se haya optado por esta vía, puede traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado."

74. El invocado criterio evidencia que el Tribunal Colegiado puede realizar la verificación de que el defensor cuenta con la calidad de licenciado en derecho, con base en los elementos objetivos que le hayan sido remitidos por la autoridad responsable, a fin de evitar reponer la totalidad del procedimiento ante un Juez de Control distinto, y sólo en caso de estar imposibilitado materialmente se enviará el asunto a la autoridad jurisdiccional respectiva para su realización, a fin de evitar, en lo posible, retrotraer el procedimiento hasta la audiencia que corresponda o segunda instancia, cuando se haya optado por esa vía; sin embargo, se insiste, en el presente asunto no se cuenta con elementos que permitan verificar que los defensores cuentan con la referida calidad, pues de las constancias remitidas a este órgano colegiado no se advierte la existencia de ningún documento idóneo que permita constatar que los defensores tienen la calidad de licenciados en derecho, ni de los registros de audio y video de las audiencias respectivas.



75. Por tanto, en acatamiento a los criterios invocados, procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia Federal para los efectos de que el Juez de Distrito:

i. Realice las gestiones necesarias a fin de verificar la calidad de licencia- do en derecho de los defensores públicos.

ii. Una vez hecho lo anterior, dependiendo del resultado, actúe conforme a los siguientes escenarios:

a) En caso de que se advierta que dichos profesionistas cuentan con cé- dula profesional, deberá asentar el resultado de la verificación y que existió una irregularidad que trastocó el derecho de debido proceso –al no haberse verifi- cado–, pero una vez subsanado, indicará que no se trastocó el derecho de defensa adecuada y deberá emitir la sentencia respectiva.

b) En el supuesto de que no cuenten con cédula profesional, deberá ac- tuar en consecuencia y ordenar a la Sala Penal responsable deje sin efecto su resolución y reponga el procedimiento, a efecto de que se constituya diverso Juez de Ejecución, al haberse comprometido el principio de inmediación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

Lo anterior, acorde con lo que se establece en la jurisprudencia 1a./J. 19/2021 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 187/2020, cuyas consi- deraciones de la respectiva ejecutoria, en la parte conducente, son:

"Por otra parte, si el órgano colegiado se encuentra materialmente imposi- bilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se deberá conceder el amparo para el efecto de que las autorida- des de amparo (Juez de Distrito o Tribunal Unitario) sean los que llevan a cabo el ejercicio de verificación de credenciales.

"Serán estas autoridades las encargadas de verificar y llevar a cabo el mismo procedimiento arriba descrito, bajo la premisa que ellas sí cuentan con los elementos para ejecutar con certidumbre la constatación.



"El envío al Juez de Distrito o en su caso al Tribunal Unitario, responde al principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o segunda instancia (cuando se haya optado por esta vía), para la sola verificación, puede traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado. Esta medida busca respetar el principio de continuidad y la máxima constitucional de justicia pronta y expedita.

"No es óbice a lo anterior que tanto el Juez de Control como el Tribunal de Alzada tienen la obligación de advertir dicha omisión de verificación, y enmendarla, en sintonía con sus facultades.

"En efecto, es obligación del Tribunal de Alzada (en caso de que el imputado haya escogido esta vía para impugnar el auto de vinculación a proceso), advertir la omisión de verificación de las credenciales del abogado defensor en la audiencia inicial, y de ser el caso, enmendarlo. Actuación regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que implica generar el análisis de verificación de las credenciales del defensor y enfrentarse al resultado binario, a la reposición del procedimiento en caso de que no haya sido licenciado en derecho al momento de su intervención en la audiencia inicial, o a la continuación de la instancia en caso de que sí se haya respetado el derecho de defensa adecuada.

"Es evidente que el Juez de Control también está obligado a verificar que el imputado sea defendido en la audiencia inicial por abogado licenciado en derecho. Así, de ser el caso que durante el procedimiento de dicha audiencia advierta la irregularidad, su actuación estará reglamentada por lo establecido en el libro I, título IV, capítulo VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales."

iii. Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios.



76. Finalmente, no se soslaya que la concesión de la protección constitucional para los efectos que se mencionan, aparentemente posterga la administración de justicia de forma pronta, imparcial y expedita, como lo establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, resulta que conforme al marco constitucional y convencional, es imperativo para este Tribunal Colegiado el cumplimiento cabal de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la determinación de 26 de noviembre de 2020, emitida en el toca de apelación *****, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de amparo de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento a los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías (presidente y ponente), Lilia Mónica López Benítez y Antonia



Herlinda Velasco Villavicencio, con la salvedad del Magistrado mencionado en primer lugar.

En términos de lo dispuesto por el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de veintinueve de enero de dos mil catorce, se hace constar que en términos de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme el Programa del Portal del Consejo de la Judicatura Federal PJF-Versión Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, con número de registro digital: 175110.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), 1a./J. 41/2020 (10a.), 1a./J. 42/2020 (10a.), 1a./J. 62/2020 (10a.) y aisladas 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.) y I.7o.P.128 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas, 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas, 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 959, con número de registro digital: 2020892.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 1/2020, 405/2017 y 187/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 83, Tomo I, febrero de 2021, página 633; 71, Tomo I, octubre de 2019, página 935 y Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3402, con números de registro digital: 29672, 29104 y 29880, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculpados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor actúa frente a ellas debe exigírsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta, implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno; es decir, es posible que el inculpad o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además, dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; y el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho



fundamental de contar con una defensa adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante. De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P. J/1 P (11a.)**

Amparo en revisión 192/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Amparo en revisión 55/2020. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Amparo en revisión 64/2020. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Amparo en revisión 71/2020. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Amparo en revisión 106/2021. 20 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Rosa Dalia Alicia Sánchez Morgan.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS POR INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS DE LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, DENOMINADA INFOMEX, SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL APARTADO IV, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 461/2019. 28 DE FEBRERO DE 2020.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA. SECRETARIO: PABLO CHÁVEZ GAMBOA.

CONSIDERANDO

SÉPTIMO.—Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en los que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Por lo que toca a las pruebas consistentes en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde constan los ingresos y los egresos de la autoridad correspondientes al año dos mil diecisiete y la respuesta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, dicha valoración resulta ilegal, pues desestimar documentos públicos por el solo hecho de alegar que no anexó los acuses en donde solicitó dicha información no tiene sustento en la ley.

- El Juez a quo, en lugar de valorar el contenido, alcance y valor probatorio de las pruebas ofertadas, analizó el origen de las mismas y les restó valor probatorio, porque a su ver no acreditó que él las hubiese solicitado, sin embargo, lo que debió haber hecho era valorar la prueba misma y determinar si con su contenido se acredita o no la desproporcionalidad de los derechos impugnados.

- De haberse estudiado y valorado la prueba correctamente, el Juez hubiese concluido que al existir una diferencia sustancial entre los ingresos y egresos del Registro Público de la Propiedad, se demostraba un lucro que el Gobierno del Estado está obteniendo con el derecho combatido.



- Dichas pruebas debieron relacionarse con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los datos de inflación que se insertaron en la demanda.

- De las documentales ofertadas se desprende y se acredita que los ingresos del Registro Público de la Propiedad son muy superiores que los egresos, y eso en términos contables y fiscales se llama utilidad.

- Era la autoridad responsable quien tenía que demostrar y justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, es decir, acreditar la constitucionalidad del acto que defienden y, en el caso, esto no aconteció.

- De todo lo anterior se advierte que sí cumplió con la carga probatoria y con la carga de hacer razonamientos lógico-jurídicos para demostrar la desproporcionalidad de los derechos impugnados y, por ende, la inconstitucionalidad de la norma.

Ahora bien, como ya se dijo al inicio del presente considerando, los anteriores argumentos resultan sustancialmente fundados.

Para explicarlo cabe destacar que el a quo estimó que las documentales consistentes en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde constan los ingresos y los egresos de la autoridad correspondientes al año dos mil diecisiete y la respuesta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, resultan insuficientes para acreditar lo expuesto en los conceptos de violación, ya que no se desprende que dichas respuestas recayeran a las solicitudes realizadas por la parte quejosa, toda vez que omitió adjuntar el oficio recaído a su solicitud.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la información que se encuentre publicada en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituye un hecho notorio que no genera duda ni discusión de que su contenido sea aplicable en el juicio, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, porque obedece a la obligación de los entes públicos, en su carácter de sujetos obligados por la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, de publicar la información que posean.

Ciertamente, al resolver la contradicción de tesis 115/2018, cuya materia estribó en determinar si constituyen hechos notorios las condiciones generales de trabajo publicadas en los portales web de la parte empleadora que es sujeto obligado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, si las autoridades jurisdiccionales laborales se encuentran obligadas a allegarse de ellas aun cuando las partes no las ofrezcan como prueba; o si por el contrario, no constituyen hechos notorios, sino que es necesario que en cada ocasión las partes las ofrezcan a efecto de acreditar su pretensión, la citada superioridad literalmente resolvió:

"1. A fin de resolver la presente contradicción, es necesario, en primer término, destacar que el Máximo Tribunal ha estatuido que los impartidores de justicia al resolver pueden invocar hechos notorios, aun cuando éstos no hubieran sido alegados o probados por las partes contendientes.

"2. Desde el punto de vista jurídico, el hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible; de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.'¹

¹ De texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.". Novena Época. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia común, tesis P./J. 74/2006, página 963.



"3. Además, el Máximo Tribunal también ha determinado que la información disponible en medios de consulta electrónica tiene el carácter de hecho notorio, como ocurre con el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (sic), de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).'²

"4. Así, al encontrarse publicadas las condiciones generales de trabajo en las páginas electrónicas de los organismos públicos, ello constituye un hecho notorio que no genera duda ni discusión de que su contenido sea aplicable en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes,

² De texto: "Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente." Registro digital: 2017123. Instancia: Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, materia común, página 10. "Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



porque obedece a la obligación de los entes públicos, en su carácter de sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de publicar la información que posean, como se advierte de sus numerales 23 y 70, fracción XVI,³ sin que sea óbice que, tratándose de conflictos derivados de la relación de trabajo, aquéllos actúen en un plano de coordinación y no en su calidad de autoridades.

"5. Máxime que debe atenderse al decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, donde en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional se estatuyó que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales mientras no se rompa con el debido proceso, en cuya exposición de motivos reza:

"Las normas vulneran el derecho a la tutela judicial cuando se imponen requisitos que impiden u obstaculizan la justicia, cuando éstos resulten innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad respecto de los fines perseguidos por el legislador."

"6. Luego, si no es necesario probar los hechos públicos y notorios, es posible afirmar que las autoridades jurisdiccionales deben allegarse de aquéllos y resolver conforme al derecho que rijta tal vínculo laboral en específico.

³ "Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal."

"Artículo 70. En la ley federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

"...

"XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos."



"7. De lo expuesto se obtiene que:

"• Los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

"• Las condiciones generales de trabajo consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia de los entes públicos derivadas del artículo 6o. de la Carta Magna y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"• Su contenido constituye hechos notorios al formar parte del dominio público y ser conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial.'

"8. Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, las condiciones generales de trabajo de las partes demandadas en los juicios laborales fueron publicadas en las páginas web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Servicios de Salud de Morelos, respectivamente, lo que implica que formaban parte de todo o casi todo el conocimiento público a través de sus portales electrónicos en el momento que se pronuncia la decisión judicial.

"9. Atento a ello, es dable concluir que al haber publicado las demandadas en los sitios web las citadas condiciones de trabajo que rigen en sus respectivas dependencias, su contenido constituye un hecho notorio para el juzgador, de manera que debe recabarlas y analizarlas, resultando irrelevante si las partes las ofrecieron en el juicio o a quién le correspondía la carga de la prueba.

"10. El que las condiciones generales de trabajo se encontraran publicadas en los portales electrónicos de los organismos empleadores y sean revisables de manera periódica e invocadas por la autoridad jurisdiccional hasta el dictado del laudo, no lleva a desvirtuar su calidad de hecho notorio ni deja en estado de indefensión a las partes ante la duda de su vigencia, como se razonó en uno de los criterios contendientes.



"11. Tal consideración soslaya que las condiciones generales de trabajo fueron publicadas por las demandadas no sólo en su carácter de patrones, sino como entes obligados en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposición que expresamente le impone el deber de publicar las citadas condiciones, por lo que no pueden alegar desconocerlas o encontrarse en estado de indefensión al ser susceptibles de revisarse periódicamente, pues la omisión de actualizarlas es en todo caso atribuible a la parte empleadora.

"12. En efecto, la supuesta indefensión sólo podría producirse ante la negativa de exhibirlas en juicio para aclarar su contenido mas, al no hacerlo, da lugar a la pérdida de su oportunidad para objetarlas, porque nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

"13. En razón de lo expuesto, tampoco puede considerarse que a la parte trabajadora se le coloque en estado de indefensión al invocar las condiciones generales de trabajo sin verificar su vigencia, pues el motivo que justamente llevó al órgano resolutor a invocarlas como hecho notorio fue subsanar la indefensión de la parte trabajadora, determinación que es preferible a la de no allegarse de tales condiciones ante la supuesta incertidumbre en comento, lo que encuentra sustento en la mencionada reforma al artículo 17 constitucional al privilegiar la resolución del conflicto.

"14. De ahí que en el caso que nos ocupa se estime innecesario imponer como carga probatoria de la parte trabajadora la exhibición de documentos que ya se encuentran al alcance de las autoridades jurisdiccionales a través de las tecnologías de la información.

"15. Por tanto, si en los criterios contendientes las condiciones generales de trabajo se encontraban disponibles en las páginas web oficiales de los demandados, en su doble calidad de patrones y entes obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba aun cuando no se hayan exhibido en juicio, sin que con ello se transgreda el debido proceso ni su contenido genere duda, en tanto son publicadas por la autoridad que las suscribe en cumplimiento a las obligaciones de transparencia derivadas del artículo 6o. constitucional."



De esa ejecutoria dimanó la jurisprudencia que con sus datos de difusión pública se reproduce:

"Décima Época

"Registro digital: 2019001

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Libro 62, Tomo I, enero de 2019

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.)

"Página: 560

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."

En el caso, el impetrante ofreció como prueba de su intención información pública de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado –relacionada con el presupuesto de gasto y la recaudación por derechos registrales



cobrados por el servicio registral prestado en todo el Estado, en los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho–, que si bien no exhibió la solicitud por medio de la cual se formuló la petición, lo cierto es que no resulta obligatoria, en tanto allegó los datos necesarios y suficientes para conocerla vía electrónica en la página oficial del Gobierno Federal (sic) denominada "Infomex" ⁴ (<http://transparenciachihuahua.org/infomex>), como son los números de las solicitudes de información identificadas bajo los folios ***** y ***** , que al ingresarlas en dicho portal efectivamente proporcionan aquellas cifras vinculadas con los servicios de registro que presta la aludida dependencia estatal.

De manera que, al tratarse de información contenida en aquella página web del referido organismo público, constituye un hecho notorio y no es objeto de prueba, sin que con ello se transgreda el debido proceso ni su contenido genere duda, en tanto obedece a la obligación de ese ente público de cumplir con las obligaciones de transparencia derivadas del artículo 6o. de la Constitución Federal, en su carácter de sujeto obligado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de publicar la información que posee, como se advierte de sus numerales 23 y 24, fracción XI,⁵ es publicada por la autoridad.

De ahí que, en la especie, se estime innecesario imponer como carga probatoria de la parte quejosa la exhibición de documentos que ya se encuentran al alcance de las autoridades jurisdiccionales a través de las tecnologías de la información.

⁴ Diseñada con la finalidad de que cualquier gobernado se encuentre en posibilidad de obtener información pública y demostrar con ella hechos o circunstancias con las cuales se vincule.

⁵ "Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

"...

"XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia."



Luego, resulta inconcuso que, contrario a lo estimado por la a quo, el imponente sí aportó los medios de prueba necesarios para acreditar su pretensión, toda vez que la información electrónica que arroja el ingreso de las referidas solicitudes en el portal de "Infomex", pone de manifiesto que el cobro que se le realizó por concepto de derecho por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la operación de compraventa de un inmueble, fundado en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, deviene exorbitante y no guarda un razonable equilibrio entre el costo y la tarifa de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), puesto que el costo real por el registro es en promedio menor a los \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), cantidad claramente distante de la tarifa que se le cobró.

Ello porque, como se dijo, esa información pública localizable en "Infomex" representa un hecho notorio, que puede tomarse en consideración para resolver un asunto en particular, como el caso que nos ocupa, al tratarse de datos que aparecen en una página electrónica oficial, que el gobierno utiliza para poner a disposición del público información relevante relacionada con la prestación de un servicio, por lo cual es apta y suficiente para demostrar la desproporción existente entre el gasto que genera al Estado la prestación del servicio de asientos registrales y el monto del cobro por el mismo, porque evidencia que el cobro de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad no guarda un sano equilibrio con el costo real de esa contraprestación, lo que genera una falta de correlación entre ambas y redundando en un cobro exorbitante, el cual resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

Mayormente que para acreditar hechos o circunstancias en relación con cualesquier asunto que se ventile ante los tribunales, las partes pueden presentar fotografías, escritos, notas taquigráficas y en general toda clase de documentos tomados de medios electrónicos o cualquier tecnología, entre los cuales se encuentra el Internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, en el particular, se trata de una página de gobierno conocida como "Infomex", que se entiende de carácter oficial y al provenir de un medio tecnológico como lo es el Internet se le debió otorgar valor probatorio idóneo para acreditar que no existe correlación entre el costo del servicio prestado con el monto de la cuota que se cobra por los asientos regis-



trales, aun cuando no se hubiera aportado de manera documental al juicio de amparo.

Conclusión que corrobora el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al establecer:

"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta."

Así es, en el tema específico del principio de proporcionalidad en materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente porque se considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado, como en el particular lo afirma la parte recurrente, no basta su solo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional.

Por tanto, inicialmente le corresponderá al quejoso aportar los elementos, datos o pruebas que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo.

Asimismo, ese Alto Tribunal también precisó que la carga atribuida a la parte quejosa no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, por lo que, a partir de los datos o pruebas aportadas por aquélla, les corresponderá la carga de desvirtuar lo afirmado a través de su informe justificado y de los medios legales que estimen



necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en el precepto tildado de inconstitucional cumple con los principios que le rigen.

Lo anterior se advierte de la tesis que con sus datos de difusión pública dice:

"Décima Época

"Registro digital: 2005254

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Libro 2, Tomo II, enero de 2014

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: 2a. CX/2013 (10a.)

"Página: 1589

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, inicialmente corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos, datos o pruebas, sobre los que hace descansar esa transgresión, los cuales servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; ello porque no basta la sola afirmación de que el monto del derecho cuestionado es desproporcionado, para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la can-



tividad señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen."

En la especie, para acreditar la inconstitucionalidad del derecho impugnado, la parte inconforme, como ya se dijo, ofreció diversa información electrónica contenida en la página web de "Infomex" y consultable mediante los folios de las solicitudes que al efecto proporcionó en su demanda de amparo.

La información antes descrita, distinto a lo sostenido por la a quo, es suficiente para tener por satisfecha la carga atribuida a la parte recurrente-quejosa, respecto a la demostración inicial de los hechos, conforme a los cuales sostiene que el costo del servicio es desproporcional e injustificadamente elevado y que, desde su perspectiva, sienta las bases para el estudio de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Además, esos datos contenidos en los informes obtenidos a través del sistema Infomex se consideran verosímiles de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Federal,⁶ pues se parte de la base de que es información que proporcionan los sujetos obligados sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos corresponde a sus archivos administrativos, los cuales deben estar debidamente actualizados y publicarse a través de los medios electrónicos disponibles.

⁶ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"...

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos."



Esta clase de datos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el Texto Constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.

Por tanto, ante los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el inconforme-quejoso y de conformidad con el invocado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual, luego que el particular cumplió con su carga, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, es inconcuso que correspondía a la autoridad responsable desvirtuarlos y más aún demostrar la razonabilidad del costo que cobra, a fin de probar la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, sin que así lo hiciera en el caso.

En efecto, al rendir su informe con justificación, el Congreso del Estado de Chihuahua se limitó a realizar diversas manifestaciones en el sentido de que se cumplieron los requisitos legales para la creación de la norma impugnada.

Asimismo, sostuvo que tratándose de derechos, el principio de proporcionalidad tiene una connotación diferente a la de las demás contribuciones y que el costo fijado por la prestación del servicio no necesariamente debe corresponder de manera exacta con lo que cuesta al Estado llevarla a cabo.

Que no existe balance comparativo de confrontación de pruebas, que den como resultado que el cobro de marras sea exorbitante y, por tanto, desproporcional.

Sin embargo, no realizó ninguna manifestación sobre cuáles son las actividades que el Estado debe desarrollar y los gastos que debe efectuar para proporcionar el servicio de que se trata, mucho menos ofreció prueba alguna para controvertir lo expuesto y acreditado por el quejoso cuando, acorde con la regla probatoria previamente reseñada, le correspondía hacerlo debido a la actividad que al respecto el quejoso había desplegado.



En este punto es pertinente acotar que el Estado, para poder prestar el servicio, innegablemente debe desarrollar una serie de actividades, para lo cual requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto, además de que una característica de este tipo de contribuciones consiste en que el costo de la prestación del servicio es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso, ya que estos servicios parten de una actividad de la administración, particularizada, concreta y determinada, de manera que pueden ser individualizados a los usuarios atendiendo a su uso o consumo, a través de ciertos parámetros de asignación.

No obstante, como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no existe la obligación impuesta por la ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas que le genera al Estado la prestación de un servicio público en concreto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que se desarrollan para prestarlo.

En ese sentido, ante los argumentos y la información ofrecida por el ahora recurrente, con las que se pone de manifiesto la desproporcionalidad entre la cuota establecida en el numeral impugnado y el servicio que presta el Estado, era necesario, se reitera, que la autoridad responsable en forma motivada expusiera los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo de prestar el servicio y, desde luego, que ofreciera las probanzas que considerara pertinentes para desvirtuar lo alegado por el peticionario de amparo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis que con sus datos de publicación dice:

"Décima Época

"Registro digital: 2012271

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016

"Materias: constitucional, común y administrativa

"Tesis: XVII.2o.P.A.19 A (10a.)

"Página: 2539

"DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS. En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo."

Por tanto, si de la información electrónica aportada por el solicitante de la tutela constitucional se advierten parámetros según los cuales el cobro del derecho establecido en la Ley de Ingresos sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de registro, mismos que la autoridad responsable no se ocupó de desvirtuar, es dable concluir que, en el caso, no se demostró que en el apartado IV, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, existe un razonable equilibrio entre la cuota de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que establece la ley para el cobro de la inscripción registral y el costo que para el Estado representa la prestación de ese servicio, conforme a las probanzas ofrecidas por el quejoso.



Luego, lo procedente es en la materia de la revisión, revocar la referida negativa del amparo contenida en la sentencia recurrida, conceder la protección federal solicitada y declarar la inconstitucionalidad de la citada porción normativa reclamada.

OCTAVO.—Efectos de la concesión del amparo.

Para fijar los efectos de la concesión del amparo debe atenderse a que la declaratoria de inconstitucionalidad no afecta integralmente a la contribución, por lo cual, la parte quejosa no puede ver totalmente desincorporada de su esfera de obligaciones la de pagar por el servicio recibido, sino sólo en la parte que resulta desproporcionada o excesiva.

Empero, como ya se explicó, el órgano de amparo no está obligado a emprender un estudio de mercado para determinar cuál debe ser el costo exacto de la contraprestación.

Por ende, procede fijar una tarifa en ejercicio del prudente arbitrio, para lo cual se toma en cuenta el propio texto de la ley impugnada, que en su numeral 14 prevé un estímulo fiscal de hasta el noventa y cinco por ciento de la tarifa ordinaria, a saber:

"14. Para efectos de incentivar los programas de vivienda promovidos por las entidades del sector público, por las inscripciones que se generen en virtud de las adquisiciones de lotes, lotes destinados para casa habitación o viviendas, construcción, ampliación y/o remodelación de vivienda con crédito o sin él y pagos a pasivos, a través de programas promovidos o financiados por dichos entes, con excepción de la cancelación de los gravámenes existentes previos a la adquisición, se causarán \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), cuota que abarcará las ratificaciones, reconocimiento de firmas y notas marginales que fueren necesarias; pero se aplicará un estímulo fiscal del 95% sobre la referida cuota, siempre y cuando el valor que resulte mayor entre el de operación, el concluido del avalúo y el catastral, correspondiente a la vivienda, lote, o monto del crédito en caso de registrarse sólo éste, no exceda de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), de ser así, por el excedente se aplicará el numeral 12, del apartado IV de la presente tarifa."



Lo anterior revela que el Registro Público de la Propiedad y del Notariado es capaz de llevar a cabo una inscripción con solamente el 5% de la cuota, sin poner en riesgo la viabilidad financiera de los servicios, ya que ningún estímulo fiscal se impone cuando atenta seriamente contra las finanzas del Estado.

En razón de lo anterior, lo procedente es, en la materia de la revisión, revocar la citada negativa del amparo contenida en la sentencia recurrida y conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se le cobre a la parte quejosa únicamente el 5% de la tarifa total, es decir, la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por los servicios que recibió, acorde con los comprobantes de pago que obran en autos (fojas 26 y 27 de autos) y se le reintegre la parte que cubrió en exceso.

En ese contexto, es a la autoridad exactora a quien corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en su carácter de ente estatal encargado de la recaudación, por lo que el a quo deberá requerir a la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, para que devuelva la cantidad descrita.

"Novena Época

"Registro digital: 192846

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo X, noviembre de 1999

"Materias: constitucional y común

"Tesis: P./J. 112/99

"Página: 19

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de



considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."



En la inteligencia de que la tutela protectora si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron en la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de las leyes censuradas, no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

"Novena Época

"Registro digital: 200006

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, noviembre de 1996

"Materia: constitucional

"Tesis: P. CXXXVII/96

"Página: 135

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del *Apéndice* de 1995, con los rubros de 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN' y 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN', se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

Sólo resta precisar que los criterios invocados en esta ejecutoria se citaron acorde con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, en razón de que su contenido no se contrapone a dicha legislación.



En similares términos se resolvieron los amparos en revisión administrativos ***** , ***** y ***** , en sesiones plenarias de treinta y uno de octubre y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 64, párrafo primero, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos reclamados, autoridades responsables, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera y José Martín Hernández Simental y la licenciada Rosalba Salazar Luján, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el día seis de agosto de dos mil diecinueve, con apoyo en el numeral 26, párrafo segundo y en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; firmando sus integrantes con la intervención del secretario de Acuerdos licenciado José Alberto Chávez García, que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.) y aisladas 2a. CX/2013 (10a.) y XVII.2o.P.A.19 A (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas, 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 115/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 544, con número de registro digital: 28271.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS DE LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, DENOMINADA INFOMEX, SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL APARTADO IV, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019, entre otros, del numeral 12 del apartado IV denominado "Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", de sus tarifas anexas y, para acreditar su inconstitucionalidad, ofrecieron diversas documentales obtenidas de la página web de INFOMEX; el Juez de Distrito las desestimó al catalogarlas como copias fotostáticas simples, por lo que no podía otorgarles valor probatorio.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas documentales obtenidas de la página de Internet oficial del Gobierno Federal o estatal, denominada INFOMEX, son suficientes para acreditar que el apartado IV, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 viola el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que el cobro por los servicios de inscripciones que presta el Registro Público de la Propiedad y del Notariado local, no guarda un equilibrio razonable entre la actividad administrativa realizada por el Estado y el costo real de esa contraprestación.

Justificación: Lo anterior, porque respecto al principio de proporcionalidad en materia de derechos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), sostuvo que cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por aquel concepto, específicamente porque se considere que el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, no basta su solo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional. Por tanto, inicialmente le corresponderá al quejoso aportar los elementos, datos o pruebas que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo. Asimismo, precisó que la carga atribuida a la parte quejosa no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, por lo que, a partir de los datos o pruebas aportadas por aquélla, les corresponderá la carga de desvirtuar lo afirmado a través de su informe justificado y de los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en el precepto tildado de inconstitucional cumple con los principios que le rigen. Por tanto, si de las pruebas documentales electrónicas aportadas por el solicitante de la tutela constitucional se advierten parámetros según los cuales el cobro del derecho establecido en la ley de ingresos mencionada sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de registro, mismos que la autoridad responsable no desvirtuó, se concluye que no se demostró que en el apartado IV, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019, existe un equilibrio razonable entre la cuota de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)



que establece para el cobro de la inscripción registral y el costo que para el Estado representa la prestación de ese servicio, conforme a las probanzas ofrecidas por la parte quejosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII. 1o.P.A. J/35 A (10a.)

Amparo en revisión 545/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo en revisión 341/2019. 14 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Amparo en revisión 343/2019. 14 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo en revisión 453/2019. 21 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo en revisión 461/2019. 28 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Nota: La tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1589, con número de registro digital: 2005254.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 383/2019. 15 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En el caso sometido a análisis se tiene que la parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado fue la expedición, promulgación y orden de publicación de los artículos 1, fracciones III y IV, 2, fracciones VI y XXIX, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 22, fracción II, 25, 86, 87, 88, 89, 158, 173, 175, 178, 181, 182, 183, 184, fracciones II y III, 185, 190, 191, fracciones V, IX y X, 193, 214, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 238 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, por considerar que los mismos eran de naturaleza autoaplicativa e imponían obligaciones a los propietarios de bienes inmuebles destinados a otorgar el uso a terceros (arrendamiento) y se solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias de dicha norma en la esfera jurídica de la quejosa hasta tanto se resolviera el asunto en lo principal.

Al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, la Juez recurrida determinó conceder la medida cautelar solicitada, tras considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo la quejosa acreditó su interés suspensional con las documentales exhibidas (contratos de arrendamiento).

Luego, al atender los requisitos establecidos por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo señaló que entre éstos obraba el referente a que con el otorgamiento de la medida cautelar no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público.



Refirió que el orden público y el interés social eran nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tendía al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar el bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traducía en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

Explicó que por disposiciones de orden público debían entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo fuera tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social el hecho, acto o situación que reportara a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva o le evitara un trastorno o un mal público.

Así, señaló que se consideraba que el orden público y el interés social se afectaban cuando con la suspensión se privaba a la colectividad de un beneficio que le otorgaban las leyes o se les infería un daño que de otra manera no resentiría.

Tomó en consideración que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se trataba de una norma reglamentaria del artículo 22 de la Constitución General en materia de extinción de dominio y que sus disposiciones eran de orden público e interés social, pues tenían por objeto regular la extinción de dominio de bienes en favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las entidades federativas; el procedimiento correspondiente; los mecanismos para que las autoridades administraran los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio incluidos los productos, rendimientos, frutos y accesorios; los mecanismos para que atento al interés público las autoridades llevaran a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios; los criterios para el destino de los bienes cuyo dominio se declarara extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.



También señaló que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, cuando se reclamaba una norma general en su carácter de autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgaría para impedir los efectos y consecuencias de la normativa en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Así, para decidir sobre la procedencia de la suspensión consideró que debía tomarse en consideración que la suspensión tenía como objeto primordial preservar la materia del juicio al asegurar provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se tratara.

Explicó que en el caso se cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo porque la parte quejosa ***** , solicitó la suspensión del acto.

Con la suspensión se buscaba impedir en la esfera jurídica de la moral quejosa los efectos y consecuencias de la norma autoaplicativa que regulaban los requisitos de la presunción de buena fe en la adquisición y destino de sus bienes, como lo solicitó la promovente del amparo; se estimó que no se contravenían disposiciones de orden público ni se producía perjuicio al interés social pues la finalidad primordial de la suspensión era preservar la materia del amparo, bajo la apariencia del buen derecho, al evitar que la parte quejosa sufriera una afectación que implicara la ejecución del acto reclamado, necesariamente, cuando este tipo de actos fueran susceptibles de ser suspendidos pues, de lo contrario, de llegarse a ejecutar, se quedaría sin materia el fondo del asunto porque no se podría restituir a la peticionaria del amparo en los derechos fundamentales transgredidos en su perjuicio.

Razón por la que consideró que, dada la naturaleza de los actos reclamados, de llegar a ejecutarse no podría válidamente restituirse en los derechos violados, lo que tornaba procedente la suspensión definitiva.

Explicó que la quejosa no reclamó la totalidad de los artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sino que como aspecto destacado impugnó las disposiciones que regulaban los requisitos de la presunción de buena fe en la adquisición y destino de sus bienes, regulados principalmente por el artículo 15



de la citada normativa; de ahí que al haberse reclamado como norma autoaplicativa procedía el análisis en abstracto de los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte promovente del amparo, por lo que no era aplicable la fracción XII del artículo 129, al no existir un procedimiento de extinción que suspenda, aunado a que los efectos de la medida cautelar versaban únicamente respecto de los requisitos antes citados que no impedían la tramitación de alguna secuela procesal.

Refirió que al no existir algún acto concreto de aplicación era que tampoco se tenía la instauración de un procedimiento cuya paralización fuera la causa de la improcedencia de la suspensión solicitada, por lo que no era aplicable la regla prevista en el artículo 129, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la circunstancia en que se solicitó la suspensión de los actos reclamados (norma autoaplicativa sin acto concreto de aplicación), lo que podría ser aplicable era la excepción contenida en dicho precepto, ya que la parte quejosa, al no existir un procedimiento de extinción de dominio en su contra, tenía el carácter de ser un tercero ajeno al procedimiento, por lo que procedía la suspensión solicitada.

Al establecer que con el carácter autoaplicativo de la norma general impugnada de la que solicitó la suspensión únicamente para que no se materializaran los efectos y consecuencias de dichas disposiciones en la esfera jurídica de la parte quejosa respecto de las normas que regulaban los requisitos de la presunción de buena fe en la adquisición y destino de sus bienes, es que se consideró que no se causaba perjuicio al interés social ni se contravenía el orden público, ya que no se paralizaría algún procedimiento de extinción de dominio, al no existir hasta este momento y, por el contrario, la parte accionante del amparo estaría en la excepción por tener el carácter de ser un tercero ajeno al procedimiento, con lo que se cumpliría el requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, para la concesión de la medida cautelar solicitada, en tanto que sí generaba perjuicio a la parte quejosa, pues sin juzgarse sobre la constitucionalidad de la norma, se establecían obligaciones para prever una afectación, de llegarse a dar el caso.

Se resolvió que procedía la solicitud de suspensión para impedir en la esfera jurídica de la parte quejosa los efectos y consecuencias de la norma



autoaplicativa, que regulaba los requisitos de la presunción de buena fe en la adquisición y destino de sus bienes contemplados principalmente en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues con dicha concesión no se causaba perjuicio al interés social ni se contravenía el orden público, pues sólo tenía por efecto impedir el inicio de un procedimiento de extinción de dominio o que sin suspender la prosecución de alguno ya instaurado no fueran aplicados los requisitos de la citada presunción de buena fe en perjuicio de la parte quejosa, pues tendría el carácter de ser un tercero ajeno al procedimiento, con lo que podía defender sus bienes y derechos con mayor certeza y seguridad frente a la acusación de la parte demandante.

Así, quedó otorgada la suspensión de la medida cautelar en contra de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, específicamente, los artículos 1, fracciones III y IV, 2, fracciones VI y XXIX, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 22, fracción II, 25, 86, 87, 88, 89, 158, 173, 175, 178, 181, 182, 183, 184, fracciones II y III, 185, 190, 191, fracciones V, IX y X, 193, 214, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 238, para el efecto de que sin suspender la instauración o prosecución de algún procedimiento de extinción de dominio en contra de la parte quejosa, no se hiciera la venta anticipada de los bienes sujetos a algún procedimiento de extinción de dominio, aunque se inobservaran los requisitos de la citada presunción de buena fe en la adquisición de sus bienes hasta tanto las responsables fueran notificadas de lo que se resolviera en cuanto al fondo.

Suspensión que surtiría efectos sin necesidad de exhibición de garantía.

Dicha interlocutoria es la que constituye la materia de revisión en el presente asunto.

Ahora bien, la parte recurrente en su primer agravio manifiesta que no se debió conceder la medida cautelar solicitada porque no se actualiza la hipótesis prevista en la segunda fracción del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues la concesión ocasiona perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues la sociedad se encuentra interesada en que se cumplan los objetivos para los que fue creada la figura de la extinción de dominio, con-



sistentes en la persecución de delitos, evitar la legitimidad de los títulos que den origen a la propiedad y procurar la función social de esta última, aunado a que dichos propósitos se encuentran vinculados con la preservación del orden público y el interés social.

Máxime la realidad actual de la sociedad mexicana, a fin de hacer frente a la delincuencia organizada que afecta a varios sectores de la población con objeto de fortalecer el combate al crimen organizado, así como para perseguir los delitos de corrupción como base de la estrategia de seguridad pública y procuración de justicia en el país, dotando al Estado Mexicano de un instrumento jurídico para que pueda cumplir con sus cometidos consistentes en proporcionar seguridad a sus gobernados.

Refiere que la norma combatida se encuentra encaminada a aquellos derechos de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Razones por las que considera que se debe revocar la medida cautelar que impide los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, pues indirectamente se estaría paralizando cualquier procedimiento de extinción de dominio federal o local que se haya iniciado o esté por iniciarse, lo cual no está jurídicamente permitido, pues los procedimientos judiciales son de orden público.

Cita en apoyo la jurisprudencia I.4o.A. J/56, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 986, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 172133, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA."



Apunta que la Constitución General establece este juicio de ponderación desde el momento en que establece el procedimiento de extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial, aunado a que de las constancias del juicio no se advertía la existencia o inminencia de un daño irreparable a la parte quejosa que ameritara una protección especial a través de la medida cautelar, por lo que resultaba improcedente la concesión de la suspensión definitiva por no actualizarse los supuestos establecidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

En su segundo agravio indica que contrario a lo señalado por la Juez de Distrito, los preceptos que regula la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para que pueda considerarse como una norma autoaplicativa debe someterse al principio de individualización incondicionada, esto es, para que se estime que una norma tiene tal carácter, resulta menester que la entrada en vigor de dicha norma vincule de forma incondicionada al quejoso, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

Razón por la que considera que para poder impugnar una norma autoaplicativa, la parte quejosa debe sufrir una mutación en su esfera jurídica por la entrada en vigor de la ley impugnada; sin embargo, en el caso, la propia Constitución establece implícitamente el carácter heteroaplicativo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues en el artículo 22, quinto párrafo, establece que a toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento, por lo que señala la posibilidad de toda persona en considerarse afectada y se establece garantizar el acceso a los medios de defensa, aunado a que señala como requisito la existencia de un bien sujeto a procedimiento.

Así, al parecer de la recurrente, se requiere que la ley adquiera individualización, lo que permite advertir que se está ante una norma de carácter heteroaplicativo y, por ende, carece de efectos y consecuencias, en este momento.

Por lo que al no existir ningún procedimiento ni acto de ejecución sobre el que se pueda otorgar la medida cautelar, la parte quejosa no puede tener la calidad de tercero ajeno al procedimiento, como lo establece la Juez recurrida.



Apunta que se requiere de la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio, que el mismo se encuentre ventilando ante una autoridad, donde la parte quejosa resulte afectada de manera personal y directa para poder considerarse tercero extraño al juicio, pero si no existe ningún procedimiento judicial en su contra, luego no procede la medida cautelar otorgada ni muchos menos señalarse que tiene la calidad de tercero ajeno al juicio.

Cita en apoyo a sus manifestaciones los siguientes criterios:

La jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 198200, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

La jurisprudencia VII.2o.C. J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 1305, Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 177771, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO *STRICTO SENSU* Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO."

La tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 44, Volumen 34, Sexta Parte, octubre de 1971, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 256668, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY."

Los agravios se abordarán de manera conjunta, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Las manifestaciones formuladas son fundadas.

En el caso, como ya se señaló, se concedió la medida suspensiva respecto de los artículos 1, fracciones III y IV, 2, fracciones VI y XXIX, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 22, fracción II, 25, 86, 87, 88, 89, 158, 173, 175, 178, 181, 182, 183, 184, fracciones II y III, 185, 190, 191, fracciones V, IX y X, 193, 214, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 238 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.



Ahora, de la solicitud de suspensión, así como del contenido de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa no reclamó la totalidad de los artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sino como aspecto destacado las normas que regulan los requisitos de "la presunción de buena fe en la adquisición y destino de sus bienes" regulados, principalmente, en el artículo 15 de ese cuerpo normativo, como norma autoaplicativa.

El artículo en cita dispone:

"Artículo 15. Se presumirá la buena fe en la adquisición y destino de los bienes. Para gozar de esta presunción, la parte demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

"I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;

"II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su buena fe o justo título;

"III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que ésta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;

"IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;

"V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito;



"VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

"Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la parte demandada o la persona afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o bienes, o

"VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.

"En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la parte demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio."

De acuerdo con lo anterior, los preceptos legales impugnados regulan el ejercicio de la acción de extinción de dominio y las condiciones para que se pueda declarar procedente, así como diversas obligaciones de hacer a cargo de propietarios de bienes dados en arrendamiento que pueden estar relacionados con hechos ilícitos objeto de esa acción.

Así, la acción de extinción de dominio procede sobre aquellos bienes de carácter patrimonial que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, que se regularon en el artículo 22 constitucional.

Bajo ese contexto, es necesario analizar los conceptos de interés legítimo; normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas, para efectos de la impugnación de éstas mediante el juicio de amparo, las cuales son útiles para abordar la problemática planteada.



El artículo 107, fracción I, constitucional establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o con motivo de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

La noción de interés suspensivo, en relación con el diverso numeral 124, fracción III, de la Ley de Amparo, corresponde a una acreditación *prima facie* de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente –con mayor o menor intensidad dependiendo de la naturaleza del caso– que le asista un derecho o una situación jurídica que amerite la obtención de la medida cautelar solicitada, por la afectación que el acto reclamado le genera.

En otras palabras, el denominado interés suspensivo es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica –ya desde la perspectiva del interés jurídico o ya de la del legítimo–, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 124, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya petición obliga al Juez de amparo a analizar si se cumplen o no los requisitos de los que depende su otorgamiento.

De ahí que el interés suspensivo sea un presupuesto que debe evaluarse, incluso, de oficio en el recurso de revisión, en tanto que se traduce en la justificación ciertamente preliminar de la titularidad del derecho en juego y, sobre todo, se traducirá en la razón y medida del perjuicio que justifica la concesión de la medida cautelar.

Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.



Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto.

Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

Así, el criterio de "individualización incondicionada" es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.

Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en



vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los Jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Entonces, para determinar el interés legítimo y jurídico de la norma general entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas hay que distinguirlas en función de las posibilidades de afectación de una norma general, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto, desde su entrada en vigor.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 148, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de 'individualización incondicionada', con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio



clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."

Con base en esa distinción de normas, se advierte que la parte quejosa reclamó los preceptos legales ya señalados de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, como normas autoaplicativas, esto es, que desde su vigencia le causan perjuicio.

Sin embargo, tales normas tienden a extinguir el derecho de propiedad o derechos posesorios respecto de bienes de su propiedad o posesión cuando se demuestre en juicio que se trata de bienes y derechos relacionados con alguno de los hechos ilícitos previstos en el artículo 22 constitucional, por tanto, se trata de la afectación a derechos subjetivos, que implican un interés jurídico y no legítimo.



En ese contexto es que el artículo 148 de la Ley de Amparo prevé la concesión de la suspensión respecto de normas autoaplicativas, lo que hace necesario el análisis en cada caso, de que la parte quejosa se encuentra en las hipótesis de las normas impugnadas y que, a la vez, le causan perjuicio desde su entrada en vigor, esto es, que afectan sus derechos subjetivos.

En el caso de las normas heteroaplicativas es necesario que se realice un acto de aplicación, mediante el cual se ejerza la acción de extinción de dominio y que, en ese procedimiento judicial especial, se concreten los efectos de las normas de que se trata y que le impongan a la quejosa determinadas cargas probatorias por resultar titular de los contratos de arrendamiento respecto de los bienes de su propiedad o posesión y se requiere que se les ubique como instrumento, objeto o producto de algún hecho ilícito, que sea materia de la acción de que se trata.

Luego, para que pudiera irrogarle a la parte quejosa algún tipo de perjuicio la normatividad señalada, necesariamente tendrían que realizarse actos que individualizaran los artículos señalados como acto reclamado de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por ejemplo, que los inmuebles de los cuales es propietaria o poseedora y fueron dados en arrendamiento, fueran objeto de algún hecho ilícito y que, respecto de ellos, se ejerciera la acción de extinción de dominio.

Sobre la finalidad de la acción de extinción de dominio es relevante la interpretación que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2015 (10a.), publicada en la página 337, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización



alguna. Ahora bien, en relación con los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el órgano reformador de la constitución partió de dos premisas: 1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados; y, 2) este régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe. En relación con la primera de esas proposiciones, el órgano legislativo advirtió reiteradamente la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir un tipo especial de delincuencia que rebasó la capacidad de respuesta de las autoridades y que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado, reconociendo que los procesos penales vigentes no eran eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación y afectarlo de manera frontal; asimismo, señaló que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para cometer delitos no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, la falta de relación directa con los procesados impedía que el Estado pudiera allegarse de ellos. Así, la regulación de la extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes. Paralelamente, en relación con la segunda de las premisas apuntadas, el Órgano Reformador de la Constitución destacó que dicha acción debía ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad y al derecho de audiencia y al debido proceso; además, manifestó que un modelo eficaz no podía sustentarse exclusivamente en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno, sino que debía contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho. Esto es, la acción de extinción de dominio no puede, entonces, proceder contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades; tampoco debe aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes. Consecuentemente, el análisis de las dos premisas en que se sustenta la



acción de extinción de dominio permite afirmar que el Órgano Reformador de la Constitución buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto anular o vaciar de contenido los mencionados derechos. Por tanto, la interpretación del artículo 22 constitucional no debe realizarse al margen de aquéllas, sino que, por el contrario, deben complementarse, en la medida en que no se impida su objetivo, sobre todo cuando pueden estar involucradas personas afectadas que hayan procedido de buena fe."

De la interpretación que sostuvo el Máximo Tribunal, que puede ser aplicable a la actual ley, cuyas normas se impugnan, puede concluirse que no son autoaplicativas porque no causan afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto de individualización, es decir, de un acto de aplicación, el cual tendría que estar relacionado con lo que prescribe la norma: la existencia de un hecho ilícito y el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Por tanto, aunque el artículo 148³ de la Ley de Amparo prevé la concesión de la suspensión contra normas autoaplicativas sin señalar un acto concreto de aplicación, esto no significa que en automático, en todos los casos que se impugne una norma sin acto de aplicación deba concederse la suspensión.

Ello, porque dicho precepto tiene como presupuesto lógico que, como en toda suspensión, primero medie interés suspensional, así como que con la sola promulgación de la normativa, los preceptos impugnados adquieran el carácter de inmediatamente obligatorios, es decir, conllevarán una ejecución sin ningún trámite y serán punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones subjetivas.

Bajo el criterio de individualización condicionada de la norma, resulta que las disposiciones materia de impugnación tienen una naturaleza heteroaplicativa,

³ "Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."



habida cuenta que para que se concreten en perjuicio del gobernado y produzcan sus consecuencias de derecho, se requiere que se actualice el acto o hecho jurídico que las propias disposiciones prevén, tales como que, en principio, se trate de bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización (artículo 7), que se hubiese iniciado la acción de extinción de dominio a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial, que procederá sobre los bienes antes descritos, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido (artículo 8).

Ello es así, porque la ley establece que los elementos de la acción de extinción de dominio son la existencia de un hecho ilícito; la existencia de algún bien de origen o destinación ilícita; el nexo causal de los dos elementos anteriores y el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito y aclara que este último elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo (artículo 9).

Así, para que se actualice la iniciación de un procedimiento de extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial se requiere que su legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, por lo que se requiere de la existencia de un hecho ilícito como condición para que se inicie el procedimiento correspondiente en el que, además, las partes serán oídas y vencidas en juicio, se deberán respetar las formalidades del procedimiento, se les otorgará la oportunidad de rendir pruebas para el dictado de la sentencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, las disposiciones materia de impugnación no pueden ser consideradas autoaplicativas, puesto que la sola vigencia de dichos dispositivos no trasciende de modo inmediato sobre la esfera jurídica de los sujetos de derecho a quienes se encuentran dirigidos, sino que es menester esperar a que se actualice la condición en ellos establecida para entender materializado así el perjuicio que permite la procedencia del amparo contra leyes y, por ende, tal como lo refiere la recurrente, era necesario que la quejosa demostrara un



acto de aplicación que incidiera en su esfera jurídica y que, por tanto, le generara algún tipo de afectación en su derecho de propiedad o posesión en relación con los bienes que tuviere dados en arrendamiento; luego, si todavía no se surte el supuesto de afectación, y toda vez que no se está ante normas autoaplicativas, resultan fundadas las manifestaciones de la inconforme, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y negar la suspensión solicitada, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 83, 84, 85, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia interlocutoria emitida en audiencia incidental de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, Especializado en Materia de Extinción de Dominio, con jurisdicción en la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva solicitada por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, específicamente, los artículos 1, fracciones III y IV, 2, fracciones VI y XXIX, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 22, fracción II, 25, 86, 87, 88, 89, 158, 173, 175, 178, 181, 182, 183, 184, fracciones II y III, 185, 190, 191, fracciones V, IX y X, 193, 214, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 238.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito que los remitió y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados presidenta Sofía Verónica Ávalos Díaz, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos.



En términos de lo previsto en los artículos 8, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 15/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas, con números de registro digital: 2006963 y 2008877, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo la expedición, promulgación y orden de publicación de diversos preceptos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada el 9 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, al estimar que eran de naturaleza autoaplicativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio son de naturaleza heteroaplicativa y no autoaplicativa, pues su sola vigencia no trasciende de modo inmediato sobre la esfera jurídica de los sujetos de derecho a quienes se encuentran dirigidos, sino que es menester esperar a que se actualice la condición en ellos establecida para que se materialice el perjuicio y proceda el juicio de amparo en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque bajo el criterio de individualización condicionada de la norma, para que se concreten las disposiciones señaladas en perjuicio del particular y produzcan sus consecuencias de derecho, se requiere que se actualice el acto o hecho jurídico que prevén, como que, en principio, se trate de bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento,



objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización (artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio), que se hubiese iniciado la acción de extinción de dominio a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial, que procederá sobre los bienes antes descritos, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido (artículo 8 de la citada ley). Ello es así, porque la ley establece que los elementos de la acción de extinción de dominio son: un hecho ilícito; la existencia de algún bien de origen o destino ilícito; el nexo causal de los dos elementos anteriores y el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito y este último elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo (artículo 9 del mismo ordenamiento).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C. J/26 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 383/2019. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo en revisión 6/2020. David Bárcenas Fernández y otros. 19 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo en revisión 34/2020. Pacific Park Royal Resorts, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Amparo en revisión 79/2020. Santiago Francisco Rosano Torres y otra. 11 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo en revisión 83/2020. Viritti Enterprise, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.)].

AMPARO DIRECTO 612/2020. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. 22 DE ABRIL DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIO ISRAEL PÉREZ HERRERA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: MARIO FELIPE SÁNCHEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Solución del caso.

Por razón de método se analiza el primer concepto de violación de la parte quejosa, en el cual aduce una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a la seguridad jurídica, pues afirma que, indebidamente, el procedimiento laboral del cual deriva el laudo reclamado, se desahogó y llevó de conformidad con lo señalado en los artículos 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que lo correcto, atendiendo a la litis planteada en el escrito inicial de demanda, no encuadra en el supuesto de un procedimiento especial, sino en lo estipulado en el procedimiento ordinario, en términos de los numerales 870 a 872 de la referida ley, pues se reclaman prestaciones económicas que exceden de tres meses de salario.

Lo anterior deviene infundado.

A efecto de corroborar ello, se estima pertinente tener en cuenta lo que determinan los artículos 870, 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 870. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley."



"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

De las disposiciones legales transcritas se aprecia que los conflictos individuales que no tengan una tramitación especial deben ser incoados conforme a las reglas del juicio ordinario, y en la vía especial se tramitan las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III, 28, fracción III, 151, 153, fracción X, 162, 204, fracción IX, 209, fracción V, 210, 236, fracciones II y III, 389, 418, 425, fracción IV, 427, fracciones I, II y VI, 434, fracciones I, III y IV, 439, 503 y 505 de la legislación laboral, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario.

Asimismo, dentro de los procedimientos especiales se destacan los conflictos individuales de seguridad social, los cuales tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. Bajo ese esquema, resulta factible establecer que para que un conflicto sea de tramitación



especial, en términos de lo establecido en el artículo 892 de la citada ley laboral, es menester que se actualicen las hipótesis establecidas en ese numeral, o bien, que las prestaciones reclamadas tengan por objeto el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social, pues cuando lo reclamado no se encuentra dentro de alguno de los supuestos referidos, el procedimiento a seguir para la tramitación del conflicto es, precisamente, el juicio ordinario, previsto en el diverso artículo 870.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis integral de la demanda natural se aprecia que el actor, ahora tercero interesado, reclamó de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el reconocimiento de su antigüedad genérica, a partir del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, y el otorgamiento y pago de una pensión jubilatoria en términos de la cláusula 69, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo Único CFE-SUTERM, bienio 2014-2016, así como el pago de la prima de antigüedad, ayuda para despensa, aguinaldo y servicio médico, como parte de la jubilación, así como el pago retroactivo de las pensiones jubilatorias.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se obtiene que el actor en el juicio laboral reclamó prestaciones que se encuentran previstas en el procedimiento especial, como el reconocimiento de antigüedad y el otorgamiento de una pensión jubilatoria prevista en un contrato colectivo de trabajo.

Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 183, con número de registro digital: 161916, que dispone lo siguiente:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Los conflictos en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad



genérica y la de categoría, deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben ajustarse los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a su artículo 892, toda vez que éste no distingue y, por el contrario, establece explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, señalando al efecto únicamente el artículo 158 del mismo ordenamiento, por lo que necesariamente debe entenderse referido a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, máxime que establece como supuesto para su tramitación todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de 3 meses de salario y, en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna."

Así como la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/65 L (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5891, con número de registro digital: 2021904, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que requieren una mayor celeridad, por lo que las prestaciones de seguridad social previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, tratándose de los trabajadores sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se cubren directamente por las empresas patronales, en términos del contrato colectivo de trabajo, como sucede cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, las cuales deben ser objeto de reclamo ante el tribunal laboral mediante la sustanciación



del procedimiento especial de seguridad social (regulado en los artículos 892 a 899-A de la ley citada). Esto es, el trámite del pago de la indemnización prevista en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al versar sobre un reclamo de seguridad social, debe sustanciarse a través del procedimiento especial referido, aun cuando, además, se demande el cobro de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, pues ello no se ubica en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de esa instancia se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (cuyo monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa 'y', debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe; circunstancia distinta a las establecidas en la primera parte del citado precepto, de manera que si se demanda la indemnización consistente en 1,670 días de salario ordinario, como consecuencia de un riesgo de trabajo y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, independientemente de su monto (que no deben entenderse como autónomas), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial."

Por tanto, si la Junta responsable tramitó el juicio laboral conforme a las reglas previstas en el procedimiento especial contemplado en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, fue correcto su proceder, aun cuando se realizó el reclamo de prestaciones económicas que exceden de tres meses de salario, pues en el caso, las prestaciones que exceden de ese importe derivan del reclamo de las prestaciones en dinero de un contrato colectivo de trabajo que contiene beneficios en materia de seguridad social.

Sin que pase inadvertido para quienes resuelven, la tesis aislada VIII.1o.C.T.3 L (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3079, con número de registro digital: 2017172, que a la letra dispone:

"JUBILACIÓN. AL NO TRATARSE DE UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN



EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El otorgamiento del derecho a la jubilación no deriva de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni de los que, conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir este instituto y las Administradoras de Fondos para el Retiro, de modo que su reclamo debe tramitarse en el procedimiento ordinario, en términos del artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de un beneficio en materia de seguridad social de los previstos en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 899-A de la Ley Federal del Trabajo."

Sin embargo, la actual integración de este órgano colegiado, con fundamento en los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, se aparta del criterio sostenido en dicha tesis, donde sin analizarse el marco jurídico aplicable al caso, tanto nacional, como internacional, se llegó a la conclusión de que la jubilación no se trata de un beneficio de seguridad social.

Aun cuando en la referida tesis se hace alusión al artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, el cual precisamente prevé que los conflictos individuales de seguridad social, en relación con el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, cuyo origen son los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, cuya administración corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como las prestaciones referidas que, conforme a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores).

Sin embargo, no se destacó ni se analizó que tanto en dicho artículo, como en el 899-B, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se prevén como un conflicto de seguridad social, las prestaciones que resulten en virtud de los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley, donde se contengan esa clase de beneficios.

Además, no obstante lo anterior, tampoco se tomó en consideración que la jubilación está reconocida como un derecho de seguridad social por el "Proto-



colo de San Salvador", ratificado por el Estado Mexicano el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual dispone:

"Artículo 9.

"Derecho a la Seguridad Social

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

"2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto." (lo destacado es propio)

Asimismo, debe destacarse que la propia Constitución General, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) precisa, de manera clara y rotunda, lo relativo a la seguridad social, su forma de organización y las bases o aspectos mínimos que debe comprender, en cuyo caso se contempla como elemento a cubrir la jubilación, en términos amplios y no limitativamente.

Aunado a lo anterior, quienes ahora resuelven advierten que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la pensión por jubilación como una prestación de seguridad social, tal y como se advierte de los criterios que a continuación se citan:

Tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 63, con número de registro digital: 2004106, que a la letra dispone:

"SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO



CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto, ubicado en el título sexto 'Del Trabajo y de la Previsión Social', contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlos. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón –en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano–, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 107/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007,



página 285, con número de registro digital: 172196, cuyos rubro y texto establecen:

"JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PARA QUE RECLAMEN EL PAGO ANUAL ASIGNADO POR DECRETOS DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2000 Y 2001 ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En los citados Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de los años 1999 y 2000, se asignó determinada cantidad para el 'Ramo General 19 Aportaciones a Seguridad Social', para incrementar el monto mínimo de las pensiones y jubilaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y otorgar un pago único a favor de sus jubilados y pensionados, así como a sus beneficiarios, respectivamente. Ahora bien, el ejercicio de la acción para reclamar el pago de las cantidades que correspondan a esos conceptos queda sujeto al término prescriptivo de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque no obstante que tienen el carácter de prestaciones de seguridad social por estar dentro de ese rubro, dichos conceptos no se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 279 de la anterior Ley del Seguro Social ni del correlativo 300 de la citada Ley vigente."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 483, con número de registro digital: 177799, cuyo contenido a letra señala:

"SEGURO SOCIAL. LA COMPETENCIA DELEGADA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN (DERIVADA DEL AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004), SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El citado precepto transitorio se refiere, en su parte final, a la eventual aportación del Instituto Mexicano del Seguro Social de las sumas que correspondan de su presupuesto, con cargo a las



cuotas de seguridad social, contribuciones y aportaciones que conforme a la ley que lo regula deba recaudar y recibir, al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de sus trabajadores que ostenten la calidad de trabajador, jubilado o pensionado del propio instituto, hasta antes de la entrada en vigor del decreto señalado. Ahora bien, si en un juicio de amparo indirecto se impugna su inconstitucionalidad, la competencia para conocer del recurso de revisión se surte a favor de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por ser de esa naturaleza el precepto mencionado, pues con ello no se afecta o modifica el régimen de seguridad social, sino su presupuesto. Lo anterior sin perjuicio de que, llegado el caso, deje a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por darse alguno de los supuestos que establece el acuerdo 5/2001, del Tribunal Pleno de 21 de junio de 2001."

Criterio similar ha sostenido este Tribunal Colegiado de Circuito en cuatro ejecutorias que anteceden, relativas a los juicios de amparo directo 317/2020, 365/2020, 593/2020 y 656/2020, resueltos en sesiones de fecha cuatro de marzo las dos primeras, y ocho y quince de abril de dos mil veintiuno las otras dos, respectivamente, por lo que, en el caso, ésta resulta ser la quinta ejecutoria con la que se integra jurisprudencia, de conformidad con los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la parte quejosa, en la primera parte del sexto concepto de violación, en relación con la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo, sostiene que la responsable inobservó el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios y precedentes ya pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a dicho tópico, ya que resolvió que procedía conceder al actor la aplicación de dicha cláusula en relación con lo dispuesto respecto del personal femenino, es decir, concedió la pensión jubilatoria reclamada con veinticinco años de servicios, sin límite de edad. Se cita la cláusula en lo que interesa:

"Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres con 25 años de servicios sin límite de edad;"



Para resolver el tópico planteado, es necesario tomar en cuenta que en la demanda del juicio de origen el trabajador aduce, en lo que interesa (foja 5 a 7), que la patronal se ha negado a reconocerle su antigüedad genérica, respecto del periodo del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa al treinta de enero de mil novecientos noventa (sic), en el que se desempeñó como técnico superior adscrito a la Central de Ciclo Combinado de la Comisión Federal de Electricidad; que conforme a dicho plazo, le resulta procedente el otorgamiento de su jubilación con el 100% de su salario diario integrado, toda vez que cubre la totalidad de las exigencias contractuales establecidas para ese efecto, desde el veintiséis de febrero de dos mil quince.

En ese sentido, arguye que la cláusula de mérito establece los requisitos para la jubilación respecto de hombres y mujeres, y que le resulta aplicable a pesar de su carácter de hombre, pues debe respetarse la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, pues de lo contrario se contraviene el derecho humano a la igualdad reconocido constitucionalmente, así como el principio pro persona.

Debe precisarse que la demandada, aquí quejosa, en su contestación manifestó la razón por la que el actor, aquí tercero interesado, no tenía derecho a solicitar la jubilación atendiendo a la cuestión de género; al respecto, señaló que el contrato colectivo de trabajo único no es violatorio de la Ley Federal de Trabajo ni de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que atiende a la cosa juzgada, pues dicho contrato deriva del acuerdo de voluntades vinculadas a relaciones jurídicas de coordinación y menciona, en lo que interesa: (foja 573 del juicio original)

"Lo anteriormente expuesto tiene relación directa con la regla general que regula la procedencia del juicio laboral de donde emanó la presente controversia laboral, por lo que el señalamiento de discriminación por razón de género planteado, no forma parte de la conducta y funciones normativas con las que se determinó la existencia de la Comisión Federal de Electricidad, ni el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana."

En consecuencia, en el laudo de dieciocho de marzo de dos mil veinte (fojas 726 a 730 del juicio de origen), la Junta utilizó la metodología jurídica para



determinar si existía un trato normativo diferenciado, como lo argumentaba el trabajador, e hizo hincapié de que en caso de no aplicar la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, bienio 2014-2016, en su favor, sería darle un tratamiento distinto por razón de género en perjuicio del accionante, por lo que en consideración de la Junta, en la especie, es un trato evidentemente diferenciado, siendo que se refiere a personal de la misma empleadora que, independientemente de sus diferencias de género, deberían gozar del mismo trato normativo para los efectos del reconocimiento del derecho a la jubilación.

Así, en relación con lo anterior, determinó que la aplicación de dicha cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, bienio 2014-2016, que establece el supuesto de requerir veinticinco años de servicios sin límite de edad a las mujeres para el otorgamiento del beneficio de la jubilación, debería aplicarse al trabajador accionante, para efectos de evitar un tratamiento deficientemente diferenciado en su perjuicio, con respecto a su pretensión jubilatoria deducida en juicio.

Finalmente, en sus motivos de disenso, la quejosa agrega que el trabajador no cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios, ya que la Junta no tomó en cuenta lo resuelto en la contradicción de tesis 128/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior deviene fundado, toda vez que como lo sostiene la quejosa, también en el amparo directo en revisión 7027/2018, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, se pronunció sobre la cuestión de género que deriva de la cláusula 69 de los contratos colectivos de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, bienios 2014-2016 y 2016-2018, de la cual se determinó que no toda desigualdad de trato implica transgresión a la garantía de igualdad, sino sólo cuando se realiza frente a situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable para su diferencia, de conformidad con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

Explica que para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable



ble, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Además, indicó que cuando las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo no reúnan las características de una norma general, ello no implica que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues los pactos colectivos se otorgan en términos de la libertad y autonomía sindical y no significa que las partes, al establecer las condiciones de trabajo, puedan apartarse de los derechos fundamentales que protege la Constitución General e, incluso, los tratados internacionales, en especial los referidos a la materia laboral.

A su vez, concluyó que de la cláusula relativa al bienio 2014-2016, destaca que se evidencia una diferenciación de trato entre hombres y mujeres, respecto de la edad requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, en relación con los mismos años de servicios, pues para las trabajadoras se requiere de veinticinco años de servicios sin exigencia de edad, y para los trabajadores puede ser que tengan veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, o bien, treinta años de servicio sin límite de edad.

Por tanto, estimó que la cláusula en comentario sí establece un trato diferenciado para acceder a la jubilación en razón de género, dado que realiza una distinción entre hombres y mujeres frente a supuestos de hecho equivalentes; sin embargo, la Sala confirma que dicha cláusula atiende a un fin constitucionalmente válido, dado que el otorgamiento de una pensión jubilatoria sin límite de edad a las mujeres trabajadoras que cumplan con veinticinco años de servicios, no constituye una restricción para el otorgamiento de dicha prestación, sino un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad.

En ese contexto, la Sala también precisó que las circunstancias sociales y familiares que han rodeado a las mujeres en el transcurso de los años han llevado a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas,



a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

Por lo que la Sala resolvió que dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación protegidos por nuestra Carta Magna, sino un reconocimiento a las mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

Y dijo que la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo atiende a un fin constitucionalmente válido, resultando adecuado para lograr el fin invocado; es proporcional y no puede decirse que transgrede los principios de igualdad y no discriminación, en términos de lo que disponen los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, no resulta inconstitucional.

De la contradicción de tesis 128/2019 citada, derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 607, con número de registro digital: 2020994, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor



ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que ‘La mujer y el hombre son iguales ante la ley’, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que ‘A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo’, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.”

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación analizado por los motivos que se expresaron, resulta innecesario el estudio de los restantes que hace valer el promovente del amparo, toda vez que, como se vio, por razones que atañen al fondo del asunto, resulta de mayor beneficio lo fundado del sexto concepto de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con número de registro digital: 179367, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE



MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En las relatadas condiciones, al declararse fundado el sexto concepto de violación, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta:

A) Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

B) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, en el que considere que la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo atiende a un fin constitucionalmente válido, y prescinda de considerar que el actor puede jubilarse con el mínimo de veinticinco años de servicios exigido para el personal femenino.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comisión Federal de Electricidad, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consisten-



te en el laudo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictado en el juicio laboral *****.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución; devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Saldaña Arrambide y Enrique Arizpe Rodríguez, así como del licenciado Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/65 L (10a.) y 2a./J. 140/2019 (10a.) y aislada VIII.1o.C.T.3 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 128/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 543, con número de registro digital: 29133.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRA-



MITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.)]. Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada VIII.1o.C.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIÓN. AL NO TRATARSE DE UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3079, con número de registro digital: 2017172, en la que se consideró que el reclamo del otorgamiento del derecho a la jubilación debía tramitarse conforme al procedimiento ordinario, al no derivar de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ni de los que, conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir este instituto y las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores); sin embargo, en una nueva reflexión, determina que la jubilación es un derecho de seguridad social, pues de los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así se advierte, al igual que lo reconoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", por lo que si en los artículos 899-A y 899-B, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se prevé que deben tramitarse como un procedimiento especial – conflictos de seguridad social–, las prestaciones que resulten en virtud de los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley, donde se contengan beneficios de seguridad social, cuando se reclame el otorgamiento del derecho a la jubilación, se debe seguir ese procedimiento.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.)

Amparo directo 317/2020. Comisión Federal de Electricidad. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: José Roberto Gallegos Santelices.

Amparo directo 365/2020. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: José Roberto Gallegos Santelices.

Amparo directo 593/2020. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Amparo directo 656/2020. Comisión Federal de Electricidad. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Amparo directo 612/2020. Comisión Federal de Electricidad. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Felipe Sánchez Moreno.

Nota: La tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 63, con número de registro digital: 2004106.

Esta tesis abandona el criterio sustentado por el propio tribunal de la diversa VIII.1o.C.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIÓN. AL NO TRATARSE DE UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3079, con número de registro digital: 2017172.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.

AMPARO DIRECTO 46/2021. 25 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS NARANJO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: GABRIEL ZÚÑIGA ROQUE.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación. Se estudian conjuntamente² por la estrecha relación que guardan las cuestiones que comprenden y resultan ineficaces para conceder el amparo.

De la atenta lectura de los mismos se advierte que la litis constitucional se constriñe a determinar si realmente se acreditó o no el segundo elemento de la acción. Esto es, si en el caso a estudio quedó o no acreditada la actualización del riesgo amparado en la póliza del seguro y si éste ocurrió durante la vigencia de la póliza.

En principio, debe señalarse que la quejosa reconoce que los elementos de la acción son: 1) la existencia de un contrato de seguro; 2) que la póliza del seguro cubra un siniestro y/o una eventualidad, y ésta se haya presentado durante

² Ley de Amparo.

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



la vigencia de esa póliza; y, 3) el incumplimiento de la asegurada, es decir, con lo que al respecto señaló la Juez de origen.

Lo anterior, porque de la atenta lectura del inciso c), apartado 1, de los conceptos de violación, se obtiene que la impetrante manifiesta que para la procedencia de la acción, la juzgadora desglosó esos tres elementos, pero que "analizó mal el segundo de ellos, ya que el actor no acreditó que se haya actualizado la eventualidad asegurada".

Situación que a criterio de este tribunal federal pone de manifiesto que la parte demandada, ahora quejosa, reconoce que esos son los elementos de la acción, pero el segundo de ellos, según dice, no se analizó adecuadamente.

Empero, carece de razón en lo que aduce porque:

1) Al contestar el hecho uno de la demanda, la peticionaria de amparo reconoció la celebración del contrato de seguro en los términos que consta en la póliza número ***** de trece de julio de dos mil dieciocho, pues dijo: "1. ...ii) Respecto a la existencia de la póliza de seguro es cierto, ya que mi representada celebró con el actor respecto del vehículo... que quedó amparado en la póliza *****".

2) Al contestar los hechos tres y cuatro de la demanda reconoció haber recibido la documentación que le atribuyó el actor en ese hecho, pues señaló que: "3. Es cierto, pero no entregó la documentación a que se obligó en caso de siniestro dentro de las condiciones generales", pero al contestar el hecho 4 precisó que: "4. Contrario a lo que refiere la parte actora no entregó los documentos necesarios para la procedencia del pago de la cobertura por robo total, ya que no entregó el original de la factura de origen ni el original de la refactura".

Con lo cual sin duda alguna, la peticionaria de amparo admite haber recibido la documentación que le atribuyó el accionante en esos hechos de la demanda, es decir, que el veinte y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, recibió formal reclamación de pago por el robo del vehículo asegurado, pero no procedió al pago porque hicieron falta dos documentos.



Sin que, por otra parte, se exceptionara con algún argumento concerniente a que no hubiese recibido reclamación ni documentación alguna en relación con el robo del vehículo asegurado, sino que sus únicas excepciones fueron aquellas que examinó la Juez de origen y las declaró improcedentes, por lo que lo alegado al respecto, resulta infundado.

Cabe señalar que entre los documentos a que se refiere el actor, aquí tercero interesado en su demanda, se encuentran las copias certificadas de la averiguación previa número ***** , que atañen a la denuncia del robo del vehículo asegurado; así como que en el punto 4 del concepto de violación identificado con el inciso c), la impetrante reconoce que "la juzgadora acertadamente consideró que las copias certificadas de la denuncia es una documental pública que constituye prueba plena", por lo que a pesar de cuestionar su valoración admite que las copias certificadas de la citada averiguación previa es la evidencia más notoria de que existe una denuncia de robo del vehículo asegurado y entonces, ante esa situación, lo que debió realizar era el pago, porque aun cuando no haya confesado el robo por no ser un hecho propio, ni admitido que ese suceso existió, lo relevante es que en las condiciones generales del contrato de seguro, la aquí peticionaria de amparo no especificó cómo debía acreditarse el robo, sino tan sólo señaló que entre otras obligaciones del "asegurado" (beneficiario) estaba la de "presentar formal denuncia" de robo; esto es, tal como se hizo constar en la "cláusula 7a.", que en lo que interesa dice: "Obligaciones del asegurado. En caso de siniestro el asegurado se obliga a: a)... b) Aviso de siniestro. Dar aviso a la compañía tan pronto como tenga conocimiento del hecho... c) Aviso a las autoridades. Presentar formal querrela o denuncia, acreditar la propiedad de su vehículo."

Ésa es la única cláusula de las condiciones generales del contrato de seguro que condiciona la procedencia de la reclamación de pago a la existencia de una denuncia de robo.

Como se observa, estas particularidades definen en forma relevante un aspecto importante de la litis, a saber, que más allá del primer elemento de la acción –cuya existencia ni siquiera es materia de los conceptos de violación–, la quejosa reconoce que las copias certificadas de la citada indagatoria, administradas con la declaración del accidente, constituyen una prueba plena de una denuncia de robo del vehículo asegurado.



Y aunque sus planteamientos están direccionados a rebatir la valoración de esa averiguación previa y la "declaración universal del accidente", entre otras, como la confesional, a la que ya se hizo alusión, lo relevante es que en el apartado denominado: "descripción de daños apreciables al vehículo" asegurado de esa declaración universal, se asentó lo siguiente: "robo con violencia" y así su argumento de que esa manifestación junto con la denuncia del robo, son producto de una declaración unilateral del actor que no la vincula a nada, no destruye la consideración de la Juez concerniente a que es la prueba más fehaciente de que existió un aviso del robo oportunamente, que la aseguradora lo atendió y que desde esa fecha (2 de agosto de 2018), se enteró de la eventualidad reportada, por lo que no puede aducir ahora que la denuncia de robo y la citada declaración universal del accidente debidamente administradas no son pruebas suficientes para acreditar la actualización del riesgo amparado en la póliza de seguro, porque tal aseveración de su parte carece de sustento jurídico, si se considera que conforme con las condiciones generales del contrato de seguro la quejosa no señaló cómo debía demostrarse el robo y ante esa falta de precisión, ese evento se tiene acreditado con la denuncia penal y demás pruebas desahogadas.

Ciertamente, al examinar el segundo elemento de la acción, consistente en la actualización del riesgo amparado en la póliza de seguro, la Juez externó una serie de consideraciones que en opinión de la quejosa son ilegales, pero tales planteamientos de la impetrante son inexactos, porque al examinar la valoración que hizo la Juez de la póliza de seguro base de la acción, se advierte que destacó su vigencia señalando que estuvo vigente a partir de las doce horas del trece de julio de dos mil dieciocho hasta las doce horas del trece de julio de dos mil diecinueve; que el objeto asegurado es un vehículo marca ******, y que dentro de las coberturas contratadas se encuentra la de pago por robo total, con una suma asegurada al valor comercial.

Luego, en la descripción de los hechos del suceso del robo, destacó que según el actor ocurrió el dos agosto de dos mil dieciocho, y que a fin de demostrar lo anterior exhibió la documental privada, consistente en la "recepción de documentos por robo total", en la cual se indica que entregó a la demandada la copia certificada de la citada averiguación previa y que obra en poder de esa enjuiciada, como lo acreditó con la documental de referencia y se reforzó con la contestación al hecho tres de la demanda principal en que la aseguradora aquí quejosa sí admitió haber recibido esa averiguación previa.



Averiguación previa que, dijo la Juez, goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, porque ahí se hizo constar que el actor compareció ante el Ministerio Público a formular una denuncia de robo del vehículo asegurado y así, resulta indiscutible que en la fecha en que ocurrió el siniestro (dos de agosto de dos mil dieciocho), se encontraba vigente la póliza de seguro base de la acción y, por ende, acreditado el segundo elemento de la acción.

Sin que asista razón a la quejosa al aseverar que las copias certificadas de la citada averiguación previa no son prueba suficiente para demostrar el robo del vehículo asegurado, porque si bien es cierto que la averiguación previa por sí misma no podría acreditar el robo en una situación distinta, sí en cambio, en la reclamación de pago por el robo de un vehículo asegurado, porque versa sobre una cuestión que no se encuentra claramente excluida en la póliza ni en las condiciones generales del contrato de seguro.

Lo que se ve más claro si se atiende a lo que, al respecto, ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ quien desde el año dos mil once estableció un criterio de jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), que dice:

"SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA. Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, por lo que cuando recibe una reclamación de pago, tiene la obligación de informar de manera clara y precisa si procede o no el pago de la suma asegurada, aduciendo las razones correspondientes y haciendo referencia específica

³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 2000167. Décima Época. Materias: civil y constitucional, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2655.



al alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitaciones, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad aplicable, así como a la obligación que tiene el cliente de presentar determinada información y los requisitos que la misma deba cumplir en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro. Sin embargo, ese deber de información no debe llevarse al extremo de limitar el derecho de defensa de la aseguradora en el juicio en caso de que haya omitido alguna cuestión, ya que ello, además de ocasionar un desequilibrio procesal, le privaría del respeto a su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior tampoco puede llevarse al extremo contrario, esto es, que la falta de información por la aseguradora antes de iniciado el juicio tenga por efecto dejar en indefensión al asegurado. Por tanto, para estos efectos cabe atender al citado artículo 36, fracción IV, del que se advierte que dichos términos, condiciones y limitaciones de la cobertura contratada deben ser claros y precisos 'en la póliza', al igual que los derechos y obligaciones de las partes. En ese tenor, al asegurado, contratante o beneficiario de la póliza sólo le corresponde probar que se actualizó el siniestro amparado por ésta en los términos ahí establecidos –lo cual incluye las condiciones generales del seguro–, por lo que cualquier interpretación, apreciación o detalle que no se derive claramente de la póliza no es carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino de la aseguradora, en el entendido de que queda a la valoración del Juez determinar si las pruebas presentadas por el asegurado o beneficiario cumplen razonablemente con lo establecido en la póliza, o si se trata de requisitos excesivos que son innecesarios para acreditar la actualización de los siniestros y sus características, como pueden ser los requisitos que deben satisfacer los comprobantes de pago o las características de forma de la documentación emitida por terceros y que, por tanto, son subsanales y no deben trascender al fondo de la controversia."

En efecto, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 233/2011, de la que derivó esa jurisprudencia, consta que respecto a los deberes de la aseguradora y de sus cargas probatorias, la Primera Sala del Alto Tribunal de la República consideró que en términos del artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, es la aseguradora quien dentro de su actividad de institución de seguros debe observar los siguientes principios:

"Indicar de manera clara y precisa, en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condi-



ciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general."

En ese sentido, sin soslayar que si bien el precepto que se analizó en esa contradicción de tesis no es aplicable al presente asunto, por obvias razones de aplicación de normas en el tiempo, lo cierto es que su contenido es idéntico a lo dispuesto en el artículo 200, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que rige al contrato de seguro base de la acción y así el criterio jurisprudencial de que se trata resulta perfectamente aplicable al caso a estudio por identidad de razón jurídica, para resolver el presente asunto como a continuación se indica.

Así es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver dicha contradicción de tesis consideró que aquel precepto 36, fracción IV (idéntico al artículo 200, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas) impone a las aseguradoras el deber de informar en forma clara y precisa, tanto en su documentación como en sus comunicaciones, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la aseguradora, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios.

Añadió que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada –que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, en protección de los intereses del público usuario de sus servicios– impone a las aseguradoras una obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes, no sólo al celebrar el contrato, sino durante toda la vigencia del mismo, y en toda comunicación realizada, lo cual, sin lugar a duda, incluye las comunicaciones que sostenga con sus clientes al actualizarse el siniestro, o cuando éstos consideren que se ha actualizado.



Precisó, que de conformidad con dicho precepto 36, fracción IV, de aquella ley, cuando la aseguradora recibe una reclamación de alguno de sus clientes debe informarle con precisión si procede o no el pago de la suma asegurada y las razones por las cuales no proceda, en su caso, haciendo referencia específica a las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable, al igual que la obligación que tenga el cliente de presentar determinada información y los requisitos que dicha información deba cumplir, en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro.

Concluyó que, en tal sentido, era de reiterar su pronunciamiento previo en torno a la carga de la prueba del asegurado, contratante o beneficiario de la póliza, en diverso amparo directo, fallado por unanimidad de votos el cuatro de agosto de dos mil diez.

Por otra parte, la Primera Sala consideró que el acto de la presentación de la reclamación constituye la presunción de que el asegurado tiene a su favor un crédito por la realización del siniestro, la cual puede ser desvirtuada por la empresa aseguradora, y que la carga de la prueba del asegurado contratante o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora.

Sostuvo, además, que quedaba a cargo del Juez determinar si las pruebas presentadas por el contratante o beneficiario de la póliza cumplían o no razonablemente con lo establecido en las mismas o si la exigencia de la aseguradora se trataba de requisitos excesivos que no eran necesarios para acreditar la actualización del riesgo.

Consecuentemente, en seguimiento a esos lineamientos de la Primera Sala del Alto Tribunal en la citada ejecutoria y reflejados en la tesis aislada I.11o.C.35 C (10a.), de este Tribunal Colegiado⁴ que dice:

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 2004590. Décima Época. Materia: civil, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2667.



"SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS. Al resolver la contradicción de tesis 233/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.) de rubro: 'SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.'; en cuya ejecutoria reiteró el criterio en que consideró que el artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros contiene el principio de información que rige las actividades y operaciones de dichas instituciones, en protección de los intereses del público usuario de sus servicios, que les impone la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes. Que de conformidad con dicho precepto, cuando la aseguradora recibe una reclamación, debe informar con precisión si procede o no el pago de la suma asegurada, y las razones por las cuales no proceda, en su caso, haciendo referencia específica a las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro; y que, si se reclama el pago del seguro por haber ocurrido el siniestro, la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora; en este sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y los artículos 20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, corresponde a la aseguradora exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en las condiciones generales del contrato de seguro, como las



omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, ello constituye el sustento de su excepción y, por tanto, es su carga exhibir dichas condiciones generales."

Se llega a la conclusión de que cualquier interpretación, apreciación o detalle que no conste claramente en la póliza o en las condiciones generales del contrato de seguro, no puede ser carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino que, en todo caso, corresponderá a la aseguradora desvirtuar la presunción que tiene a su favor el asegurado o beneficiario y para eso están las condiciones generales del contrato de seguro.

Es decir, en lo que interesa, al actor aquí tercero interesado, sólo correspondía probar que se actualizó el siniestro amparado por la póliza en la forma y términos señalados en las condiciones generales del contrato de seguro y a la aseguradora justificar sus excepciones y defensas, es decir, la inexactitud de la información y documentos proporcionados por el beneficiario con los cuales pudiera determinarse si ocurrieron o no las circunstancias del robo del vehículo asegurado y las consecuencias del mismo.

En ese sentido, se advierte que una vez que ocurrió el siniestro, el asegurado dio aviso a la aseguradora y al quedar enterada de la realización del siniestro, dicha quejosa tuvo la facultad de exigir al asegurado o beneficiario toda la información necesaria para reforzar los hechos relacionados con el robo, pero si al contestar la demanda sólo adujo que le hizo falta la factura original y el original de la refactura (sic), es claro que la acreditación del robo del vehículo asegurado la consideró superada.

Porque, se insiste, frente al aviso o denuncia del siniestro o reclamación, la aseguradora tiene la opción de ejercer el derecho de exigir información aclaratoria sobre la realización del siniestro, para conocer sus causas, sus consecuencias y su importe, y una vez ejercido ese derecho (solicitada que sea la información o documentación razonable y pertinente), se actualizará la carga del asegurado o beneficiario a efecto de suministrarla, cuyo incumplimiento dará lugar a que la aseguradora quede liberada de sus obligaciones, si incurrir en dolo o mala fe para satisfacer esa carga en tiempo y forma.



Más aún, en la citada ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisa que la acreditación del siniestro requiere, además, de la comprobación razonable de su actualización, por lo que no se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos excesivos o innecesarios para su demostración, como en este caso podría ser la comprobación del robo ante los tribunales del orden penal.

Sino que, es suficiente que la información allegada al juicio permita conocer que se ha realizado el siniestro y que es el que corresponde con las coberturas del seguro, cuyas características conduzcan a determinar si procede alguna exclusión, limitante, pago de deducible o coaseguro, porque el Juez no debe sujetarse a dirimir el pleito en vista de las exigencias impuestas por la aseguradora por razones de operatividad o funcionalidad administrativa, sino discernir el problema a partir de los puntos jurídicos controvertidos.

En esa línea argumentativa debe decirse que las condiciones generales del contrato de seguro base de la acción, que fueron exhibidas como prueba por la demandada y que prueban plenamente en su contra, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, no definen qué debe entenderse por robo total, pero de la definición de siniestro, como de las exclusiones de la cobertura de robo total, y de los propios riesgos no amparados por el contrato de seguro que, entre otras cosas, dicen:

"Siniestro: Es la manifestación concreta del riesgo asegurado por causa fortuita, súbita e imprevista que produce daños cubiertos en la póliza, obligando a la compañía a resarcir el daño hasta el límite de responsabilidad contratado y especificado en la carátula de la póliza.

"Exclusiones de la cobertura de robo total... queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara... Cuando el robo sea cometido por alguna de las personas que aparecen como asegurados en la caratula de la póliza, sus familiares, sin importar el grado de parentesco, dependientes económicos, empleados o personas que presten servicios al asegurado o tengan alguna relación contractual o producto de un fraude, o robo que se derive de extorsión o secuestro."



Se establece una definición de robo total en el sentido de que es el apoderamiento del vehículo asegurado contra la voluntad del propietario, asegurado o conductor del mismo, ya sea que se encuentre estacionado o en circulación.

Además, para efectos del contrato de seguro, las condiciones generales tampoco señalan en qué momento inicia la reclamación de robo total, sino que tan sólo se limitan a señalar que dentro de las obligaciones del asegurado está la de que frente a esa eventualidad, presente formal denuncia ante las autoridades competentes y coadyuvar con la compañía aseguradora; de modo que ante esa obligación del asegurado o beneficiario este Tribunal Colegiado considere que la reclamación de pago por robo del vehículo asegurado inicia cuando se presenta la denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes y que para la procedencia de la reclamación no hay necesidad de que culmine la investigación, puesto que de las exclusiones de la cobertura total de robo deriva que la aseguradora tiene a salvo sus derechos para que en caso de que resulte que el robo fue cometido en los términos de la exclusión antes señalada pueda accionar en contra del asegurado o beneficiario.

De lo anterior se sigue que la aseguradora no estableció la forma en que debe demostrarse el robo, sino únicamente que cubriría el robo total del vehículo asegurado y las pérdidas o daños materiales que sufriera a consecuencia de ello.

En esas condiciones, si de la copia certificada de la averiguación previa pudo advertir que dicho accionante compareció ante el Ministerio Público a formular una denuncia por robo del vehículo asegurado; resulta inconcuso que, conforme a las condiciones generales del seguro contratado, las cuales no establecen la forma específica de demostrar ese delito, sí procede la indemnización al asegurado o beneficiario por ese concepto, porque el siniestro quedó demostrado con la documental señalada y no importa que el robo se hubiere realizado horas, días o meses inmediatamente después de la contratación del seguro, porque esto tampoco está excluido en las condiciones generales.

Consecuentemente, si de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala invocada en líneas precedentes, las aseguradoras tienen la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes;



es el caso que en las condiciones generales del seguro contratado, no se observa que haya quedado establecido que el robo debía quedar demostrado ante el agente del Ministerio Público o que la declaración ante éste no bastaría para tenerlo por acreditado y, por todo ello, resulta inconcuso que en el presente caso sí se encuentra demostrado el robo del vehículo asegurado, es decir, el segundo elemento de la acción.

Ello, porque la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite sostener tres razonamientos básicos:

a) La fijación de una porción de la carga probatoria que corresponde al asegurado, aterrizándola propiamente en el hecho de que éste debe probar la actualización del siniestro y a la aseguradora le corresponderá acreditar la existencia de una posible excepción, así como justificar la inexactitud de la información proporcionada.

b) El acto de la presentación de la reclamación constituye la presunción de que el asegurado tiene a su favor un crédito por la realización del siniestro.

c) De acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro, la demandada no estableció en forma clara y precisa la forma en que debía demostrarse el robo, es decir, no indicó que el hurto debía acreditarse ante la fiscalía investigadora o que la declaración ante ésta no bastara para probarlo.

De ahí que los planteamientos de la quejosa resulten ineficaces, porque el punto de partida de la Juez de origen fueron, precisamente, las constancias procesales y su exposición valorativa (análisis de las pruebas y argumentación jurídica) sobre una correcta fundamentación y motivación de la problemática. En forma concreta, se refiere a la copia certificada de la averiguación previa administrada con el resto de las pruebas que en efecto demuestra la existencia del robo y ello implica que la aseguradora esté obligada a cubrir la indemnización, pues toda institución aseguradora se obliga a cubrir el riesgo asegurado, cuando las limitaciones y exclusiones no esten específicamente señaladas.

La afirmación hecha en líneas previas debe interpretarse en el sentido de que las copias certificadas de la indagatoria, al constituir un documento que tiene la



calidad de público, son aptas para demostrar que, ante la autoridad ministerial, compareció el ahora tercero interesado a poner en conocimiento de la fiscalía correspondiente los hechos que ahí se relatan y, en cuanto a ese exclusivo alcance probatorio, es que tiene plena eficacia probatoria el documento; empero, por si el mismo, analizado en forma aislada, no fuera suficiente para demostrar, como tal, en un juicio mercantil, la realización del acto identificado como siniestro (robo), sino que requiriese que tal medio de convicción fuese entrelazado con diversas pruebas o presunciones jurídicas que, en forma concomitante, coadyuvaran a la acreditación del hecho particular; es indiscutible que en el caso a estudio así se valoró y se obtuvo un resultado favorable al tercero interesado.

Es decir, tal supuesto ocurrió en el caso concreto, en tanto que en la sentencia impugnada, analizada como un todo, se aprecia que la Juez del conocimiento sí entrelazó dicha prueba con otros hechos y actuaciones jurídicas relevantes, primeramente, con el resultado obtenido de la confesional a cargo de la parte demandada producida al contestar la demanda en la que admitió tener conocimiento del aviso de robo y de la averiguación previa.

Pero, además, a ello sumó la existencia de aquello que identificó como una presunción sobre la demostración del siniestro, posicionamiento que obtuvo del aviso correspondiente y, al respecto, resulta aplicable la tesis aislada I.3o.C.323 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁵ de rubro: "SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA DEBE DESVIRTUAR.", que este tribunal comparte, pues la suma de presunciones constituye prueba plena de que el vehículo asegurado fue robado y, por tanto, la aseguradora se encuentra obligada a su pago.

Sin que la decisión adoptada por la responsable infrinja los derechos constitucionales invocados por la quejosa, tampoco los preceptos secundarios que señala ni el principio de estricto derecho que rige en materia mercantil, pues lo que la quejosa considera un abuso del contrato de seguro, no es más que el propio reflejo de las condiciones generales del contrato de seguro que no exigen

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 186422. Novena Época. Materia: civil, Tomo XVI, julio de 2002, página 1403.



mayores requisitos que los necesarios para proceder al pago por robo total del vehículo asegurado.

En las relatadas condiciones y al no demostrarse la ilegalidad atribuida a la autoridad responsable, debe negarse el amparo.

Por lo expuesto, fundado y, además con apoyo en los artículos 74 a 76 y 183 a 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida por la Juez Séptimo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el juicio oral mercantil ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable, devuélvanse las constancias que en su caso haya remitido y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Rangel Ramírez presidente y J. Refugio Ortega Marín, así como por el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 233/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2610, con número de registro digital: 23331.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS. Al resolver la contradicción de tesis 233/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA." y reiteró el criterio en que consideró que el artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, contiene el principio de información que rige las actividades y operaciones de dichas instituciones, en protección de los intereses del público usuario de sus servicios, que les impone la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes; que de conformidad con dicho precepto, cuando la aseguradora recibe una reclamación, debe informar con precisión si procede o no el pago de la suma asegurada y las razones por las cuales no proceda, en su caso, haciendo referencia específica a las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro; y que si se reclama el pago del seguro por haber ocurrido el siniestro, la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora; en ese sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las



condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y los diversos 20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, le corresponde exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en aquéllas, como las omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, constituye el sustento de su excepción y, por tanto, tiene la carga de exhibirlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/1 C (11a.)

Amparo directo 325/2013. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 717/2018. Jesús Vey García Hernández. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 809/2018. Metlife México, S.A. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 964/2019. Metlife México, S.A. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 46/2021. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 233/2011 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, páginas 2610 y 2665, con números de registro digital: 23331 y 2000167, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

QUEJA 55/2021. 10 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO:
ÓSCAR JESÚS SEGUNDO SUÁREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. En principio, precisa señalar que sólo constituirá materia de análisis en este medio de impugnación el desechamiento parcial de la demanda pronunciado en el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mas no las diversas consideraciones que el a quo plasmó en ese auto, dado que la procedencia del recurso debe limitarse, en el caso, a la aludida decisión, conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 97¹ de la Ley de Amparo, puesto que es la única determinación desfavorable a los intereses del petitionerario quien, además, externó que interponía este medio de defensa con motivo de aquélla.

Asimismo, debe destacarse que la parte recurrente propiamente no esgrimió agravios, pues en el acta de notificación del auto recurrido se limitó a exponer que interponía el recurso de queja en contra de la determinación por la que el Juez de Distrito desechó el recurso intentado en cuanto al acto reclamado, que

¹Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."



se hizo consistir en la implementación del procedimiento denominado "código negro" y solicitó que se supliera la deficiencia de la queja.

Es oportuno hacer notar que la queja es un recurso previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual, quien tiene interés en el juicio puede impugnar las resoluciones que dicten los órganos de control constitucional, en los supuestos que de manera precisa se establecen, y su objeto es que se reexaminen los motivos y fundamentos que la autoridad constitucional (biinstancial) considera para resolver de determinada forma, en los supuestos que al respecto establece la propia normativa.

De esta manera, debe decirse que la materia del recurso de queja consiste en el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, pronunciado en el juicio de amparo indirecto *****, por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en el cual parcialmente desechó de plano, por su manifiesta e indudable improcedencia, la demanda de amparo promovida por *****, por propio derecho, contra actos del director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y otra autoridad, consistentes en la implementación del procedimiento carcelario denominado "código negro" que, a decir del quejoso, se traduce en incomunicación telefónica, aislamiento, confinamiento, suministro irregular de alimentos, condiciones de detención antihigiénicas, baños de agua fría, privación del derecho a recibir el sol y actividad al aire libre, así como tortura psicológica.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, dado que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XX, de la referida legislación.

Esas consideraciones se estiman acertadas, por ello se declara infundado el recurso de queja, sin que se advierta algún motivo razonable para suplir la ausencia de agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.



Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317, con número de registro digital: 2010623, cuyo contenido es como sigue:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado Parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de



carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."

Establecido lo anterior, debe puntualizarse que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la transcripción que antecede se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entendiéndose por "manifiesto", lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En ese orden de ideas, para examinar lo correcto o incorrecto del auto materia de la queja se destaca, en primer lugar, que por disposición de la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal, el hecho de no agotar todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria contra el acto reclamado, previamente a la promoción del juicio de amparo, por regla general, conduce a declarar su improcedencia.

Lo que se reitera con el contenido de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que señala que el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.



Prevención que puntualiza la naturaleza del juicio de amparo, como un medio de control constitucional de carácter extraordinario, y que se identifica como el principio de definitividad, el cual consiste en que previo a instar la acción constitucional, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios ordinarios de defensa, que son aquellos que se encuentran establecidos dentro del procedimiento regulado por la ley que rige el acto, y que tienen por objeto modificar, revocar o nulificar dicho acto.

De esa manera, el juicio constitucional sólo se ocupará de analizar resoluciones que ya no admitan medios de defensa que puedan modificarlos.

Sin embargo, de los citados numerales se desprenden excepciones al principio de definitividad, es decir, que puede acudir al juicio constitucional sin necesidad de agotar previamente los medios de defensa ordinarios cuando:

A) Las leyes ordinarias no suspendan los efectos del acto reclamado, ya sea oficiosamente o a través de los juicios, recursos o medios de defensa que en las mismas se establecen; los alcances de esa suspensión no sean los mismos que prevé la Ley de Amparo, o exija mayores requisitos que los que se consignan en la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión definitiva, o un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, con independencia de que el acto reclamado, en sí mismo, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

B) Y cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, se aleguen violaciones directas a la Constitución, o el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En ese tenor, se considera que, como legalmente lo expuso el juzgador de amparo, se actualizó –de manera notoria e indudable– la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Sin que el quejoso se ubique en alguno de los supuestos de excepción a que alude la fracción XX del numeral 61 de la ley de la materia, como se precisa en esta ejecutoria de amparo.



En principio, se destaca que la implementación del procedimiento penitenciario denominado "código negro" que, a decir del quejoso, se traduce en incomunicación telefónica, aislamiento, confinamiento, suministro irregular de alimentos, condiciones de detención antihigiénicas, baños de agua fría, privación del derecho a recibir sol y actividad al aire libre, así como tortura psicológica, desde el punto de vista de control constitucional, constituye una acción inherente a su condición de internamiento, en tanto que el quejoso indica que la autoridad carcelaria actuó en contravención al principio de legalidad que rige el sistema penitenciario, pues limitó ciertas actividades de los internos para descartar la existencia de algún riesgo o peligro a la seguridad y al orden en el centro federal en que se encuentra recluso.

En efecto, en el escrito inicial el propio promovente de la acción constitucional informó que la limitación de ciertas actividades, como el no tener comunicación telefónica, encontrarse recluso en los límites de su estancia, lugar en el que recibe alimentos escasos a través de la reja y los consume en ese lugar, al lado del excusado, así como que no se le permite salir al patio a realizar actividades, ni utilizar las regaderas, se gestó porque, a su decir, un interno llevó a cabo actos de indisciplina y, como consecuencia, se les está aplicando dicho procedimiento.

De ahí que la pretensión del accionante del juicio constitucional tiende a combatir la actuación de la autoridad penitenciaria y de custodia del centro de reclusión en donde se encuentra, pues el personal carcelario, de manera prolongada, limitó su derecho a realizar actividades fuera de su estancia en donde se encuentra ubicado porque, a su decir, un interno cometió actos de indisciplina.

En ese contexto, resulta apegada a la normativa aplicable la consideración que expuso la autoridad de amparo revisada, relativa a que el acto reclamado constituye una acción inherente a las condiciones de internamiento susceptible de combatirse, de inicio, mediante el mecanismo de control denominado "peticiones administrativas", previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, tal como lo ha desarrollado jurisprudencialmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia



1a./J. 79/2018 (10a.),² donde interpretó el procedimiento y los alcances jurídicos del referido mecanismo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En efecto, en esa ejecutoria, entre otras consideraciones, la superioridad definió las condiciones de internamiento de la siguiente manera:

"106. Una condición de internamiento es cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social, siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, **alimentos**, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo, y **artículos para el deporte y la recreación**, conclusión a la que se conduce después de realizar una interpretación sistemática, en la parte conducente, de los artículos 3, fracciones

² Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230, con número de registro digital: 2018548, cuyo contenido es como sigue: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad."



XVII y XXV; 9, fracciones I, II, III, VI y VII; 10, fracciones II, IV y V; y 30, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal." (lo resaltado no es de origen)

Es por ello que desde esa perspectiva jurisprudencial, este órgano revisor advierte que la definición que hizo la superioridad guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 4, 6, 9, párrafo primero, fracción V, párrafo último, 11, párrafo primero, fracciones I y X, 16, fracción V, 20, párrafo primero, fracción III, 37 y 38 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en consonancia con lo previsto en los artículos 1, 2 y 14 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil seis, que disponen:

Ley Nacional de Ejecución Penal

"Artículo 4. Principios rectores del sistema penitenciario.

"El desarrollo de los procedimientos dentro del sistema penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

"...

"Legalidad. El órgano jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la autoridad penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los tratados, en el código y en esta ley."

"Artículo 6. Organización del centro penitenciario.

"El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la autoridad penitenciaria y de los centros penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la presente ley."

"Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario.

"Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán



de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

"Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

...

"V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta ley y a las demás disposiciones aplicables;

"...

"Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad."

"Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario.

"Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los centros penitenciarios;

"...

"IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 16. Funciones del titular de los centros penitenciarios.



"Los titulares de los centros penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:

"...

"V. Declarar al centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables."

"Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

"La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

"...

"III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 37. Medidas de vigilancia especial.

"Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 constitucional.

"...

"Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del centro penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas."

"Artículo 38. Normas disciplinarias.

"El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el centro penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero



del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley.

"La autoridad penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la autoridad penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la autoridad penitenciaria deberá proporcionarlo.

"Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior."

Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social

"Artículo 1. El presente manual tiene por objeto establecer los procedimientos operativos de seguridad interior y exterior de los Centros Federales de Readaptación Social."

"Artículo 2. La aplicación de este manual le corresponde al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública a través de los directores generales de los Centros Federales de Readaptación Social."

"Artículo 14. El director general puede declarar el estado de alerta o de alerta máxima, previa consulta con el coordinador general.

"El estado de alerta se declarará en caso de que el director general o quien legalmente lo sustituya, tenga noticia de algún evento que pudiese afectar la seguridad o el orden de la institución. En este caso, se puede ordenar la suspensión de ciertas actividades o movimientos de servidores públicos, internos y visitas por el tiempo estrictamente indispensable para descartar la existencia de algún riesgo o peligro a la seguridad y al orden en el centro federal.



"El estado de alerta máxima se declarará en caso de que exista riesgo inminente a la seguridad del centro federal, así como a la vida o integridad física de las personas que se encuentren dentro de él. En este supuesto, se ordenará la suspensión de todas las actividades de los internos, entrada y salida de visitas del centro federal por el tiempo estrictamente indispensable para eliminar o descartar la existencia del riesgo."

De esos preceptos se advierte que las autoridades penitenciarias tienen como principal obligación la de observar el principio de legalidad, así como la normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la legislación en cita, la cual prevé, entre otros derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, que al momento de su ingreso y por escrito, deben ser informados de sus derechos y deberes, cuyas prerrogativas y obligaciones de los internos deberán estar disponibles para su consulta, de manera que, desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad estará obligada a conocer y acatar las normas que rijan en el lugar de su reclusión.

De igual forma, la normativa legal aplicable prevé que la custodia penitenciaria tendrá, entre otras funciones, la de vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En consonancia con ello, el manual de seguridad de dichos centros de readaptación social prevé, entre otros aspectos, que el "estado de alerta o de alerta máxima" es susceptible de declararse en caso de que el director general o quien legalmente lo sustituya, tenga noticia de algún evento que pudiere afectar la seguridad o el orden de la institución.

Así, la legislación revisada prevé que toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

En tanto que, en el caso de que la autoridad penitenciaria competente declare el estado de alerta o de alerta máxima, con motivo de que exista riesgo inminente a la seguridad del centro federal, así como a la vida e integridad física



de las personas que se encuentren dentro de él, dicha autoridad puede ordenar la suspensión de ciertas actividades o movimientos de servidores públicos, internos y visitas por el tiempo estrictamente indispensable para descartar la existencia de algún riesgo o peligro a la seguridad y al orden en el centro federal.

De lo antes expuesto es dable colegir que la acción de internamiento que propone el quejoso en esta instancia de control constitucional tiene que ver con la eventual violación al principio de legalidad que rige el actuar de la autoridad peticionaria, pues en el juicio de amparo pretendió reclamar la implementación del procedimiento carcelario denominado "código negro", por el que, a decir del peticionario de amparo, la autoridad decretó el estado de alerta o de alerta máxima, con motivo de que un interno cometió actos de indisciplina, lo cual trajo como consecuencia que se ordenara la suspensión de ciertas actividades o movimientos de los internos, para descartar la existencia de algún riesgo o peligro a la seguridad y al orden en el centro de reclusión.

Empero, ese acto se advierte relacionado con la contravención al principio de legalidad, la falta de observancia por parte de la autoridad del contenido del manual referido que prevé que el estado de alerta máxima se declarará en caso de que exista riesgo inminente a la seguridad del centro carcelario, así como a la vida o integridad física de las personas que se encuentren dentro de él, lo cual traerá como consecuencia que se ordene la suspensión de todas las actividades de los internos, lo que es legalmente posible, por el tiempo estrictamente indispensable para eliminar o descartar la existencia del riesgo, pues de lo contrario, la autoridad de custodia, de corregir tal irregularidad, de manera desmedida ejercería su facultad mediante la limitación de las prerrogativas penitenciarias de los internos, previstas en la normatividad revisada.

De ahí que la acción inherente a las condiciones de internamiento que pretende combatir el peticionario en la instancia constitucional se considera susceptible de revisarse, inicialmente, en la sede ordinaria, pues el mecanismo de control denominado "peticiones administrativas", previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es la instancia, por excelencia, donde se puede resolver la ilegal actuación que le atribuye a la autoridad de custodia penitenciaria,



mediante la formulación de la figura jurídica de petición administrativa, tal como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida ejecutoria.

En efecto, en las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia transcrita, el Máximo Tribunal del País destacó que ese procedimiento administrativo sujeto al control judicial constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio.

En el supuesto de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez de Control o Ejecución, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, en ese mecanismo de control judicial del sistema penitenciario, el legislador estableció que en caso de que la respuesta sea contraria a los intereses del promovente, podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución, quien además conocerá, entre otras hipótesis, de las controversias relacionadas con las condiciones de internamiento, el plan de actividades de la persona privada de su libertad, y aquellas relacionadas que impliquen violación a los derechos fundamentales, y la resolución que emita el Juez de Ejecución, en la que dirima las cuestiones debatidas, podrá impugnarse mediante el recurso de revocación o el de apelación, según corresponda.

Esa interpretación que hizo el Máximo Tribunal del País es acorde con las reformas a los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, constitucionales, publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación que, en su conjunto, implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión y la creación de Jueces de Ejecución, cuya función primordial es, entre otras, ejercer un efectivo control de legalidad de los actos de las autoridades penitenciarias y velar por los derechos de las personas privadas de la libertad, previo a su control constitucional; con lo cual adquiere sentido uno de los objetivos para los que fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la implementación de mecanismos eficientes, rápidos y sencillos a cargo de los Jueces en



mención, para la protección de las prerrogativas de los sentenciados y procesados que se hallan en centro de reinserción social.

En el caso, como bien lo precisó el juzgador de Distrito, el quejoso accionó el juicio constitucional, de manera directa, sin que previamente hubiere instado el referido mecanismo de control denominado "peticiones administrativas" y, eventualmente, la controversia judicial ante el Juez de Control o de Ejecución, lo cual torna improcedente el juicio constitucional, por no haberse agotado el principio de definitividad, previsto en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Se sostiene así, porque de la información proporcionada en el escrito inicial se advierte que el promovente no ha solicitado a las autoridades administrativas carcelarias, de manera formal, que garanticen el derecho fundamental de legalidad en su estancia de reclusión, que le asiste de ser informado de sus derechos y deberes carcelarios, así como la posibilidad de que se ordene la suspensión de todas las actividades de los internos, lo que es legalmente posible; empero, por el tiempo estrictamente indispensable para eliminar o descartar la existencia del riesgo inminente a la seguridad del centro carcelario, así como a la vida o integridad física de las personas que se encuentren dentro de él, como lo exige el manual correspondiente, el cual probablemente tiene que ver con la facultad de las autoridades penitenciaria y de custodia, de corregir tal irregularidad, mediante la limitación de acceso provisional a otras áreas del centro penitenciario, diversas a las de la estancia en que ha sido ubicado y que trae como consecuencia, que no pueda realizar llamadas telefónicas, reciba sus alimentos en su estancia, no tenga acceso a regaderas, no le sea permitido trasladarse al área de patio y, por ende, no tenga actividad al aire libre.

Ello, porque del escrito inicial de demanda se aprecia que el quejoso únicamente se ha dirigido de manera escrita a la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues se advierte que, a decir del peticionario, el dieciocho de julio de dos mil veinte, con apoyo en el artículo 27 de la ley de dicha Comisión, presentó una queja y/o denuncia por los actos reclamados.

Esa información es insuficiente para considerar que el quejoso ha efectuado una petición formal sobre la tutela del derecho fundamental de legalidad, es



decir, por escrito, en los términos en que lo autoriza a su favor la legislación de ejecución penal revisada y que las autoridades hubieran incurrido en omisión de contestar dicha petición administrativa, o bien, que se hubieren negado a atenderla, pues instó ante autoridad diversa a la penitenciaria.

De igual forma, del escrito inicial se advierte que el quejoso no ha instado la controversia judicial sobre el respeto a ese derecho fundamental de legalidad, a que alude la legislación en cita, ya sea ante el Juez de Control, en caso de que se encuentre recluido por prisión preventiva, o bien, ante el Juez de Ejecución, de ser el caso en que se encuentre compurgando una pena de prisión, a efecto de solicitar el inmediato cese de la eventual violación al derecho humano de legalidad, en los términos que prevé la norma aplicable a su favor.

De ahí que lo informado por el peticionario en el escrito inicial, permite establecer que ha optado por acudir directamente a la instancia constitucional a solicitar que se tutele su derecho humano de legalidad durante la prisión carcelaria en que se encuentra, consagrado en el artículo 16 constitucional, sin que previamente hubiere agotado el procedimiento administrativo que, como se lleva dicho, también se rige por el principio de legalidad, consagrado en los artículos 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que permite que las autoridades carcelarias, en su caso, las judiciales de control o ejecución, según sea el estatus que guarde el quejoso en prisión, preventiva o definitiva, garanticen el derecho a ser informado de sus derechos y obligaciones carcelarios, así como que se determine que la implementación del procedimiento penitenciario denominado "código negro" –que trae como consecuencia que el interno, aquí quejoso, no tenga acceso a comunicación telefónica, al encontrarse recluido en los límites de su estancia, lugar en el que recibe alimentos escasos, a través de la reja y los consume en ese lugar, al lado del excusado, así como que no se le permite salir al patio a realizar actividades, ni utilizar las regaderas–, se aplique de manera excepcional y por un tiempo estrictamente indispensable.

Circunstancias las anteriores que darían lugar a que se incorpore al quejoso a las diversas actividades a que tiene derecho fuera de su estancia en la que se encuentra ubicado, pues así lo prevén los diversos ordinales 4, 6, 9, párrafo



primero, fracción V, párrafo último, 11, párrafo primero, fracciones I y X y 20, párrafo primero, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; limitación que, en su caso, tiene sustento en lo previsto en los artículos 1, 2 y 14 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil seis.

Por lo anterior, este órgano revisor comulga con el juzgador de Distrito en el sentido de que, en el caso concreto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Sin que se actualicen las excepciones al principio de definitividad que establece ese precepto, como se explica.

En efecto, de la interpretación de los referidos preceptos, se establece que el procedimiento administrativo se plantea como la vía idónea para solventar la eventual afectación al principio de legalidad, en los términos en que lo propone el quejoso en esta instancia de control constitucional como violación al derecho fundamental de legalidad; a través de aquél puede lograr que sea revocado, modificado o nulificado el hecho, acto u omisión reclamado, respecto de las condiciones de internamiento, cuyo procedimiento se encuentra contenido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuya observancia es de orden público e interés general para la Federación, así como para las entidades federativas, la cual, además, garantiza que las personas privadas de la libertad ejerzan sus garantías fundamentales que les reconocen la Constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales y la propia Ley Nacional de Ejecución Penal.

En cuanto a la posibilidad de que la persona privada de su libertad en un centro de reclusión pueda acceder a la suspensión de la instauración del procedimiento carcelario denominado "código negro", por el que la autoridad decreta estado de alerta o de alerta máxima, en caso de que tenga noticia de algún evento que pudiere afectar la seguridad o el orden de la institución –determinando que los internos no tengan acceso a comunicación telefónica, al encontrarse reclusos en los límites de su estancia, lugar en el que reciben alimentos escasos, a través de la reja y los consumen en ese lugar, al lado del excusado, así como no se les permite salir al patio a realizar actividades, ni



utilizar las regaderas–, sin que para ello se le exijan mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, ni se establezca un plazo mayor que el previsto para el otorgamiento de la suspensión provisional, como lo requiere la fracción XX del artículo 61 del ordenamiento legal de referencia.

Cabe señalar que el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala –tratándose de casos urgentes– que el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la suspensión, así como los efectos que tuviere, hasta tanto se resuelva en definitiva.

De manera que lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal cumple con las previsiones establecidas en el citado artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues tiene el alcance de conceder la suspensión, sin exigir mayores requisitos a los previstos por la ley de la materia para obtener esta medida cautelar, la cual puede solicitarse por la persona privada de la libertad, o bien, decretarla de oficio el Juez de Control o de Ejecución.

Incluso, establece que cuando se trate de violación a derechos fundamentales, como el de legalidad, sobre el que versa la pretensión del quejoso en la instancia de control constitucional, que constituyan un caso urgente, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de atender de inmediato esa afectación y decretar la suspensión de la determinación administrativa impugnada, pues de no hacerlo así, podría dejar sin materia el medio de defensa legal intentado.

Ahora, respecto a la excepción relativa a que no existe obligación de agotar el principio de definitividad cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución, en principio, debe retomarse que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 79/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"127. Expuesto lo anterior, debe indicarse que el principio de definitividad destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que, previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa



ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—128. Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual, dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.—129. Lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable." (lo subrayado no es de origen)

En el caso, del contenido del escrito inicial de la demanda se advierte que el quejoso alegó violaciones a la Constitución, pues en el punto VII de su ocurso relativo expuso:

"VII. Preceptos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de Amparo contienen los derechos humanos y garantías que se estiman violados.

"1. Lo son los artículos 1o., 8o., 14, 16, 18, 19, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

Lo que se corrobora con el "segundo concepto de violación" de su libelo de amparo, en donde el quejoso expuso argumentos, en vía de conceptos de violación, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado que pretende combatir. (foja 25 del escrito de demanda)

En consonancia con lo anterior, se ha revisado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no existe obligación de



agotar el principio de definitividad, cuando en el escrito inicial se aleguen violaciones directas a la Constitución, pues ello daría lugar a considerar, de primera mano, que es procedente el juicio de amparo intentado, por actualizarse una excepción al comentado principio.

Sin embargo, como se ha destacado en esta ejecutoria, la norma aplicable y la información proporcionada por el quejoso en su escrito inicial, conducen a establecer que tal excepción al principio definitividad no se actualiza de manera integral, en tanto que la implementación del procedimiento carcelario, del que estima deriva que no tenga acceso a comunicación telefónica, al encontrarse recluso en los límites de su estancia, lugar en el que recibe alimentos escasos, a través de la reja y los consume en ese lugar, al lado del excusado, así como que no se le permite salir al patio a realizar actividades, ni utilizar las regaderas, que pretende combatir de manera directa en el juicio constitucional, para efectos de la procedencia del juicio, en estricto rigor se erige en una violación indirecta al derecho de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, susceptible de tutelarse y resolverse por las autoridades ordinarias, conforme a la ley secundaria referida, pues la normativa aplicable revisada también prevé que el principio de legalidad que permea el sistema penitenciario, obliga a las autoridades judiciales de control y ejecución, así como a las autoridades penitenciarias, a operar el sistema nacional de ejecución penal conforme al referido principio de legalidad, según lo establecido en los artículos 107 a 115, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con los diversos ordinales 4, 6, 9, párrafo primero, fracción V, párrafo último, 11, párrafo primero, fracciones I y X y 20, párrafo primero, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues la aludida limitación, en su caso, tiene sustento en lo previsto en los artículos 1, 2 y 14 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil seis.

Lo anterior es así, pues conforme al análisis desarrollado en párrafos precedentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé claramente que las autoridades penitenciarias, los Jueces de Control y de Ejecución, gozan de competencia legal para conocer y resolver de todas aquellas controversias relacionadas con las condiciones inherentes de internamiento y demás relacio-



nadas con las mismas, conforme al referido principio de legalidad, por lo que los internos están legitimados para promover ante ellos las afectaciones vinculadas con éstas, una vez agotada la petición administrativa respectiva.

De ahí que si los argumentos que sustentan la alegada violación a la Constitución en el escrito de amparo tienen congruencia directa con la obligación ordinaria de las autoridades penitenciarias de tutelar el derecho humano a la legalidad, durante la estancia de reclusión del quejoso en el centro penitenciario en el que se encuentra, por medio del principio de legalidad y en relación con las obligaciones y derechos de las personas internas en el centro penitenciario, en consonancia con las facultades de las autoridades de custodia, y la norma aplicable de ejecución de penas prevé el procedimiento ordinario mediante el cual las autoridades administrativas y judiciales deben atender y resolver la tutela del derecho humano de legalidad que se estima vulnerado por la implementación del procedimiento carcelario, por el que la autoridad decreta que el interno, aquí quejoso, no tenga acceso a comunicación telefónica, al encontrarse recluso en los límites de su estancia, lugar en el que recibe alimentos escasos, a través de la reja y los consume en ese lugar, al lado del excusado, así como que no se le permite salir al patio a realizar actividades, ni utilizar las regaderas, lo que estima, no se ha ordenado por el tiempo estrictamente necesario, como lo dispone el Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; entonces, es factible concluir que lo que alega el peticionario de amparo, más bien se trata de una violación indirecta al derecho fundamental de legalidad, no susceptible de analizarse de manera inmediata a través del juicio constitucional, por ello, se hace exigible agotar el principio de definitividad, previo a instar la acción constitucional.

Explicado en otros términos: el supuesto de excepción a estudio opera, sin lugar a dudas, en aquellos casos en que únicamente se planteen violaciones directas a la Constitución, pero no para el caso de que se aleguen tanto controversias directas como indirectas al mismo tiempo, como en el caso que nos ocupa, en el que se reclama vulneración al derecho fundamental de legalidad, debido a la implementación del procedimiento carcelario, por el que la autoridad competente declara el estado de alerta o de alerta máxima, con motivo de que existe riesgo inminente a la seguridad del centro federal, así como a la vida e



integridad física de las personas que se encuentren dentro de él, y ordena la suspensión de ciertas actividades o movimientos de internos y visitas por el tiempo estrictamente indispensable para descartar la existencia de algún riesgo o peligro a la seguridad y al orden en el centro federal, cuyo derecho fundamental se reproduce en la legislación ordinaria por medio del principio de legalidad, regulado en los ordinales 4, 6, 9, párrafo primero, fracción V, párrafo último, 11, párrafo primero, fracciones I y X y 20, párrafo primero, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y el cual es susceptible de ser limitado, en términos de lo previsto en los artículos 1, 2 y 14 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil seis.

Luego, la excepción en comento está reservada para el caso de que el quejoso sólo pueda atacar adecuadamente el acto reclamado (positivo o negativo) ante el órgano de control constitucional, en razón de que no le resultaría igualmente eficaz plantear esas conculcaciones a la Constitución Federal en los recursos ordinarios, dado que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe, en forma primordial y generalmente privativa, al Poder Judicial de la Federación (circunstancias que, en el caso concreto, no suceden).

Lo anterior no ocurre así, si es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación del acto que estima violatorio de derechos, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que ostenta el acto combatido, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución, por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competirá al Juez de amparo, sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no pueda analizar las violaciones directas a la Carta Magna, que también pudiera causar la actuación u omisión reclamada, porque de todas maneras, al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará, por tanto, innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución.



Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad mencionado, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para hacer procedente el juicio de amparo, obligando a la autoridad judicial que deba conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente, es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas.

Sustenta el criterio expuesto, por compartirse, la tesis aislada proveniente del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 520, con número de registro digital: 224309, del tenor siguiente:

"VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, CUÁNDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS. Este Tribunal Colegiado estima que puede promoverse en forma inmediata el juicio de garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la Ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero solamente cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen valer al mismo tiempo en la demanda de garantías, violaciones directas e indirectas a la Carta Magna. Lo anterior, porque sólo en el primer caso se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectiva ante el juez de amparo, pues no le resultaría igualmente eficaz plantear esas conculcaciones directas al pacto federal en los recursos ordinarios, dado que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación. En cambio, si se plantean simultáneamente en la demanda de amparo violaciones directas e indirectas a la Constitución, no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, porque si es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado



puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competereá al juez del amparo; sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no pueda analizar las violaciones directas a la Carta Magna que también pudiera causar el proveído recurrido, porque de todas maneras al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará por tanto innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución. Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de Amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para hacer procedente el juicio de garantías, obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente, es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas."

Además, de la lectura íntegra del escrito de demanda se aprecia que el quejoso hace valer diversos motivos de disenso dirigidos a controvertir cuestiones de legalidad, lo cual trae como consecuencia que no se actualice el supuesto de excepción a que se refiere la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por ende, genera que la parte quejosa, antes de instar en la vía constitucional, debió agotar el recurso ordinario procedente.

Se afirma lo anterior, pues el peticionario de amparo, en el libelo constitucional, aduce que el mecanismo consistente en el procedimiento carcelario que prevé el artículo 14 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, debe ser aplicado de manera excepcional y por un tiempo estrictamente indispensable, ante un riesgo inminente a la seguridad del centro, de la vida e integridad física de las personas que se encuentran en el mismo, mas no como actualmente acontece; de igual manera, señala que los artículos 16 y 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 13 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 14 del Manual de Seguridad



de los Centros Federales de Readaptación Social, señalan que el director general puede declarar el estado de alerta, cuando se tenga noticia de algún evento que pueda afectar el orden o seguridad de la institución, o un riesgo inminente que ponga en peligro a la población penitenciaria; sin embargo, ello debe ser cumpliendo un protocolo y por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar la amenaza o el riesgo detectado, dando aviso a diversas autoridades, aunado a que dichos numerales en modo alguno autorizan para que se impongan castigos generales con motivo de la comisión de actos de indisciplina de algún o algunos internos.

Tales manifestaciones evidencian los motivos de disenso que expresó el quejoso en su escrito de demanda, y que se encuentran dirigidos a controvertir cuestiones de legalidad, respecto de los actos reclamados.

Por tanto, como se dijo, al no reclamarse sólo violaciones directas a la Constitución General de la República, sino que, por el contrario, también se expresaron conceptos de violación encaminados a controvertir cuestiones de legalidad, trae como consecuencia que no se actualice el supuesto de excepción a que alude el quejoso.

Resulta aplicable la jurisprudencia XX. J/1, con número de registro digital: 205283, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 94, cuyo contenido es como sigue:

"RECURSOS ORDINARIOS. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, CUANDO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN Y CUESTIONES DE LEGALIDAD. Si bien es cierto que el juicio de amparo puede interponerse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República; también lo es que tal excepción a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia presupone que en la demanda de garantías exclusivamente se hagan valer violaciones directas a nuestra Carta Magna supuesto que si además se incluyen cuestiones de legalidad, la parte quejosa debe previamente agotar el recurso ordinario procedente."



Por tanto, si en la actualidad existe un bloque normativo que regula, específicamente, las condiciones de reclusión que prevé un mecanismo que contiene el aludido medio de defensa sencillo, rápido y eficaz, a través del cual los internos se encuentran facultados para reclamar, sin mayores formulismos, los aspectos vinculados con esas condiciones, se impone la obligación de agotar ese procedimiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

Similares consideraciones sostuvo este órgano revisor al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de queja 136/2020, 150/2020 y 151/2020, en sesiones de once y dieciocho de febrero, así como de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en su orden.

Sin que lo anterior implique desatender en favor del quejoso el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia a la persona, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, con número de registro digital: 2005717, cuyo contenido es como sigue:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien



la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

En ese sentido, se concluye que fue correcto que el Juez de Distrito desechara de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, contra el procedimiento carcelario combatido.

Así, se reitera, pues los datos que obran en el escrito inicial son suficientes para considerar que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, según el criterio jurisprudencial transcrito que interpretó la Ley Nacional de Ejecución Penal que prevé el procedimiento ordinario que se exige agotar antes de acudir al juicio constitucional, obligatorio para este órgano colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sin que por lo demás pase inadvertida la especial situación de reclusión en la que se halla el quejoso, pues se advierte que inicialmente no señaló representante legal o autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal.

Y es que la postura procesal que asumió el juzgador de Distrito, derivado de la petición del quejoso, en requerir a la Defensoría Pública para que le designara un defensor de oficio, posterior a que desechó su escrito de amparo, es incompatible con el deber de garantizar el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, que rige en el



juicio de amparo, conforme al desarrollo jurisprudencial que recientemente ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en tanto que una vez que recibió la demanda de amparo, la autoridad revisada omitió prevenir, de primera mano, a la parte quejosa para que nombrara a un abogado que la representara, conforme al criterio jurisprudencial 1a./J. 43/2019 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495, cuyo contenido es como sigue:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica pueden tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano



jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja."

Sin embargo, esa eventual limitación en que incurrió el resolutor de amparo sobre los intereses procesales de la parte quejosa, que tienen que ver con la oportunidad de que el representante legal asistiera al promovente, previo a que el órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la improcedencia del juicio, técnicamente no impone reponer el procedimiento en el inicio del juicio de amparo.

Lo anterior, porque este órgano revisor es del criterio de que la obligación del operador jurídico de garantizar en el juicio de amparo ese derecho fundamental de tutela judicial efectiva, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), presenta excepción razonable para acatarlo en los términos definidos por el Máximo Tribunal del País, cuando del estudio oficioso de la improcedencia del juicio de amparo promovido contra las condiciones de internamiento en un centro de reclusión que tienen que ver con el procedimiento carcelario que prevé el artículo 14 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, cuya implementación pretendió combatir el imponente de amparo, ciertamente actualizan la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, como lo advirtió el Juez Federal.

El criterio a que se hizo referencia se encuentra contenido en la tesis II.2o.P.89 P (10a.), emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, la cual aquí se reitera, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2435, con número de registro digital: 2021595, cuyo contenido es como sigue:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE



INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: 'OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', estableció que el juicio de amparo promovido contra las omisiones inherentes a las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, sin interponer previamente el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es improcedente, porque se actualiza la causa prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no agotarse el principio de definitividad que rige al juicio de amparo. Por otra parte, en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.', la misma Sala dispuso el deber de los Jueces de Distrito de garantizar al quejoso el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, mediante la designación de un representante, así como para el tribunal revisor de verificar que en el inicio del procedimiento del juicio de amparo se tuteló esa prerrogativa a favor de la parte inconforme y, en caso contrario, ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, se actualiza una excepción a este último criterio obligatorio para los Jueces de Distrito, cuando el estudio oficioso de la improcedencia del juicio respecto de los actos referidos dé origen al desechamiento de plano de la demanda, al derivar de la interpretación jurisprudencial de la norma aplicable realizada por el propio Tribunal Constitucional, pues ante ese escenario, es evidente que la condición de defensa garantizada al quejoso en la parte inicial del juicio de amparo, no podría superar la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia que define la improcedencia del juicio, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo. De ahí que a ningún fin práctico conduciría que el tribunal revisor ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que desde el inicio del juicio de amparo el juzgador de Distrito garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por



medio de la representación del quejoso, si al proveer sobre la admisión de la demanda presentada por éste contra las condiciones de su internamiento carcelario, antes de intentar el amparo, debía agotar el mecanismo de controversia ante el Juez de ejecución o el de control, según se trate, lo que de inobservarse necesariamente obligaría al Juez de Distrito a arribar a la misma determinación, en el sentido de que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia referida, decretada vía jurisprudencial por el Máximo Tribunal del País. Por ello, se concluye que esa obligación procedimental de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva en el juicio de amparo, únicamente opera en favor del quejoso cuando la procedencia del juicio sea viable, esto es, cuando no encuentra obstáculo en la declaración de improcedencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia aplicable."

Consecuentemente, amerita sostenerse el desechamiento parcial de la demanda, por las razones expresadas por el Juez de Distrito, al derivar su criterio de la interpretación jurisprudencial de la norma aplicable que ya efectuó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.).

Por ende, por las razones expuestas, a ningún fin práctico conduciría considerar una eventual reposición del procedimiento en el inicio del juicio de amparo, pues aun subsanando el vicio procedimental detectado, del análisis preliminar de la procedencia del juicio contra el acto precisado, se advierte que la pretensión de control constitucional del quejoso se vería limitada por la premisa jurisprudencial de mérito y obligaría al resolutor a sustentar nuevamente el parcial desechamiento de plano de la demanda de amparo.

En consecuencia, ante lo infundado del recurso, sin que se advierta ningún motivo para suplir la omisión en la expresión de agravios, de conformidad con lo que autoriza el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, lo que procede es declarar infundado el presente recurso de queja y, por ende, confirmar el auto recurrido de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el que parcialmente se desechó de plano la demanda de amparo promovida por



Por último, con el objeto de dotar de certeza a esta decisión, por cuanto a la aplicabilidad de algunos de los criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, aquéllos tienen eficacia jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por ***** , parte quejosa, ahora recurrente, en contra del proveído dictado en el juicio de amparo indirecto ***** , el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad de Toluca.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, integrado por los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, José Nieves Luna Castro y Julio César Gutiérrez Guadarrama, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), 1a./J. 79/2018 (10a.), 1a./J. 10/2014 (10a.), 1a./J. 43/2019 (10a.) y aislada II.2o.P.89 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial*



de la Federación de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Una persona detenida en un centro penitenciario promovió juicio de amparo indirecto contra actos relacionados con las condiciones de su internamiento. El Juez de Distrito, sin requerirla previamente para que designara a un abogado, o bien, a la Defensoría Pública para que le asignara un defensor, en atención a su deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), desechó de plano la demanda, al estimar que de manera manifiesta e indudable se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues previamente a la promoción del juicio constitucional, el quejoso debió agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Inconforme, éste interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al deber de garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva conforme a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), si el estudio oficioso de la improcedencia del juicio de amparo promovido contra las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, origina el desechamiento de plano de la demanda, al derivar de la interpretación jurisprudencial de la norma aplicable realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que el juicio de amparo promovido contra las omisiones inherentes a las condiciones de reclusión en un centro penitenciario, sin interponer previamente el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es improcedente, porque se actualiza la causa prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no agotarse el principio de definitividad que rige al juicio de amparo. Por otra parte, en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la misma Sala dispuso el deber de los Jueces de Distrito de garantizar al quejoso el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, mediante la designación de un representante, así como para el tribunal revisor de verificar que en el inicio del procedimiento del juicio de amparo se tuteló esa prerrogativa a favor de la parte inconforme y, en caso contrario, ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, se actualiza una excepción a este último criterio obligatorio para los Jueces de Distrito, cuando el estudio oficioso de la improcedencia del juicio respecto de los actos referidos dé origen al desechamiento de plano de la demanda, al derivar de la interpretación jurisprudencial de la norma aplicable realizada por el propio Tribunal Constitucional, pues ante ese escenario, es evidente que la condición de defensa garantizada al quejoso en la parte inicial del juicio de amparo, no podría superar la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia que define la improcedencia del juicio, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 7 de junio de 2021). De ahí que a ningún fin práctico conduciría que el tribunal revisor ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que desde el inicio del juicio de amparo el Juez de Distrito garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de la representación del quejoso, si al proveer sobre la admisión de la demanda presentada por éste contra las condiciones de su reclusión, antes de intentar el amparo, debía



agotar el mecanismo de controversia ante el Juez de Ejecución o el de Control, según se trate, lo que de inobservarse necesariamente obligaría al Juez de Distrito a arribar a la misma determinación, en el sentido de que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia referida, decretada vía jurisprudencial por el Máximo Tribunal del País. Por ello, se concluye que esa obligación procedimental de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva en el juicio de amparo, únicamente opera en favor del quejoso cuando la procedencia del juicio sea viable, esto es, cuando no encuentra obstáculo en la declaración de improcedencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/1 P (11a.)

Queja 195/2019. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Queja 150/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Queja 64/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Queja 51/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Queja 55/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 43/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230 y 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con números de registro digital: 2018548 y 2020495, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE.

AMPARO DIRECTO 223/2021. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. 12 DE AGOSTO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO.

CONSIDERANDO:

20. OCTAVO.—Estudio. El trabajador, de base, presta sus servicios para el Instituto Politécnico Nacional (IPN), órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en términos del artículo 2, apartado B, fracción VII, del Reglamento Interior de dicha Secretaría de Estado; por tanto, el presente asunto se analizará de conformidad con el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Académico del instituto empleador, y de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

21. Obligación de juzgar con perspectiva de género. La omisión de la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) de tomar en considera-



ción que la alumna se encuentra en una relación de subordinación en relación con el actor y, por tanto, en una posición de vulnerabilidad, de lo que deriva la obligación de incorporar en el laudo el criterio de perspectiva de género para juzgar el asunto.

22. El instituto quejoso, en su único concepto de violación, se duele de que la Sala responsable violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 32, 33 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los preceptos 82, 89, 776, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que el laudo reclamado omitió apreciar los hechos que se pusieron a su consideración. Es decir, la Sala omitió ser clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y pretensiones deducidas del juicio, las excepciones y defensas opuestas y, sobre todo, que no se contó con perspectiva de género para juzgar el asunto.

23. El quejoso refiere que la responsable no tomó en cuenta que la alumna denunciante se encontraba en una situación de desventaja, pues su agresor era su profesor, por lo que existe una relación de subordinación. Añade que la responsable no consideró que la conducta denunciada fue la de hostigamiento sexual por parte del actor en el juicio laboral, por lo que señala que la Sala no juzgó con perspectiva de género el asunto sometido a su consideración, pues la sanción impuesta al actor fue emitida con motivo de la denuncia presentada por la alumna de la institución, no así como un proceder arbitrario.

24. El impetrante finaliza y refiere que uno de sus fundamentos rectores es la política de cero tolerancia respecto de las conductas de hostigamiento sexual y acoso, así como toda forma de violencia contra las mujeres, o cualquier acto que atente contra la dignidad e integridad de las personas y, por tanto, está obligada a erradicar todas las conductas de hostigamiento y acoso sexual. En ese sentido, resulta necesario sancionar las conductas relacionadas con estos hechos.

25. Para acreditar sus pretensiones, el instituto quejoso exhibió, entre otras probanzas, la documental consistente en la resolución contenida en el oficio número *****, número de turno ***** y número de control *****, de la cual se desprende que a través del escrito de 15 de diciembre de 2016, elabo-



rado por la alumna ***** , ésta presentó una queja ante la Dirección del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos (Cecyt) No. 2 "Miguel Bernard", por la conducta cometida por el actor en el juicio laboral de origen. (fojas 108 a 111 del expediente laboral)

26. La Sala responsable en el laudo de 11 de agosto de 2020, resolvió absolver al actor de la sanción que se le impuso, consistente en el extrañamiento por escrito pues, a su juicio, la demandada, hoy quejosa, no justificó sus excepciones y defensas; esto es, que el actor hubiese incurrido en las faltas que refirió en el oficio número ***** , número de turno ***** y número de control *****.

27. La Sala refirió que si bien con las documentales ofrecidas quedó acreditado que hizo del conocimiento del actor la queja presentada por la alumna, así como que se había hecho acreedor a una sanción, no acreditó que hubiera incurrido en la conducta que se le atribuyó. En ese sentido, la Sala concluyó que no existen elementos contundentes de responsabilidad del actor para hacerse acreedor a una sanción disciplinaria, consistente en un extrañamiento. (fojas 210 y 211 del expediente laboral)

28. Es fundado el concepto de violación formulado por el instituto quejoso.

29. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la parte quejosa tiene interés jurídico para reclamar el laudo que omite juzgar con perspectiva de género, por las razones que a continuación se señalan.

30. En el caso, la parte quejosa es una institución educativa del Estado y, por tanto, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligada, dentro del ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos –entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación– y, por tanto, sancionar las conductas de violencia contra las mujeres –a través de documentos como el "Pronunciamiento cero tolerancia al hostigamiento sexual y acoso sexual"–.

31. Por lo cual, resulta claro que demuestra sufrir una afectación real y actual por causa de la omisión que reclama en la presente instancia constitucional, ya que en el laudo que reclama, la Sala responsable fue omisa en aplicar criterios



de perspectiva de género para juzgar el asunto y, por tanto, generó una afectación en la esfera jurídica del instituto quejoso, pues le impide cumplir con sus obligaciones, impuestas por mandato constitucional y convencional, así como con los objetivos establecidos en su ley orgánica y el documento denominado "Pronunciamiento cero tolerancia al hostigamiento sexual y acoso sexual", firmado el 22 de abril de 2021 por el director general de dicha institución, disponible en la página web de la institución quejosa.

32. Al respecto, resultan aplicables los artículos y documento siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. ...

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

"Artículo 7.

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;"



Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional

"Artículo 3o. Son finalidades del Instituto Politécnico Nacional:

"I. Contribuir a través del proceso educativo a la transformación de la sociedad en un sentido democrático y de progreso social, para lograr la justa distribución de los bienes materiales y culturales dentro de un régimen de igualdad y libertad;"

Pronunciamiento cero tolerancia al hostigamiento sexual y acoso sexual.

"El combate a la corrupción, la impunidad, la violencia, desigualdad y discriminación requiere de un compromiso frontal y permanente, que sólo será posible si eliminamos de nuestro entorno todas las conductas que transgreden la integridad y la dignidad de las personas.

"El hostigamiento sexual y el acoso sexual son conductas que laceran gravemente la dignidad de las personas, siendo las mujeres las más afectadas por estas formas de violencia. Estas prácticas no son manifestaciones nuevas, forman parte de un problema estructural de discriminación contra las mujeres, sustentadas en los estereotipos de género de una cultura discriminatoria."

33. Ahora bien, el acto reclamado en la presente instancia constitucional es el laudo en el cual la Sala responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género. En efecto, del laudo se advierte que la responsable no tomó en consideración que en la controversia laboral de origen se verificó una situación de asimetría entre el actor y la alumna, y que se denunció un contexto de violencia y, por tanto, de forma inválida resolvió el asunto sin tomar en consideración los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la protección de la mujer.

34. En específico, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430, de título, subtítulo y texto siguientes:



"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

"Precedentes:

"Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.—Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario



Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.—Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.—Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.—Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa."

35. En ese sentido, como lo sostiene el quejoso, en atención a los hechos narrados, la controversia debió ser analizada por la Sala responsable desde una perspectiva de género, pues al no hacerlo así, se invisibilizó la controversia imprimiéndole al asunto una perspectiva diversa a la de género, lo cual implica ocultar la violencia de género que dijo haber sufrido la alumna con las conductas imputadas al actor; de esta forma, debe buscarse, a través del análisis de la conducta bajo esta mirada, armonizar los derechos del trabajador, en relación con la máxima protección a la afectada.

36. Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el material probatorio que obra en autos del expediente laboral es insuficiente para esclarecer los hechos denunciados por la alumna, pues ni siquiera se cuenta con el escrito a través del cual ésta denunció los hechos, sino que únicamente se cuenta, entre otros, con la resolución a través de la cual se determinó la imposición de la sanción al actor. En consecuencia, se considera que lo procedente es revocar el laudo reclamado y devolver los autos a la Sala responsable a efecto de que reponga el procedimiento y aplique el método de juzgar con perspectiva de género, en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), citada con anterioridad.



37. Así, la Sala responsable deberá tomar en consideración que:

1. Se encuentra acreditado que existe una situación de subordinación. Pues la relación que guardan el actor y la denunciante es precisamente una relación de profesor-alumna (hecho que no fue controvertido e, incluso, fue aceptado por el actor en el acta de hechos de 23 de enero de 2017, que obra a foja 114 del expediente laboral). De ahí que se derive el carácter de subordinación, en términos del artículo 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. Cuestionará los hechos y valorará las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que la responsabilidad de los juzgadores en este sentido encuentra sustento en la obligación que tiene el Estado de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en roles de género asignados a mujeres y hombres. Así como en el deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y erradicar todas las formas de discriminación motivadas por el género.

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenará desahogar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Este parámetro es particularmente relevante para el presente caso, dado que se detectaron diversos medios probatorios a través de los cuales se pudo tener por acreditada la conducta del actor. No obstante, la Sala refirió que tal situación no se comprobó.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, como en el presente asunto, la facultad de la autoridad jurisdiccional de allegarse de oficio las pruebas que considere pertinentes,



pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues los juzgadores deben actuar para remediar el plano de inequidad existente en la contienda.

Ahora bien, como se refirió, en el presente asunto se acreditó que la alumna denunciante se encuentra en un plano de vulnerabilidad y, al ser omisa la Sala en incorporar el criterio de perspectiva de género para juzgar el asunto, fue también omisa en desahogar diversos medios probatorios que pudieron haber acreditado la conducta del actor. Dichos medios probatorios, incluyen, entre otros:

a) El escrito original a través del cual la alumna ***** denunció los hechos motivo de la sanción impuesta al trabajador. Dicho escrito se considera necesario, pues se advierte que en autos únicamente obra el oficio número *****, el cual contiene la resolución de la sanción impuesta al trabajador y varios extractos de las manifestaciones vertidas por la alumna en su escrito de queja. Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, a efecto de esclarecer los hechos, resulta necesario contar con la totalidad de dicho escrito y no únicamente la resolución dictada por el instituto quejoso.

b) El acta de hechos de 23 de enero de 2017, de forma integral y completa: se advierte que el instituto quejoso únicamente acompañó hasta la foja 3 de dicho documento y al final de dicha foja se aprecia la leyenda "continúa en la hoja cuatro"; por lo que es necesario contar con la totalidad de dicho documento.

c) Cualquier otra prueba que se haya desahogado en el procedimiento a través del cual se determinó imponer la sanción de la que se duele el trabajador. Lo anterior, pues a foja 115 del expediente laboral se advierte que el actor manifestó: "Valórese el desempeño académico de la alumna en cuestión y su situación de regular o irregular en el plantel. Así como de los alumnos que menciona como testigos de los hechos.". Sin que al efecto se hayan acompañado dichas pruebas testimoniales. Por lo que, de obrar en el procedimiento respectivo, deberá también requerirlas a efecto de que formen parte de la litis.

d) Las demás pruebas que la Sala estime conducentes para aclarar si se verificó o no la conducta denunciada por la alumna, tomando en considera-



ción que la Sala está obligada por la jurisprudencia del Máximo Tribunal, de allegarse del material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia denunciada.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestión de género, en este caso, que el actor formuló a la alumna comentarios que pueden ser catalogados como hostigamiento sexual, la Sala cuestionará la neutralidad del derecho aplicable; evaluará el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y tomará en cuenta los efectos de la violencia mencionados en la presente ejecutoria. Lo anterior pudiera impactar en los elementos para acreditar la conducta que se atribuyó al actor.

En relación con lo anterior, la Sala, tomando en consideración la situación de desventaja en que se encuentra la alumna, deberá evitar que se elija una interpretación de la norma que, dadas las características del presente asunto, pueda proyectarse de manera diferenciada y que, por tanto, afecte en mayor medida a la alumna denunciante que al actor.

Ahora bien, en caso de que, de oficio, la autoridad advierta un posible trato diferenciado basado en el género por parte de alguna disposición normativa aplicable al caso en concreto, dicha situación implicaría la obligación de la Sala de analizar la conformidad entre la disposición en cuestión y el bloque de constitucionalidad y, en su caso, inaplicar la disposición en específico.

5. Por último, la Sala considerará que el método de juzgar con perspectiva de género exige que, en todo momento, se respeten los derechos humanos de la alumna denunciante y de todas las personas involucradas, especialmente, en su caso, de las niñas y niños. Asimismo, evitará el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y evitará realizar consideraciones de la sentencia que estén basadas en dichos estereotipos. Lo anterior tiene el objetivo de asegurar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, sin discriminación por motivos de género.

38. Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte también que, al momento de resolver, la Sala deberá tomar en consideración que, como se dijo en la pre-



sente ejecutoria, al constituir el hostigamiento sexual una forma de violencia contra la mujer, deberá aplicar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren la forma en que deben ser valoradas las pruebas en los asuntos como el que se estudia. Tal como se establece en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, con número de registro digital: 2015634, que dispone:

"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: 'TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usual-



mente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y, e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

"Precedente:

"Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett."

39. Por último, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en atención a la naturaleza del asunto, en cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género y tomando en consideración los derechos de la alumna denunciante, la Sala responsable deberá también ordenar la notificación de la alumna denunciante al juicio laboral, en su carácter de tercero interesada, dada la naturaleza del proceso laboral. Lo anterior para que, de estimarlo conveniente, acuda al mismo en defensa de sus intereses y aporte las pruebas que considere pertinentes.

40. Lo anterior encuentra sustento en que, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), existe un deber reforzado de la participación de las presuntas víctimas de violencia en los procedimientos administrativos



y judiciales para la prevención, investigación y sanción contra estos actos, como se advierte del artículo 7 de dicho instrumento internacional:

"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"...

"b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

"...

"f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

"g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;"

41. Al no haber incorporado la Sala responsable el criterio de perspectiva de género para juzgar el asunto, se actualizó una violación al derecho a la igualdad y no discriminación que el quejoso tiene la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y sancionar, en términos del artículo 1o. constitucional y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

42. En suma, de conformidad con los artículos 1o. constitucional, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título



y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben resolver los asuntos sobre acoso y hostigamiento sexual en el ámbito laboral, en instituciones educativas, con base en los criterios vinculantes sobre perspectiva de género y, especialmente, deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer que ha denunciado dichas conductas a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos denunciados, de lo cual resulta que el laudo que absolvió al profesor denunciado por estimar que no se acreditaron las conductas atribuidas sin cumplir con dichos deberes positivos, resulte violatorio del derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, reconocido en tales normas constitucionales y convencionales.

NOVENO.—Efectos.

43. En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación formulado por el instituto quejoso, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje sin efecto el laudo reclamado.

2. Reponga el procedimiento y aplique el método de juzgar con perspectiva de género, en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y, en ese sentido, ordene el desahogo de las pruebas pertinentes que permitan aclarar los hechos motivo de la litis, tomando en consideración las que fueron enunciadas en la presente ejecutoria; esto es:

- El escrito original a través del cual la alumna ***** denunció los hechos motivo de la sanción impuesta al trabajador.

- El acta de hechos de 23 de enero de 2017, de forma integral y completa.

- Cualquier otra prueba que se haya desahogado en el procedimiento a través del cual se determinó imponer la sanción de la que se duele el trabajador (como pudieran ser las testimoniales de los testigos de los hechos).



- Las demás pruebas que la Sala estime conducentes para aclarar si se verificó o no la conducta denunciada por la alumna, tomando en consideración que la Sala está obligada por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de allegarse del material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia denunciada.

3. Ordene la notificación al juicio laboral de origen de la alumna denunciante para que, de estimarlo pertinente, acuda al mismo en defensa de sus intereses con el carácter de tercero interesada, y exhiba las pruebas que estime pertinentes.

4. Una vez hecho lo anterior, dicte un nuevo laudo y, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, resuelva el fondo del asunto aplicando la metodología para juzgar con perspectiva de género.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Politécnico Nacional, respecto del laudo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 11 de agosto de 2020, en el juicio laboral *****, promovido por *****, contra el hoy quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que en el término de cinco días hábiles cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria, e informe oportunamente a este tribunal; asimismo, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.



Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con el requerimiento, se le impondrá una multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los señores Magistrados, presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, Miguel Bonilla López, quien formula voto particular, y Fernando Silva García, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Bonilla López: En el presente asunto, la quejosa es la parte patronal.—El laudo reclamado condenó al patrón (demandado) a dejar sin efectos la sanción impuesta al trabajador (actor).—En síntesis, la razón de lo anterior es que, a juicio del tribunal responsable, la parte patronal no demostró la comisión de la conducta atribuida al trabajador (pues sólo quedó acreditado que lo puso en conocimiento de la queja formulada en su contra) y que le mereció una sanción.—El sistema del juicio de amparo en materia laboral es claro en la exigencia del estricto derecho cuando el patrón es el quejoso.—Sobre esta base, es claro que la quejosa tenía la carga de combatir frontalmente la consideración por la que la responsable determinó dejar sin efectos la medida impuesta, y encaminar sus argumentos a desvirtuar la aseveración de que no quedó acreditada la conducta reprochada.—Esto, sin embargo, no es lo que hace la quejosa.—Su argumento es que



la autoridad responsable no resolvió con arreglo a las herramientas del juzgamiento con perspectiva de género, y que a la luz de esta metodología debió valorar la denuncia de la alumna, como consta en el único medio de prueba que ofreció (en forma meramente vaga y genérica refiere que en el laudo reclamado omite apreciar los hechos que se pusieron a su ponderación a conciencia, omite ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y pretensiones deducidas del juicio, excepciones y defensas opuestas. No hay, pues, ni siquiera causa de pedir).—Los conceptos de violación son inoperantes. Debe negarse el amparo.—Explico esto con mayor detalle.—El patrón se excepcionó en el sentido de que cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el reglamento interno, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Académico del Instituto Politécnico Nacional, y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.—Es evidente que a él correspondió demostrar sus aseveraciones, y que era él quien contaba con los elementos de prueba pertinentes para acreditar su defensa; empero, del material probatorio que aportó a juicio sólo se desprende que se hizo del conocimiento del actor la queja presentada en su contra por una alumna, así como la imposición de la sanción, consistente en un extrañamiento por escrito con copia para su expediente personal; también, que se entregó al trabajador el citatorio para su comparecencia y el acta administrativa de 23 de enero de 2017, de la que no propuso medio de perfeccionamiento.—Así, considero correcta la determinación de la responsable en el sentido de que el demandado no acreditó las conductas que le atribuyó al actor, que ameritaron la imposición del extrañamiento, aun cuando a él correspondió la carga probatoria, pues para que el acta tuviera plena eficacia demostrativa era necesario que fuera ratificada por quienes en ella intervinieron, especialmente si la alumna que presentó la queja hizo alguna declaración, o reiteró lo que había manifestado inicialmente.—Por otro lado, para juzgar con perspectiva de género es necesaria la participación de los contendientes en la litis original, según se desprende del texto mismo de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder



que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."—En este caso, la controversia se suscitó entre el trabajador sancionado y el patrón equiparado, por lo que, en mi opinión, aquélla debe limitarse a determinar si se acreditaron las conductas atribuidas al reclamante y, por tanto, la legalidad de la sanción impuesta.—La alumna no tiene intereses laborales que defender ante la Sala, ni tendría obligación de ofrecer pruebas, ya que ello corresponde sólo al organismo quejoso.—En el fallo mayoritario se sostiene que el material probatorio que obra en autos del expediente laboral es insuficiente para esclarecer los hechos denunciados por la alumna, pues ni siquiera se cuenta con el escrito a través del cual ella denunció esos hechos.—Creo que era obligación del patrón allegar los documentos con los que contaba desde que dio contestación a la demanda, además de hacerlo en forma completa y no como en el caso, que sólo exhibió otros en forma parcial (numeral 37, párrafos 6, 7 y 8), ello para justificar su postura en el juicio laboral, pruebas que precisamente fueron las que debieron ser valoradas bajo la óptica de perspectiva de género.—Pero no por la aplicación forzada de la figura de perspectiva de género debemos ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la Sala se allegue de pruebas que el patrón debió proponer desde un principio al juicio laboral.—Se brindaría una segunda oportunidad probatoria al patrón, y esto es tanto como suplir su queja deficiente y relevarlo de sus cargas procesales.—La negativa de la protección federal, que me parece la respuesta correcta, no supone, desde luego, la convalidación de ninguna conducta deshonesto, sino la consecuencia natural de apegarse a lo que es propio de la materia del amparo cuando el quejoso es el patrón y lo que está en juego son los derechos laborales que asisten a los trabajadores.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Este voto se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE.

Hechos: El Instituto Politécnico Nacional (IPN) promovió juicio de amparo directo contra el laudo por el que una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) resolvió dejar sin efectos la sanción impuesta por dicha institución a un profesor con motivo de la denuncia por acoso y hostigamiento sexual formulada por una alumna, al considerar que no se acreditaron las faltas denunciadas. El instituto quejoso argumentó que esa resolución falta al deber de garantizar los derechos humanos a la integridad, libertad, dignidad y a la igualdad de género, especialmente de las alumnas mujeres y, además, le impide cumplir con sus políticas educativas de "cero tolerancia" a la violencia de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben resolver los asuntos sobre acoso y hostigamiento sexual en instituciones educativas con base en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) sobre perspectiva de género y, especialmente, deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer que ha denunciado dichas conductas, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos.

Justificación: Ello es así, pues de conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben resolver los asuntos sobre acoso y hostigamiento sexual con base en los criterios vinculantes sobre perspectiva de género y deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer denunciante, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos denunciados, de lo cual resulta que el laudo que absolvió al profesor denunciado por estimar que no se acreditaron las conductas atribuidas, sin cumplir con dichos deberes positivos, resulte violatorio del derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad reconocido en las referidas normas y, en consecuencia, debe concederse el amparo al quejoso (Instituto Politécnico Nacional) para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de cumplir con las exigencias constitucionales y convencionales aludidas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 223/2021. Instituto Politécnico Nacional. 12 de agosto de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Bonilla López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE



EFFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUÉL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto y señaló como acto reclamado la omisión del tercer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de emitir una recomendación a las autoridades del centro de su reclusión, en relación con sus condiciones de internamiento. El Juez de Distrito, ante la negativa del acto por la responsable, sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado y, además, estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 102, apartado B, de la Constitución General, porque el acto reclamado no tenía la naturaleza de "acto de autoridad" para los efectos del juicio de amparo; en su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, para así determinarlo, el análisis relativo debe efectuarse a partir de la procedencia del juicio constitucional, conforme a los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la ley de la materia, con independencia de la existencia o no de aquél y, por ende, previo al estudio de las causas de improcedencia.

Justificación: La procedencia del juicio constitucional es un presupuesto de estudio preferente, pues a fin de que el órgano que conozca del juicio de amparo esté en aptitud de resolver la litis planteada debe superarse dicha cuestión, dado que, por el contrario, bastaría evidenciar la ausencia de los supuestos de procedibilidad de la acción de amparo que la propia ley señala, para concluir que el juicio de derechos fundamentales resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.34 K (10a.)

Amparo en revisión 167/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la



Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, quien formula voto concurrente. Encargada del engrose: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LOS ACTIVOS DE LA MASA CONCURSAL, CONFORME AL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Hechos: Los apoderados de las comerciantes, en la etapa de quiebra, interpusieron recurso de revocación, el cual se desechó, por no contar con legitimación ni personalidad para defender los bienes que forman parte de la masa concursal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 184, párrafo tercero, de la Ley de Concursos Mercantiles no prevé que los apoderados de las comerciantes puedan defender los activos de la masa concursal, al ser una función propia del síndico, ni que puedan sustituirse en dicho auxiliar, en la etapa de quiebra; de ahí que carezcan de legitimación para hacerlo.

Justificación: Lo anterior, porque la masa concursal es el conjunto de bienes que integran el patrimonio del deudor concursado y con cuyo producto se satisfarán los créditos pendientes de pago. En un concurso de acreedores o en una quiebra, el síndico es el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor; tras la declaración de la situación se procede a su nombramiento, y desde ese momento tiene todos los poderes de un administrador sobre el patrimonio que va a ser objeto de liquidación; tiene la obligación de proteger los intereses de los acreedores, tratando de obtener el mayor beneficio posible de los bienes del deudor para satisfacer el mayor porcentaje posible de deudas impagas. Por



su parte, los apoderados de las quebras tienen la personalidad y legitimación para ejercitar acciones y defender derechos que son propios de las comerciantes y ajenos al procedimiento de quiebra; sin embargo, no están legitimados para defender en ese periodo los activos de la masa concursal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.100 C (10a.)

Amparo en revisión 164/2020. Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. y otra. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado, la Sala Penal responsable inadvirtió que en la audiencia de juicio oral el quejoso no tuvo una defensa adecuada en su vertiente material, por desconocimiento técnico del sistema penal acusatorio de su abogado defensor, por lo que no estuvo en igualdad de condiciones respecto del órgano acusador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir que en la etapa de juicio oral se vulneraron en perjuicio del quejoso el derecho a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material, así como los principios de debido proceso y de igualdad procesal tutelados en los artículos 14 y 20, apartados A, fracción V y B, fracción VIII, en relación con el diverso 1o., todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante una falta de pericia y habilidad de su defensor privado en el manejo de las técnicas de litigación, así como



un desconocimiento técnico del sistema procesal penal acusatorio, lo que trascendió al resultado del fallo; deficiencias que, aun cuando fueron advertidas por el Tribunal de Enjuiciamiento, se abstuvo de actuar en términos del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resuelve que debe ordenarse la reposición total o parcial de la audiencia de juicio oral.

Justificación: Lo anterior, en atención a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 2283/2018, pues las fallas de la defensa, advertidas tanto en el desahogo de la audiencia oral como en el trámite escrito, colocaron al quejoso en una privación del contenido material del derecho fundamental de defensa adecuada, al no darle la posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra, fallas ajenas a su voluntad, porque no fueron consecuencia de la estrategia defensiva del defensor privado, ya que obedecieron al desconocimiento de éste de las reglas y principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio, lo que trascendió al sentido del fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento, pese a que advirtió las deficiencias de la defensa privada, omitió tomar las medidas pertinentes para que el quejoso estuviera en igualdad de condiciones respecto del órgano acusador, lo que impactó en el sentido de la sentencia condenatoria, no obstante que el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales lo faculta para prevenir al peticionario a efecto de que designe otro defensor y, de no hacerlo así, asignar uno público para colaborar en su defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.12 P (11a.)

Amparo directo 63/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo directo 64/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE.

QUEJA 172/2021. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

CONSIDERANDO

SÉPTIMO.—Estudio. Es fundado el primer agravio y suficiente para modificar el auto impugnado, en la parte que afecta a la parte recurrente, ya que se actualiza una omisión de la juzgadora de origen, en cuanto a la fundamentación y motivación del carácter con el que, en su caso, debe ser llamada a juicio la persona moral inconforme con el auto impugnado.

Para sustentar la anterior afirmación, es pertinente hacer énfasis en que ***** y otras, en su calidad de esposa e hijas del finado ***** , promovieron demanda de amparo contra actos de la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ***** y ***** .

Respecto de esta última, precisaron en la demanda de amparo que, en caso de que no se le considerara con el carácter de autoridad responsable, se le tuviera con el carácter de tercero interesada.

Ahora bien, del auto impugnado se observa lo siguiente:

1. La Juez de Distrito tuvo por admitida la demanda de amparo promovida por ***** y otras, en su calidad de esposa e hijas del finado ***** , contra actos de la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ***** .
2. Registró la demanda y ordenó formar el expediente respectivo.
3. Ordenó abrir los cuadernos del incidente de suspensión.



4. Corrió traslado al agente del Ministerio Público Federal adscrito.
5. Solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; y,
6. Señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia de ley.

De lo anterior se advierte que la Juez limitó su pronunciamiento respecto al carácter de autoridad responsable únicamente por cuanto hace a la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ***** , pero omitió hacer el pronunciamiento relativo al carácter con el que sería llamado a juicio la recurrente ***** , lo que ocasiona inseguridad jurídica a las partes y, con mayor acento, a esta última.

Ante esa situación, es evidente que dicho juzgador incurrió en una omisión en cuanto a la fundamentación y motivación del carácter con el que, en su caso, debe ser llamada a juicio la persona moral aquí recurrente pues, como lo establece la parte recurrente, se le asignó el carácter de autoridad responsable, sólo porque así se señala entre paréntesis en el oficio que se le remitió, sin que en el acuerdo se hubiese expuesto mínimamente algún motivo o fundamento para determinar que efectivamente tiene ese carácter.

Violándose con ello, en perjuicio de la parte recurrente, lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme se establece en el numeral 2o. de la Ley de Amparo, en cuanto a la debida fundamentación y motivación que contiene el acuerdo impugnado.

Así, al haber resultado fundado el agravio en análisis, lo procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, es que en la materia de la queja se modifique la parte conducente del auto recurrido y se provea en lo correspondiente al carácter que le corresponde a ***** , a fin de llamarla expresamente al juicio de garantías, ya sea con el carácter de autoridad responsable, o bien, con el carácter de tercero interesada; ello para establecer debidamente el carácter que la citada parte tiene en el juicio de amparo.

Con respecto a la decisión de este órgano colegiado, con relación a reasumir jurisdicción y determinar de una vez el carácter con el que debe ser



llamada la parte aquí recurrente, es aplicable lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo que, en lo conducente, señala lo siguiente:

"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

De la disposición transcrita se advierte que, en el supuesto de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento y que, en este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al Juez que la emitió el dictado de otra, debiendo precisar el órgano colegiado los efectos del cumplimiento respectivo.

Es necesario analizar, además, que en lo que corresponde al trámite de la demanda de amparo, en el artículo 115 de la Ley de Amparo se dispone lo siguiente:

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

De la disposición en cita se colige, como regla, que de no existir prevención o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, auto en el cual también señalará día y hora para la audiencia constitucional, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, ordenará correr traslado



al tercero interesado y, en su caso, ordenará la tramitación del incidente de suspensión.

Ahora bien, en el caso, cabe recordar que en el auto reclamado, la Juez de Distrito admitió a trámite la demanda, solicitó a las autoridades responsables, sin especificar cuáles, que en el término de quince días rindieran su informe justificado y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley, y la registró con el número *****.

De los agravios que fueron motivo de estudio se desprenden argumentaciones tendentes a combatir el carácter de autoridad responsable, atribuido sin fundamentación y motivación a la aquí recurrente, lo que implica que la litis sometida a consideración de este tribunal constriñe a determinar si, en el caso, la parte recurrente debe ser llamada a juicio con el carácter de autoridad responsable o de tercero interesada.

El análisis de los elementos referidos, es decir, de lo determinado en el auto impugnado y lo argumentado por la parte recurrente en sus agravios, conducen a este Tribunal Colegiado a que, como en el caso en el que se declara fundado el recurso de queja en contra del acuerdo en el que, sin fundamentación ni motivación se tuvo a la aquí recurrente con el carácter de autoridad responsable, se reasuma la jurisdicción que le corresponde a la Juez de Distrito y se provea lo conducente.

Lo anterior, al estimarse que el artículo 103 de la Ley de Amparo debe interpretarse acorde con la naturaleza del acuerdo impugnado a través del recurso de queja, en el sentido de que, como en el caso, dada la determinación de este Tribunal Colegiado de declarar fundado el recurso de queja, y contarse con los mismos elementos de prueba con los que contaría la Juez de Distrito, es posible asumir la jurisdicción del a quo, a fin de llamar a la recurrente expresamente al juicio de amparo, ya sea con el carácter de autoridad responsable, o bien, con el carácter de tercero interesado, y establecer debidamente el carácter que la citada parte tiene en el juicio de origen.

Lo anterior, en el entendido de que, con la previa determinación de la a quo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo,



ya se proveyó respecto de la admisión de la demanda, así como que la determinación de este Tribunal Colegiado no implica revisar si se actualiza o no alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda de amparo, ni implica la revisión del cumplimiento de los requisitos que debe tener la demanda, ni requerir a la promovente del amparo para que aclare la demanda o que subsane sus deficiencias, irregularidades u omisiones.

Incluso, debe tomarse en cuenta que la determinación de declarar fundado el recurso de queja en el presente caso, no requiere de ninguna manera que se mande reponer el procedimiento del juicio de amparo, pues este Tribunal Colegiado cuenta con los mismos elementos de convicción que la Juez de Distrito.

Lo que se considera que es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 901, con número de registro digital: 2007069, en la que se establece lo siguiente:

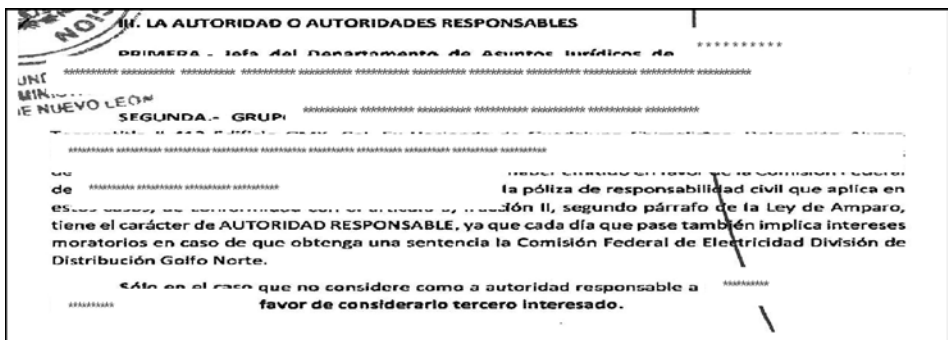
"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."



De cuya ejecutoria se desprende que la litis del recurso de queja se integra de la contraposición de las consideraciones del auto impugnado y lo argumentado en los agravios del recurso de queja y que, en esos casos, el Tribunal Colegiado está facultado para dirimir la controversia sin necesidad de reenvío.

Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el caso se está ante una omisión que necesariamente debe ser subsanada por este órgano colegiado, porque no se puede tener tácitamente con el carácter de autoridad responsable a la recurrente, sólo por el hecho de haberse señalado entre paréntesis dicho carácter en el oficio a través del cual se le pretende emplazar y solicitar su informe justificado.

Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas para la resolución del recurso de queja, en específico de la demanda de garantías, se advierte que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ***** , así como a ***** , a esta última "... de acuerdo con la póliza número ***** , renovación 02 con vigencia del 28 de junio de 2020 a 30 de junio de 2021, mismos que por haber emitido en favor de la ***** la póliza de responsabilidad civil ...", lo que para pronta referencia a continuación se digitaliza en la parte que interesa:



De la anterior digitalización se advierte con claridad que la parte quejosa, si bien señaló a ***** , la señaló con dudas respecto de ese carácter, pues lo hizo depender de la expedición de una póliza de seguro en favor de la mencionada empresa paraestatal, es decir, por virtud de una relación contractual entre la referida empresa de seguros y la empresa pública en mención.



Asimismo, se advierte que la parte quejosa señaló como razón para el posible llamamiento a la citada empresa con el carácter de autoridad responsable "... que cada día que pase también implica intereses moratorios en caso de que obtenga una sentencia ..."

Incluso, la quejosa refiere que "... Sólo en el caso de que no se considere como una autoridad responsable a *****", favor de considerarlo como tercero interesado."

En ese sentido, es claro que le asiste la razón a la empresa recurrente en el sentido de que la actuación de su representada, al menos hasta este momento procesal, no amerita el llamamiento en calidad de autoridad responsable, pues la actuación de la empresa aseguradora frente a la parte quejosa, no se advierte que esté regulada por una ley o estatuto orgánico emitido como norma general abstracta e impersonal, ya que es una persona moral de naturaleza privada, cuya organización y objeto están regulados por sus estatutos sociales.

En ese orden de ideas, en este momento procesal no se cuenta con elementos suficientes que ameriten que sea considerada como autoridad responsable, menos aún si el Juez de Distrito omite fundar y motivar su determinación en atención a las características especiales del caso, en el que está inmersa una empresa aseguradora de carácter privado, cuyo único vínculo con el acto reclamado de manera destacada, esto es, el desechamiento de la reclamación en vía administrativa, de la responsabilidad patrimonial, presentada ante la ***** el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, consiste en la emisión de una póliza de seguro, pero no de la empresa aseguradora hacia la parte quejosa, sino hacia la mencionada empresa paraestatal.

De lo que se colige claramente el carácter de tercero interesada, con la que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Amparo, debe ser llamada la persona moral aquí recurrente.

En ese sentido, le corresponde el carácter de tercero interesada, porque sin haber gestionado el acto reclamado, puede tener interés en que subsista.



Motivo por el cual se estima que le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que debe modificarse el auto impugnado y considerarla con el carácter de tercero interesada, pues es innegable que conforme a la naturaleza de la relación jurídica que guarda respecto de la ******, los actos que se le atribuyen a la recurrente son en función de una relación contractual constituida, pero no con la quejosa, sino con la referida empresa paraestatal.

Además de que la parte quejosa, en su demanda de amparo, únicamente le reclama omisiones con respecto a trámites que, según ella, la recurrente debe realizar ante la ******, sin fundamentar en disposición alguna las gestiones ante dicha comisión.

En esas condiciones, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede modificar la parte conducente del acuerdo recurrido, en la que se omitió proveer respecto del carácter de la persona moral aquí recurrente y tener a ****** expresamente con el carácter de tercero interesada en el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—En la materia, modifica la parte conducente del auto recurrido.

TERCERO.—Se tiene expresamente a ****** con el carácter de tercero interesada en el presente juicio de amparo.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Rogelio Cepeda Treviño (presidente y disidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Manuel Suárez Fragosó, el primero de los mencionados



quien formula voto particular que se inserta al final de la presente ejecutoria. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 9/2021, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex), firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario de Tribunal, licenciado Carlos Toledano Saldaña, quien hace constar que los días catorce, quince y dieciséis de septiembre del presente año, no corren términos para el engrose al ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y en atención al oficio SEPLE./GEN./003/3069/2021, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño: Con todo respeto disiento del criterio tomado por la mayoría en el presente recurso de queja, por las siguientes razones: En el caso a estudio, se tiene que las quejas promovieron juicio de amparo indirecto en el que señalaron como autoridades y actos reclamados los siguientes: "III. La autoridad o autoridades responsables.—Primera. Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ***** , con domicilio en *****.—Segunda. ***** de acuerdo con la póliza número



*****, renovación 02 con vigencia del 28 de junio de 2020 a 30 de junio 2021, mismos que por haber emitido en favor de la ***** la póliza de responsabilidad civil que aplica en estos casos, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable, ya que cada día que pase también implica intereses moratorios en caso de que obtenga una sentencia la *****.—Sólo en el caso de que no considere como autoridad responsable a ***** , favor de considerarlo tercero interesado.—IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame: Primera. Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la *****. a) La omisión de cumplir con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, que resolvió la contradicción de tesis número 46/2019, resuelta mediante sesión de fecha 11 de marzo de 2021 que ordenaba que la vía procedente es la vía administrativa implicaba que, al no ser obligatorio para la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ***** al desechar la reclamación mediante oficio *****. b) La dilatación de una justicia pronta y expedita conforme al artículo 17 de la Carta Magna, así como el entorpecimiento del procedimiento. c) La omisión en el trámite interno ante ***** para dar una respuesta integral al siniestro.—Segunda. ***** a) La omisión en la coordinación con la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ***** de cumplir con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN que resolvió la contradicción de tesis número 46/2019, resuelta mediante sesión de fecha 11 de marzo de 2021 que ordenaba que la vía procedente es la vía administrativa implicaba que, al no ser obligatorio para la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la *****. b) La dilatación de una justicia pronta y expedita conforme al artículo 17 de la Carta Magna, así como el entorpecimiento del procedimiento. c) La omisión en el trámite interno ante la ***** para dar una respuesta integral al siniestro.".—Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León admitió a trámite la demanda y solicitó a las autoridades, que la quejosa señaló como responsables, para que en el término de quince días rindieran su informe justificado.—Luego, en el auto impugnado la Jueza Federal únicamente señala como autoridad responsable a ***** , mas no a la aseguradora recurrente; no obstante, a ambas les pide que rindan su informe justificado, por lo que al hacerlo las vincula con ese carácter.—Inconforme con el proveído anterior, la apoderada de ***** , interpuso el presente recurso de queja, alegando medularmente que la Jueza de Distrito la consideró como autoridad responsable, sólo porque así lo señala entre paréntesis en el oficio que le remitió, sin que a lo largo del acuerdo hubiese expuesto mínimamente algún motivo o fundamento para determinar que efectivamente tiene el carácter de autoridad responsable, y que en el caso



que nos ocupa no tiene tal carácter.—Ahora, la mayoría estimó que el recurso era fundado, porque a la recurrente no le asiste el carácter de autoridad responsable. Sin embargo, ellos han determinado que sí tiene el de tercero interesada.—En ese contexto, el suscrito, respetuosamente, no comparte esa determinación, en principio, porque regularmente en los autos sobre admisión de la demanda no se dan razones ni fundamentos sobre por qué a las autoridades responsables se les considera con ese carácter, ya que en ese momento se atiende fundamentalmente a lo señalado por la parte quejosa en su demanda.—De ahí que si, en el caso, la quejosa señala a la aseguradora con el carácter de responsable, por el momento y dada la etapa procesal en que se encuentra el juicio, se le consideró con ese carácter, porque el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si a una autoridad le asiste tal carácter, ya que al resolverse sobre la admisión de la demanda no es la actuación idónea para determinar si a alguien le resulta el carácter de autoridad responsable o no.—Al respecto, creo oportuno mencionar que ése ha sido el criterio del propio tribunal, pues de manera reiterada se ha determinado que el auto inicial sobre admisión de demanda no es el momento procesal oportuno para decidir si una autoridad tiene el carácter de responsable.—Uno de los precedentes más recientes es la queja ^{*****}, fallada en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en la que precisamente, ante la inconformidad de una institución universitaria porque se le había considerado autoridad responsable, en la ejecutoria relativa el recurso se consideró infundado, ante la circunstancia de que con ese carácter fue señalada en la demanda de amparo y, además, el auto inicial no es la actuación idónea para analizar si lo tiene o no, sino que ello corresponde a otra etapa y como resultado del examen de las constancias del juicio. Por otro lado, tampoco estoy de acuerdo con el pronunciamiento de la mayoría de tener a la recurrente como tercero interesada en el juicio, pues me parece apartado de la litis, porque la inconformidad de la recurrente fue sobre el hecho de que se le haya considerado autoridad responsable y no que no se le tuviera como tercero interesada. Por esas razones, el suscrito respetuosamente no comparto el criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE.

Hechos: Una persona falleció al recibir una descarga eléctrica. Los deudos reclamaron directamente la responsabilidad patrimonial a la Comisión Federal de Electricidad. Promovieron demanda de amparo indirecto contra actos de dicha paraestatal y de una persona moral privada con actividad de aseguradora. Reclamaron la omisión para dar una respuesta integral del siniestro. Ello, conforme a una póliza de seguro en favor de la mencionada empresa paraestatal. El Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda y, pese a la duda con respecto al carácter de parte de la referida compañía aseguradora, omitió el pronunciamiento relativo.

Criterio jurídico: Ante la falta de fundamentación y motivación del auto de admisión, con relación a la determinación del carácter con que será llamada una persona moral privada al juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, corresponde al Tribunal Colegiado reasumir jurisdicción para determinar expresamente dicho carácter.

Justificación: En el artículo 103 de la Ley de Amparo se dispone que, de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Como regla general, conforme al numeral 115 de la propia ley, de no existir prevención o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, señalará día y hora para la audiencia constitucional; pedirá los informes justificados; correrá traslado al tercero interesado y, en su caso, ordenará la tramitación del incidente de suspensión. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.", de cuya ejecutoria se desprende que la litis del recurso de queja se integrará de las



consideraciones del auto impugnado y lo argumentado en los agravios; y que, en esos casos, el Tribunal Colegiado está facultado para dirimir la controversia sin necesidad de reenvío. Conforme a lo anterior, cuando se constata la omisión de fundar y motivar el carácter de autoridad responsable de una persona moral privada, el Tribunal Colegiado debe reasumir jurisdicción y modificar el auto recurrido, para proveer expresamente sobre tal carácter. Pues no es dable tener tácitamente con el carácter de autoridad responsable a una persona moral privada, sólo por habersele señalado entre paréntesis dicho carácter, en el oficio por el que se le pretendió emplazar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.1 A (11a.)

Queja 172/2021. 2 de septiembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, con número de registro digital: 2007069.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON EL INCREMENTO DE CUOTAS ESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS. Del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", y



con la tesis aislada 1a. XXIII/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.", de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se desprende que las escuelas privadas sí pueden tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, siempre y cuando: a) el acto reclamado no derive necesariamente del contrato de prestación de servicios; b) actúen como parte integrante de la función pública estatal; y c) usen un medio estatal para generar una afectación constitucional en contra de la parte quejosa y el acto revista un interés público diferenciado, porque su ejercicio cuente con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal. Por tanto, cuando se reclamen a una universidad privada actos relacionados con el incremento de cuotas escolares y complementarias, como las derivadas de la reinscripción, colegiaturas, proceso de certificación, colegiatura de suministro, laboratorios y seguro contra accidentes, aquélla no tendrá el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al actuar en términos del contrato de prestación de servicios educativos fijado por las partes de común acuerdo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.4 A (11a.)

Queja 181/2021. Karla Denisse Larios Riego. 20 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) y aislada 1a. XXIII/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 56, Tomo I, julio de 2018, página 647 y 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3056, con números de registro digital: 2017394 y 2022006, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OBTENCIÓN DE UNA CITA ANTE LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS Y PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA COMPARECENCIA PARA DILIGENCIAR EL AUTO DE EXEQUENDO, CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN DE LA ACTORA SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.

De los artículos 1069, 1070, 1071, 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio se advierte que para llevar a cabo o diligenciar el auto de exequendo, necesariamente se requiere de la intervención del actor, y acorde con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Coordinación de Actuarios y Peritos del Poder Judicial, ambos del Estado de Querétaro, para el desahogo de las diligencias ordenadas por las autoridades judiciales, como lo es la de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, es indispensable la obtención de una cita en esa coordinación, por ello, la gestión efectuada por el actor para obtenerla y la comparecencia de quien esté facultado para el desahogo de la diligencia programada, constituyen una actuación apta para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, en virtud de que indudablemente refleja la exteriorización de la voluntad del interesado en la prosecución del juicio y, al ser acorde con la etapa procesal en que se produce, debe entenderse adecuada para instar de modo efectivo su continuación. Ello se patentiza con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de tesis 12/95 y 50/2005-PS, en las que se pronunció en el sentido de considerar que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan ante el juzgador el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tienen como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.9 C (10a.)

Amparo directo 403/2019. Jesús A. Bonilla González. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: Karla Aigxa Ortiz Carrasco.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 12/95 y 50/2005-PS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, enero de 1996, página 10 y XXII, agosto de 2005, página 48, con números de registro digital: 3395 y 18958, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL. SI AL DESAHOGARSE LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL ACTOR NIEGA QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE HAYA FIRMADO EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO Y ADUCE QUE SU SUSCRIPCIÓN ATENDIÓ A OTRO ACTO JURÍDICO, QUEDA EXIMIDO DE ACREDITAR O REVELAR LA "CAUSA GENERADORA" DEL TÍTULO DE CRÉDITO. De los artículos 1194, 1195 y 1196 del

Código de Comercio, se desprenden las siguientes reglas para distribuir la carga de la prueba en materia mercantil: a) El que afirma está obligado a probar; por tanto, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; b) El que niega, por regla general, no tiene la obligación de probar, salvo que se actualice alguna de las siguientes hipótesis: b.1) Que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; y, b.2) Que su negación implique el desconocimiento de una presunción legal que tenga a su favor su colitigante. Luego, conforme a estas reglas, si al desahogarse la vista con la contestación de la demanda el actor niega que el documento base de la acción se haya firmado en garantía de un crédito y aduce que su suscripción atendió a otro acto jurídico; entonces, por virtud de esa negativa, queda eximido de acreditar o revelar la "causa generadora" del título de crédito base de la acción, atendiendo a la literalidad, autonomía y abstracción de los títulos.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.97 C (10a.)

Amparo directo 515/2019. Ergon Asfaltos México, S. de R.L. de C.V. (antes Semmaterials México, S. de R.L. de C.V.). 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA EXCLUSIVAMENTE TRATÁNDOSE DE DESECHAMIENTOS DE RECURSOS IDÓNEOS E INTERPUESTOS EN LA VÍA CORRECTA.

Hechos: En la audiencia intermedia, en virtud de que no se encontraban físicamente en la sala de oralidad los defensores del quejoso, el Juez de Control declaró el abandono de la defensa y le nombró defensor público; determinación contra la cual los abogados tramitaron de forma escrita un recurso de revocación; sin embargo, el juzgador resolvió que no había lugar a tenerlo por interpuesto, porque debieron promoverlo durante la audiencia, al impugnarse una determinación pronunciada en ésta. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto y señalaron como acto reclamado "no permitirseles ingresar a la audiencia, ser removidos de su encargo y nombrar la defensa oficial para asistir al quejoso", pero el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos por sustitución procesal), al considerar que los actos reclamados fueron sustituidos procesalmente por la determinación del Juez de Control que declaró improcedente el recurso de revocación que los impugnaba; resolución contra la que se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se acredita de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito en el auto recurrido, pues ésta opera exclusivamente tratán-



dose de desechamientos de recursos idóneos e interpuestos en la vía correcta, es decir, procedentes conforme a la ley.

Justificación: Lo anterior es así, pues acorde con las características de los actos reclamados, no resultaba dable ni exigible que los abogados defensores interpusieran el recurso de revocación dentro de la audiencia intermedia, pues al no haber estado presentes en ésta, es inconcuso que no se encontraban en posibilidad para hacerlo. Motivo por el cual, el recurso de revocación que promovió vía escrita la parte recurrente y que se tuvo por no interpuesto por el Juez responsable, no actualiza la referida causal de improcedencia, al no ser la vía idónea para ello. Lo anterior, no porque se estime que el recurso de revocación sea improcedente contra los actos reclamados, sino porque en relación con la vía (oral en audiencia) en que debió haberse interpuesto, la parte recurrente se encontraba física y materialmente imposibilitada para hacerlo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.13 P (11a.)

Queja 112/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN SU CONTRA, SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE MAYORES DATOS SOBRE SU CONTENIDO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el citatorio que recibió en su domicilio para acudir ante el Ministerio Público a una diligencia relacionada con una carpeta de investigación. El Juez de Distrito, sin tener mayores datos sobre el contenido de dicha citación ministerial, desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por



no depararle perjuicio alguno; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente desechar de plano la demanda de amparo indirecto promovida contra el citatorio para acudir ante el Ministerio Público a una diligencia relacionada con una carpeta de investigación, si el Juez de Distrito carece de mayores datos sobre su contenido.

Justificación: Lo anterior, porque con los datos obtenidos de la demanda y dada la etapa procesal en que se encuentra el juicio constitucional, no puede determinarse con certeza si el citatorio reclamado le depara perjuicio al quejoso, pues si bien, por regla general, dicho documento no tiene ese alcance, por limitarse a requerir su comparecencia para declarar en relación con hechos posiblemente constitutivos de delito, lo cierto es que puede contener algún otro acto que pudiera trastocar su esfera de derechos, como por ejemplo, alguna medida coercitiva que tenga por objeto lograr su cumplimiento, como el apercibimiento de imponer alguna medida de apremio, lo cual, desde luego, afectaría sus derechos; de ahí que la causa de improcedencia invocada por el Juez recurrido no sea notoria y manifiesta, al ser necesaria la certeza de si el acto reclamado contiene algún otro pronunciamiento en este sentido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.112 P (10a.)

Queja 13/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NE-



CESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su



autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.38 C (10a.)

Amparo directo 417/2020. Demek, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. DEBE OBSEQUIARSE LA PETICIÓN DE UN ACREEDOR RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONTABLE DE LA COMERCIANTE, PORQUE EL DERECHO A LA SECRECÍA DE SU CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA NO PREVALECE SOBRE EL INTERÉS SOCIAL QUE PROTEGE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. Conforme a las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles es optativo para los acreedores nombrar o no un interventor; esto se traduce en que están legitimados para solicitar al Juez del concurso cualquier medida tendente a proteger sus intereses, sin que se requiera que actúen a través del interventor, el conciliador o el síndico, porque en dichos acreedores recae el interés de poder satisfacer en mayor medida el pago de los créditos que existan a su favor y a cargo del comerciante. Ahora bien, en caso de que los acreedores hayan nombrado un interventor, esto no hace desaparecer la personalidad de un representante que hubieran nombrado con anterioridad ni, por ende, la posibilidad de que éste actúe en su nombre en el concurso mercantil; por lo que, partiendo de esa premisa, el interés público que privilegia la Ley de Concursos Mercantiles, no sólo es conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, sino también evitar poner en riesgo la viabilidad de los negocios sujetos a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación comercial, como sería el caso de los acreedores de la concursada, para lo cual es indispensable mantener una estricta y necesaria vigilancia sobre la administración de la empresa sujeta a concurso, lo que sólo se logra contando con la información



financiera y contable correspondiente, a fin de no poner en riesgo la viabilidad de los negocios que como unidad económica representan. Por tanto, debe obsequiarse la petición de un acreedor, cuando solicita al rector del concurso mercantil la información contable de la comerciante, que si bien tiene el derecho a la secrecía de su contabilidad e información financiera, frente a ese interés prevalece el interés social que protege la Ley de Concursos Mercantiles, de conservar las empresas o comerciantes acreedores involucrados en los negocios económicos con la concursada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.92 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 107/2020. Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. y otra. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE SUSPENDER LOS EFECTOS DE CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTRACTUAL QUE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA O DE SU DECLARACIÓN, ESTABLEZCA MODIFICACIONES QUE AGRAVEN LA SITUACIÓN DE LAS COMERCIANTES O IMPIDAN INICIAR EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCURSAL.

Hechos: Las comerciantes, para efectos de la admisión de su concurso mercantil, solicitaron al Juez del conocimiento dejar sin efectos cláusulas de un contrato celebrado con su principal acreedora que estipulaban la necesidad de su aprobación a través de la opinión de un consejero independiente para que se pudiera iniciar el procedimiento concursal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez puede suspender los efectos de cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de la solicitud del concurso o de su declaración, establezca modificaciones que agraven la situación de las comerciantes o impidan iniciar el trámite del juicio concursal.



Justificación: Lo anterior, porque la aplicación del artículo 87 de la Ley de Concursos Mercantiles, que establece: "Se tendrá por no puesta, salvo las excepciones expresamente establecidas en esta ley, cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil, o de su declaración, establezca modificaciones que agraven para el comerciante los términos de los contratos.", no implica nulificar, modificar o extinguir los contratos o sus cláusulas estatutarias al amparo de las leyes a que se hayan sujetado las comerciantes y sus acreedores, sino únicamente inaplicarlas para no agravar la situación de las solicitantes del concurso, partiendo de la base de que su objeto fundamental es preservarlas sin dejar de mantener un principio de igualdad entre los acreedores. Por tanto, el tener por no puesta una cláusula contractual, es para suspender sus efectos con el único fin de que los comerciantes puedan iniciar su concurso mercantil, sin que para ello se requiera del consentimiento de sus acreedores.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.101 C (10a.)

Amparo directo 836/2019. Oro Negro Drilling, Pte. Ltd. y otras. 15 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE APROBACIÓN DE UN CRÉDITO CONTRA LA MASA CUANDO EL INTERVENTOR NO LO HAGA. Conforme a los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 75 de la Ley de Concursos Mercantiles, cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos; por lo menos el diez por ciento del pasivo a cargo del comerciante conforme a la lista definitiva de reconocimiento de créditos, o bien, conforme a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tendrán derecho a solicitar al Juez el nombramiento de un interventor, quien representará los intereses de los acreedores y tendrá a su cargo la vigi-



lancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa. No obstante, de los preceptos citados no se advierte que el acreedor, al nombrar a un interventor, pierda o subrogue sus derechos adjetivos y sustantivos para oponerse a la aprobación de un crédito, por lo que si el interventor no realiza los actos tendentes a vigilar al conciliador o al síndico, los acreedores están legitimados para hacerlo, debido precisamente a su condición, que es inherente al carácter universal del proceso concursal y por recaer en ellos el interés de poder satisfacer en mayor medida el pago de los créditos que existan a su favor y a cargo de la concursada. Por tanto, los acreedores están legitimados para promover el incidente de objeción de aprobación de un crédito contra la masa, cuando el interventor no lo haga, ya que el nombramiento de éste no anula la legitimación del titular de los derechos procesales y sustantivos para defender sus intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.90 C (10a.)

Amparo en revisión 111/2020. Nordic Trustee AS. 5 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES.

Hechos: La quejosa aduce que puede acudir a un tribunal federal o a uno local para demandar las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, porque en el contrato mercantil base de la litis no existe una sumisión expresa a determinado fuero, ya que únicamente hubo una renuncia por razón de territorio, sin hacer renuncia expresa al fuero federal o manifestación de preferencia exclusiva por el fuero local.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el contrato mercantil base de la litis sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, sin especificar el fuero, la interpretación de las locuciones que aluden a esa entidad federativa no supone, de manera clara y precisa, la renuncia al que por ley inicialmente correspondía a las partes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe promoverse ante el Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen claramente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o, c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Luego, si en el contrato mercantil base de la litis sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, sin especificar el fuero, la interpretación del Juez Federal responsable de las locuciones "en la Ciudad de México" o "de la Ciudad México", para determinar que la controversia corresponde al fuero común, viola los derechos sustantivos de audiencia y de legalidad de la quejosa, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, de manera clara y precisa, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.102 C (10a.)

Amparo directo 33/2021. SOFOM Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 17/2010, de rubro: "JURISDICCION CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO



SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 536, con número de registro digital: 164576.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.

Hechos: El cónyuge de una trabajadora fallecida del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó de ese organismo el pago de una pensión por viudez, conforme a los artículos 13 y 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017; asimismo, reclamó del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) diversas prestaciones contenidas en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social 2014. La Junta absolvió a los demandados, al considerar que el actor exhibió los citados instrumentos en copia simple, por lo cual no acreditó el fundamento de sus pretensiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos colectivos de trabajo, convenios y reglamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen un hecho notorio cuando se encuentran publicados en las páginas electrónicas de ese organismo y su sindicato, por lo que las Juntas deben atender a su contenido, con independencia de su exhibición por las partes o de su perfeccionamiento en el juicio.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado, y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, quien recibe y ejerce recursos públicos, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, de los contratos, convenios y reglamentos que regulan las prestaciones de seguridad social, cuya naturaleza es de interés público. En consecuencia, si estos instrumentos se publican en la página web del referido instituto y de su sindicato titular, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba, de manera que su inobservancia constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y de acceso a la seguridad social, garantizados en los artículos 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 308/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÓNYUGE SUPÉRSTITE. EL HECHO DE QUE NO HEREDE DE FORMA UNIVERSAL AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CUANDO NO TUVIERON HIJOS, PERO ÉSTE SÍ TIENE HERMANOS, NO SE TRADUCE EN UN ACTO DISCRIMINATORIO EN SU CONTRA, PUES SU DERECHO A HEREDAR, COMO MUJER, NO SE VE DIFERENCIADO DEL QUE TENDRÍA UN HOMBRE CON LA MISMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 1508 del Código Civil del Estado establece que cuando el cónyuge supérstite únicamente acude al juicio intestamentario con uno o más hermanos del *de cujus*, tendrá derecho a dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos que acudan al juicio. De lo que se colige que el hecho de que la cónyuge supérstite no herede de forma universal al autor de la sucesión cuando no tuvieron hijos, pero éste sí



tiene hermanos, no se traduce en un acto discriminatorio en su contra, pues su derecho a heredar, como mujer, no se ve diferenciado del que tendría un hombre con la misma calidad de cónyuge supérstite, por ser quien, en todo caso, se encontraría en una situación equivalente, ya que las reglas de derechos hereditarios estipuladas en el Código Civil del Estado no hacen una distinción de género, es decir, les resultan aplicables indistintamente tanto al hombre como a la mujer. De igual forma, la situación consistente en que durante el tiempo en que dos personas estuvieron unidas en matrimonio no tuvieron hijos y, en un momento dado, el o la cónyuge supérstite de esa relación no herede universalmente al *de cujus*, tampoco se traduce en una situación de discriminación en su perjuicio, puesto que es acorde con lo establecido en el artículo 1489 del mismo ordenamiento, cuando en el matrimonio sí se procrean hijos, el cónyuge supérstite no tiene derecho a heredar de forma universal, sino que sólo le corresponde la porción que tendría uno de los hijos del autor de la sucesión, de acuerdo con lo previsto en el diverso artículo 1505 del propio código. Por lo que se constata que cuando él o la cónyuge supérstite sólo acude al juicio intestamentario con uno o más hermanos del autor de la sucesión, el Código Civil del Estado de Aguascalientes le otorga una mayor protección o beneficio en su favor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.3 C (10a.)

Amparo directo 221/2020. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: José Edmundo Luna Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA REFLEJA. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCUENTRA ELEMENTOS PARA CONSIDERARLA ACTUALIZADA SE CONVIERTE EN UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE FACULTA AL TRIBUNAL DE AMPARO PARA ANALIZARLA DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS, INCLUSO, SUPERVENIENTES, QUE LE PERMITAN ASUMIR UNA DECISIÓN RESPECTO A SI AÚN SUBSISTE LA FIRMEZA DE DICHA FIGURA JURÍDICA. El común denominador que justifica el análisis oficioso de la cosa juzgada refleja consiste en que, una vez formalizada, se convierte en una cues-



tión de orden público, lo que encuentra sustento de manera central en la inmutabilidad y autoridad de la sentencia ejecutoriada, lo cual, a su vez, genera un vínculo jurídico público que obliga a los órganos jurisdiccionales a evitar afectar dicha institución jurídica. Por tanto, si se reclama al tribunal de apelación una sentencia definitiva que contiene un pronunciamiento sobre la actualización de la cosa juzgada refleja, con base en una diversa sentencia de segunda instancia emitida en un juicio primigenio que alcanzó la calidad de cosa juzgada, pero esta última, con posterioridad a la fecha de emisión del acto reclamado, ha dejado de existir jurídicamente debido a que el propio Tribunal Colegiado de Circuito, en otro juicio constitucional, concedió el amparo y ordenó dejarla insubsistente, tal situación constituye un hecho superveniente que también es de orden público, porque se relaciona con la cosa juzgada refleja que la responsable estimó actualizada; de ahí que es factible que dicho órgano jurisdiccional, oficiosamente, allegue la correspondiente prueba superveniente consistente en el referido fallo protector y con base en éste, conceda la protección constitucional para el efecto de que la responsable prescinda de considerar actualizada la cosa juzgada refleja; lo anterior, sin perjuicio de que la quejosa pueda invocar el aludido hecho superveniente de revocación de la citada figura jurídica aportando, en su caso, la prueba que lo justifique, lo cual tiene como límite la fecha señalada para la sesión en la que deba fallarse el asunto. Este criterio no contraría lo establecido en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pues esta disposición debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el juicio de amparo pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero no respecto de las que se relacionan con un hecho superveniente que incide en la firmeza de la sentencia ejecutoriada en la cual se apoyó la responsable para considerar configurada la cosa juzgada refleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

XXVIII.1o.6 C (10a.)

Amparo directo 211/2020. Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretario: José de Jesús Casasuz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COVID-19. CLAUSURA DE NEGOCIACIONES POR LA AUTORIDAD SANITARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA LOGRAR EL ACCESO A FIN DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y EVITAR QUE EL PROPIO ACTO CONTINÚE GENERANDO LA ACTIVIDAD PROHIBIDA QUE CON ÉL SE QUISO EVITAR.

Hechos: La personal moral quejosa promovió juicio de amparo contra actos del secretario de Salud del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó la orden de verificación sanitaria y su respectiva acta en la cual se aplica la sanción de clausura preventiva e imposición de sello de suspensión, al no cumplir con diversas medidas de seguridad para combatir y erradicar el virus COVID-19, y solicitó la suspensión de los actos para el efecto de que se deje sin efecto la orden de clausura del negocio, se retire el sello de suspensión impuesto y, por ende, se permita realizar libremente sus actividades comerciales.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, por lo que la suspensión debe tener como efecto, la permisión de acceder a la negociación por parte de la moral quejosa con el único fin de subsanar las irregularidades que motivaron la clausura y, ya con base en ello, se haga constituir la autoridad de salud, a fin de ejercer la facultad que le establece el artículo 127 de la Ley Estatal de Salud, y constar la corrección de las irregularidades que motivaron la paralización de sus actividades, pues de otra manera, se causarían mayores perjuicios al prevalecer en forma indefinida con el estado de clausura, lo que sin duda sería en perjuicio de sus actividades comerciales y económicas que pondrían en riesgo su viabilidad al resultar de imposible reparación dada la temporalidad que en forma indefinida quedaría el estado de clausura.

Justificación: El artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; lo cual permite advertir que el Tribunal Colegiado, está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente apreciación, las consecuencias o estatus en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la suspensión provisional



de los actos, aunque para ello, se aparte de los efectos solicitados por el quejoso en su demanda, pues la idea específica del legislador en dicha norma, es la de conservar la materia del amparo, sin que para ello, deba limitarse a analizar y conceder la suspensión en los términos originalmente peticionados, pues de otra manera se causarían mayores perjuicios a la quejosa al prevalecer en forma indefinida con el estado de clausura.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.87 A (10a.)

Queja 75/2021. Armeton México, S. de R.L. de C.V. 12 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COVID-19. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ EN APTITUD DE CONCEDERLA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL QUEJOSO, PERO ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE LA OBLIGACIÓN A LA AUTORIDAD SANITARIA DE VOLVER A VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA SE HAYA REPARADO O NO SE CONTINÚE EJECUTANDO, A FIN DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA.

Hechos: La personal moral quejosa promovió juicio de amparo contra actos del secretario de Salud del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó, la orden de verificación sanitaria y su respectiva acta en la cual se aplica la sanción de clausura preventiva e imposición de sello de suspensión, al no cumplir con diversas medidas de seguridad para combatir y erradicar el virus COVID-19, y solicitó la suspensión de los actos para el efecto de que se deje sin efecto la orden de clausura del negocio, se retire el sello de suspensión impuesto y, por ende, se permita realizar libremente sus actividades comerciales.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado está en aptitud legal de conceder la medida cautelar peticionada por el quejoso con el propósito de evitar un daño



de imposible reparación en la actividad comercial, pero estableciendo conjuntamente la obligación a la autoridad sanitaria de volver a verificar que la actividad prohibida se haya reparado o no se continúe ejecutando, a fin de preservar la salud pública, ello con apoyo en la facultad que establece para la autoridad el artículo 127 de la Ley Estatal de Salud, que refiere en esencia que dicha suspensión de trabajos o servicios es de carácter temporal, y que se aplica por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, y que, durante la suspensión se podrá permitir el acceso de quien tenga encomendada la corrección de dichas irregularidades que la motivaron, por lo que la suspensión debe tener como efecto, la permisión de acceder a la negociación por parte de la quejosa con el único fin de subsanar las irregularidades, pues de otra manera, se causarían mayores perjuicios al prevalecer en forma indefinida con el estado de clausura, lo que sin duda sería en perjuicio de sus actividades comerciales y económicas que pondrían en riesgo su viabilidad al resultar de imposible reparación.

Justificación: El Tribunal Colegiado se encuentra constreñido en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, a atender el ejercicio de ponderación y no dejar para el fondo del amparo los reclamos de inconstitucionalidad que formula el quejoso en su demanda de amparo, pues para el tema de clausuras indefinidas existe criterio jurisprudencial que establece precisamente la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de realizar ese ejercicio de ponderación a que alude ahora la referida norma legal, con apoyo en el criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 16/96, publicada en la página 36, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."; en la que estableció, en esencia, como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, esto es, el juzgador debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Además, que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia del buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad



objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, y el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.88 A (10a.)

Queja 75/2021. Armeton México, S. de R.L. de C.V. 12 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/96 citada, aparece publicada con el número de registro digital: 200137.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PUEDEN INCORPORARSE DURANTE EL CONTROL DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SEA AL MOMENTO EN QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO RESPECTO DE SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA INICIAL, O NO SE REQUIERA DE PREPARACIÓN PARA HACERLO.

Hechos: En el control de la detención en la audiencia inicial, la defensora de los imputados pretendió incorporar datos de prueba para demostrar su ilegalidad; sin embargo, el Juez de Control no acordó de conformidad, bajo el argumento de que el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ninguna de sus partes permite la incorporación de datos o medios de prueba en la detención y no existe fundamento que así lo determine.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante el control de la detención del imputado pueden incorporarse datos de prueba, siempre que sea al momento en que se está resolviendo respecto de su legalidad en la audiencia inicial, o no se requiera de preparación para hacerlo.

Justificación: En observancia al derecho a una defensa adecuada establecido en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que es factible recibir datos de prueba que resulten conducentes para acreditar algún extremo determinado. Asimismo, se observa el espíritu garantista del legislador en el sentido de no restringir esa posibilidad, siempre que esos datos de prueba puedan incorporarse en ese momento o cuando no se requiera de preparación para hacerlo; lo anterior, para crear certeza



jurídica y no dilatar la detención, pues este último precepto señala que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención y en su párrafo tercero establece que permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.18 P (11a.)

Amparo en revisión 114/2021. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL HACER EL REENVÍO A LAS LEYES O REGLAMENTOS, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO, O A LAS NORMAS DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA, PARA DETERMINAR LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON ÉSTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. El reenvío que el precepto citado hace a "las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña", para determinar la inobservancia del deber de cuidado que al sujeto activo le incumbe de acuerdo con éstas, no lo convierte en una "norma penal en blanco", en la que el legislador deja a otra instancia el establecimiento del elemento típico pues, en el caso, la remisión sólo es para interpretar ese ordenamiento y no para integrar el delito imputado, atribuido a título de culpa, pues éste se actualiza al cumplirse las condiciones que el artículo que lo prevé establece. Así, la remisión se justifica por lo complejo y técnico de algunas disposiciones, que impiden que el legislador señale cada uno de los supuestos en que puede inobservarse el deber de cuidado; de ahí que aluda a las leyes, reglamentos, así como a las circunstancias y condiciones personales del activo o a las normas de la profesión o actividad que desempeñe. Lo anterior, porque en el obrar culposo pueden intervenir múltiples sujetos activos, como médicos, ingenieros y diversas personas que, de



acuerdo con las funciones y actividades que realicen, tienen la obligación de observar un deber de cuidado, lo que impide que el legislador establezca todos y cada uno de esos supuestos en una norma; de ahí que el artículo 28 aludido no viola el principio de reserva de ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.10 P (10a.)

Amparo directo 95/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA.

Hechos: En la sentencia de amparo recurrida el Juez de Distrito, al considerar que había transcurrido el plazo concedido a los quejosos (privados de la libertad) para que aclararan su demanda sin que hubieran desahogado esa prevención, hizo efectivo el apercibimiento y la tuvo por no presentada, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo. Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, en suplencia de la queja deficiente, que dicha omisión se debió a la negligencia con la que se condujo la defensora de oficio designada



para que los asistiera en el trámite correspondiente, al no prestar la asesoría técnica jurídica requerida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente tener por no presentada la demanda de amparo indirecto por no desahogarse una prevención para que se aclare, si la omisión se debió a la evidente negligencia con la que se condujo el defensor del quejoso (privado de la libertad), al no prestar la asistencia jurídica adecuada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. C/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].", estableció que el solo nombramiento de un asesor técnico jurídico no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material. En ese orden, a fin de garantizar la efectividad del juicio de amparo como instrumento de protección de derechos humanos, en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez, en su calidad de garante y rector del procedimiento de amparo penal, debe velar por que los quejosos privados de la libertad cuenten con una defensa adecuada, no sólo en su aspecto formal, sino material, de tal manera que el asesor técnico satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, a fin de garantizar que el quejoso tenga la asistencia de una persona capacitada que le permita ejercer el recurso judicial efectivo por excelencia del Estado Mexicano, que lo ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. Por tanto, si la omisión de desahogar la prevención de la demanda se debe a la evidente negligencia con la que se ha conducido el defensor, al no prestar la asesoría técnica jurídica requerida a los quejosos, no procede desecharla, sino informarles de dicha circunstancia y preguntarles si a pesar de las fallas u omisiones detectadas, desean continuar con su mismo defensor, o bien, que se les designe otro, en aras de subsanar las fallas a la defensa material adecuada.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.26 P (11a.)

Queja 33/2021. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Queja 138/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Nota: La tesis aislada 1a. C/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 366, con número de registro digital: 2021099.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA.

Hechos: Un Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 114, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tuvo por no presentada una demanda de amparo indirecto, al no haber desahogado la parte quejosa la prevención realizada por diverso auto, consistente en acudir personalmente al local del juzgado debidamente identificada, a fin de manifestar si reconocía como propia la firma del escrito de demanda y, en su caso, si ratificaba su contenido, toda vez que, a simple vista, difería de la estampada en la demanda que había dado origen al diverso juicio de amparo del índice de dicho juzgado. Inconforme con la determinación, interpuso recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la facultad del Juez de Distrito de prevenir al quejoso para que ratifique la firma que calza la demanda de amparo indirecto cuando duda de su autenticidad, es con la finalidad de tener certeza de que quien la plasmó, efectivamente fue dicha persona, lo cierto es que no le otorga poder unilateral para tenerla por no presentada en caso de no desahogarse la prevención, pues pueden presentarse circunstancias que hacen que entre ambas firmas no exista igualdad absoluta.

Justificación: Al estamparse una firma pueden presentarse diversas circunstancias alrededor de ese acto, como el estado de ánimo de quien la imprime, la premura con la que se hace, el apoyo que se tiene en ese momento (cuando el quejoso es una persona adulto mayor), etcétera, que hacen que entre ésta y la que se duda respecto de su autenticidad no exista una igualdad absoluta, incluso, la experiencia indica que, de ser dos o más rúbricas exactamente iguales, provocaría dudas sobre su origen. Por tanto, en aras de proteger los derechos de acceso a la justicia, de audiencia y de tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar al quejoso un acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial, debe admitirse la demanda de amparo y no tenerla por no presentada por considerar que las rúbricas plasmadas en la demanda inicial y en una diversa, por el mismo quejoso, pudieran tener distinto origen gráfico; aunado a que sostener que la firma plasmada en la demanda no fue puesta de puño y letra del quejoso, conllevaría determinar que es falsa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.4 K (11a.)

Queja 121/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en razón de que en ésta no obraba la firma electrónica (FIREL) del quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión, con lo cual no expresaba su voluntad de darle trámite y no se satisfacía el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, sustentando su decisión en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.". Inconforme con el desechamiento, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención al principio de igualdad, tratándose de quejosos privados de la libertad en un centro de reclusión, la falta de firma electrónica (FIREL) en su demanda de amparo indirecto presentada mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no conlleva que de manera manifiesta e indudable se actualice la causa de improcedencia a que refiere la citada jurisprudencia del Alto Tribunal del País para su desechamiento de plano, porque de aplicarse, se estaría dando un trato igual a un desigual.

Justificación: El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es una herramienta tecnológica tendente a fortalecer y hacer más cercano y expedito el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, y así poder hacer real el concepto de "e-justicia" o justicia en línea en nuestro país, sobre todo en materia de amparo, por así disponerlo el artículo 3o. de la Ley de Amparo, por lo que para presentar demandas, promociones o interponer recursos por medio del portal –salvo los casos urgentes o de excepción que marca el artículo 15 de la citada ley–, es indispensable que el interesado genere y cuente



con una firma electrónica a su nombre, como lo es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la cual, para generarla requiere, entre otros requisitos, que el interesado suba al sistema en formato PDF documentos en original o en copia certificada de: 1) alguna identificación oficial vigente; 2) acta de nacimiento; 3) comprobante de domicilio; y, 4) la Clave Única de Registro de Población (CURP). En estas condiciones, por lo general, una persona privada de la libertad en un centro de reclusión no se encuentra en igualdad de condiciones que una que no lo está, para que en caso de que carezca de una firma electrónica, pueda generarla y acceder a dicha herramienta de acceso a la justicia, pues además de que no tiene a su libre disposición instrumentos tecnológicos como lo sería una computadora o un dispositivo inteligente con acceso a Internet, para que se genere la firma electrónica es indispensable que el interesado suba al sistema documentos (en formato digital) que difícilmente una persona privada de la libertad podría tener bajo su poder u obtener, por ejemplo, una identificación oficial vigente y, sobre todo, un comprobante de domicilio. Y, en este escenario, el Portal de Servicios en Línea se puede tornar en una herramienta ilusoria o anecdótica para quienes se encuentran en la referida situación jurídica, pues a pesar de su existencia y que constituye un mecanismo creado para fortalecer y hacer más cercano el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, para dicho sector, por sus condiciones de internamiento, resulta inaccesible o, por lo menos, no expedito, como de manera contraria podría ocurrir con quienes no se encuentren restringidos en dicho derecho fundamental. De modo que para los quejosos que se hallen reclusos, el acceso a la instancia constitucional se reduce sólo a la opción física, no porque así necesariamente sea su voluntad ejercerlo, sino a causa de que el sistema tecnológico no está depurado para facilitar su acceso y operatividad para dicho grupo social. Por tanto, no pueden requerirse las mismas exigencias a una persona que está en un plano de desigualdad en relación con otras que lo están en uno de igualdad, siendo que conforme a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (como lo son las privadas de la libertad), es obligación de todos los juzgadores adoptar las medidas necesarias para eliminar toda desigualdad y suprimir las barreras que impiden o limitan el acceso a la justicia durante el procedimiento. Y la manera en que esto puede ocurrir tratándose de dichos justiciables, es considerar que la falta de firma electrónica en sus escritos de demanda no conlleva que de



manera manifiesta e indudable se actualice la causa de improcedencia con base en la referida jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, pues además de que el tópicos relativo a la privación de la libertad de quien promueve el juicio de amparo no fue un aspecto que haya sido materia de estudio en la contradicción de tesis de la que derivó dicho criterio, lo cierto es que debe partirse de la premisa de que si los referidos justiciables estuviesen en aptitud de generar el mencionado requisito, así lo harían, al ser los principales interesados de que sus demandas prosperen, pues de lo contrario se prejuzgaría que sí pudieron hacerlo y que a pesar de ello no exhibieron la firma electrónica; afirmación que no es propia de un auto de desechamiento y que hace palmario que la improcedencia en cuestión no resulte manifiesta ni indudable. Por lo que atendiendo a que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene límites tendentes a demostrar que los justiciables se obligan y comprometen respecto a lo que demandan en su escrito, satisfaciendo con ello el principio de instancia de parte agraviada que rige al amparo, el requisito de la firma electrónica en las demandas presentadas a través del mencionado portal puede satisfacerse con la firma digitalizada que aparezca en el contenido del escrito de demanda, misma que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, lo expuesto y lo plasmado en ella se hacen bajo protesta de decir verdad para los efectos legales a que haya lugar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.3 P (11a.)

Queja 90/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Queja 91/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMAN DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.) NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", sostuvo que para la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia en los procedimientos laborales, la acción constitucional procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, porque es ese periodo el máximo que dispone el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para decretar la caducidad en el juicio laboral. Por tanto, cuando se promueve el juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas, tratándose de asuntos que se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, aun cuando en su artículo 120, esta última dispone el plazo de tres meses para que opere la caducidad de la instancia, es necesario que el Juez de Distrito verifique si las razones contenidas en dicho criterio jurisprudencial son aplicables o no a los juicios laborales burocráticos, de acuerdo con el último precepto citado, a fin de dilucidar si se está frente a un acto de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio. Por tanto, la improcedencia no es manifiesta e indudable, pues para estimar que se actualiza esa causa, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo y desechar la demanda, se requiere un análisis más acucioso, propio de la sentencia definitiva y no del auto inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.3 L (10a.)



Queja 320/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Queja 3/2020. 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: A un trabajador eventual del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se le negó la incorporación al régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, porque celebró un contrato de trabajo por menos de un año, al aplicársele la primera parte del segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales de ese organismo, que establece que sólo se debe incorporar al citado régimen a los trabajadores que tengan celebrado un contrato por más de un año.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, párrafo segundo, primera parte, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México viola los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque excluye de manera irrazonable el derecho a la seguridad social de los trabajadores con nombramiento menor a un año, sin una justificación objetiva.



Justificación: Ello es así, pues los derechos humanos en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado fueron reconocidos a partir de la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en la que no se hizo distinción alguna entre los trabajadores burocráticos (ya sean de raya, temporales o con nombramiento definitivo). Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en la Observación General Número 19, indicó que los Estados Parte deben tomar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial u ocasionales. Por ende, la previsión normativa que impide incorporar a los trabajadores eventuales que tengan un contrato menor a un año, afecta desproporcionadamente sus derechos para gozar de asistencia médica, prestaciones de enfermedad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, crédito a la vivienda y ahorro para el retiro, durante la vigencia de la relación laboral, sin que dicho reglamento justifique tal restricción. Máxime que la obligación de afiliar y pagar cuotas de seguridad social sólo se mantiene durante la vigencia de la relación laboral; de esta manera, el trabajador sólo cotizará el tiempo efectivamente laborado y no más, lo que de manera alguna pueda afectar en forma relevante los recursos económicos asignados para el funcionamiento del instituto de seguridad social.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.54 L (10a.)

Amparo directo 1145/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIREC-



TO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL NO DEFINIR CON CLARIDAD SU OBJETO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Un particular promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2019, que prevé el pago de derechos por maniobras de carga y descarga de vehículos, al considerar que viola, entre otros, el principio de legalidad tributaria, porque no establece con precisión y certeza el objeto del tributo, que define el tipo y cuantía a cubrir por concepto de ese derecho. El Juez de Distrito negó el amparo, al estimar que, por su naturaleza, se trata de un derecho por el aprovechamiento de un bien de dominio público, como lo es la vía pública. Inconforme, aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 42, fracción VI, citado, viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al no definir con claridad el objeto de los derechos por maniobras de carga y descarga de vehículos.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de legalidad tributaria, en su aspecto material, consiste en que los elementos esenciales de las contribuciones, como sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, sean establecidos en la ley, por un lado, para impedir el comportamiento arbitrario de las autoridades y, por otro, para generar al particular certidumbre sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero. Ahora bien, el artículo



42, primer párrafo, prevé que "Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos", mientras que su fracción VI establece los derechos que se pagarán "por maniobras de cargas y descargas de vehículos" e indica la cuota diaria y mensual, en función del número de descargas: por descarga de un vehículo por día y por 15 descargas en adelante una cuota mensual. Sin embargo, no precisa en qué consiste el servicio de tránsito que presta el Ayuntamiento, es decir, no hay certeza si el hecho impositivo es por estacionarse y, por ende, por el uso de la vía pública para efectuar maniobras o, en su caso, por auxiliar o verificar las maniobras de los vehículos de particulares, además las cuotas se establecen en función del número de descargas, sin contemplar las maniobras de carga, lo que genera incertidumbre al no saber el contribuyente el hecho generador del pago de derechos ni la mecánica de cálculo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.1 A (11a.)

Amparo en revisión 10/2020 (cuaderno auxiliar 517/2020) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN (ENTRE CÓNYUGES). EL TRIBUNAL DE ALZADA CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL DARLE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO HAYA SIDO INCORPORADA A JUICIO MEDIANTE LECTURA, SI DEL RESTO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ADVIERTE LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA DE FORMA VIOLENTA Y LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE LE PERMITAN ESTABLECER LA ASIMETRÍA DE PODER ENTRE LAS PARTES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación en agravio de su cónyuge, en la que el Tribunal de Alzada valoró, entre otras pruebas, la entrevista rendida por la víctima dentro de la carpeta de investigación, incorporada mediante lectura en juicio, junto con el testimonio del médico legista y de la perito en psicología. El primero indicó que a la exploración física que realizó a la víctima, ésta presentaba lesiones en diversas partes de su cuerpo, así como de imposición de la cópula. Mientras que la segunda informó que la propia víctima le hizo saber que durante su matrimonio con el acusado vivió una serie de episodios de violencia física, psicológica y sexual, y que frecuentemente era obligada por éste a tener relaciones sexuales a la fuerza, lo que motivó que presentara características propias de víctimas de violencia sexual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada cumple con su obligación de juzgar con perspectiva de género, al darle valor probatorio a la entrevista de la víctima, aun cuando haya sido incorporada a juicio mediante lectura, si del resto de las probanzas desahogadas advierte la



imposición de la cópula de forma violenta y que existen elementos objetivos que le permitan establecer la asimetría de poder entre el activo y la pasivo del delito de violación, para lo cual son de especial relevancia los testimonios de los peritos en materia de medicina legal y psicología.

Justificación: Se juzga con perspectiva de género cuando existe la obligación de reconocer la particular situación de desventaja de la víctima, quien además de ser mujer, se encontraba en una condición de asimetría de poder frente al activo. Lo cual acontece cuando el sujeto activo es esposo de la pasivo, y del caudal probatorio se da cuenta de la violencia que vivió la víctima durante su matrimonio, así como de los golpes que recibió al momento de los hechos; situaciones que son suficientes para mermar su voluntad y permitir que el activo cometa el acto sexual, al evidenciarse el desequilibrio de poder entre las partes, pues la víctima en todo momento se encontró en una situación de vulnerabilidad ante su agresor, por lo que la entrevista es un indicio más que informa sobre la forma en que ocurrieron los hechos de realización oculta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.2 P (11a.)

Amparo directo 135/2020. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARECENCIA DE AQUÉLLA AL JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación en agravio de su cónyuge, en la que se consideró como medio de prueba, entre



otras, la entrevista rendida por la víctima dentro de la carpeta de investigación, misma que fue incorporada mediante lectura, después de agotarse los medios de búsqueda correspondientes, y que el policía que se abocó a su localización, informara que después de vigilar el domicilio de la pasivo, se entrevistó con la hija de ésta y del quejoso, quien le manifestó desconocer el paradero de su madre, pero que escuchó que fue amenazada de muerte por su padre, observándola con temor al hablar del tema. Asimismo, a la víctima se le retiró la custodia que se le había otorgado para su protección, sin que se justificara la razón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal que, por excepción, se incorpore mediante lectura la entrevista de la víctima del delito, con fundamento en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como última instancia y después de agotar todos los medios legales para su citación, cuando se acredite el temor de la pasivo a comparecer a juicio por la amenaza de muerte del activo, ya que de esta manera se garantiza su protección y no revictimización, atento al riesgo latente que podría sufrir en su persona.

Justificación: Al permitirse la incorporación mediante lectura de la entrevista de la víctima, se apoya al esclarecimiento de los hechos y su protección, pues este medio de convicción no tiene valor absoluto, sino que sólo constituye un indicio más dentro del juicio, cuyo contenido puede rebatirse con otros medios de prueba, además de que su valoración y verosimilitud están sujetas a lo que arrojen el resto de las probanzas desahogadas. Con lo anterior se garantiza la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de desplegar acciones pertinentes para la protección de la víctima, con el objetivo de preservar al máximo posible su vida y su integridad física y psicológica, así como investigar de manera eficaz la comisión de los ilícitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.1 P (11a.)

Amparo directo 135/2020. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ESQUEMA DE INTERMEDIACIÓN (*OUTSOURCING*). CONLLEVA LA EXISTENCIA DE UNA UNIDAD ECONÓMICA, QUE IMPLICA UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE AL TRABAJADOR, ANTE LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE ÚNICAMENTE UNA DE ELLAS SEA LA QUE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL.

De la interpretación de los artículos 12 a 16 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica frente a la clase obrera. Por tanto, si el trabajador demanda de una pluralidad de patrones prestaciones derivadas de un despido que estima injustificado, aseverando que prestó sus servicios en determinado establecimiento mercantil, debe estimarse que el esquema de intermediación (*outsourcing*), conlleva la existencia de una unidad económica que implica una responsabilidad solidaria frente al trabajador, ante la celebración de un acuerdo de voluntades entre las empresas involucradas, con la finalidad de que únicamente una de ellas sea quien reconozca la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.37 L (10a.)

Amparo directo 1791/2019 (cuaderno auxiliar 466/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESQUEMA DE INTERMEDIACIÓN (*OUTSOURCING*). PARA IDENTIFICAR O DESCARTAR SU EVENTUAL EXISTENCIA CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DILUCIDAR QUIÉN ES EL VERDADERO RESPONSABLE DEL VÍNCULO LABORAL Y ASÍ DETERMINAR SI LA EXCEPCIÓN DE QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A



SU EMPLEO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONDUCTA PROCESAL DE MALA FE.

De la interpretación de los artículos 12 a 16 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica frente a la clase obrera. Por tanto, si el trabajador demanda de una pluralidad de patrones prestaciones derivadas de un despido que estima injustificado, aseverando que prestó sus servicios en determinado establecimiento mercantil y las empresas demandadas formulan su contestación de manera separada, sin defender sus intereses en forma conjunta, pero de las documentales exhibidas en autos se advierte que el actor renunció en determinada fecha a la relación de trabajo que tuvo con el patrón original y que, a partir del día siguiente, fue contratado por diverso codemandado para laborar en el mismo establecimiento mercantil, con idéntico cargo e igual salario y prestaciones, bajo las órdenes del primero, la autoridad correspondiente debe dilucidar quién es el verdadero responsable del vínculo laboral, a fin de identificar o descartar la existencia de una eventual intermediación ya que, de acreditarse dicha hipótesis, la renuncia exhibida por el patrón primigenio, como excepción, constituye un elemento probatorio, cuyo alcance y valor admiten prueba en contrario, ante la evidencia de que el oferente se condujo con mala fe procesal, al haber sostenido que el vínculo laboral terminó con motivo de dicha renuncia, a pesar de que la relación continuó en los términos originalmente pactados entre el patrón primigenio y el trabajador, a través de un esquema de intermediación (*outsourcing*).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.36 L (10a.)

Amparo directo 1791/2019 (cuaderno auxiliar 466/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC,



ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal el 5 de febrero de 2020, al imponer a los permisionarios o administradores de estacionamientos de servicio al público, en centros o plazas comerciales, la obligación de dar el servicio por los primeros treinta minutos de forma gratuita, sin mediar condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, así como en contra de cualquier acto de aplicación o ejecución del mismo. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección solicitados; inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, viola los derechos fundamentales de libertad de comercio y de justo pago, contenidos en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 5o. de la Constitución General establece que a nadie se le podrá obligar a realizar un trabajo personal sin su pleno consentimiento y sin que sea retribuido de manera justa por ese servicio, mientras que en el precepto 159 referido se impone la obligación a los permisionarios o administradores de los estacionamientos de servicio al público, de los centros o plazas comerciales, de otorgar a sus clientes o usuarios el servicio de estacionamiento, en forma gratuita, por los primeros treinta minutos, sin mediar alguna condición de compra mínima o contratación de algún servicio, lo que constituye una violación directa a los derechos fundamentales de libertad de comercio y de justo pago, en virtud de que, por sí misma, implica una imposición de prestar un servicio, sin recibir una debida retribución, por cierto tiempo y sin que exista un consentimiento pleno de quien lo está proporcionando. Máxime que la prestación



de ese servicio es una actividad comercial lícita, para la cual se otorga una licencia que permite su legal funcionamiento y se realiza con fines meramente comerciales, además de que se trata de la actividad preponderante del quejoso, a quien no se le puede impedir que obtenga una retribución por la prestación de ese servicio, con independencia de que esa cantidad sea para que cubra los gastos de operación y mantenimiento, o para que obtenga una ganancia lícita, pues el artículo constitucional citado prohíbe que se imponga a una persona la obligación de realizar un trabajo sin el justo pago y sin su pleno consentimiento, salvo que se impida por resolución judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.8 A (11a.)

Amparo en revisión 167/2020. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y otros. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTACIONAMIENTOS EN PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES. EL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA Y EL ACUERDO NÚMERO 239, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADOS EL 24 DE JUNIO DE 2020 EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN LA GACETA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS A OTORGAR EL SERVICIO GRATUITAMENTE, PARA EVITAR FILAS AL MOMENTO DE PAGAR Y REDUCIR CONTAGIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra del Acuerdo emitido por la LX Legislatura del Estado de México, mediante el cual se exhorta a los 125 Ayuntamientos a



que, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen las medidas necesarias para que se suspenda el cobro de estacionamiento en las plazas y centros comerciales, en apoyo a la economía de las familias mexiquenses, pero sobre todo para reducir los riesgos de contagio al evitar filas al momento de pagar, con motivo de la pandemia por la COVID-19; del Acuerdo Número 239, a través del cual el Ayuntamiento de Zumpango creó un programa emergente para suspender temporalmente el cobro por el uso de estacionamientos en plazas y centros comerciales, en apoyo de la economía y para evitar los riesgos de contagio señalados, y del oficio del director de Desarrollo Económico de ese Ayuntamiento, en el que se aplican esos acuerdos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio; inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los acuerdos citados, publicados en la Gaceta del Gobierno y en la Gaceta Municipal, respectivamente, el 24 de junio de 2020, al obligar a los permisionarios o administradores de los estacionamientos de las plazas y centros comerciales a otorgar el servicio gratuitamente, para evitar filas al momento de pagar y reducir contagios con motivo de la pandemia por la COVID-19, violan los derechos fundamentales de libertad de comercio y de justo pago contenidos en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a nadie se le podrá obligar a realizar un trabajo personal sin su pleno consentimiento y sin que sea retribuido de manera justa. Ahora bien, lo previsto en los acuerdos señalados, por sí mismo, constituye una imposición de prestar un servicio sin recibir una debida retribución y sin que exista un consentimiento pleno de quien está proporcionando ese servicio. Aunado a lo anterior, la prestación del servicio de estacionamiento público y pensión es una actividad comercial lícita, en razón de que se otorga la licencia que permite su legal funcionamiento, y se realiza con fines meramente comerciales, además, se trata de la actividad preponderante de la quejosa a la que, en términos del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se le puede impedir, de ninguna manera, que obtenga la retribución por la prestación de ese servicio, con independencia de que esa cantidad sea para que cubra los gastos de operación y mantenimiento, o para que obtenga una ganancia lícita, pues el artículo constitucional referido prohíbe



que se imponga a una persona la obligación de realizar un trabajo sin el justo pago y sin su pleno consentimiento, salvo que se imponga por resolución judicial. Por otro lado, quien acude a un centro comercial en un vehículo, tiene lo necesario para dar la retribución correspondiente por ese servicio y, en relación con que la medida tiende a evitar contagios por las filas que puedan hacerse al momento de pagar, no se advierte la razonabilidad ni la proporcionalidad de tal disposición, en tanto que dicho motivo podría aducirse también en relación con muchas otras actividades comerciales que están permitidas y cuyo remedio ha sido el establecimiento de protocolos de "sana distancia" entre las personas que hacen una fila y la desinfección de los objetos que se utilizan, por lo que no se encuentra justificado que se impida el cobro del servicio por esas razones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 26/2021. Plaza Comercial Zumpango, S.A. de C.V. y otro. 2 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FIDEICOMISO. CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ACTORA ES QUE SE DECLARE SU EXTINCIÓN Y SE DECIDA A QUIÉN CORRESPONDE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES O DERECHOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, ES COMPETENTE EL JUEZ CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 393 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Si bien existen reglas generales de competencia para conocer de los juicios mercantiles, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 1090, 1091, 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio, lo cierto es que conforme al principio de especificidad normativa, que establece la prevalencia en la aplicación de una disposición especial sobre la general, cuando la pretensión de la institución fiduciaria actora es que el Juez declare la extinción de un fideicomiso y, por ende, decida a quién corresponde la propiedad de los bienes o derechos que conforman el patrimonio fideicomitido y que obran en su poder, quien ante la extinción de ese contrato de fideicomiso, carece de certidumbre respecto de a quién debe hacerse dicha transmisión, la naturaleza de dichas prestaciones se ubica en el supuesto específico que señala el artículo 393 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyo caso la competencia recae en el juzgador con jurisdicción en el domicilio de la institución fiduciaria que promueve dicha demanda; siendo que la posibilidad del "pacto en contrario" a que se refiere dicho precepto, no corresponde al supuesto en que las partes del fideicomiso hayan pactado el sometimiento expreso de competencia distinto, sino al hecho de que en el contrato de fideicomiso se haya establecido la forma en que se transmitirán los bienes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.89 C (10a.)



Amparo directo 58/2020. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex División Fiduciaria. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una persona solicitó pensión de retiro, por edad y tiempo de servicios, al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la cual le fue negada, al estimar que no cumplió con el requisito señalado en el artículo 82, en relación con el 84, ambos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente hasta el 30 de junio de 2002, pues no acreditó haber realizado su reserva de derechos ante ese instituto antes del término estipulado en el precepto 139 de la ley citada, por lo que su derecho había prescrito. En las resoluciones pronunciadas en el juicio contencioso administrativo, en primera instancia, y en el recurso de revisión, promovido e interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, se determinó que era correcta esa determinación, ante lo cual promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir que lo que se consideró prescrito en el dictamen de pensión fue el importe del fondo de reintegro por separación, determina que el artículo 139 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al establecer que si éste no se solicita por el beneficiario dentro de los 3 años siguientes a la fecha



en que sea exigible, quedará en favor del instituto mencionado, sin precisar el momento en que comenzará a correr ese plazo de prescripción, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas, así como el derecho fundamental a la jubilación, contenidos en los artículos 14, 16 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque en la jurisprudencia P./J. 158/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007 es inconstitucional, al establecer un plazo de 10 años para la prescripción del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del trabajador, sin precisar el momento de su inicio. Ahora bien, de la comparación de ese precepto con el 139 señalado se advierte que su contenido es similar, en cuanto a que en el primero se establece, en lo conducente, que el derecho del trabajador a recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del instituto a los 10 años de que sean exigibles y, en el segundo, que el importe del fondo de reintegro por separación, no reclamado por el beneficiario dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que sea exigible, quedará en favor del ISSEMYM. En ese contexto, este último artículo viola los principios de seguridad y certeza jurídicas, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, al no señalar con claridad el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva del derecho a disponer del fondo indicado, pues resulta ambigua la expresión "a la fecha en que fueran exigibles", sin que se establezca que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de esos recursos. Aunado a lo anterior, el artículo 139 indicado, hace nugatorio el derecho fundamental a la jubilación, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer del fondo de reintegro por separación o, en su caso, de disfrutar de una pensión por edad y tiempo de servicios, al ordenar que su importe no reclamado quedará en favor del instituto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.7 A (11a.)



Amparo directo 163/2020. Miguel Domínguez Cortés. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, con número de registro digital: 165969.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRUTOS. PROCEDE IMPONER CONDENA GENÉRICA A SU PAGO CUANDO SE DEMANDE COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA NULIDAD DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La actora demandó la nulidad absoluta de la compraventa de un autobús y los derechos a usarlo para la prestación del servicio público de pasajeros y, como consecuencia, la restitución de la unidad automotriz, así como el pago de frutos. El Juez declaró la nulidad, pero absolvió del pago de los frutos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede imponer condena genérica al pago de frutos cuando se demande como prestación accesoria de la nulidad de un acto traslativo de dominio.



Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2184 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México prevé que la nulidad de actos jurídicos trae consigo la condena al pago de frutos; de ahí que si la prestación principal fue procedente, la accesoria de frutos debe ser materia de condena genérica cuando no hay elementos para establecerla y se cuantificará en ejecución de sentencia si en el juicio se condena a la devolución de un vehículo que cuenta con título y permiso vigentes para operar legalmente como autobús de transporte de personas, el cual ha cumplido con las revistas vehiculares anuales respectivas, lo que lleva a presumir que el permisionario ha obtenido utilidades de ese camión, por ser lo ordinario en esa rama industrial. En cambio, lo extraordinario es que el automotor no genere ganancias, razón por la que corresponderá al permisionario la carga procesal de demostrar el estado de improductividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.449 C (10a.)

Amparo directo 351/2020. Silvano Pérez Reséndiz, su sucesión. 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el rector, el secretario general y el secretario académico, todos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por el cobro de la cuota de inscripción para su reingreso a dicha universidad en el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020. El Juez de Distrito concedió el amparo, por lo que aquéllas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la gratuidad de la educación superior para el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020 de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en términos del artículo 3o., fracción X, de la Constitución General y de la Ley General de Educación.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Ley General de Educación Superior prevé que la gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva a partir del ciclo 2022-2023 en el sistema educativo mexicano, también lo es que los hechos constitutivos del juicio de amparo se dieron en la época de agosto a diciembre de 2020, cuando aún no entraba en vigor la ley citada, por lo que para resolver la situación jurídica de la quejosa, son aplicables el artículo 3o., fracción X, constitucional y la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, al no existir en dicho periodo de manera expresa en ninguna ley cuándo sería la gradualidad de dicha gratuidad; por tanto, es válido concederle el amparo



pues, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se aplicará la ley de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna y, en la especie, sí se afectaría su esfera de derechos, al haberse difundido oficialmente la Ley de Educación Superior hasta el 20 de abril de 2021; de ahí que no se pueda dejar a la quejosa en estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 235/2021. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua y otro. 20 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la



información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.450 C (10a.)

Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU RECONOCIMIENTO Y SE INTEGRA A LA RELACIÓN PROCESAL EL PATRÓN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE DEMOSTRAR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLÓ EL TRABAJADOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una incapacidad parcial permanente por padecimientos relacionados con las actividades laborales desarrolladas; dicho organismo solicitó que se integrara a la relación procesal al patrón de la trabajadora, con quien refirió desempeñar ciertas labores que, a su decir, originaron los padecimientos base de su reclamo. La Junta atribuyó a la actora la carga de demostrar las actividades realizadas y, al no cumplir con dicho débito procesal, se absolvió del reclamo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de una incapacidad parcial permanente y se integra a la relación procesal el patrón, corresponde a éste la carga de demostrar las actividades que desarrolló el trabajador, conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Justificación: Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 209/2005-SS, determinó que cuando



se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de una enfermedad profesional, la carga de la prueba de los hechos fundatorios de tal acción corresponde al asegurado, sin que pueda trasladarse al instituto demandado, pues éste no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, lo cual no impide que la Junta, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder. Sin embargo, en el caso en que se demande al aludido organismo, pero además se integre a la relación procesal el patrón con quien refirió desempeñar ciertas actividades que, a su decir, originaron los padecimientos base de su reclamo; entonces, para determinar la carga probatoria de las labores desarrolladas en el empleo, debe partirse de la premisa de que, en materia de trabajo prevalece el criterio de que el débito procesal atañe a la parte que con más facilidad puede disponer de los elementos de convicción, atento a la naturaleza social del derecho laboral que tiene por objeto garantizar una igualdad real en el proceso, aunado a que conforme al artículo 690 de la citada ley, existe la intervención del tercero en el juicio por tener un interés jurídico, quien puede oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes en defensa de su interés propio, originario, exclusivo e independiente. Por ello, en dicho supuesto, la Junta debe eximir a la parte trabajadora de la carga de demostrar las actividades desempeñadas en su empleo, y establecer que ésta recae en el patrón, en términos de los referidos artículos 784 y 804, pues éste dispone de mejores elementos para hacerlo, ya que está obligado a conservar determinados elementos de prueba vinculados con las condiciones de la relación laboral e, incluso, el artículo 784, en su parte final, refiere que la pérdida o destrucción de los documentos señalados no releva al patrón de probar su dicho por otros medios, por lo que, si no demuestra su argumento y desvirtúa la aseveración del accionante, operará la presunción de ser ciertos los hechos aducidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.2 L (11a.)

Amparo directo 293/2021. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.



Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 209/2005-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 776, con número de registro digital: 19650.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. CUANDO UN TRABAJADOR DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA Y CON LAS PRUEBAS PERICIALES DESAHOGADAS SE DEMUESTRA QUE NO PRESENTABA PADECIMIENTOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE QUE ADUJO HABER SUFRIDO, SINO QUE SON DEL ORDEN GENERAL, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA VARIAR LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL QUE DEJE A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.

Hechos: Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada del riesgo de trabajo que adujo haber sufrido, así como el pago de diversas prestaciones con motivo de dicha incapacidad, la cual le impedía seguir trabajando. La Junta que conoció del juicio absolvió al instituto demandado de las prestaciones reclamadas, al considerar que aquélla no demostró los elementos de su acción y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y términos correspondientes. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador demanda el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada de un riesgo de trabajo y con las pruebas periciales desahogadas se demuestra que no presentaba padecimientos derivados del accidente que adujo haber sufrido, sino que son del orden general, es decir, no tienen relación con el medio ambiente de trabajo o riesgo profesional alguno, la Junta no está facultada para variar la acción originalmente planteada y, en consecuencia, es



legal que deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos correspondientes.

Justificación: Lo anterior es así, pues de los artículos 473 a 475 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que para configurar un riesgo de trabajo se requiere que: a) el trabajador sufra una lesión; b) le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) dicha lesión se ocasione durante o en ejercicio o con motivo de su trabajo; d) el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; y, e) en caso de enfermedad profesional, que demuestre la relación causa-efecto, trabajo-daño y que le produce una disminución orgánico funcional; por lo que si sólo se demuestran los dos primeros elementos no se configura el riesgo de trabajo, pues en ese caso se estará frente a un estado de invalidez, en el que el trabajador debe acreditar que se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual al que desempeñaba, una remuneración superior al 50% de la que habitualmente percibía durante el último año de trabajo, así como que esa imposibilidad deriva de una enfermedad o accidente no profesional, lo cual, si no fue materia de la litis planteada, no puede variarse por la Junta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 543/2020. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RAZÓN ACTUARIAL EN LA QUE SE EXPONEN LAS CAUSAS QUE IMPOSIBILITARON NOTIFICAR UNA RESOLUCIÓN.

Hechos: El quejoso planteó un incidente de nulidad de notificaciones contra el razonamiento emitido por el actuario de un Tribunal Colegiado de Circuito, en



el cual expuso las causas por las cuales le fue imposible realizar la notificación de una resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra una razón actuarial en la que se exponen las causas que imposibilitaron notificar una resolución en el juicio de amparo directo, es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones.

Justificación: Lo anterior es así, porque en relación con el incidente de nulidad de notificaciones, el artículo 68 de la Ley de Amparo dispone que las partes en el juicio de amparo podrán pedirlo antes o después de emitida la sentencia, en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan; sin embargo, una razón actuarial no reúne el requisito de contener una notificación, para ser impugnada mediante ese incidente, ya que constituye una actuación previa, pues como consecuencia de esa imposibilidad, la notificación se efectuó por lista en una fecha posterior, que era la que, en todo caso, debió impugnarse mediante el incidente mencionado, en el que el interesado debió combatir los vicios propios y, al mismo tiempo, los que considerara que se habían cometido previamente en el acuerdo en el cual se ordenó esa forma de notificación, así como de la razón actuarial mencionada; por tanto, al no haberse hecho así, aquél es improcedente, pues lo que realmente se planteó fue un incidente de nulidad de actuaciones, el cual no está previsto en la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.1 K (11a.)

Incidente de nulidad de notificaciones derivado del amparo directo 1497/2019.
Verónica López Contreras. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LOS REQUISITOS Y EL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ASÍ COMO SUS ALCANCES CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS QUE SE CONSIGNAN EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra una boleta de infracción de tránsito; el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al observar que el acto reclamado no se impugnó mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, previamente a instar el juicio de amparo. Inconforme, interpuso recurso de queja, al considerar que se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos local establece mayores requisitos y un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado, que los previstos en la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en observancia al principio de definitividad, es necesario agotar el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit, previamente a promover el juicio de amparo indirecto, porque los requisitos y el plazo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, así como sus alcances conforme a la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos local son, en esencia, iguales a los que se consignan en la Ley de Amparo.



Justificación: Lo anterior es así, porque: I. La Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit no exige mayores requisitos a los previstos en la Ley de Amparo, respecto al juicio contencioso administrativo, para conceder la suspensión de los actos reclamados, pues en ambos casos los requisitos son: a) la petición de parte; b) que no se siga perjuicio al interés social; c) que no se contravengan disposiciones de orden público; y, d) conservar la materia del juicio; II. El plazo para otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo es equiparable al previsto en la citada ley que regula el juicio de nulidad, pues mientras en el primero se debe proveer dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se recibe la demanda, en el segundo es a más tardar al día siguiente al de la presentación de la demanda; y, III. La suspensión del acto reclamado prevista en la ley local tiene los mismos alcances que los de la suspensión en el juicio de amparo, pues en ambos casos es susceptible de paralizar sus efectos, con independencia de su naturaleza (positiva, negativa u omisiva) e, incluso, de ser jurídicamente posible, restablecer las cosas al estado en el que se encontraban previo a la emisión de dicho acto, siempre que ello sea necesario para conservar la materia del juicio o impedir perjuicios irreparables al particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.1 A (10a.)

Queja 506/2019. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE ALIMENTOS. AL DEMANDADO QUE NO HA SIDO EMPLAZADO NO LE REVISTE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que puede tener el carácter de tercero interesado, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de juicios del orden judicial, administrativo o del trabajo; sin embargo, dadas las características y naturaleza de las que están dotados los procedimientos relativos a los juicios de alimentos, al demandado que no ha



sido emplazado no le reviste ese carácter para efectos del juicio de amparo indirecto, ya que todavía no es parte en el juicio natural y generaría una alteración a los fines que se persiguen, pues de sus particularidades se advierte que son juicios que se inician sin audiencia del deudor y se emite una resolución con efectos de mandamiento en forma, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de la obligación de pago evitando que el obligado dilapide sus bienes, por lo que, darle participación en el juicio de amparo provocaría que los procedimientos especiales, como los citados, dejaran de ser secretos, alterando su finalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.14 C (10a.)

Queja 121/2020. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: José Alberto Pérez Chávez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 67/2009, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 265, con número de registro digital: 167160.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que dictó el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la que declaró nula la consulta de revisión contractual y ordenó su reposición. El Juez de Distrito desechó la demanda porque consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, por



tratarse de un acto proveniente de un procedimiento seguido en forma de juicio que no es considerado de imposible reparación y no afecta de manera directa derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución dictada por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la que declara nula la consulta de revisión contractual y ordena su reposición.

Justificación: Lo anterior es así, porque un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio surge cuando una autoridad efectúa actos intraprocesales dirigidos a dirimir una controversia entre partes contendientes en sede administrativa; en cambio, cuando se está frente a un acto donde el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no resuelve una controversia entre dos o más partes, sino que se encarga de validar que la representación del sindicato en sus elecciones y celebración o revisión de contratos colectivos de trabajo sea producto exclusivo de la voluntad de los trabajadores agremiados, debe considerarse proveniente de una autoridad distinta de la judicial. Por tanto, la resolución que declara nula la consulta de revisión contractual y ordena su reposición conforme a los artículos 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019; 24, fracciones III a VIII, del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y segundo, numeral 1, del Protocolo para el Procedimiento de Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo Existentes (según la reforma publicada el 4 de febrero de 2021 en el Diario Oficial de la Federación), es un acto definitivo emitido por una autoridad distinta a la judicial contra el que procede el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.8 L (11a.)

Queja 66/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

De la interpretación sistemática de los artículos 128 a 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco se colige que el tribunal laboral tiene la obligación de velar por que la ejecución de un laudo se lleve a cabo de manera pronta y expedita, con independencia de que pueda imponer multas como medidas de apremio tendentes a lograr su efectivo cumplimiento. No obstante, también puede dictar otras medidas que, aunque no se encuentren contenidas en dicho ordenamiento, constituyen medios eficaces para lograr el cumplimiento del laudo. Al respecto, el artículo 2, en relación con la fracción I del diverso 17-A de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que los Ayuntamientos pueden destinar el 50% de los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición, cuando menos, para el pago de pasivos, como lo son los adeudos provenientes de una sentencia definitiva, aun cuando dichas erogaciones no estén previstas en el Presupuesto de Egresos, pues así lo establece de manera expresa la fracción II del artículo 16 de la ley aludida. Asimismo, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con la fracción XXXVIII del artículo 2 referido y la fracción IV del diverso 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria indicada, cuando los Ayuntamientos no cuenten con partidas en el Presupuesto de Egresos para cubrir el adeudo generado por un laudo o resolución definitiva, tal pasivo deberá incluirse en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente o, concretamente, en el rubro de presupuesto devengado, el cual comprende las obligaciones de pago reconocidas a favor de ter-



ceros. Al margen de lo anterior, el tribunal laboral está obligado a poner sanciones pecuniarias eficaces, las cuales deben recaer sobre los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones legales y reglamentarias, están facultados para llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con el laudo, pues si bien la demandada es una entidad pública, el pago de las multas correspondientes debe ser cubierta con el peculio del servidor público contumaz y no con el del Municipio para el cual presta sus servicios. Finalmente, el tribunal también puede ejercer otras medidas de apremio para vencer la resistencia opuesta por un servidor público municipal, como lo es dar vista a las autoridades competentes para que instruyan un procedimiento administrativo de responsabilidad por desacato, conducta punible en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los diversos 46, fracción VI y 127 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como dar vista al Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia, previsto en el artículo 298 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 2o.38 L (10a.)

Amparo en revisión 187/2019 (cuaderno auxiliar 292/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 15 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Amparo en revisión 138/2019 (cuaderno auxiliar 349/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 102/2019 (cuaderno auxiliar 343/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Erwin Allwith Chillopá Rodríguez.



Amparo en revisión 27/2020 (cuaderno auxiliar 381/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 21 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDA CAUTELAR QUE PROHÍBE AL IMPUTADO SALIR DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA CIUDAD EN DONDE RADICA. AL AFECTAR EN FORMA TEMPORAL SU LIBERTAD PERSONAL, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo contra la imposición de la medida cautelar decretada por el Juez de Control, consistente en la prohibición de salir de los límites territoriales de la ciudad en donde radica. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaba en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, debido a que esa determinación es susceptible de resarcirse por medio del recurso de apelación previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser una medida cautelar de las que no afectan la libertad personal. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la medida cautelar que prohíbe al imputado salir de los límites territoriales de la ciudad en donde radica, al afectar en forma temporal su libertad personal, se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad consagrado en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario agotar el recurso de apelación indicado, previamente a la promoción del juicio de amparo en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque la imposición al quejoso de la medida cautelar mencionada implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, ya que



sólo podrá desplazarse dentro de los límites de su ciudad, por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, directamente de su libertad personal, sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, porque constituye una medida de coerción relacionada con las obligaciones derivadas de la vinculación, para someterlo formal y materialmente a proceso para la apertura y determinación del periodo de investigación subsecuente, y para la continuidad del cauce procesal lo cual, sin duda, repercute en su esfera jurídica, al ubicar su condición como la de una persona sujeta a un proceso penal con las limitaciones impuestas en la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.1 P (11a.)

Queja 150/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la medida de protección decretada en su contra por el Ministerio Público, consistente en la abstención de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la mujer víctima del delito que le fue imputado (cometido en un contexto de violencia) y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada y contra dicha determinación promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas



constitucional, convencional y legalmente a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias (obligación de carácter positivo, que se traduce en un hacer), de forma ágil y eficaz, en favor de las mujeres víctimas de un delito cometido en un contexto de violencia, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad. Actuar que debe traducirse en un comportamiento de debida diligencia (sistémico e individual), para impedir cualquier clase de violación a un derecho, pues la inacción estatal, en escenarios como el descrito, equivale a una negligencia sancionable por normas internacionales.

Justificación: El artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de las víctimas y ofendidos a que sea garantizada su seguridad, a través de medidas eficaces. Asimismo, la fracción subsecuente prevé su derecho a solicitar las providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Precepto que debe complementarse, a fin de ampliar el ámbito de protección en favor de este grupo históricamente desaventajado, con el contenido de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y las recomendaciones emitidas por su Comité, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en las que se ha establecido que los Estados Parte tienen la obligación convencional de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, de forma real y eficaz, la protección a la integridad de las mujeres que puedan encontrarse en un contexto de violencia, o bien, ante un escenario de riesgos, obliga a las autoridades a tomar medidas preventivas oportunas para corregir esas situaciones. Lo que se robustece, en nuestro derecho interno, con el artículo 109, fracciones XVI y XIX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la diversa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecen mecanismos de similar protección, a fin de garantizar la salvaguarda de la integridad de la posible afectada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.16 P (11a.)



Incidente de suspensión (revisión) 111/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Ministerio Público a reconocerle la calidad de víctima del delito en la carpeta de investigación. El Juez de Distrito, para el dictado de la sentencia constitucional, requirió a dicha autoridad responsable copia certificada, legible y completa de la totalidad de las constancias que conforman dicha carpeta, o bien, que manifestara la imposibilidad que tuviera para hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo promovido contra la negativa del Ministerio Público a reconocer al quejoso la calidad de víctima del delito en la carpeta de investigación, el Juez de Distrito requiere la totalidad de las constancias que la integran, dicho requerimiento va más allá de lo estrictamente necesario para discernir la litis constitucional, en atención a las cargas probatorias correspondientes.

Justificación: Lo anterior, partiendo de la directriz fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA



U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", en el sentido de que, por regla general, el Juez de Control debe resolver sin consultar la carpeta de investigación, cuando se impugna el no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin menoscabo de que durante la secuela procesal la parte quejosa pueda justificar, razonadamente, la necesidad de que se soliciten a la autoridad responsable determinadas constancias de la carpeta de investigación. Además, permitir que se pongan a la vista del quejoso, quien no tiene la calidad de víctima en la carpeta de investigación, parte o la totalidad de las constancias que la integran, implicaría una vulneración al artículo 218 del código mencionado, así como a las obligaciones de resguardo y sigilo de la información contenida en ella, establecidas en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 P (11a.)

Queja 101/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 141/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1112, con número de registro digital: 2019954.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.

Hechos: En el auto recurrido se desechó de plano la demanda de amparo promovida contra una orden de aprehensión, detención y/o presentación, al estimarse actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 5o., fracción I y 63, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, por ser inexistentes al momento de la presentación de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto se impugne una orden de aprehensión, detención y/o presentación, y no pueda saberse con exactitud si es inminente o si llegará o no a materializarse, ello no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que el Juez de Distrito debe admitir a trámite la demanda.

Justificación: Lo anterior, toda vez que debe partirse de lo manifestado por el quejoso en su demanda bajo protesta de decir verdad, y luego la inminencia o no de la realización del acto reclamado debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten durante la secuela procesal y en la audiencia constitucional, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la



certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, por lo que tratándose de actos futuros de los que no se tenga exactitud si son inminentes o si llegarán o no a materializarse, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por ello, debe admitirse a trámite la demanda, pues sólo así se otorgaría al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación que le irroga el acto reclamado; de lo contrario, se le privaría de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio, como sucede en el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.3 P (11a.)

Queja 117/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 25/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 73, con número de registro digital: 184156.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PAGO DE LO INDEBIDO. POR CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SOLAMENTE DEBEN ENTENDERSE AQUELLOS PAGOS QUE SE HUBIERAN REALIZADO POR ERROR DEL CONTRIBUYENTE, SINO TAMBIÉN LOS EFECTUADOS INJUSTAMENTE, ESTO ES, "QUE NO FUERON CONFORME A LA RAZÓN", POR NO HABER "RECTITUD EN LAS OPERACIONES", POR TANTO, SI EL LLAMADO "SERVICIO DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE SERVICIO", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE MATERIALIZÓ, Y LA IMPOSIBILIDAD NO LE FUE IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE UNA CANTIDAD QUE FUE PAGADA INDEBIDAMENTE Y PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.

Hechos: Una persona moral, propietaria de dos terrenos, estructuró un proyecto a fin de construir un condominio. Para materializar legalmente el fraccionamiento, necesitaba que la Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, le otorgara la constancia de uso de suelo y densidad de los inmuebles, para lo cual previamente requería contar con un "dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje", el cual fue solicitado ante el organismo público descentralizado por servicios de carácter municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca. Para que le entregaran el dictamen, firmó con el citado organismo público descentralizado un convenio sobre acciones a realizar, y efectuó el pago del dictamen, así como de un medidor, su instalación, de los servicios de control de los sistemas de agua potable y alcantarillado, de los derechos de conexión de la toma de suministro de agua en bloque y de los derechos de conexión de agua potable y drenaje.



Tras obtener la autorización de factibilidad de servicios de agua potable y drenaje, le solicitó a la Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas el cambio de uso de suelo y densidad, petición que fue negada por la autoridad, pues de conformidad con el plano "E.I CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO, ANEXO CARTOGRÁFICO DEL PLANO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TOLUCA", publicado en la Gaceta de Gobierno el doce de septiembre de dos mil catorce, los predios se encontraban ubicados en una zona no urbanizable, "por estar en áreas protegidas, distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, manantiales y cualquier área de valor ambiental". Con motivo de lo anterior, solicitó al organismo público descentralizado por servicios de carácter municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca, la devolución de la cantidad que pagó, en tanto que, al no haber sido autorizado el cambio de uso de suelo, no podrían realizarse, material ni jurídicamente, las acciones contenidas en el "dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje", resolviéndose como improcedente la devolución. Inconforme, la persona jurídica promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a devolver la cantidad que el actor había pagado para la obtención del "dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje". La autoridad demandada interpuso recurso de revisión y la Sección de la Sala Superior revocó la resolución recurrida y reconoció la validez del acto impugnado. Lo anterior, porque, entre otras cuestiones, estimó que en términos del artículo 42, primer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, debía entenderse por "pago de lo indebido" aquel que se realiza por error del contribuyente, al enterar cantidades diferentes a las que estaba legalmente obligado. Que en el caso no había existido un pago en exceso o causado por un error aritmético, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, por el importe pagado por la actora a la autoridad, pues no se había realizado un pago en cantidad mayor a la impuesta por la ley fiscal, razones con las cuales sostuvo que las cantidades pagadas no resultaban indebidas, porque fueron realizadas con motivo de la solicitud de la actora para el otorgamiento del "dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje", el cual era necesario para poder tramitar el cambio de uso de suelo, negado posteriormente por la Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas, del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, lo que fue totalmente ajeno al organismo público descentralizado por



servicios de carácter municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca. En contra de esta última determinación la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que por "cantidades pagadas indebidamente", enunciado que se establece en el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, deben entenderse aquellos pagos que se hubieran realizado por error del contribuyente, en cantidades en exceso, o a causa de errores aritméticos, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, así como aquellas que se hubiesen realizado injustamente, esto es, "que no fueron conforme a la razón", por no haber "rectitud en las operaciones". Por tanto, si los servicios por los que las personas, físicas o jurídicas colectivas, a que se refiere el artículo 129 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no pudieron ser materializados, y la mencionada imposibilidad no fue imputable a la actora, sí constituye una cantidad que fue pagada indebidamente, en términos del artículo 42, primer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, puesto que la autoridad recibió una contribución indebida o injusta, esto es, no "arreglada a la razón", por no corresponder a "la rectitud en las operaciones" que debe imperar y, por tanto, procede su devolución, por pertenecer a una cantidad que fue pagada injustamente.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instituye la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público federal, estatal y local, de manera proporcional y equitativa, según se disponga en las leyes. Por su parte, en el artículo 129 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se dispone la obligación de pago de los derechos (contribución) a aquellas personas, físicas o jurídicas colectivas, que reciban, entre otros servicios, el dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y "lotificaciones" para condominios. Y en el artículo 42, párrafos primero, cuarto, séptimo y octavo, del citado código financiero, se establece el mecanismo por medio del cual los contribuyentes podrán solicitar la devolución de cualquier pago que hubieran realizado indebidamente por concepto de contribuciones, y la forma y plazos en que esas cantidades deberán ser reintegradas. Ahora, el significado de la palabra "indebidamente", según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real



Academia Española, hace referencia a aquello que se hace "de manera indebida", mientras que por "indebido" se debe entender, en su primera acepción, lo "que no es obligatorio ni exigible", en tanto que, en su segundo concepto, se refiere a aquello que es "injusto", esto es, no justo o equitativo. Asimismo, el citado diccionario define lo "justo" como aquello "arreglado a la justicia y la razón", mientras que la "razón" como "la rectitud en las operaciones, verbigracia, en las compras y ventas". En consecuencia, por "cantidades pagadas indebidamente", enunciado que se establece en el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no se debe entender únicamente a aquellos pagos que se hubieran realizado por error del contribuyente, en cantidades en exceso o a causa de errores aritméticos, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino también aquellas que se hubieran realizado injustamente, esto es, "que no fueron conforme a la razón", por no haber "rectitud en las operaciones". Por tanto, si los conceptos por los que pagó la persona, física o jurídica colectiva, como lo fueron la venta de un medidor, su instalación, los servicios de control de los sistemas de agua potable y alcantarillado, los derechos de conexión de la toma de suministro de agua en bloque y los derechos de conexión de agua potable y drenaje, no pudieron ser materializados, y esta imposibilidad no le fue imputable, en tanto que surgió con motivo de que no se le autorizó el cambio de uso de suelo, por encontrarse en una zona no urbanizable, entonces, el monto que recibió el organismo público descentralizado por servicios de carácter municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca, sí constituye una cantidad que fue pagada indebidamente, en términos del artículo 42, primer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, puesto que la autoridad recibió una contribución indebida o injusta, esto es, no "arreglada a la razón", por no corresponder a "la rectitud en las operaciones" que debe imperar, máxime entre las autoridades y los gobernados, en el caso concreto, por servicios que finalmente no prestó el organismo público descentralizado por servicios de carácter municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca y procede su devolución, por pertenecer a una cantidad que fue pagada injustamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.5 A (11a.)



Amparo directo 164/2020. Grupo Edificador Silvecsa del Valle de Toluca, S.A. de C.V. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En la vía ordinaria civil la actora, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, demandó de la sucesión del deudor alimentario el pago de la pensión alimenticia provisional y, en su momento la definitiva, así como su pago retroactivo, entre otras prestaciones; el Juez de lo familiar la previno para que acreditara con documento fehaciente ante qué juzgado se encuentra radicada la sucesión a bienes del demandado y si la promovente fue declarada heredera, manifestando ésta que lo ignoraba, por lo que el Juez tuvo por no desahogada la prevención, al considerar que era necesario que ésta proporcionara el domicilio del albacea o iniciara el juicio sucesorio para ejercer la acción de pago de alimentos y, al no hacerlo, ordenó devolverle los documentos base y remitir el expediente al archivo como asunto concluido; inconforme con dicho proveído interpuso recurso de queja en el que la Sala determinó que era infundado y, en consecuencia, confirmó la resolución del Juez natural, la cual constituye el acto reclamado en el amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades judiciales en materia del orden común familiar, atendiendo a la facultad de intervención oficiosa que les confiere el artículo 941, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben proveer lo necesario en asuntos relacionados con la pensión alimenticia, para emplazar a la sucesión del demandado, cuando la menor actora ignore el nombre y domicilio del albacea.

Justificación: Lo anterior, porque bajo el principio del interés superior del menor de edad, reconocido en los artículos 4o., párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre



los Derechos del Niño, es prioritario el derecho de los menores de edad a recibir alimentos de sus padres, y si fallecen, con cargo a los bienes que integran la masa hereditaria. Ahora, en el supuesto de que la actora ignore el domicilio del albacea de la sucesión que figura como deudor, el Juez familiar debe proveer sobre la pensión alimenticia provisional y, para lograr el emplazamiento a la sucesión del demandado deberá: a) Girar oficio al director de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que informe si se encuentra denunciada la sucesión, indique los datos de identificación de dicho asunto y, en su caso, proporcione el nombre y domicilio del albacea que la representa, ya que dicha información está a su disposición por Acuerdo 33-38/2002, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que implementó la herramienta tecnológica denominada: Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (Sicor); y, b) En caso de que no haya registro de la referida sucesión, de oficio, con los insertos necesarios, denunciar la sucesión del *de cujus* ante el Juez de lo familiar en turno del propio tribunal y solicitar que acorde con el artículo 771 del código mencionado, designe un interventor judicial para que por su conducto se emplace a la sucesión, a efecto de que pueda contestar la demanda de alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.443 C (10a.)

Amparo directo 857/2019. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE EXCÓNYUGES. PROCEDE SU OTORGAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, DEBIENDO VERIFICARSE CON LAS PRUEBAS RECABADAS DE OFICIO SI SE ACREDITA SU NECESIDAD POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, ATENTO A QUE EN CUESTIONES DE ALIMENTOS NO OPERA LA FIGURA JURÍDICA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La actora demandó en la vía incidental el pago de una pensión alimenticia por haberse disuelto el vínculo matrimonial con su excónyuge. En sentencia



se determinó que en el juicio de divorcio existió pronunciamiento de que la accionante era apta para desempeñar una actividad laboral; asimismo, que no acreditó la necesidad de recibir alimentos, por el contrario, de las pruebas que ofreció el demandado incidentista no se advirtió un estado de vulnerabilidad dentro de los roles del matrimonio entre las partes, así como un desequilibrio económico en perjuicio de la actora, sino que se demostró que es una mujer con preparación profesional, quien no acreditó estar impedida para realizar actividades relacionadas con sus estudios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el otorgamiento de la pensión alimenticia entre excónyuges en cualquier momento, debiendo verificarse con las pruebas recabadas de oficio si se acredita su necesidad por el cambio de circunstancias, atento a que en cuestiones de alimentos no opera la figura jurídica de cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque la circunstancia de que en la sentencia de divorcio exista pronunciamiento de que la accionante era apta para desempeñar una actividad laboral y satisfacer sus necesidades alimentarias, no impide que con posterioridad se promueva el incidente de pensión alimenticia sustentado en un cambio de las circunstancias, porque no opera la figura jurídica de la cosa juzgada, como lo prevé el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por el contrario, de manera oficiosa deben recabarse los medios probatorios necesarios e idóneos para obtener los elementos que acrediten el cambio de circunstancias que genera el derecho para que pueda determinarse si procede o no el pago de una pensión alimenticia con base en los supuestos señalados en el artículo 288 del Código Civil para la misma entidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.446 C (10a.)

Amparo en revisión 181/2020. 2 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos.

Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PROCEDE OTORGARLA CUANDO NO SE CUMPLIÓ CON EL PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA).

De conformidad con el artículo 65 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, el derecho a la pensión por viudez se genera con la muerte del asegurado, siempre que hubiere cotizado al instituto por quince años o más. Por su parte, los artículos 59 a 64 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), si bien imponen que debe garantizarse al cónyuge supérstite e hijos del trabajador un pago periódico que se traduce en una pensión económica conforme a periodos mínimos de cotización, lo cierto es que también exigen que cuando la prestación mencionada queda sujeta a un periodo mínimo, deben preverse pensiones reducidas a partir de los tres y cinco años, dependiendo del caso. Así, el artículo 65 aludido, al condicionar el pago de la pensión por viudez a que se cumpla con el periodo mínimo de cotización (quince años), sin establecer pensiones reducidas, contraviene el aludido instrumento convencional. En consecuencia, en los casos en que se reclame el pago de una pensión por viudez sin haberse cumplido con el lapso mínimo de cotización exigido en la legislación local, debe atenderse a la norma internacional y, de ser procedente, otorgar la pensión reducida, tomando como base el porcentaje mínimo estipulado en la citada ley para delimitar el proporcional que debe pagarse de acuerdo con los años cotizados y el último salario devengado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 1130/2019. 30 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA CON DISCAPACIDAD. PROCEDE REQUERIR A LA EMPRESA DE LA QUE ES ACCIONISTA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A SUS DERECHOS



SOCIETARIOS Y DE LOS BIENES QUE RECIBE DE ÉSTA, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU PATRIMONIO, CONFORME AL ARTÍCULO 12, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: Una empresa en su calidad de tercero extraña al procedimiento de interdicción de origen considera que no ha lugar a que el Juez de amparo le requiera la información relativa a los gastos de manutención de una persona física con discapacidad que es accionista de dicha persona moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente requerir a la empresa información concerniente a los derechos societarios de la persona con discapacidad y de los bienes que recibe de aquélla, como medida de protección a su patrimonio, conforme al artículo 12, numeral 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación: Lo anterior, porque acorde con el artículo citado, el Juez de Distrito, al igual que la autoridad responsable, como órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a tomar todas las medidas de protección tendentes a salvaguardar los bienes y derechos de las personas con discapacidad. Por tanto, la empresa requerida tiene el deber jurídico de dar a conocer a la persona con discapacidad los aspectos que le fueron requeridos por el Juez sobre la información societaria para disipar el velo corporativo y que de ese modo, el socio con base en el modelo de la discapacidad de asistencia en la toma de decisiones, haga valer aquellos derechos por sí mismo o con el auxilio del tutor, quien no podrá sustituir la voluntad de su pupilo, en observancia a la tesis aislada 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOMÉ SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.6 CS (10a.)



Amparo en revisión 191/2020. 16 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 521, con número de registro digital: 2005125.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR LA QUE SE EXHIBE EL CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y SE SOLICITA QUE SE RECONOZCA EL CARÁCTER DE EJECUTANTE MATERIAL, NO ES APTA PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO NO SE INTERPELA AL DEMANDADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 57/2013 (10a.)].

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se celebró un convenio judicial que se elevó a la categoría de cosa juzgada. Iniciada la etapa de ejecución, el actor cedió los derechos litigiosos y el cesionario se apersonó al juzgado para que le fuera reconocido el carácter de ejecutante material. El demandado promovió incidente de prescripción de la ejecución de convenio y levantamiento de embargo, el cual se declaró procedente, al evidenciarse que trascurrió en exceso el plazo para que operara esa figura jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la promoción por la que se exhibe un convenio de cesión de derechos litigiosos y se solicita que se reconozca el carácter de ejecutante material, no es apta para interrumpir el plazo para que opere la prescripción del derecho a ejecutar un convenio judicial, cuando no se interpela al demandado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1041 del Código de Comercio prevé expresamente que los actos susceptibles de interrumpir la prescripción son: a) la demanda; b) cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor; c) el reconocimiento de las obligaciones; y, d) la renovación del documento en



que se funde el derecho del acreedor. En cuanto al inciso b), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 500/2012, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.", estableció que jurídicamente la interpelación se entiende como un "requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación". De tal suerte que la interpelación judicial debe entenderse como una promoción en la que se revele la intención de la parte acreedora de ejercer su derecho y que tienda a la obtención definitiva de una resolución judicial que lo haga eficaz, pues sólo así se evidencia el interés del promovente por preservar su derecho. Por tanto, la promoción mediante la cual se exhibe un contrato de cesión de derechos litigiosos y se solicita que se reconozca como nueva parte actora ejecutante, no es susceptible de interrumpir el plazo para que opere la prescripción extintiva, puesto que lo pretendido es únicamente que la autoridad jurisdiccional reconozca al promovente como parte actora material, por lo que no se trata de una actuación tendiente a ejecutar el convenio, ya que no evidencia el interés de preservar la vigencia del derecho adquirido que, en la especie, sería la continuación del procedimiento de remate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.3o.C.31 C (10a.)

Amparo en revisión 75/2020. 19 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretaria: Rosario Isabel Contreras Mora.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 500/2012 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, páginas 375 y 405, con números de registro digital: 24696 y 2004961, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO. Los procedimientos orales mercantiles se rigen por el principio dispositivo, el cual implica que el desarrollo de la contienda sea impulsado por las partes, pues en ellas recae la carga de estimular la actividad judicial. Por tanto, son los mismos interesados quienes deberán aportar los materiales del proceso y vigilar e impulsar su desahogo. En este sentido, no es posible afirmar que se violan las formalidades esenciales del procedimiento cuando la autoridad rectora del juicio oral no previene a la promovente para hacerle notar que no adjuntó los documentos ofrecidos en la demanda, pues aquélla no puede sustituirse en la parte interesada y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones, en términos de lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.76 C (10a.)

Amparo directo 431/2019. Servicios Múltiples Corporativos, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCVI/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 566, con número de registro digital: 2004058.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONFORME A LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA ADMITIDA PUES, AL NO PODER DESAHOGARSE, PRODUCE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/98).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia citada, analizó el Código de Comercio aplicable a créditos contratados con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, estableciendo que los autos que deniegan pruebas son apelables, acorde con la última parte del artículo 1341 del código citado, pues causan un gravamen irreparable, derivado de que se priva a su oferente de la posibilidad de demostrar los hechos que pretendía, violentándose así las formalidades esenciales del procedimiento, al romperse la igualdad de las partes en cuanto al derecho que tienen de defenderse, reflejándose los efectos de tal providencia en forma adversa en la sentencia; interpretación que tuvo cabida porque en aquel entonces, la codificación en comento no señalaba expresamente que los autos que desechan pruebas son apelables, como ya acontece en la actualidad, en el artículo 1203 del Código de Comercio. Ahora bien, por analogía, esa interpretación resulta aplicable cuando una prueba admitida se declare desierta, pues ya no podrá desahogarse, por lo que el auto respectivo produce un perjuicio de imposible reparación y, en consecuencia, es apelable en términos de la última parte del referido artículo 1341.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.37 C (10a.)



Amparo directo 417/2020. Demek, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/98, de rubro: "APELACIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS EN UN JUICIO MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA AQUELLOS ASUNTOS REFERIDOS A CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 126, con número de registro digital: 196586.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN MATERIA CIVIL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La parte actora en un juicio ordinario mercantil interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que desechó su demanda y el Juez de origen lo desechó por estimarlo extemporáneo; en contra de esta última resolución interpuso recurso de queja por denegada apelación. El Juez admitió el recurso y lo envió al tribunal de alzada, el que lo declaró inadmisibile.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Juez de primer grado admita un recurso de queja y lo envíe al tribunal de alzada, no vincula a éste a sustanciarlo y resolverlo en el fondo.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México: a) El recurso de queja se interpondrá ante el Juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad; b) Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá a la alzada su informe con justificación y acompañará, en su caso, las cons-



tancias procesales respectivas; y, c) La Sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda. Lo que evidencia que el Juez de origen, al interponerse el recurso de queja, sólo tiene facultad de recibir el recurso y, a partir de que ello ocurra, el propio juzgador sólo queda vinculado a enviar la queja junto con los autos y su informe justificado al tribunal de alzada, pero de ninguna manera la legislación procesal le da facultad al Juez de primer grado para decidir sobre la procedencia o improcedencia del recurso. Lo cual ratifica la naturaleza vertical de ese medio de impugnación, pues la decisión final sobre su admisión o desechamiento y, en su caso, su sustanciación y decisión final, corresponden a un tribunal de alzada, por lo cual, no le es dable al juzgador primario desecharlo bajo ninguna circunstancia. Conforme a lo anterior y a lo expresamente previsto en el artículo 725 citado, si el Juez de origen no tiene facultades para desechar el recurso de queja y el tribunal de alzada es quien lo debe sustanciar y resolver, es evidente que el acuerdo preliminar del Juez que dio curso a la queja no vincula en forma alguna al tribunal de alzada a admitir y resolver en el fondo el referido recurso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.159 C (10a.)

Amparo directo 590/2019. Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE DECLARA QUE EL AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO HA CAUSADO ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una autoridad, en su calidad de tercero interesada, interpuso recurso de queja con sustento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la resolución del Juez de Distrito



en la que determinó que el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo causó estado al no haberse interpuesto el recurso de inconformidad y, por ende, ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja interpuesto contra la resolución del Juez de Distrito mencionada es improcedente, porque no se satisfacen los presupuestos previstos en el precepto citado para su admisión y posterior resolución.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que ordena el archivo definitivo del asunto. Ahora bien, en el supuesto de que la tercero interesada estimara que el a quo incorrectamente declaró que había causado estado el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo cuando aún no fenecía el plazo para impugnar esa actuación, no le impedía interponer en su contra el recurso de inconformidad, siempre y cuando se presente dentro del plazo correspondiente, sin necesidad de cuestionar a través del diverso de queja la determinación que declaró que el auto de cumplimiento había causado estado, pues ello implicaría restringir el derecho procesal de las partes para interponer el recurso que legalmente proceda y establecer una carga procesal excesiva. Además, la competencia jurisdiccional otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito para revisar los autos de cumplimiento se actualiza cuando el recurso de inconformidad se presenta en tiempo y forma, esto es, dicha competencia es una cuestión que opera de pleno derecho, que no puede atribuirse o renunciar a voluntad del órgano jurisdiccional, ni desconocerse por las partes y, menos aún, hacerla depender de la existencia de un auto dictado por una autoridad jurisdiccional de rango inferior.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.1 K (11a.)

Queja 85/2021. Directora General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México. 6 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Erik Juárez Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA PARA QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DESAHOGUE NUEVAMENTE UNA AUDIENCIA EN LA QUE INTERVENDRÁ LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, SI PREVIAMENTE NO SE EFECTÚA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONTRA EL DIVERSO DE NO REVICTIMIZACIÓN.

Hechos: En un juicio seguido en el sistema penal acusatorio y oral por el delito de violación cometido por el esposo contra su cónyuge, quien además es mayor de sesenta años, el Tribunal de Alzada, atendiendo únicamente a las manifestaciones que formuló el imputado una vez terminada la diligencia en la que rindieron su declaración los testigos de cargo –incluida la víctima– y expertos que acudieron a juicio, en el sentido de que sólo escuchó una parte de la declaración de la pasivo aduciendo que el volumen era bajo, por lo que solicitó que se repitiera esa porción, lo que fue desestimado por el Juez de primera instancia, ordenó reponer parcialmente el procedimiento para el efecto de que se llevara de nueva cuenta la audiencia de juicio oral en cuestión sólo en la parte conducente al desahogo de las declaraciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al constituir la reposición del procedimiento un acto extraordinario e inevitable que impide resolver de fondo el conflicto social suscitado por la comisión de un delito, el Tribunal de Alzada, previamente a ordenarla parcialmente para que el de enjuiciamiento desahogue nuevamente una audiencia en la que intervendrá la víctima de un delito sexual, debe efectuar, conforme al método de juzgar con perspectiva de género inmerso en los ilícitos de esta naturaleza, un ejercicio de ponderación con el fin de tutelar no sólo los derechos humanos del imputado (debido proceso y defensa adecuada), sino también aquellos principios consagrados en pro de la víctima (no revictimización), para evidenciar así la magnitud de las violaciones procesales que deben ser reparadas y su trascendencia al resultado del fallo; de lo contrario, la reposición parcial es improcedente.

Justificación: La decisión de un Tribunal de Alzada que revoca una sentencia y ordena de oficio la reposición de un proceso penal, si bien no contiene pro-



nunciamentos relacionados con el fondo del asunto, lo cierto es que pospone su determinación; por ende, constituye un acto justificado extraordinario e inevitable, que debe respetar los derechos fundamentales no sólo del imputado, sino también de la pasivo que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos de índole nacional e internacional, por lo cual resulta necesario efectuar un ejercicio de ponderación respecto de su prevalencia; más aún cuando en los delitos de naturaleza sexual debe proceder dentro del ámbito de su competencia a juzgar con perspectiva de género y con respeto al principio de no revictimización, para buscar la armonización entre los valores en juego, cuenta habida que, por equidad procesal, deben fijarse las condiciones que imperan, a fin de respetar el derecho de los sujetos directamente vinculados al hecho indagado, y el porqué ello es indispensable a los fines del proceso por trascender al resultado del fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.114 P (10a.)

Amparo en revisión 118/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLINDAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua y su presidente municipal, en el que reclamó el retraso en la impartición de justicia con motivo de la omisión de cumplir con los plazos y términos en el procedimiento de responsabilidad patrimonial por no exigir las medidas pertinentes en un evento deportivo avalado por dicho Municipio, como



actividad administrativa irregular del Estado, así como de dar respuesta a un escrito en el que solicitó la investigación de los hechos, en los que se vio afectado en una competencia de motocross, para el efecto de deslindar responsabilidades administrativas. El Juez de Distrito le concedió el amparo; inconforme, el presidente municipal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de las autoridades señaladas de tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley estatal de la materia e iniciar la investigación solicitada por los hechos en que resultó afectado el quejoso, para deslindar probables responsabilidades administrativas, viola el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita.

Justificación: Lo anterior, porque las autoridades responsables fueron omisas en continuar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial iniciado por el quejoso por actividad irregular administrativa, consistente en la realización de una carrera de motocross sin tomar las precauciones ni contar con las autorizaciones legales, en la cual se le causó una lesión que lo dejó paralítico; asimismo, fueron silentes respecto de su solicitud de investigar los hechos para deslindar probables responsabilidades administrativas de los servidores públicos; de ahí que se violó en perjuicio del quejoso el artículo 17 constitucional, y no el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la misma Norma Suprema, pues en aquél se encuentra implícito éste, pero de manera específica, al obligarse a que la impartición de justicia debe ser "pronta y expedita", lo que fue inobservado por las autoridades mencionadas, al no proveer en los procedimientos referidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.5 A (11a.)

Amparo en revisión 225/2021. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que el denunciante no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes; inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 58/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Rita Isabel Díaz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SALARIOS VENCIDOS. EN CASO DE UN SEGUNDO DESPIDO INJUSTIFICADO PROCEDE SU PAGO HASTA POR EL PLAZO DE DOCE MESES, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UN PRIMER JUICIO ACUMULADO SE HAYAN PAGADO CON MOTIVO DE LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SI NUEVAMENTE FUE DESPEDIDO EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.

Hechos: Una trabajadora reclamó el pago de diversas prestaciones, entre ellas los salarios caídos, con motivo de un despido injustificado. En el juicio fue reinstalada derivado del ofrecimiento de trabajo que la demandada hizo; no obstante, el día de la reinstalación se le despidió nuevamente y ello generó un segundo juicio en el que también reclamó salarios caídos. La Junta decretó la acumulación de juicios y, en relación con el primero, condenó a pagarlos por el lapso transcurrido entre la fecha del despido y la reinstalación, mientras que en el segundo condenó a su pago a partir del ulterior despido, haciendo complementación entre los salarios correspondientes al lapso transcurrido entre el primer despido y la reinstalación y los concernientes al segundo juicio, para que así se hiciera un total de 365 días (como equivalente a doce meses) en términos del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en caso de un segundo despido injustificado procede el pago de los salarios vencidos hasta por el plazo de doce meses, conforme al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que en un primer juicio acumulado se hubieran pagado con motivo de la reinstalación del trabajador, si nuevamente fue despedido el mismo día en que ésta se llevó a cabo.



Justificación: Lo anterior es así, porque se trata de dos hechos autónomos que ameritan calificaciones específicas, con independencia de la acumulación de juicios, pues en términos de los artículos 766, fracción IV y 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, lo que se busca con ésta es evitar el dictado de resoluciones contradictorias, pero es esa autonomía lo que particulariza las acciones que se ejercen, y cada una requiere de pronunciamientos específicos y la determinación de las consecuencias que sobrevengan con la decisión. De esa manera, cuando se trata de dos juicios que versan sobre distintos despidos dentro de una misma relación laboral, es de considerarse la autonomía de éstos; de ahí que llevar la reinstalación al grado de restringir los salarios vencidos sólo al tiempo restante para efecto de la condena en un segundo juicio, implica que se llegue a extremos incompatibles con la naturaleza de éstos, en relación con el despido que los origina, y que se soslaye la autonomía de las acciones inherentes a una y otra rupturas en momentos y situaciones distintas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 800/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido



tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.1 L (11a.)

Amparo directo 355/2021. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE DICTE POR VARIOS DELITOS, EL JUEZ NO DEBE CONCURSARLOS, SINO VERIFICAR QUE LA PENA DE PRISIÓN ESTABLECIDA PARA CADA UNO, EN LO INDIVIDUAL, NO EXCEDA DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE DICHO PRECEPTO).

Hechos: Una persona que fue vinculada a proceso por la comisión de varios delitos solicitó la suspensión condicional del proceso, la cual se negó por considerar la autoridad responsable, en grado de apelación, que debían concursarse las penas de prisión previstas para esos ilícitos; al hacerlo, se excedió el término medio aritmético de cinco años que señala el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una condición para autorizar la medida alterna de solución del conflicto negada; decisión que fue avalada por el Juez de Distrito e impugnada mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que para determinar si se cumple el requisito de procedencia para la suspensión condicional del proceso, previsto en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de que el auto de vinculación a proceso se dicte por varios delitos, el Juez de Control no debe concursarlos, sino verificar que la pena de prisión establecida para cada uno, en lo individual, no exceda del término medio aritmético de cinco años, al interpretar dicho precepto conforme al principio pro persona.



Justificación: El artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que procederá la suspensión condicional del proceso, entre otros requisitos, cuando el auto de vinculación se haya dictado "por un delito" cuya media aritmética de pena de prisión no exceda de cinco años. Lo anterior no debe traducirse en una exigencia de tipo numérico, sino genérico, en atención a la necesidad de motivar las medidas alternas de solución de conflictos que pretende evitar la estigmatización del procesado, su contaminación carcelaria, así como el ahorro de recursos humanos y materiales y, además, acatando el principio pro persona que obliga a la interpretación más extensiva o favorable cuando se trate de proteger derechos humanos. Así, en caso de que el auto de vinculación a proceso se dicte por varios delitos cuyo término medio aritmético de la pena de prisión a imponer sea menor a cinco años, no deben concursarse los delitos, por no ser el momento procesal de su aplicación, que se realiza hasta el dictado de la sentencia conforme al artículo 64 del Código Penal Federal, pues concursar los delitos en una fase procesal inapropiada dilataría la obtención del mecanismo de solución alterna, aun cuando la vinculación se hubiera dictado por delitos de bajo impacto, en detrimento del propósito de que se descongestione el sistema de justicia, fomentando la restaurativa. Lo anterior no promueve la impunidad, porque si el vinculado a proceso no cumple con las medidas impuestas puede revocarse su beneficio. Tampoco divide la continen- cia de la causa, porque continuará atendándose el hecho o hechos delictivos establecidos en el auto de vinculación a proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.11 P (10a.)

Amparo en revisión 137/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Severo Lugo Selvera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 141/2021, resuelta por la Primera Sala el 3 de noviembre de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa solicitó la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, para el efecto de que se vacunara a su hijo menor de edad contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la enfermedad COVID-19, ante el regreso a clases presenciales del ciclo escolar 2021-2022; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, por lo que aquélla promovió recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de aplicar a un menor de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo establecen, en esencia, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano en los casos y bajo los supuestos que disponen, en tanto que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, en este supuesto, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para establecer si la medida cautelar procede o no, ya que esto último depende, en todo caso, de que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo. En el caso, se considera que el acceso a la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, si bien es cierto que está relacionado con el derecho a la salud contenido en el artículo 4o. constitucional, también lo es que debe hacerse una distinción entre la posible afectación al derecho a la salud y el riesgo objetivo, actual



o inminente de la privación de la vida. En esa tesitura, el acceso a la vacuna conforme a la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", no constituye un acto que importe peligro de privación de la vida, puesto que existe un programa de vacunación para prevenir y controlar la actual pandemia por la COVID-19. Por tanto, la aplicación de la vacuna conforme al calendario establecido no pone en riesgo la vida del menor quejoso, pues la espera a la fecha asignada conforme a su edad no es un elemento que, por sí, genere el contagio y que éste tenga indefectiblemente efectos graves en la salud, si su vida no se encuentra en peligro, puesto que a la fecha no se le ha diagnosticado con ese virus y que, en su caso, se le esté negando atención médica, o bien, que padezca alguna enfermedad crónica o que afecte su sistema inmunológico o respiratorio que provoque una vulnerabilidad más allá de la que tiene el resto de la población mayor de dieciocho años de edad derivado de la actual pandemia; por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, a efecto de que se le conceda la suspensión de oficio y de plano solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.5 A (11a.)

Queja 256/2021. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Queja 264/2021. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Queja 272/2021. 18 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Queja 299/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.



La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 183/2021, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 234/2021 y 243/2021, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.

Hechos: Dentro de un procedimiento ordinario mercantil se aprobó la solicitud de los actores de fijar medidas cautelares para asegurar la eventual ejecución de la resolución definitiva que se llegase a emitir tendentes, en esencia, a que los enjuiciados (personas físicas) respeten la nueva distribución de las partes sociales de una empresa tercero extraña a dicha contienda y su administración. La aprobación de esas medidas es el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto origen del incidente en revisión, donde el juzgador federal negó la suspensión definitiva de sus efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al examinar la procedencia de la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto contra la aprobación de las medidas cautelares mencionadas, debe seguirse una metodología, que haga claro su sentido de concesión o negativa, llevando a cabo el órgano jurisdiccional una serie de pasos escalonados y específicamente definidos, cuya satisfacción permitirá seguir con el estudio de los restantes, hasta la concesión de la medida y, en su caso, la fijación de garantías y medidas de seguridad, o bien, ante la no satisfacción de cualquiera de ellos, con la conclusión de negativa de la suspensión solicitada.

Justificación: Lo anterior, porque la suspensión es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar su materia, por lo cual su contenido reviste la forma de un mandato



asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra medida principal que pudiese ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad judicial, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios, en tanto se resuelve la controversia constitucional. Ahora, de la interpretación armónica de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General y 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, puede obtenerse una metodología ordenada para que el operador jurisdiccional logre un claro sentido de su concesión o negativa, que consiste en una serie de pasos escalonados y específicamente definidos, cuya satisfacción permitirá seguir con el estudio de los restantes, hasta la concesión de la medida y, en su caso, en la fijación de garantías y medidas de seguridad, o bien, ante la no satisfacción de cualquiera de ellos, con la conclusión de la negativa de la suspensión solicitada. Estas fases son las siguientes: 1) Verificar la existencia del acto reclamado, porque de no existir, entonces no hay materia sobre la cual decretar la suspensión, produciendo su negativa de plano. 2) Analizar la naturaleza del acto reclamado, a efecto de establecer si es susceptible de paralización por ser positivo, presente, futuro, inminente, negativo o declarativo con efectos positivos, entre otros; o no apto para suspenderse por ser negativo simple, provenir de particulares o declarativo, entre otros. 3) Examinar los requisitos legales para la procedencia de la medida suspensiva, dentro de los cuales se tienen: 3.1 La petición de la parte quejosa respecto de la medida cautelar y se involucra el estudio de su interés jurídico para solicitarla; 3.2 Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, 3.3 El análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. De cumplirse todos estos requisitos, la suspensión se concederá y, derivado de ello, para que continúe surtiendo efectos, existen requisitos de eficacia, como la fijación de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que su concesión ocasione o las medidas de aseguramiento conducentes. Finalmente, al resolver sobre la suspensión en definitiva, siempre deberá considerarse que a ésta le es dable otorgar efectos restitutorios y/o provisionales, siempre que no se deje sin materia el fondo del asunto, pero no efectos constitutivos de derechos cuando se reclama la aprobación de medidas cautelares, pues el fondo del juicio constitucional es, precisamente, determinar si estas últimas fueron o no correctas y, de hacerlo, paralizaría al menos en lo que se resuelve el proceso constitucional, sus efectos, lo cual es materia exclusiva de la sentencia que se llegue a emitir en el juicio de amparo indirecto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.41 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 154/2020. Sagardi Gastronomía Vasca México, S. de R.L. de C.V. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OTORGADA CONTRA UNA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP), CUANDO LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DISPONER DE LOS FONDOS RESPECTIVOS ATIENDE A CAUSAS DIVERSAS DE LAS DERIVADAS DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto respecto del bloqueo de cuentas bancarias determinado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el efecto de que hasta en tanto se dictara sentencia ejecutoriada se le permitiera a la quejosa hacer uso de los fondos depositados en aquéllas; en la inteligencia de que la medida cautelar no operaría en caso de existir determinación de bloqueo por motivos distintos de los derivados del acto reclamado. Al estimar que hubo defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, se promovió el incidente relativo, el cual declaró infundado el Juez de Distrito, por lo que aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe acatamiento a la suspensión definitiva indicada, con el hecho de que la mencionada Unidad de Inteligencia Financiera acredite que ordenó dejar sin efectos la orden de bloqueo materia de la litis constitucional, sin que la imposibilidad en que se encuentre la quejosa para disponer materialmente de los fondos de sus cuentas bancarias por causas diversas de las derivadas del acto reclamado, implique defecto en el cumplimiento de la medida cautelar.



Justificación: Lo anterior es así, pues el hecho de que la quejosa no pueda disponer materialmente de los fondos de sus cuentas bancarias ante la existencia de causas diversas informadas por la institución de crédito respectiva, verbigracia, que aquéllas se encuentren bloqueadas por motivos internos derivados del contrato celebrado con el particular, o que conforme a la información proveniente de los sistemas de control de dicha institución se advierta que hayan sido canceladas por la propia titular de la cuenta, no implica incumplimiento de la suspensión definitiva otorgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.2 A (11a.)

Queja 83/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS ANTICIPATORIOS (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE HONOR Y JUSTICIA DE LA ASOCIACIÓN DE BASQUETBOL "ADEMEBA" CHIHUAHUA, QUE RESTRINGE A UN MENOR DE EDAD SU DERECHO A PARTICIPAR EN LA LIGA JUVENIL DE BASQUETBOL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Comisión de Disciplina de Honor y Justicia de la asociación de basquetbol "ADEMEBA" Chihuahua, por la que se negó a su menor hijo jugar en la liga juvenil, así como participar en la olimpiada municipal, pues fue excluido bajo el argumento de ser inelegible al haber jugado en una liga semiprofesional. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada, por lo que aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto con efectos



anticipatorios (tutela anticipada) contra la resolución de la Comisión de Disciplina de Honor y Justicia de la asociación de basquetbol mencionada.

Justificación: Lo anterior, porque resulta probable y verosímil la afectación a su derecho a la cultura física y a la práctica del deporte contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el impedimento a participar en los juegos de basquetbol de la liga juvenil incide en el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social del quejoso, siendo también un elemento esencial de la educación y como medida para preservar la salud y prevenir enfermedades, que en su conjunto constituyen un derecho fundamental, así como en la posibilidad del menor de ser seleccionado en escuelas con un nivel superior de educación. Además, de no concederse la medida cautelar, se le generaría una lesión relevante que no podría repararse con una sentencia concesoria, puesto que el lapso en que no participe en los juegos de la liga juvenil podría afectar su actividad deportiva, su rendimiento y motivación; de igual forma, tampoco podría ser observado por los interesados en otorgar becas a los jugadores para que participen como miembros de alguna institución educativa. Asimismo, es evidente que la concesión de la suspensión no podría causar un mayor daño a la sociedad que los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por el contrario, dicha medida preservaría el interés general consistente en que se fomente el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones; se eleve, por medio de la activación física, el nivel de vida social y cultural y se fomente el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, la prevención de enfermedades, de las adicciones y del consumo de sustancias psicoactivas, así como en la prevención del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.4 A (11a.)

Queja 177/2021. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO.

QUEJA 41/2021. 10 DE MAYO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO.

CONSIDERANDO:

9. SEXTO.—Estudio.

9.1 Son fundados los agravios que se hacen valer.

9.2 Para justificar la calificativa anterior, es menester hacer referencia, en lo que a la materia del recurso compete, a algunos aspectos que derivan del expediente de amparo indirecto ***** y del incidente de suspensión respectivo.

9.3 Mediante escrito presentado electrónicamente el *****, del cual tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el actor ***** demandó el amparo contra diversos actos, entre otros, del presidente ejecutor de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por la dilación en proveer sobre la reinstalación del quejoso ordenada en el laudo del *****, privándolo de su único medio de subsistencia hasta el *****, en que fijó día y hora para la diligencia respectiva, a través del auto de *****, dentro del juicio laboral *****.

9.4 En el acuerdo del *****, se desechó parcialmente la demanda de amparo, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II y 217 de la Ley de Amparo, ya que aun cuando se alega violación al artículo 17 constitucional, el acto reclamado consistente en el acuerdo de *****, en el que se señaló el *****, para que se llevara a cabo la reinstalación del quejoso, sólo afecta derechos adjetivos y no irrumpe en la esfera de sus derechos sustantivos, como la vida, la libertad, el trabajo, la propiedad, etcétera,



en virtud de que no constituye un acto irreparable, sino que incide en una cuestión adjetiva dentro del procedimiento laboral, según se afirma en la demanda; bienes jurídicos cuya fuente proviene exclusivamente de normas ***** (folio 650 vuelta del expediente *****)

9.5 Por ejecutoria del *****, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, declaró fundado el recurso interpuesto por el quejoso *****, al considerar:

9.6 "Incorrecta la determinación del Juez de Distrito en desechar la demanda por lo que hace al acto reclamado consistente en el auto de cinco de agosto de dos mil veinte, en el que se señaló el ocho de febrero de dos mil veintiuno para llevar a cabo la diligencia de reinstalación, puesto que dicho señalamiento excede los parámetros jurisprudenciales establecidos para la procedencia del juicio de amparo biinstancial.

9.7 "De ahí que, como quedó asentado, se estima que, en el caso, no se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada, pues la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de reinstalación, sí evidencia una abierta dilación en el procedimiento que afecta directamente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.8 "Lo anterior, si se toma en cuenta que el quejoso obtuvo un laudo favorable en cuanto a la reinstalación, beneficio que se ha visto afectado por una dilación en el procedimiento, derivada del señalamiento de una fecha lejana para la diligencia respectiva de reinstalación, afectando así los derechos fundamentales del quejoso.

9.9 "Cabe señalar que no se desconoce la circunstancia de que la fecha de la diligencia de reinstalación fue el *****, y que a la data en la que se resuelve el presente recurso esa fecha ya pasó; sin embargo, no se tiene constancia de que se haya materializado el acto para determinar que el quejoso, aquí recurrente, ya goza del beneficio obtenido en el laudo; de ahí lo fundado del agravio que se analiza."



9.10 Con fecha *****, en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Juez de Distrito, ahora recurrido, admitió la demanda por cuanto hace al acto reclamado consistente en el auto de cinco de agosto de dos mil veinte, en el que se señaló el ocho de febrero de dos mil veintiuno para que se llevara a cabo la reinstalación del quejoso en el juicio laboral *****; ordenando proveer lo conducente en relación con la suspensión del acto reclamado por el que se admitió la demanda en el cuaderno incidental, cuya apertura fue ordenada en auto de trece de noviembre de dos mil veinte, en el expediente en que se actúa. (fojas 915 vuelta y 916 frente)

9.11 Mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado en el incidente de suspensión, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional considerando, en esencia, que:

9.12 "En el presente caso, el quejoso reclama el auto de *****, en el que se señaló el ***** para que se llevara a cabo su reinstalación, acto respecto del cual, de concederse la suspensión provisional, sus efectos dejarían sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, dado que la restitución que solicita la parte quejosa coincidiría exactamente, en su caso, con los del fallo protector; este último, en el que se obligaría a la responsable a señalar una fecha diversa para que se lleve la reinstalación del promovente.

9.13 "Máxime que a la fecha en que se actúa, la data fijada en el citado auto de ***** ya transcurrió." (folios 248 vuelta, a 251 de las copias certificadas del incidente de suspensión)

9.14 En contra de esta última resolución, la parte recurrente expresa como agravios, esencialmente, los siguientes argumentos:

- Que existe infracción a diversos artículos constitucionales en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se obstaculiza la ejecución de la condena decretada a su favor, ya que de acuerdo con la ponderación de la apariencia del buen derecho, se debió conceder la suspensión provisional para cumplir con el laudo, aun cuando adelantara los efectos de la decisión final, porque no se debe afectar la ejecutividad, lo que implica que la medida cautelar sea con efectos positivos; es decir, anticipados, puesto que



dicho cumplimiento no puede ser negativo por buscarse la materialización del fallo, amén de que la colectividad está interesada porque le afecta el que los tribunales carezcan de la debida ejecutividad e independencia al cumplir los fallos.

- Que, en el caso, se desconoce que el quejoso ha estado desprovisto del mecanismo judicial por meses, y varios años de litigio laboral, además, sujeto a las vicisitudes de la pandemia, que implican procedimientos extraordinarios, inclusive ya previstos legalmente, dejando de considerar los antecedentes en los que se ha evidenciado la transgresión al derecho humano al trabajo desde ***** , en un primer juicio laboral; por lo que, contrario a lo expuesto por el Juez, la falta de reinstalación del quejoso y su derecho al trabajo útil y decente, configuran una violación de carácter sustantivo y no sólo intraprocesal, máxime si la responsable dictó un laudo para el efecto de llevar a cabo la reinstalación, que se ha dilatado en perjuicio del quejoso, toda vez que se le ha privado del derecho constitucional y convencional a un trabajo digno, productivo y remunerado.

- Que se ordenó la diligencia de reinstalación hasta el año próximo, no obstante que se trata del único medio de subsistencia del quejoso y su familia; por tanto, es indebida la determinación del juzgador en cuanto a que simplemente ya pasó la fecha fijada para la reinstalación del quejoso (*****), puesto que prejuzga sobre el cumplimiento de un acto para el cual se tuvo que promover juicio de amparo, porque como causal de improcedencia debe quedar acreditada y no inferirse con base en suposiciones.

- Por lo que, asegura el quejoso, al establecerse como respeto al orden público el que las sentencias sean cumplimentadas, y existir la condena a la reinstalación, que se traduce en el derecho humano al trabajo, deben entenderse satisfechos los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión que se solicita, por constituir el mínimo vital con que cuenta el quejoso.

9.15 Son esencialmente fundados los agravios.

9.16 Debemos tener en cuenta que las medidas cautelares positivas ya se encuentran reconocidas por jurisprudencia reciente y firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, nada impide, sino obliga en términos de juris-



prudencia vinculante del Alto Tribunal, a la emisión de medidas cautelares frente a dilaciones-omisiones.

9.17 En efecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece, en lo conducente:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."

9.18 El precepto legal señala que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que todo se mantenga en el estado que guarde y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta ejecutoria en el juicio de amparo.

9.19 En consecuencia, el Juez Federal, atendiendo a cada caso en concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del quejoso, podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

9.20 En atención a lo expuesto, la suspensión –conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo– puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como



acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento.

9.21 En el caso, este Tribunal Colegiado de Circuito interpreta el acto reclamado a través de la causa de pedir, y del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita. Lo anterior, de conformidad con los siguientes criterios:

Décima Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 14. Materia: constitucional. Tesis: P./J. 4/2019 (10a.). Número de registro digital: 2019200.

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.



"Contradicción de tesis 36/2018. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de octubre de 2018. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygüe."

Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 255. Materia: común. Tesis: P. VI/2004. Número de registro digital: 181810.

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

"Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero."



9.22 Con base en lo anterior, la fijación de los actos reclamados, en cualquier etapa del juicio de amparo, debe enfocarse en el sentido de la afectación y en el impacto material (contenido) que presentan en la esfera de derechos del quejoso, y no solamente en los aspectos externos (continente) de los mismos, como son: el número de oficio, la fecha y el órgano emisor, entre otros aspectos.

9.23 Bajo ese panorama, es preciso destacar que el verdadero acto reclamado es la dilación-omisión de ejecutar un laudo (el quejoso pretende una reinstalación pronta y expedita) –más que de ejecutarlo especialmente en febrero, cuya reinstalación en ese mes ya es pasado–, por lo que hay materia para el amparo y, por tanto, para la medida cautelar.

9.24 En ese sentido, como lo señala la recurrente, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), es factible conceder la suspensión provisional de los actos de naturaleza omisiva, en especial, ponderando que se está alegando una violación al artículo 17 constitucional, relacionada con el acceso a la justicia. La jurisprudencia referida es del tenor siguiente:

Décima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286. Materia: común. Número de registro digital: 2021263.

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y, (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que



a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

9.25 Sin que sea un argumento correcto considerar que, como ya transcurrió la fecha fijada, haya quedado consumado irremediablemente el acto reclamado.

9.26 Lo anterior, porque el quejoso presentó la demanda de amparo el ***** , cuando todavía se encontraba vigente la fecha de reinstalación, donde reclamó que se había señalado en abierta dilación al procedimiento.

9.27 El Juez de Distrito desechó la demanda, y no fue sino hasta la resolución del recurso de queja de ***** , del homólogo Tribunal Colegiado de Circuito, donde se indicó que: "no se desconoce la circunstancia de que la fecha de la diligencia de reinstalación fue el ocho de febrero de dos mil veintiuno, y que a la data en la que se resuelve el presente recurso, esa fecha ya pasó; sin embargo, no se tiene constancia de que se haya materializado el acto para determinar que el quejoso, aquí recurrente, ya goza del beneficio obtenido en el laudo, de ahí lo fundado del agravio que se analiza."

9.28 Además, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el hecho de que se quede sin materia el juicio de amparo por la eficacia de una medida cautelar, es una situación que sucede en una diversidad de ocasiones, al menos en amplio grado (ejemplo: violencia intrafamiliar, actos de peligro de privación de



la vida, actos de tortura y, en general, actuaciones que puedan consumarse en forma instantánea) y ese hecho no debe impedir emitir las medidas cautelares.

9.29 Por último, cabe precisar que es procedente la suspensión porque, en el caso inverso, de solicitar el amparo el demandado patrón contra la reinstalación, generalmente respecto a este punto se niega la suspensión, pues es la manera en que se asegura la subsistencia del trabajador y no se causan al patrón daños y perjuicios de difícil reparación, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

9.30 En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio, lo procedente es determinar los efectos y requisitos de efectividad de la suspensión.

9.31 SÉPTIMO.—Efectos de la suspensión. La autoridad responsable ordene todas las diligencias necesarias para hacer efectiva la reinstalación de la parte trabajadora, y la lleve a cabo a la brevedad, estableciéndose como requisito de efectividad, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, que los hechos narrados, bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa respecto a la omisión de la reinstalación sean verdaderos.

9.32 La autoridad responsable debe informar en veinticuatro horas al Juez de Distrito sobre el cumplimiento de la suspensión, precisándose que no se requiere solicitar garantía al quejoso por la naturaleza del acto reclamado, pues la suspensión se otorga para asegurar la subsistencia del trabajador.

9.33 Resulta aplicable, por las consideraciones que contiene, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58,



Tomo I, septiembre de 2018, página 1147, con número de registro digital: 2017848, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión 'en peligro de no subsistir' representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.

"Contradicción de tesis 160/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 11 de julio



de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo recurrido de veintinueve de abril de dos mil veintiuno que emitió el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Trabajo en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto *****; en consecuencia, se concede la suspensión provisional por las razones y para los efectos detallados en el penúltimo y último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado que los remitió; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y agréguese a este recurso de queja la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, Miguel Bonilla López, quien emite voto particular y fue ponente, y Fernando Silva García, encargado del engrose.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 94/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Bonilla López: Para dar solución a este asunto, debemos reconocer que el acto reclamado, entre los muchos señalados por el quejoso, es el auto de ***** de 2020, mediante el cual se fijó como fecha para la reinstalación el ***** de 2021, y que el agravio se hizo consistir en que el señalamiento de una fecha tan lejana constituía "tardanza excesiva de proveer adecuadamente".—Hubo el señalamiento de otros actos reclamados, respecto de los cuales el Juez de Distrito desechó la demanda sobre algunos y negó la suspensión respecto de otros.—Pero el acto que nos interesa es, precisamente, el auto de ***** de 2020.—Desde mi perspectiva, resulta clarísimo que ese acto dejó de tener efectos por el solo transcurso del tiempo, justo cuando se alcanzó esa fecha.—Si al día de hoy no se ha logrado la reinstalación (cosa que no sabemos, como tampoco sabemos si existe alguna determinación tomada el día ***** de 2021, o en alguna fecha posterior sobre este aspecto), la causa eficiente no es ya ni puede ser más el auto de ***** de 2020.—Así, debemos concluir que a la fecha en que se resolvió la suspensión provisional, precisamente, respecto de ese acto, esto es, el ***** de 2021, había dejado de surtir efectos.—No podemos variar el acto reclamado en el análisis suspensivo.—La facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo para apreciar en conjunto los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes con miras a resolver la cuestión efectivamente planteada, no está prevista para la suspensión, sino para cuando se tiene que resolver el fondo y, además, expresamente prohíbe que se cambien los hechos expuestos en la demanda. Este precepto está situado, justamente, en el capítulo referido a la sentencia con la que culmina el juicio de amparo.—Es claro que, ya en el momento en que se dicta la sentencia de fondo, el procedimiento ha concluido y se cuenta con la demanda y sus posibles ampliaciones, los alegatos del tercero interesado, los informes de la responsable, los medios de prueba y, por eso, es que se faculta al Juez para que, con todos estos elementos, decida la cuestión efectivamente planteada (sin variar los hechos).—Sin embargo, para resolver sobre la suspensión provisional, el artículo 147 de la Ley de Amparo no prevé lo mismo.—Y es lógico que así sea, pues en ese momento los únicos elementos con los que



se cuenta son la demanda de amparo y sus anexos; falta todavía el informe previo.—Por ello, para ese momento procesal, el precepto refiere que lo que deberá ser considerado para otorgar o negar la suspensión, no es más que la naturaleza del acto (cuya fuente no es otra sino lo que el quejoso hubiere señalado en su demanda de amparo), y la posibilidad jurídica y material de reestablecer provisionalmente el derecho que el quejoso asevera le fue violado.—Es importante destacar que la restitución a que se refiere el artículo 147 es provisional, y nada más que provisional, pero no definitiva.—Por ello, en mi opinión, debemos confirmar el auto recurrido.—Con los elementos que se tienen hasta ahora, lo único cierto es que el acto reclamado es el auto de ***** de 2020. Y, desde luego, no podemos confundir acto con agravio: el acto reclamado es el auto, que impone una carga que el quejoso estima lesiva; el agravio es la consideración que hace el quejoso para sostener que la carga es contraria a derecho y, por ende, que no merece soportarla.—Incluso, aun si se llegara a considerar que el acto reclamado y respecto del cual discutimos si procede o no la suspensión no es el auto de ***** de 2020, sino, en forma genérica, la dilación en ejecutar el laudo, no soy partidario de que la suspensión proceda.—Desde mi punto de vista, en ese evento cobraría aplicación lo expresado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.11o.C.44 K (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes: "SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS. La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y, III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fun-



damental que se estima violado sea sólo provisional. Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia.— Queja 95/2020. Nakomsa Komfort Ambiental, S.A. de C.V. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.—Así, como voto particular, dejó aquí constancia del proyecto que formulé, el cual transcribo sólo en su parte considerativa: "Son infundados los agravios hechos valer, porque al margen del contenido de las disposiciones constitucionales y tratados internacionales invocados en el pliego de agravios, relacionados con el derecho humano al trabajo, en el caso, el efecto suspensorial en forma de restitución no puede concretizarse de la manera pretendida por el inconforme, por tratarse de un acto consumado.— En virtud de que en el acuerdo recurrido del *****, se fijó como fecha para llevar a cabo la reinstalación del actor el *****, data que por el simple transcurso del tiempo ya pasó; por lo que no existe posibilidad fáctica para que al *****, en que el Juez de Distrito proveyó sobre la suspensión provisional solicitada, concediera dicha medida cautelar para lograr la reinstalación del actor de acuerdo con la condena impuesta en el laudo.—Lo anterior, porque el acuerdo recurrido sólo permitía, en su momento, la posibilidad de reinstalar en fecha cierta al actor, y si ésta ya transcurrió no se cuenta con elementos para conceder la suspensión provisional del acto aquí reclamado, porque es evidente que al no cumplirse el objetivo de regresar el actor a sus labores en la fecha fijada en el acuerdo citado, se hace nugatoria una restitución en el derecho que se estima violado, por lo que no existe razón material alguna que permita suspender un acto que, por el momento, no tiene manera de ser ejecutado a través de la reinstalación del actor, por no existir los elementos físicos materiales y necesarios para ello.—Más todavía, cuando de los antecedentes narrados por el quejoso, no se advierte que se haya fijado nueva oportunidad para llevar a cabo la reinstalación, lo que, se insiste, hace imposible restituirlo provisionalmente en el goce de los derechos que estima violados, por haberse consumado los efectos del acto reclamado irreparablemente.—Por otro lado, en todo caso, la determinación que se dicte de fondo en el expediente principal, será la que eventualmente tenga por efecto restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales, a fin de ser reinstalado en sus labores; por lo que, en el caso, se imponía la negativa de la suspensión provisional solicitada."



En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.110.C.44 K (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2928, con número de registro digital: 2022733.

Este voto se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el auto por el cual el presidente de la Junta fijó fecha lejana para llevar a cabo su reinstalación, ordenada en el laudo que le fue favorable, pues en su opinión, ello constituía una tardanza excesiva de proveer adecuadamente. Por su parte, el Juez Federal negó la suspensión provisional, al considerar que de concederse, los efectos dejarían sin materia una eventual sentencia protectora, dado que la restitución que aquél solicita coincidiría exactamente, en su caso, con los del fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión o abierta dilación de ejecutar un laudo en breve término.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y del artículo 147 de la Ley de Amparo, se advierte que es factible conceder la suspensión provisional de los actos de naturaleza omisiva, por lo que puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto



afectados con efectos positivos o negativos. Por tanto, de un análisis ponderado del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a la abierta dilación de cumplimentar un laudo en breve término, se concluye que debe concederse la suspensión provisional para que cese la omisión de la autoridad responsable, a efecto de que señale una nueva fecha para reinstalar a la parte quejosa en cumplimiento del laudo firme. Sin que la consideración de que el acto reclamado se ha consumado por haber transcurrido la fecha original fijada para la reinstalación del quejoso, o que la concesión de la suspensión dejaría sin materia el juicio, sea un argumento válido para negar la medida cautelar, pues desde una apreciación material, el acto reclamado en realidad la constituye una abierta dilación u omisión de cumplimentar el laudo en breve término, que sigue generando un impacto presente y actual en la esfera jurídica del quejoso, y el hecho de que mediante la concesión quede sin materia el juicio, es una situación que sucede en una diversidad de ocasiones en amplio grado (por ejemplo, en asuntos de derecho familiar, actos de peligro de privación de la vida, de la libertad fuera de procedimiento judicial, actos de incomunicación, tortura y, en general, actuaciones que puedan consumarse en forma instantánea), de modo que resultaría injustificado que ese hecho impidiera la emisión de las medidas cautelares para la tutela efectiva de los derechos humanos en el juicio de amparo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.9 L (11a.)

Queja 41/2021. 10 de mayo de 2021. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Bonilla López. Encargado del engrose: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).

Hechos: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora negó el registro de un sindicato que le solicitaron trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por considerar que tenían la categoría de eventuales y suplentes y, por esa razón, no cumplían con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en cuyo primer párrafo establece ese derecho únicamente para los trabajadores de base. Inconformes, los trabajadores promovieron amparo indirecto, que se resolvió en el sentido de negar la protección constitucional, pues el Juez determinó que la decisión de la responsable no violó su derecho fundamental de formar un sindicato, dado que la legislación restringe esa prerrogativa sólo para trabajadores de base. Contra esta resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, de una interpretación conforme en sentido estricto del primer párrafo del artículo 60 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se colige que los trabajadores eventuales y suplentes tienen el mismo derecho que los de base a coaligarse y a formar sindicatos.

Justificación: Ello es así, pues la finalidad del artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del diverso



2 del Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, es la de consagrar la libertad sindical y el principio de no discriminación en materia sindical, respectivamente; por ello, las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados para regular las relaciones laborales en la entidad federativa de que se trate, deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, por disposición expresa de su artículo 116, fracción VI; es decir, sin establecer límites a su ejercicio, por lo que, en todo caso, tal preferencia resulta indiscutible de acuerdo con el diverso 133, que establece el principio de supremacía constitucional. En ese sentido, el referido artículo 60, párrafo primero, admite cuando menos dos interpretaciones: la primera, que únicamente los trabajadores de base tienen el derecho humano a coaligarse y, la segunda, que al no contener una prohibición específica, es posible armonizar dicho precepto con el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución General, y con el diverso 2 del Convenio Número 87 referido, para interpretarlo en los términos apuntados; es decir, que todos los trabajadores, sin distinción, tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, pues dicho precepto legal no persigue ningún fin legítimo, al dar un trato preferencial en cuanto a los derechos de sindicación a los trabajadores de base, frente a los eventuales y suplentes, lo cual constituye un régimen de excepción y perjuicio, contrario al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho al trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.21 L (10a.)

Amparo en revisión 77/2020. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZAN DICHAS FIGURAS EN EL CONVENIO DE CUOTA LITIS SOBRE HONORARIOS DE UN ABOGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Hechos: Las partes que contendieron en el juicio natural con el carácter de actor (licenciado en derecho) y demandado (cliente), asumieron posturas discrepantes sobre el porcentaje que acordaron por honorarios profesionales a cuantificarse sobre el valor de los bienes que el primero recuperara para el segundo, determinándose en sentencia que el porcentaje por dicho patrocinio que quedó acreditado en autos fue el indicado en la contestación, no así el precisado en la demanda, según el valor probatorio preponderante otorgado al convenio de cuota litis presentado en juicio y que ambos interesados ratificaron ante notario público, en cuyo supuesto el accionante sostiene que si los honorarios serán cuantificados en el porcentaje aducido por el demandado que es menor al reclamado por él, entonces se actualizan en su perjuicio las figuras de la usura y la explotación del hombre por el hombre que proscribe el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las figuras de la usura y la explotación del hombre por el hombre, no se actualizan en el convenio de cuota litis sobre honorarios de un abogado, por la prestación de servicios profesionales.

Justificación: Lo anterior, porque la usura, entendida como el interés derivado de un préstamo, no queda demostrada si las cláusulas del convenio ponen de



manifiesto solamente el acuerdo de las partes con que regularon los honorarios que el profesionista en derecho cobraría en porcentaje sobre el valor de los bienes que recuperara en favor del cliente, como tampoco el citado convenio actualiza una explotación del hombre por el hombre, si de su clausulado no se verifica una desigualdad sustantiva o de hecho y la afectación a la dignidad de una de las partes al haber acordado el porcentaje que prevaleció en el juicio como verdad legal, por no advertirse una relación asimétrica entre ellas, ni una conducta que incida en la dignidad del abogado o un patrón de discriminación generalizado en los profesionistas del derecho. En suma, para que en un contrato de prestación de servicios profesionales pueda considerarse que el porcentaje acordado como pago genera usura o explotación del hombre por el hombre, no sólo se requiere de un abuso patrimonial (condición constante en ambas figuras jurídicas), sino que es necesario, además, que en el caso de la usura exista un interés excesivo derivado de un préstamo al amparo de cualquier ley y en el supuesto de la explotación del hombre por el hombre que, tratándose de operaciones contractuales, se acompañe de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.1 C (11a.)

Amparo directo 614/2020. Jaime Suárez Altamirano. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CASO DE QUE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) ENVIADOS PARA RESOLVER PRESENTEN FALLAS AL MOMENTO DE REPRODUCIRLOS.

Hechos: La resolución del Tribunal de Alzada en un procedimiento penal acusatorio y oral se sustentó en las videograbaciones de las audiencias respectivas contenidas en los discos versátiles digitales (DVD'S) que le fueron remitidos; sin embargo, éstos presentaron fallas al momento de reproducirlos, lo que impide observar o escuchar la totalidad de esas audiencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Alzada reciba los discos versátiles digitales (DVD'S) que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral y éstos presenten fallas al momento de reproducirlos, debe determinar si existe error únicamente en el disco que se remitió como soporte de la actuación, esto es, si en el documento fuente u original de la grabación no se presenta dicha falla, por lo que deberá requerir al juzgado de instancia que remita de nueva cuenta el o los discos que presenten alguna falla y, hecho lo anterior, resolver lo que corresponda; situación que sólo impacta en la tramitación del recurso, pero no en la valoración de los órganos de prueba que se desahogaron en las audiencias que en un primer momento no podían verificarse, ya que con motivo del requerimiento del disco funcional, se puede corroborar si lo asentado en la resolución primigenia se ajusta o no a lo acontecido en las audiencias. En cambio, en la hipótesis de que el error sea de origen, esto es, que no se pueda obtener



de ninguna forma la versión completa de alguna audiencia, ya sea porque no se grabó adecuadamente en el documento fuente o fue destruida, dicha problemática procesal puede superarse con base en el principio de intermediación, pues el tribunal de apelación, en uso de su arbitrio, debe ponderar lo dicho por el Juez del conocimiento sobre ese punto en particular, y contrastarlo con los agravios o planteamientos formulados por las partes en el recurso, a efecto de que, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, determine cuál de las versiones que se le plantean respecto de lo que aconteció en la audiencia debe prevalecer, y en caso de que ninguna de las partes controvierta lo dicho por el Juez, darle un valor preponderante, al no existir controversia sobre ese punto, aun cuando no lo pueda corroborar fehacientemente con la grabación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el origen de la falla en la grabación impacta directamente en la forma en que debe abordarse su análisis al resolver el recurso de apelación; en el entendido de que dicha problemática no implica la reposición del procedimiento para que se desahoguen de nueva cuenta las audiencias, sino que debe valorarse cada caso concreto y de advertirse una falla al grabar la audiencia del Juez, sin existir inconformidad de las partes, debe privilegiar el principio de intermediación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.109 P (10a.)

Amparo directo 242/2019. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. SE CONFIGURA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO DA VISTA AL QUEJOSO CON EL EXPEDIENTE QUE CONSIDERE HECHO NOTORIO POR OBRAR EN SU JUZGADO Y QUE LE SIRVIÓ PARA SOBRESER EN EL NUEVO



JUICIO POR CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio constitucional, por considerar que la empresa quejosa tuvo conocimiento de los actos reclamados (todo lo actuado en el juicio natural), a través de su representante legal, cuando ésta fue emplazada como persona física y tercero interesada a diverso juicio de amparo promovido por la parte actora en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura una violación a las leyes del procedimiento del juicio de amparo, cuando el Juez de Distrito no da vista al quejoso con el expediente que considere hecho notorio por obrar en su juzgado y que le sirvió para sobreseer en el nuevo juicio por conocimiento previo de los actos reclamados, al afectar las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Justificación: Lo anterior, porque lo actuado en el juicio de amparo lo invocó el Juez de Distrito como hecho notorio (por obrar en su propio juzgado), al emitir el fallo recurrido. Empero, sin darle oportunidad a la quejosa, hoy recurrente, de alegar lo que a su derecho convenga en términos del artículo 172, fracciones VII, VIII y XII, de la Ley de Amparo, a pesar de que se trataba de una documental que utilizó para emitir su fallo y de la cual no tenía conocimiento la quejosa, pues no fue emplazada a ese juicio de amparo; violación procesal que trascendió al resultado del fallo recurrido, pues fue lo actuado en aquel juicio constitucional lo que motivó el sobreseimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C.1 K (11a.)

Amparo en revisión 132/2020. Impuglia, S.A. de C.V. y otros. 6 de mayo de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN SU DEMANDA LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, SÓLO ES EXIGIBLE EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DIRECTA.

Los requisitos de la demanda de amparo son diferentes según se promueva en la vía directa o indirecta. Así, la obligación prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo de precisar en la demanda la forma en que las violaciones procesales trascendieron al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, sólo es aplicable tratándose del juicio de amparo directo, si se considera que esa previsión se encuentra precedida de otras que enumeran cuáles son las violaciones al procedimiento, a diferencia del apartado que regula la procedencia del amparo indirecto, que sólo describe los actos en contra de los cuales procede, los requisitos de la demanda y su ampliación; de ahí que la exigencia de precisar la forma en que trascendió en su perjuicio una violación procesal, únicamente rige para los amparos tramitados en la vía directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.98 C (10a.)

Amparo en revisión 560/2019. Nubola Tower, S.A.P.I. de C.V. 1 de octubre de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Alejandra Mora Sebada.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA ES INSUFICIENTE QUE SE ARGUMENTE QUE SE IMPIDIÓ ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Un patrón fue demandado en juicio laboral por un trabajador, haciéndole éste reclamo del pago de prestaciones derivadas de un despido injustificado. Durante el trámite de ese juicio la parte empleadora ofreció pruebas; no obstante ello, el laudo fue condenatorio, lo cual motivó que promoviera amparo directo donde alegó la existencia de violaciones de procedimiento que fueron desestimadas.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que al tratarse de una instancia constitucional de la parte patronal, cuya impugnación se atiene al estricto derecho, en aplicación de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, la secuencia para el análisis de las violaciones de procedimiento es la siguiente: a) que exista la violación; b) que la misma "trascienda", esto es, que se vea reflejada en el fallo que resuelve en definitiva el juicio; c) que esa trascendencia se signifique en un perjuicio jurídico para el quejoso que alegue la violación, pues de no ser así, es decir, que aun existiendo no le perjudique, entonces ningún sentido tiene que se haga su planteamiento; y, d) que aparte de existir y de trascender en perjuicio del que lo oponga en el amparo, se vea puesto de relieve que todo ello repercutió al resultado del fallo, porque si no acontece así, entonces por más que se manifieste la violación le será ajena a los fundamentos que dieron pauta al acto reclamado.

Justificación: De conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, en la demanda principal y en su caso en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, y las que no se hagan valer se tendrán por consentidas; debiéndose precisar, en los asuntos donde opera el estricto derecho, la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. Por tanto, para el estudio de las inconformidades constitucionales relativas, es menester que éstas contengan argumentos que además de justificar la existencia de la violación procesal, permitan al juzgador constitucional apreciarla en función de las consideraciones que dieron sustento a la decisión de la autoridad, porque sólo de esa manera podría calificarse si se generó o no algún perjuicio en la esfera jurídica de la parte promovente, sin que para ello resulten suficientes manifestaciones genéricas, como la de que se le impidió acreditar sus excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.3 K (10a.)

Amparo directo 195/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Francisca Tafoya Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE LA AUTORIDAD EXPLIQUE EXHAUSTIVAMENTE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DE UN VICIO FORMAL LO SUFICIENTEMENTE GRAVE COMO PARA ANULAR UNILATERALMENTE LA ORDEN PRIMIGENIA.

La autoridad hacendaria cuenta con la facultad para reponer de manera oficiosa un procedimiento de visita domiciliaria en curso y emitir otra orden para revisar el mismo objeto y periodo que el anterior, pues así lo establece el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en virtud de los principios de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder ejercer dicha atribución es necesario que en el acuerdo de reposición se expliquen de manera exhaustiva las razones que sustentan la existencia de un vicio formal lo suficientemente grave como para anular unilateralmente la orden primigenia, pues sólo así el visitado puede saber si existió un motivo real, concreto y materialmente verificable de la comisión de una irregularidad tan grave que ameritara soportar, de nueva cuenta, la intromisión en su domicilio, con el objeto de que la autoridad despliegue las facultades de comprobación que no atinó a desarrollar adecuadamente en el primer intento. De lo contrario, el ejercicio de dicha facultad podría generar abusos del fisco, a grado tal que bastaría con que señalara que existió un vicio formal, sin decir cuál, para generar una nueva visita al particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.11 A (10a.)

Amparo en revisión 258/2019 (cuaderno auxiliar 72/2020) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XII/2021, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) como una pandemia por sus niveles de dispersión, transmisión, propagación y gravedad.



TERCERO. El treinta de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). Posteriormente, por acuerdos de la autoridad sanitaria, se permitió la realización de actividades esenciales bajo medidas sanitarias, y la suspensión de actividades no esenciales.

CUARTO. Por acuerdos del Secretario de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días catorce y quince de mayo del dos mil veinte, se estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura en cada entidad federativa, a partir del primero de junio de ese año.

QUINTO. Con motivo de la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), y con el propósito de salvaguardar la vida y salud del público en general y personas servidoras públicas del Alto Tribunal, mediante acuerdos generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la suspensión de diversos plazos procesales desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, mismos que posteriormente fueron reanudados mediante Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, de dicho Pleno.

SEXTO. En este sentido, mediante Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, del Presidente de este Alto Tribunal, se emitieron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), con el objeto de establecer las medidas de prevención conducentes en el contexto de la reactivación de las actividades jurisdiccionales y la consecuente asistencia de justiciables, público en general y personas servidoras públicas a los edificios y oficinas.

SÉPTIMO. Posteriormente, en atención a las nuevas condiciones de evolución epidemiológica de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) y el avance en el Programa Nacional de Vacunación contra la misma, por medio del Acuerdo General de Administración Número VII/2021, del



Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de julio de dos mil veintiuno, se reformaron diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020, con el objeto de establecer medidas adicionales para aumentar las labores presenciales, en congruencia con la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General y llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a este Alto Tribunal.

OCTAVO. Con el propósito de seguir aumentando gradualmente las actividades presenciales en el Alto Tribunal, y sin menoscabo de continuar ejecutando todas las acciones de promoción de la salud y prevención de contagios, se considera necesario reformar los Lineamientos, en relación con las jornadas de trabajo, horarios y personal que realizará tales actividades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMAN** los Artículos Décimo Primero y Décimo Cuarto, fracciones I, II y III, y se **DEROGA** el Artículo Vigésimo Quinto, del Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), para quedar como sigue:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con las condiciones de evolución epidemiológica de la COVID 19, la Guía Operativa establecerá los criterios para incrementar o disminuir la cantidad de personas que laboren en la modalidad presencial.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:



I. La jornada diaria de trabajo presencial y a distancia será de ocho horas;

II. En la modalidad presencial, los horarios de trabajo se establecerán en un rango de siete de la mañana a cinco de la tarde de forma escalonada, con el objetivo de evitar la concentración de personas en las entradas y salidas;

III. Podrán establecerse otros horarios o modalidades especiales para el desempeño de las funciones jurisdiccionales, así como de seguridad, mantenimiento, limpieza y otras que, a juicio de las personas titulares de los órganos y áreas, se requieran;

IV. y V. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. (Derogado)"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. El Oficial Mayor realizará las modificaciones a la Guía Operativa que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, intégrense al Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

LUIS FERNANDO CORONA HORTA DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Números 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes; 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal; 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto



en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; los Acuerdos Generales de Administración Números II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) y VII/2021, que lo reforma citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6279, 6294, 6298, 6350, 6365, 6371, 6378 y 6391; Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4991, con números de registro digital: 5500, 5503, 5504, 5496, 5497, 5498, 5499, 5490 y 5592, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL 18/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;



además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta última atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 30 de junio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa y residencia indicadas.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún; y,

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

Artículo 2. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, inicia funciones el 1 de diciembre de 2021.

Artículo 3. El nuevo órgano jurisdiccional tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad y residencia.

Artículo 4. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, tiene su domicilio en avenida Andrés Quintana Roo 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 1, colonia Centro, código postal 77533, Benito Juárez, en Cancún, Quintana Roo.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, prestará servicio al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, que inicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 1 de diciembre de 2021 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que les presta



servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 7. Para el turno de guardia de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, atenderán los asuntos conforme al calendario siguiente:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 29 de noviembre al 6 de diciembre de 2021	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún
Del 6 al 13 de diciembre de 2021	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún
Del 13 al 20 de diciembre de 2021	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún
Del 20 al 27 de diciembre de 2021	Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún
Del 27 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún
Del 3 al 10 de enero de 2022	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún
Del 10 al 17 de enero de 2022	Juzgado Cuarto de Distrito en Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de turno y periodo de guardia señalado en este artículo.

Artículo 8. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de libros



de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXVII, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. ...

1. a 2. ...

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dos con residencia en Chetumal y siete con sede en Cancún.



4. ...

XXVIII. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determina-



ción del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2021 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 19/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2021, POR EL QUE SE CREA EL PADRÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL O CUALQUIER OTRA



DISPOSICIÓN RELACIONADA CON ÉSTE, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la Repú-



blica y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para conocer, entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones el 7 de mayo de ese año;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas;

SEXTO. El 16 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por el que se crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, mismo que será instalado, operado y regulado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; y

SÉPTIMO. Derivado de la publicación del citado Decreto, se ha incrementado la promoción de una cantidad considerable de demandas de amparo relacionadas con las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, radicadas actualmente en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, y existe la posibilidad de presentación de algunas otras demandas de amparo indirecto con la misma temática, lo que sin duda provocará un aumento en las cargas de trabajo de los juzgados referidos



en detrimento de los tiempos de tramitación y resolución de los asuntos en perjuicio de los justiciables.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclame el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021, por el que se crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, mismo que será instalado, operado y regulado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; o cualquier otra disposición relacionada con el registro de los usuarios en el padrón indicado.

SEGUNDO. Las demandas de amparo en que se reclamen las disposiciones normativas señaladas deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERO. Los asuntos referidos en el numeral PRIMERO, que se encuentren en trámite en algún otro Juzgado de Distrito, deberán remitirse a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

CUARTO. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente Acuerdo no fue promovida ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región deberá remitirla directamente a la Oficina



de Correspondencia Común que le presta servicio a los citados juzgados para que dichos órganos conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

QUINTO. Los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, continuarán conociendo de los recursos o procedimientos relacionados con los asuntos a que se refiere este Acuerdo General.

SEXTO. Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclame la disposición normativa materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Los promoventes de los juicios de amparo materia del presente Acuerdo podrán solicitar a los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, la autorización para la consulta del expediente electrónico en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y del diverso 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

SÉPTIMO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, sito en Eduardo Molina número 2, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15960.

OCTAVO. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.



La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Servicios Generales y a la Coordinación de Administración Regional a efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes y de acuerdo a la competencia de cada una de las áreas correspondientes.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información difundirán electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo, deberán colocar en lugar visible y en el portal del



Consejo de la Judicatura Federal en Internet, avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclamen las disposiciones normativas materia del presente Acuerdo, serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclame el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021, por el que se crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o cualquier otra disposición relacionada con éste, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2021 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal; 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados; 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias



en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2323 y XXVI, septiembre de 2007, página 2869; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558 y 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2409, 1503, 1550, 5473 y 2794, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 23/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 14 de julio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo inicia funciones el 8 de diciembre de 2021, con la plantilla de personal autorizada, la cual estará adscrita a partir del 1 de diciembre de 2021.

Artículo 3. El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo tiene su domicilio en Boulevard Nazario Ortiz Garza No. 910, colonia Saltillo 400, código postal 25290, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, prestará servicio al Juzgado Quinto de Distrito en la misma entidad y residencia.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 8 de diciembre de 2021 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la



Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos ya integrados desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la referida entidad federativa y sede, remitirán en un inicio 50 juicios de amparo con audiencia celebrada, de manera escalonada, conforme al calendario que fije la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 8. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, observarán el calendario siguiente:

**ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS
EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,
CON RESIDENCIA EN SALTILLO**

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 30 DE NOVIEMBRE AL 7 DE DICIEMBRE DE 2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO



DEL 7 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO
DEL 14 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO
DEL 21 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO
DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 4 DE ENERO DE 2022	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO
DEL 4 DE ENERO AL 11 DE ENERO DE 2022	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO

Y así, sucesivamente de forma semanal conforme al orden establecido.

Los turnos de la guardia semanal iniciarán a las ocho horas con treinta minutos del día martes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del martes siguiente.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción VIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y



especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1. a 2. ...

3. Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: tres con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, uno con residencia en Monclova y ocho en La Laguna, con sede en Torreón, uno de éstos en materia mercantil federal.

IX. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia



Común que dará servicio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2021 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 24/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN MONCLOVA, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE PRESTA SERVICIO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA RESIDENCIA INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;



TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 27 de octubre de 2021, aprobó el Estudio relativo a la conclusión de funciones de un Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, concluye funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2021.

Artículo 2. A partir del 15 de noviembre de 2021 todos los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, se turnarán en forma exclusiva al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, para el efecto de que el órgano que concluirá funciones en esa sede resuelva, en la medida de lo posible, los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y prepare la entrega de todos sus expedientes, documentos, valores, mobiliario y equipo.

Artículo 3. Del 1 al 30 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, estará de guardia para la recepción de todos los asuntos urgentes que se presenten en días y horas hábiles e inhábiles y, a partir del 1 de diciembre de 2021, este órgano jurisdiccional quedará en forma permanente de guardia en su sede para atender los referidos asuntos, al quedar como Juzgado de Distrito único en esa residencia.

Artículo 4. La persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, designará a la o al ser-



vidor público encargado de elaborar una relación de los juicios de amparo, los juicios federales, así como de las causas penales, en las que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como el número de personas involucradas y tipo de delito, cuando proceda, y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, a la Dirección General de Estadística Judicial y al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova.

Los libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Administración Regional que corresponda, los cuales conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.

Artículo 5. La documentación administrativa del órgano jurisdiccional (expedientes personales, control de asistencia, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, etcétera) y el mobiliario del Juzgado se entregará a la Coordinación de Administración Regional, en tanto que el equipo informático quedará en custodia de la Dirección General de Tecnologías de la Información. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

Artículo 6. La entrega-recepción de los expedientes, documentos, libros de control, valores, garantías, mobiliario, equipo y demás, concluirá, a más tardar, el 26 de noviembre de 2021. Los días 29 y 30 de noviembre de 2021 podrán destinarse al traslado del personal a la sede del órgano jurisdiccional al que serán incorporados y realizar los preparativos para su inicio de funciones. La persona titular del órgano jurisdiccional podrá destinar una plantilla mínima de personal para finalizar los actos que correspondan.

Artículo 7. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, recibirá los asuntos, valores, garantías, objetos y otros, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, que concluye funciones. Asimismo, continuará con el trámite de los expedientes hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo y los registrará en sus libros de control



respectivos con el número subsecuente que corresponda, con excepción de los relativos al archivo definitivo, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se les asignó originalmente en el Juzgado de Distrito que concluye funciones y que éstos derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo.

Artículo 8. El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, dará el trámite correspondiente a los asuntos urgentes que llegasen a suscitarse, para posteriormente remitirlos al Juzgado Cuarto en la misma residencia, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

Artículo 9. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 10. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, recibirá en adelante en su domicilio y por conducto de su propia oficialía de partes, toda la correspondencia y documentación relacionada con los asuntos de su competencia.

Artículo 11. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforma el numeral CUARTO, fracción VIII, tercer párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,



relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**CUARTO.** ...

I. a VII. ...

VIII. ...

...

El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

...

IX. a XXXIV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.



CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionan con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova y los Juzgados de Distrito Cuarto y Quinto en la misma entidad federativa y sede, colocarán avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, y de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito de la residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2021 (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 2409 y 2325, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 25/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 45/2015 QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Con-



sejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, estableciendo su domicilio en Carretera a Navolato 10321 Poniente (km 9.5), Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa;

QUINTO. La Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó al titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que se llevaría a cabo la formalización del acta de entrega-recepción del inmueble del Centro de Justicia Penal Federal ubicado en calle Circuito Interior No. 347 Sur, colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa, toda vez que los trabajos de construcción fueron concluidos en su totalidad, por lo que se encuentra en condiciones de operación;

SEXTO. En sesión ordinaria de 13 de octubre de 2021, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el punto para acuerdo relativo al cambio de domicilio y ceremonia de inauguración del Centro de Justicia Penal Federal en Sinaloa, con residencia en Culiacán, toda vez que el inmueble que albergará a la sede definitiva se encuentra listo para realizar el citado cambio de domicilio; y

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior, mediante oficio SEPLE./UCNSJP./001/3663/2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a realizar los ajustes normativos correspondientes, relativos al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en Sinaloa, con residencia en Culiacán.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, será en calle Circuito Interior



No. 347 Sur, colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa.

TERCERO. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, iniciará funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL A REUBICAR	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán	3 de noviembre de 2021

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el acuerdo tercero, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Centro de Justicia de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el acuerdo segundo de este Acuerdo.

QUINTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

SEXTO. Se reforman los artículos 7, párrafo primero; y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

"Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en calle Circuito Interior No. 347 Sur, colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa.

...

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos de la normatividad aplicable, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones en el nuevo domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán; y que



reforma el similar 45/2015 que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021).

Nota: El Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3786, con número de registro digital: 2768.

Este acuerdo se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/9/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE TURNO DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE NUEVOS ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, elaborar y actualizar el Sistema de Turnos de Guardias de los Juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles;

QUINTO. El Acuerdo General 16/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y la residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito establece que el 16 de octubre de 2021 iniciará funciones el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; y



SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal y considera conveniente modificar el rol de guardias de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para incluir al órgano de nueva creación.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL
DEL 8 AL 15 DE NOVIEMBRE	JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL
DEL 15 AL 22 DE NOVIEMBRE	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL
DEL 22 AL 29 DE NOVIEMBRE	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL
DEL 29 DE NOVIEMBRE AL 6 DE DICIEMBRE	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL

Y así, sucesivamente, conforme a ese orden.

Artículo 2. Se modifican los días de inicio y término de guardias para comenzar el día lunes a las 8:30 horas y finalizar el siguiente lunes a las 8:29 horas. Dicha medida entrará en vigor a partir del lunes 15 de noviembre de 2021, es decir, a partir del lunes 15 de noviembre, la guardia anterior terminará a las 8:29 horas y la nueva guardia comenzará a las 8:30 horas.



Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de turno y periodo de guardia señalado en éste y en el anterior artículo.

El Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, que esté de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, deberá informar a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos, a fin de que ésta, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

Artículo 3. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

Artículo 4. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos está facultada para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

CUARTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.



LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario de turno de guardia para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2021, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2021 (D.O.F. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 16/2021, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y la residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3988, con números de registro digital: 2409 y 5617, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DECLARATORIA PARA EL INICIO DE LA OBSERVANCIA DE LAS NUEVAS REGLAS DE LA CARRERA JUDICIAL Y ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El 27 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Federal de Formación Judicial, mediante el cual el Consejo, entre otras cosas:

I. Determinó los supuestos en los que las y los Titulares, tanto de órganos jurisdiccionales como de las áreas administrativas, se encuentran impedidos para otorgar nombramientos por constituir nepotismo y establece que su contravención genera responsabilidad administrativa grave;



II. Implementó el Padrón Electrónico de Relaciones Familiares, dentro del cual las personas que trabajan en las distintas áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal y en los órganos jurisdiccionales a su cargo, deben registrar sus relaciones de pareja actuales y las familiares por consanguinidad o afinidad;

III. Creó el "Comité de Integridad" como órgano encargado de brindar opinión en los casos en que una contratación pudiera actualizar un supuesto de nepotismo, con el fin de brindar a las y los Titulares criterios informados para el otorgamiento de nombramientos en los órganos jurisdiccionales a su cargo, y

IV. Estableció el cambio de denominación del Instituto de la Judicatura Federal por la "Escuela Federal de Formación Judicial" como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a su transformación como escuela de educación superior especializada. Se determinó que su objeto es implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, asimismo ser el órgano encargado de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la Carrera Judicial en términos de las demás disposiciones aplicables.

QUINTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Así, dicha reforma tiene entre sus principales objetivos:

I. Consolidar una verdadera Carrera Judicial en la que sea posible ascender por meritocracia y en igualdad de condiciones para todas las personas;

II. Reforzar las facultades institucionales del Consejo de la Judicatura Federal para el combate a la corrupción y al nepotismo;

III. Reafirmar la irrevocabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción



de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Impulsar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal de la Carrera Judicial, otorgando para ello un rol central a la Escuela Federal de Formación Judicial, así como para la regulación y la organización de los concursos de oposición de las y los integrantes de la Carrera Judicial, y

V. Fortalecer al Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su servicio civil de carrera, para lo cual la Escuela Judicial también tiene un papel central.

SEXTO. Como parte de la Reforma Judicial, el 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a los objetivos de la Reforma Judicial, previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como en la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, se expidieron disposiciones que regulan la Carrera Judicial, tales como:

- I.** Establecimiento de las nuevas categorías de la Carrera Judicial;
- II.** Incorporación de la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva y equitativa en el desarrollo de la Carrera Judicial;
- III.** Establecimiento de los procesos a seguir para el ingreso, promoción, permanencia y separación de la Carrera Judicial;



IV. Determinación de criterios para las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, cambios de adscripciones, reincorporaciones y ratificaciones de juzgadores que reducen la discrecionalidad en las mismas;

V. Implementación de la evaluación del desempeño como una herramienta para fortalecer tanto la profesionalización, como la idoneidad de las y los integrantes de la Carrera Judicial, y

VI. Regulación de la sustitución de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces en caso de ausencia.

SÉPTIMO. En aras de contribuir al fortalecimiento de una verdadera Carrera Judicial profesional, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades y con la integración de la perspectiva de género, es necesario emitir un nuevo ordenamiento normativo congruente con las transformaciones al Poder Judicial de la Federación previstas en la Reforma Judicial, que regule la nueva Carrera Judicial y otros aspectos relacionados con la misma.

Por lo anterior:

PRIMERO. En cumplimiento del TRANSITORIO séptimo del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se emite la Declaratoria de entrada en vigor de la Ley de Carrera Judicial, a fin de que inicie su vigencia a partir del 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Se expide el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:



ACUERDO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales, principios y categorías de la Carrera Judicial

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, establecer las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y regular todas aquellas cuestiones que inciden directamente en el funcionamiento de la Carrera Judicial.

El presente Acuerdo también tiene como objeto regular el ingreso, promoción y capacitación del personal que conforma el servicio civil de carrera del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial;

II. Carrera Judicial: Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Comisión: Comisión de Carrera Judicial;

IV. Conflicto de interés: La posible afectación al desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;



V. Consejeros/Consejeras: Las Consejeras o Consejeros de la Judicatura Federal;

VI. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Defensoría Pública: Instituto Federal de Defensoría Pública;

IX. Directora o Director General: La Directora o Director General de la Escuela Federal de Formación Judicial;

X. Escuela Judicial: Escuela Federal de Formación Judicial;

XI. Juezas/Jueces: Juezas y Jueces de Distrito;

XII. Ley: Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Ley de Amparo: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Magistradas/Magistrados: Las Magistradas o Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Tribunales Colegiados de Apelación y de Plenos Regionales;

XVI. Órgano Jurisdiccional: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Plenos Regionales, Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales o el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;

XVII. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XVIII. Programas y actividades académicas: Cursos, cápsulas informativas, series de videos, reuniones académicas, conferencias, mesas redondas,



simposios, paneles, conversatorios o coloquios, seminarios, talleres, jornadas, congresos, diplomados, especialidades, maestrías y cualquier otro evento análogo;

XIX. Presidenta/Presidente: La Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal;

XX. Recursos Humanos: Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Registro Único: Registro Único de Personas Servidoras Públicas de la Carrera Judicial;

XXII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial;

XXIII. Sede Central: Sede de la Escuela Judicial, ubicada en Sidar y Rovirosa 236, El Parque, Venustiano Carranza en la Ciudad de México;

XXIV. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXV. Titulares: Las Magistradas o Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Tribunales Colegiados de Apelación y de Plenos Regionales; las Juezas y los Jueces de Distrito y sus categorías equivalentes en el sistema penal acusatorio y en el nuevo sistema de justicia laboral, y

XXVI. Vínculo o relación familiar: El o la que tienen las personas servidoras públicas con su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, así como con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, tanto en línea recta ascendente o descendente, como colateral.

Artículo 3. Definición de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial constituye un sistema institucional que comprende los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación basado en el mérito y la igualdad de oportunidades.



Artículo 4. Finalidad de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial tiene como finalidad:

I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;

II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación;

III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial de la Federación;

IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;

V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, y

VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

Capítulo II

Principios rectores de la Carrera Judicial

Artículo 5. Principios de la Carrera Judicial. El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas la observancia de los siguientes principios rectores:

I. Excelencia: Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación del servicio;



II. Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad y dedicación;

III. Objetividad: Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa y apegada a la realidad, frente a influencias extrañas al derecho;

IV. Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajena o extraña a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;

VI. Antigüedad: Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial, el cual se computará a partir de la fecha de ingreso a cualesquiera de las categorías previstas en el presente Acuerdo, y

VII. Paridad de género: Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas y procesos que comprende la Carrera Judicial.

Artículo 6. Perspectiva de género. En el Poder Judicial de la Federación se incorporará la perspectiva de género de forma transversal, progresiva y equitativa en el desarrollo de la Carrera Judicial a fin de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva. Por su parte, el Consejo velará por que los órganos a su cargo también incorporen la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Carrera Judicial.

Artículo 7. Contribución a la Carrera Judicial. La Escuela Judicial promoverá la Carrera Judicial mediante la celebración de convenios con instituciones académicas y judiciales nacionales o extranjeras, convocatorias a congresos



y seminarios, con la finalidad de difundir la naturaleza de la función judicial y lograr su optimización; impulsando la creación de centros de práctica judicial; y todas aquellas medidas que puedan contribuir a la formación de personas servidoras públicas profesionales, con conocimientos de vanguardia, honestas y honestos, y de excelencia. La Escuela Judicial informará a la Comisión de los convenios que celebre a la Comisión.

Capítulo III

Categorías de la Carrera Judicial

Artículo 8. Categorías. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrada o Magistrado de Circuito;
- II. Jueza o Juez de Distrito;
- III. Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito;
- IV. Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada;
- V. Secretaria o Secretario Proyectista de Tribunal de Circuito;
- VI. Secretaria o Secretario de Juzgado de Distrito;
- VII. Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Jueza o Juez de enjuiciamiento;
- VIII. Secretarías o Secretarios instructores, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los tribunales laborales;
- IX. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;
- X. Actuaría o Actuario del Poder Judicial de la Federación, y
- XI. Oficial judicial.



Las categorías señaladas en las fracciones III, IV y V son equivalentes en rango y se encuentran por encima de las categorías precisadas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, que, a su vez, son equivalentes entre sí.

Capítulo IV

Requisitos por categoría

Artículo 9. Requisitos para ser Magistrada o Magistrado. Para poder ser designada Magistrada o Magistrado se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicana o mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

Artículo 10. Requisitos para ser Jueza o Juez de Distrito. Para poder ser designada Jueza o Juez de Distrito se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicana o mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad, además de los requisitos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

Artículo 11. Requisitos para ser Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito o de Pleno Regional y Asistente de constancias y registro en tribunal de alzada. Las Secretarías y Secretarios de Tribunal de Circuito, Pleno Regional y las y los Asistentes de constancias y registro de tribunal de alzada deberán contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Magistrada o Magistrado, salvo el de la edad mínima, además de los requisitos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

En los concursos de oposición para la promoción en la categoría de Secretaria o Secretario de Tribunal Circuito o de Pleno Regional o Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada, únicamente podrán participar las personas



que tengan 6 meses de antigüedad (sin que importe si dicha antigüedad se obtuvo de manera continua o interrumpida).

También podrán participar las personas que cuenten con 6 meses de experiencia en cualquiera de dichas categorías, aunque en el momento del concurso no se desempeñen en el cargo, siempre y cuando tengan un nombramiento vigente dentro del Poder Judicial de la Federación. No obstante, las personas que dejaron de formar parte del Poder Judicial de la Federación podrán participar en los concursos de promoción a los que refiere el párrafo anterior siempre que, cumpliendo los requisitos previstos, se hayan separado de su cargo en un plazo de hasta 6 meses antes de la inscripción al concurso respectivo.

Artículo 12. Requisitos para ser Secretaria o Secretario de Juzgado de Distrito. Las Secretarías y Secretarios de Juzgado de Distrito deberán contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Magistrada o Magistrado, salvo el de la edad mínima, además de los requisitos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

En los concursos de oposición para la promoción de Secretaria o Secretario de Juzgado de Distrito podrán participar las personas que tengan 6 meses de antigüedad (sin que importe si dicha antigüedad se obtuvo de manera continua o interrumpida), en las categorías de Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado, Actuaría o Actuario u Oficial judicial.

También podrán participar las personas que cuenten con 6 meses de experiencia en cualquiera de dichas categorías, aunque en el momento del concurso no se desempeñen en el cargo, siempre y cuando tengan un nombramiento vigente dentro del Poder Judicial de la Federación. No obstante, las personas que dejaron de formar parte del Poder Judicial de la Federación podrán participar en los concursos de promoción a los que refiere el párrafo anterior siempre que, cumpliendo los requisitos previstos, se hayan separado de su cargo en un plazo de hasta 6 meses antes de la inscripción al concurso respectivo.

Artículo 13. Requisitos para ser Asistente de constancias y registro en Juzgado de control y enjuiciamiento, así como Secretaria o Secretario de Juzgado laboral. Las y los Asistentes de constancia y registro de Juez o Jueza



de control o Juez o Jueza de enjuiciamiento, así como las Secretarías o los Secretarios instructores, Secretarías o Secretarios de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los tribunales laborales deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser Jueza o Juez, salvo el de la edad mínima, además de los requisitos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

En los concursos de oposición para ser promovido a la categoría de Secretaria o Secretario de Juzgado o de Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Jueza o Juez de enjuiciamiento, así como de Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los tribunales laborales, podrán participar las personas que tengan 6 meses en la categoría de Actuaría o Actuario u Oficial judicial (sin que importe si dicha antigüedad se obtuvo de manera continua o interrumpida).

También podrán participar las personas que cuenten con 6 meses de experiencia en cualquiera de dichas categorías, aunque en el momento del concurso no se desempeñen en el cargo, siempre y cuando tengan un nombramiento vigente dentro del Poder Judicial de la Federación. No obstante, las personas que dejaron de formar parte del Poder Judicial de la Federación podrán participar en los concursos de promoción a los que refiere el párrafo anterior siempre que, cumpliendo los requisitos previstos, se hayan separado de su cargo en un plazo de hasta 6 meses antes de la inscripción al concurso respectivo.

Artículo 14. Requisitos para ser Actuaría o Actuario y Oficial judicial. Las Actuarías o los Actuarios y las o los Oficiales judiciales deberán ser ciudadanas y ciudadanos mexicanos o mexicanas, en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

En los concursos de oposición para la categoría de Actuaría o Actuario se exigirá, también, que las personas cuenten con experiencia de al menos seis meses como Oficiales judiciales (sin que importe si dicha antigüedad se obtuvo de manera continua o interrumpida).



También podrán participar las personas que cuenten con 6 meses de experiencia en cualquiera de dichas categorías, aunque en el momento del concurso no se desempeñen en el cargo, siempre y cuando tengan un nombramiento vigente dentro del Poder Judicial de la Federación. No obstante, las personas que dejaron de formar parte del Poder Judicial de la Federación podrán participar en los concursos de promoción a los que refiere el párrafo anterior siempre que, cumpliendo los requisitos previstos, se hayan separado de su cargo en un plazo de hasta 6 meses antes de la inscripción al concurso respectivo.

Capítulo V

Perfil de las y los funcionarios del Poder Judicial de la Federación

Artículo 15. Perfil de los y las funcionarias judiciales. Entre las principales características que deberán reunir las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;
- VII. Aptitud de servicio, y compromiso social, y



VIII. Trayectoria personal íntegra.

TÍTULO SEGUNDO

Promoción e ingreso a las categorías de la Carrera Judicial

Capítulo I

Vías para el ingreso y promoción en la Carrera Judicial

Artículo 16. Ingreso a la Carrera Judicial. Cualquier persona puede ingresar a la Carrera Judicial a través de las siguientes vías:

I. Mediante los concursos abiertos de oposición para la categoría de Oficial Judicial o a través del Programa de Prácticas Judiciales para dicha categoría;

II. Mediante los concursos abiertos de oposición para la designación de Juezas o Jueces de Distrito, y

III. A través de la designación como Secretaria o Secretario Proyectista de Tribunal de Circuito o como Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito.

Artículo 17. Promoción en la Carrera Judicial. La promoción a las categorías de Actuaría o Actuario; Secretaria o Secretario de Juzgado o Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Jueza o Juez de enjuiciamiento; Secretaria o Secretario de Tribunal o Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada; Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los tribunales laborales; Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado se hará a través de concursos internos de oposición.

Capítulo II

Disposiciones comunes a los concursos de oposición

Artículo 18. Accesibilidad a la Carrera Judicial en condiciones de igualdad. Toda persona tiene derecho a aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en la Ley y en



el presente Acuerdo. Por lo tanto, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación no requerirán de la autorización de su Titular, superior jerárquico o cualquier otra persona para realizar los trámites de inscripción a los concursos de oposición no escolarizados.

En los concursos de oposición escolarizados, las personas servidoras públicas deberán obtener el consentimiento de su Titular para llevar a cabo el curso de formación de la Escuela Judicial. Dicha autorización deberá cuidar que se conserven las labores encomendadas al Órgano Jurisdiccional y su adecuado funcionamiento. En caso de que la o el Titular no otorgue la autorización anterior, su negativa deberá constar por escrito, estar debidamente justificada y será susceptible de revisión en las visitas de inspección. La falta de respuesta dentro de los 3 días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud se presumirá como una autorización tácita.

Artículo 19. Modalidades de los concursos de oposición. Las modalidades de los concursos de oposición a las distintas categorías de la Carrera Judicial serán las siguientes:

I. De acuerdo con las personas que pueden participar, éstos podrán ser:

a) Internos: Son aquellos concursos en los que podrán participar las personas que ocupen algún cargo dentro de la Carrera Judicial y que cumplan con los requisitos para ingresar establecidos en la Ley, este Acuerdo y la convocatoria respectiva.

b) Abiertos: En estos concursos podrá participar cualquier persona que cumpla con los requisitos señalados en la Ley y este Acuerdo, salvo los referidos al desempeño previo de cargos en la Carrera Judicial. No obstante, en la convocatoria se podrán fijar requisitos que aseguren que las y los concursantes tengan el perfil y experiencia necesarios para desempeñar la función de la categoría que se concurre.

II. De acuerdo con el mecanismo de selección, éstos podrán ser:



a) Escolarizados: Se denominan escolarizados cuando dentro de las etapas del concurso se prevé la realización de un curso de formación impartido por la Escuela Judicial.

b) No escolarizados: Los concursos de este tipo serán todos los demás casos que no impliquen llevar a cabo algún curso de formación.

III. De acuerdo con la finalidad, éstos podrán ser:

a) Para acceder directamente a una plaza dentro de alguna de las categorías de la Carrera Judicial.

b) Para incorporarse a una lista de acceso o promoción en la Carrera Judicial.

En aras del principio de paridad de género de la Carrera Judicial se podrán llevar a cabo concursos de oposición dirigidos exclusivamente a mujeres, independientemente de la modalidad de éstos.

Artículo 20. Elaboración y publicación de la convocatoria. La Escuela Judicial elaborará las convocatorias para los concursos de oposición, que deberán contener al menos los siguientes aspectos:

I. La modalidad del concurso;

II. Los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes;

III. El plazo y lugar de inscripción;

IV. Las etapas del concurso;

V. El calendario del concurso;

VI. El lugar, día y hora en que se llevarán a cabo las pruebas;



VII. En caso de estimarse pertinente, los factores generales de evaluación que se tomarán en cuenta;

VIII. Los parámetros de evaluación;

IX. Los criterios de desempate;

X. El número de plazas que se concursarán cuando el concurso lo requiera;

XI. La obligación de las personas concursantes de manifestar bajo protesta de decir verdad todas las relaciones familiares por afinidad o consanguinidad hasta el quinto grado en el Poder Judicial de la Federación;

XII. En los concursos de las y los Titulares, la obligación de las personas concursantes de manifestarse sobre el desempeño de labores de cuidados familiares para que esta circunstancia pueda ser tomada en consideración al determinar las adscripciones de las personas vencedoras, y

XIII. Las demás que se señalen en el presente Acuerdo.

En los concursos de Titulares, la convocatoria será remitida a la Comisión para que por su conducto sea sometida a la aprobación del Pleno. La convocatoria deberá publicarse una vez en el Diario Oficial de la Federación; dos veces, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Escuela Judicial.

En los concursos para ingresar al resto de las categorías de la Carrera Judicial, la Escuela Judicial elaborará la convocatoria y la publicará directamente en su página web.

Además de lo anterior, para todas las convocatorias o acuerdos en los que se establezcan concursos en los que intervenga la Escuela Judicial se deberá contar con su opinión con anterioridad a que se someta a consideración de la Comisión competente o del Pleno.



Artículo 21. Temario. Posterior a la publicación de la convocatoria, la Escuela Judicial publicará en su página web el temario que definirá los contenidos que formarán parte de las evaluaciones del concurso. Dentro del temario se podrán incluir sentencias de la Suprema Corte, legislación, acuerdos administrativos, tratados internacionales y criterios de órganos jurisdiccionales internacionales, literatura académica (la cual será necesariamente precisada en el temario correspondiente a cada concurso) y cualquier otro elemento que permita evaluar los conocimientos jurídicos y las habilidades cognitivas necesarias para desempeñar el cargo.

Para el caso de los concursos escolarizados, el temario definirá los contenidos que formarán parte del examen de admisión y no así del curso de formación.

Artículo 22. Admisión a los concursos de oposición. Al concluir el periodo de inscripción la Escuela Judicial revisará la documentación presentada por las personas inscritas para lo cual tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la veracidad de la información proporcionada. Una vez revisada la documentación, la Escuela Judicial integrará un proyecto de lista con las personas que cumplan con los requisitos de admisión establecidos en la convocatoria. La lista referida deberá señalar los requisitos que incumplieron las personas que no fueron admitidas.

Tratándose de concursos de Titulares, el proyecto de lista se someterá directamente a consideración de la Comisión para que, a su vez, la remita al Pleno para su discusión y aprobación. Una vez aprobada, la lista de personas admitidas al concurso será publicada con efectos de notificación a todas las personas participantes en el Diario Oficial de la Federación, la página web de la Escuela Judicial, o bien, por cualquier otro medio establecido en la convocatoria.

Tratándose de los concursos para el resto de las categorías de la Carrera Judicial la Escuela Judicial publicará directamente la lista de personas admitidas al concurso en su página web.

Artículo 23. Comité Técnico. El Comité Técnico es el órgano que auxiliará a la Escuela Judicial en el diseño de las evaluaciones y etapas que se llevarán



a cabo en los concursos de oposición no escolarizados, conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Acuerdo.

Artículo 24. Funciones del Comité Técnico. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la Escuela Judicial en el diseño del cuestionario;
- II. Asesorar a la Escuela Judicial en el diseño de las etapas subsecuentes al cuestionario de los concursos no escolarizados;
- III. Apoyar en el diseño de las boletas de evaluación para las etapas subsecuentes al cuestionario de los concursos no escolarizados, y
- IV. Las demás que señale el presente Acuerdo y la convocatoria correspondiente.

Artículo 25. Integración del Comité Técnico. El Comité Técnico podrá estar integrado por personas con los siguientes perfiles:

- I. Magistrados o Magistradas en funciones y ratificados o ratificadas;
- II. Juezas o Jueces de Distrito en funciones y ratificadas o ratificados;
- III. Profesoras o profesores de derecho adscritas a una institución de educación superior;
- IV. Personas con experiencia profesional en pedagogía;
- V. Personas con experiencia profesional en el diseño de evaluaciones, e
- VI. Integrantes del Comité Académico de la Escuela Judicial.

El número y perfil de las personas que integrarán el Comité Técnico se definirá en la convocatoria respectiva. En el Comité Técnico deberá haber per-



sonas de cuando menos dos de los perfiles antes señalados y el número de integrantes no podrá ser menor a tres. Las personas que integrarán el Comité Técnico serán designadas por el Pleno a propuesta de la Escuela Judicial.

En los concursos para Titulares, dentro del Comité Técnico deberá participar cuando menos una persona que goce de la categoría correspondiente al nivel respectivo, con las características previstas en las fracciones I y II del presente artículo.

Las y los integrantes del Comité Técnico que no pertenezcan al Poder Judicial de la Federación recibirán una remuneración por su participación en los concursos de oposición de conformidad con el instrumento que precisa la remuneración del personal docente de la Escuela Judicial al que se refiere el artículo 95 del presente Acuerdo.

Las personas que hayan sido designadas como integrantes del Comité Técnico de determinado concurso, no podrán ser designadas para integrar el Jurado de ese mismo concurso.

Artículo 26. Jurado. El Jurado es el órgano encargado de evaluar las etapas subsecuentes al cuestionario de los concursos de oposición no escolarizados y escolarizados, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Acuerdo.

El Jurado podrá dividirse para evaluar a distintas personas aspirantes y podrá haber integrantes del Jurado que sólo participen en una evaluación y no en otra, de acuerdo con las especificidades y necesidades de cada concurso.

Artículo 27. Funciones del Jurado. El Jurado tendrá las siguientes funciones:

I. Evaluar a las personas sustentantes en las pruebas de las etapas subsecuentes al cuestionario de los concursos de oposición;

II. Emitir el acta con las calificaciones correspondientes a las evaluaciones aplicadas;



III. Levantar el acta final de los concursos en los que participe y, por conducto de su presidenta o presidente, hacer la declaración de las personas que hayan resultado vencedoras;

IV. Informar al Consejo la lista de las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición para que éste realice los nombramientos respectivos y los publique en el Diario Oficial de la Federación, y

V. Las demás que señalen la Ley, el presente Acuerdo y la convocatoria correspondiente.

Artículo 28. Integración del Jurado. El Jurado podrá estar integrado por personas con los siguientes perfiles:

- I. Una Consejera o Consejero en funciones, quien lo presidirá;
- II. Magistradas o Magistrados en funciones y ratificados o ratificadas;
- III. Juezas o Jueces de Distrito en funciones y ratificados o ratificadas;
- IV. Integrantes del Comité Académico.

La Consejera o Consejero en funciones que presidirá el Jurado hará la declaración de personas vencedoras del concurso en cuestión y tendrá las facultades que se determinen en la convocatoria.

En el Jurado deberá haber personas de cuando menos dos de los perfiles antes señalados y el número de integrantes no podrá ser menor a tres. Además, por cada titular del Jurado se nombrará una persona con el mismo perfil como suplente. El Pleno se encargará de designar a las personas integrantes del Jurado, a propuesta de la Escuela Judicial.

En los concursos para Titulares, dentro del Jurado deberá participar cuando menos una persona que goce de la categoría correspondiente al nivel respectivo, con las características previstas en las fracciones I y II del presente numeral.



Las y los integrantes del Jurado que no pertenezcan al Poder Judicial de la Federación recibirán una remuneración por su participación en los concursos de oposición de conformidad con el instrumento que precisa la remuneración del personal docente de la Escuela Judicial al que se refiere el artículo 95 del presente Acuerdo.

A las y los miembros del Jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica y en la Ley de Amparo, los cuales serán calificados, de plano, por el propio Jurado.

Las personas que hayan sido designadas como integrantes del Comité Técnico de determinado concurso, no podrán ser designadas para integrar el Jurado de ese mismo concurso.

Artículo 29. Ejecución de las etapas de los concursos. Todas las etapas de los concursos de oposición se podrán llevar a cabo de forma presencial, a distancia o en esquemas combinados, atendiendo a la naturaleza de cada etapa y según se determine en la convocatoria correspondiente.

Artículo 30. Primera etapa: el cuestionario. La primera etapa de los concursos de oposición será la solución de un cuestionario que permita evaluar los conocimientos jurídicos y habilidades cognitivas relacionadas con las funciones inherentes a la categoría de Carrera Judicial a concursar.

La Escuela Judicial se encargará de diseñar el cuestionario, cuyos reactivos podrán tener diferentes formatos con el objeto de evaluar diversos aspectos de los conocimientos de las y los aspirantes. Para esta labor, la Escuela Judicial podrá apoyarse en el Comité Técnico.

En la planificación, conformación y aplicación del cuestionario se deberán seguir de manera muy estricta las medidas de seguridad que se establezcan en la normativa interna que deberá emitir la Escuela Judicial con la finalidad de garantizar la integridad de los reactivos. El resguardo y la evaluación del cuestionario será responsabilidad exclusiva de la Escuela Judicial.



Durante todo el concurso de oposición, el cuestionario tendrá el carácter de información reservada y únicamente podrá ser dado a conocer para efectos de los medios de impugnación establecidos en la Ley y el presente Acuerdo. Los reactivos que pretendan ser utilizados para otros concursos mantendrán esa clasificación incluso después de la terminación del concurso.

Artículo 31. Etapas subsecuentes al cuestionario de los concursos de oposición no escolarizados. En los concursos de oposición no escolarizados en los que deba realizarse alguna etapa subsecuente al cuestionario, la convocatoria determinará el número de éstas y las modalidades de las evaluaciones en atención a las características del concurso. Dichas etapas subsecuentes podrán constar de pruebas escritas, orales o ambas.

Artículo 32. Modalidades de las pruebas escritas. Las pruebas escritas de los concursos de oposición podrán adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Dictamen de resolución: Para el desarrollo de esta prueba se le entregará a la persona sustentante una resolución judicial, la cual puede consistir en una sentencia definitiva, un auto admisorio, un acuerdo de trámite, una sentencia interlocutoria o cualquier otro tipo de actuación judicial. La persona sustentante tendrá que responder un número de preguntas abiertas sobre dicha resolución a efecto de evaluar su capacidad para identificar aspectos controvertidos y proponer soluciones.

II. Resolución de caso práctico: Durante esta prueba la persona sustentante contará con un expediente real o ficticio a partir del cual deberá redactar una resolución judicial.

Artículo 33. Modalidades de las pruebas orales. Las pruebas orales de los concursos de oposición podrán adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Defensa de postura: En esta prueba se le dará a conocer, previo a la aplicación del examen, a la persona sustentante un número de preguntas sobre



temas jurídicos complejos o controversiales. La persona sustentante deberá preparar una respuesta al número de preguntas que se precise en la convocatoria, para que el día del examen defienda ante el Jurado una postura. Después de la exposición de la persona sustentante, el Jurado podrá hacerle los cuestionamientos que estime pertinentes sobre la postura defendida.

II. Visión sobre una institución jurídica o temática: En esta prueba se le dará a conocer con anticipación a la persona sustentante la institución jurídica o la temática sobre la que versará el examen oral, las cuales tendrán que estar relacionadas con la función de la categoría a la que concursa. La selección de la institución jurídica o temática objeto de evaluación deberá responder a problemas actuales que se hayan advertido en la impartición de justicia o a la necesidad de generar reflexiones sobre algún tema controvertido. Los cuestionamientos del Jurado estarán encaminados a evaluar capacidades distintas al conocimiento del derecho positivo y podrán utilizar casos hipotéticos o cualquier otro instrumento que le permita conocer la visión o aproximación de la persona sustentante sobre la institución jurídica o la temática seleccionada.

III. Simulacro de audiencia: En esta prueba, se preparará el contexto normativo y fáctico en el que se desarrollará una audiencia simulada, en la cual la persona sustentante adoptará el rol de la persona juzgadora. Posteriormente, el Jurado formulará a la persona sustentante preguntas sobre su desempeño y las decisiones que tomó durante la audiencia simulada con el fin de evaluar sus habilidades y conocimientos necesarios para el ejercicio de la función jurisdiccional.

IV. Prueba de situación: Durante esta prueba el Jurado le planteará a la persona sustentante situaciones complejas relacionadas con la administración del Órgano Jurisdiccional o con el desarrollo del procedimiento. Al término de su exposición, el Jurado podrá hacerle preguntas que considere pertinentes sobre las respuestas presentadas. Esta prueba permitirá evaluar la capacidad de las personas sustentantes para resolver de manera oportuna problemas relacionados con la gestión del despacho judicial.

Durante las pruebas orales, la evaluación deberá ser objetiva, sin considerar estereotipos o aspectos personales.



Artículo 34. Factores generales de evaluación. Los factores generales de evaluación son aquellos elementos adicionales a las pruebas mencionadas en los artículos 32 y 33 del presente Acuerdo, que se pueden tomar en cuenta como parte de la calificación final de los concursos de oposición.

Por regla general, bajo este rubro sólo podrán preverse los programas académicos tomados o impartidos en la Escuela Judicial, incluyendo la participación en los programas de tutorías de los concursos escolarizados o las publicaciones realizadas en la Escuela Judicial, así como otros programas académicos cuyo contenido redunde en beneficio de la formación jurisdiccional. Los programas específicos que se tomen en cuenta y el valor que les corresponda será definido en la convocatoria correspondiente atendiendo a las funciones inherentes a la categoría de Carrera Judicial a concursar.

Artículo 35. Comisiones. Por acuerdo del Pleno las personas vencedoras de los concursos de oposición para Titulares podrán permanecer en el lugar de su adscripción hasta en tanto se determine su nueva adscripción o, en su defecto, podrán ser comisionadas en proyectos del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo III

Concursos de oposición no escolarizados

Artículo 36. Categorías a concursar en la modalidad no escolarizada. Los concursos de oposición para las siguientes categorías serán no escolarizados:

- I. Magistradas y Magistrados;
- II. Juezas y Jueces, y
- III. Oficiales judiciales.

Los concursos de Juezas y Jueces también podrán ser escolarizados, cuando así se determine en la convocatoria correspondiente.

Artículo 37. Etapas de los concursos de oposición no escolarizados para Titulares. Los concursos de oposición no escolarizados para Titulares se desarrollarán conforme a las siguientes etapas:



I. La primera etapa del concurso consistirá en la aplicación de un cuestionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del presente Acuerdo. Tendrán derecho a pasar a las etapas subsecuentes al cuestionario quienes hayan obtenido las calificaciones más altas, asegurando que el número de las personas seleccionadas sea mayor al de las plazas vacantes. Para tal efecto, en la convocatoria se precisarán los parámetros para definir las calificaciones más altas y, de estimarse aplicable, el mínimo aprobatorio para estas etapas, así como los criterios de desempate, para los cuales se privilegiarán aquellos derivados de acciones afirmativas.

II. Las etapas subsecuentes al cuestionario se determinarán en la convocatoria correspondiente. Podrá haber una o más etapas subsecuentes, las cuales podrán estar conformadas por pruebas escritas, orales o ambas, en las modalidades descritas en los artículos 32 y 33 del presente Acuerdo. Estas etapas serán evaluadas por el Jurado, quien levantará un acta final y su presidenta o el presidente declarará quiénes son las personas concursantes que hubieren resultado vencedoras. La presidencia del Jurado informará de inmediato al Pleno para la publicación de la lista de personas vencedoras en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente, la realización de los nombramientos respectivos.

Artículo 38. Concursos de oposición no escolarizados para Magistradas y Magistrados. Los concursos de oposición para la categoría de Magistrada y Magistrado de Circuito serán internos y no escolarizados.

Artículo 39. Concursos de oposición no escolarizados para Juezas y Jueces. Los concursos de oposición en esta modalidad para la categoría de Jueza y Juez podrán ser abiertos o internos.

Artículo 40. Concursos de oposición no escolarizados para Oficiales judiciales. Los concursos de oposición para la categoría de Oficiales judiciales serán abiertos, no escolarizados y únicamente consistirán en la aplicación del cuestionario al que se refiere la fracción I del artículo 37 del presente Acuerdo. El cuestionario será evaluado por la Escuela Judicial y la lista de vencedores será remitida a la Comisión para su conocimiento y deberá ser publicada en la página de Internet de dicha Escuela Judicial.



Capítulo IV

Concursos de oposición escolarizados

Artículo 41. Categorías a concursar en la modalidad escolarizada. Los concursos de oposición para las siguientes categorías serán escolarizados:

I. Juezas y Jueces de Distrito;

II. Secretarías y Secretarios de Tribunal y sus categorías equivalentes de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo;

III. Secretarías y Secretarios de Juzgado y sus categorías equivalentes de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo, y

IV. Actuarias y Actuarios.

Los concursos de Juezas y Jueces también podrán ser no escolarizados, según se determine en la convocatoria correspondiente.

Artículo 42. Etapas de los concursos de oposición escolarizados. Los concursos de oposición escolarizados se desarrollarán conforme a las siguientes etapas:

I. Examen de admisión: la primera etapa será la aplicación de un examen de admisión al curso de formación, consistente en un cuestionario cuyo diseño, resguardo y evaluación estarán a cargo de la Escuela Judicial y se someterá a los mismos parámetros establecidos en el artículo 30 del presente Acuerdo. Para la admisión de los aspirantes se podrán tomar en cuenta los factores generales de evaluación establecidos en la convocatoria, así como criterios de desempate, privilegiando para ello el empleo de acciones afirmativas.

II. Curso de formación de la Escuela Judicial: las personas admitidas tomarán el curso de formación que consistirá en clases impartidas de forma presencial, a distancia o mediante un esquema híbrido, según se establezca en la convocatoria y en el presente capítulo. Por cada concurso escolarizado, la Escuela Judicial deberá emitir un reglamento académico en el que se precisen



las calificaciones mínimas para aprobar el curso, así como las infracciones, los medios de impugnación contra las sanciones que se impongan en el curso y los derechos y obligaciones del profesorado y del alumnado.

En los concursos escolarizados de Juezas o Jueces de Distrito el reglamento académico deberá ser aprobado por la Comisión a propuesta de la Escuela Judicial.

III. Evaluación final: para determinar a las personas vencedoras, al concluir el curso de formación las y los aspirantes deberán someterse al método de evaluación previsto en la convocatoria correspondiente. Esta evaluación final podrá consistir en cuestionarios o en las evaluaciones orales o escritas previstas en los artículos 32 y 33 del presente Acuerdo. La Escuela Judicial determinará las personas que resulten vencedoras y publicará la lista correspondiente en su página de Internet, salvo el caso de las Juezas y los Jueces que se especifica en el artículo 44 del presente Acuerdo.

Artículo 43. Convocatoria de los concursos de oposición escolarizados para Juezas y Jueces de Distrito. En los concursos de oposición escolarizados para Juezas o Jueces de Distrito, además de lo previsto en el artículo 20 del presente Acuerdo, las convocatorias deberán establecer el tipo de pruebas y los criterios de desempate pertinentes para los cuales se privilegiará el empleo de acciones afirmativas.

Artículo 44. Concursos de oposición escolarizados para Juezas y Jueces de Distrito. Los concursos de oposición escolarizados para Juezas y Jueces de Distrito podrán ser abiertos o internos y tendrán las siguientes particularidades:

I. Los cursos de formación para Juezas y Jueces serán de tiempo completo y sus clases serán impartidas de forma presencial por la planta de docentes designada por la Escuela Judicial.

II. El método de evaluación al terminar el curso de formación será aplicado por el Jurado, el cuál será el encargado de levantar un acta final y su presidenta o presidente declarará quiénes son las personas concursantes que hubieren



resultado vencedoras. Posteriormente, la presidencia del Jurado informará de inmediato al Consejo para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 45. Concursos de oposición escolarizados para Secretarías y Secretarios de Juzgado de Distrito. Los concursos de oposición para Secretarías y Secretarios de Juzgado de Distrito y las categorías equivalentes previstas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 8 del presente Acuerdo, serán internos y escolarizados de conformidad con las etapas previstas en el artículo 42 del presente Acuerdo, salvo las siguientes especificaciones.

Las personas admitidas al curso de formación tomarán clases en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Clases regulares impartidas a lo largo del curso por un profesor o profesora designada para un grupo en específico, las cuales podrán ser tomadas por las y los aspirantes de manera presencial en la Sede Central o en las extensiones regionales, a distancia o mediante un esquema híbrido.

II. Clases magistrales, en las cuales un profesor o profesora llevará a cabo una presentación respecto a un tema en específico para varios grupos de aspirantes del curso de formación. Estas clases magistrales serán coordinadas por la Sede Central.

III. Clases autogestivas, para las cuales la Escuela Judicial proporcionará a las y los aspirantes material previamente preparado y grabado por las y los profesores para su aprendizaje y reflexión autodidáctica. El material de aprendizaje preparado por la Sede Central podrá ser proporcionado también a las y los aspirantes de las extensiones regionales.

La Escuela Judicial diseñará el plan de estudios para los cursos de formación, al cual las extensiones regionales deberán sujetarse en la impartición de clases regulares que lleven a cabo. Las personas participantes de estos concursos conocerán los planes de estudios antes de que inicien los cursos de formación.



En estos concursos no habrá Jurado ni Comité Técnico. Para su evaluación final, la Escuela Judicial podrá apoyarse en las extensiones regionales o en las personas que estime pertinentes.

Artículo 46. Concursos de oposición escolarizados para Secretarías y Secretarios de Tribunal de Circuito. Los concursos de oposición para la categoría de Secretarías y Secretarios de Tribunal de Circuito y las categorías equivalentes previstas en las fracciones IV y V del artículo 8 del presente Acuerdo, serán escolarizados e internos, y se llevarán a cabo mediante las reglas previstas en la convocatoria.

Artículo 47. Concursos de oposición escolarizados para Actuarías y Actuarios. Los concursos de oposición para la categoría de Actuarías y Actuarios serán escolarizados e internos, y se llevarán a cabo bajo las reglas establecidas en el artículo 45 del presente Acuerdo, salvo que los cursos de formación podrán ser impartidos mediante un esquema virtual de sesiones a distancia con apoyo de material escrito o de forma presencial, según se establezca en la convocatoria respectiva.

Artículo 48. Infracciones en los concursos escolarizados. Durante las etapas de los concursos escolarizados las siguientes conductas por parte del alumnado de la Escuela Judicial se considerarán como sujetas a infracción:

I. Plagio, el cual se considerará cometido cuando:

a) Se presenten como propios textos, documentos o ideas que sean de la autoría de alguien más;

b) Se utilicen, parcial o totalmente, ideas textuales de alguna otra fuente impresa o electrónica, sin citarlas;

c) Se realice la paráfrasis de ideas de alguna fuente impresa o electrónica, sin hacer referencia de la fuente original;

d) Aun habiendo hecho la cita o referencia correspondiente, más del cincuenta por ciento del trabajo, ejercicio o tarea entregados, corresponda textualmente a textos o ideas retomadas de alguna otra fuente impresa o electrónica;



e) Cualquier otra conducta por medio de la cual se presenten como propias las ideas o palabras de otra persona.

II. Copiar o consultar material no autorizado durante las evaluaciones aplicadas;

III. Hacer uso inadecuado de la plataforma virtual provista por la Escuela Judicial para las evaluaciones con el fin de obtener una ventaja;

IV. Hacer uso de material o herramientas no autorizadas durante las evaluaciones de las actividades o programas académicos;

V. Consultar o comunicarse con otras personas participantes en una evaluación de aplicación individual, con independencia de que se haga personalmente a través de medios electrónicos o por conducto de terceras personas;

VI. Realizar acciones tendientes a evitar u obstaculizar la supervisión de una evaluación;

VII. Todas aquellas conductas y comportamientos que impliquen hostigamiento u acoso sexual, dentro de las cuales se encuentran:

a) Conversaciones e insinuaciones de tipo sexual o cuestionamientos sobre la vida y preferencia sexual de alguna persona;

b) Llamadas o mensajes, enviados por algún medio físico o cualquier medio de comunicación electrónica ya sea instantánea o no, hacia alguna persona, de contenido sexual o insinuantes, que incomoden a la persona que las recibe;

c) Invitaciones extra-académicas no solicitadas y búsqueda reiterada y deliberada de entrevistas innecesarias a solas con alguna persona, especialmente en horarios y lugares no determinados oficial y previamente para los fines académicos;



d) Acercamientos y contacto físico innecesario y excesivo que incomode a la persona;

e) Contacto físico no solicitado e innecesario como abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, palmadas, acercamientos, roses y acorralamientos;

f) Pedir abiertamente favores y/o relaciones sexuales a cambio de algún beneficio independientemente de que el intercambio sea expreso o implícito, y

g) Obligar a realizar actos sexuales bajo presión de sufrir algún perjuicio, explícita o implícitamente en caso de negarse.

VIII. Cualquier conducta que constituya fraude académico o cualquiera que genere una ventaja injustificada, y

IX. Las demás señaladas en el reglamento que, en su caso, emita la Escuela Judicial para cada concurso escolarizado o en la convocatoria correspondiente.

Artículo 49. Sanciones por infracciones cometidas en los concursos escolarizados. La comisión de cualquiera de las conductas a las que hace referencia el artículo inmediato anterior podrá dar lugar a alguna de las siguientes sanciones académicas, las cuales serán determinadas por la Directora o Director General, según corresponda:

I. Disminución de puntos en la evaluación de alguna de las pruebas;

II. Reprobar alguna materia;

III. Descalificación del concurso, y

IV. Cualquier otra que se considere adecuada, que sea menor a las establecidas en el presente artículo y se encuentre prevista en la convocatoria correspondiente o en el reglamento que para cada concurso emita la Escuela Judicial.



El procedimiento para imponer una sanción será el siguiente:

I. La Escuela Judicial elaborará un informe en el que detalle las circunstancias de la posible infracción.

II. El informe será notificado a la persona afectada y ésta contará con un plazo de 3 días hábiles para ejercer su derecho de audiencia y enviar las pruebas que considere pertinentes, en su caso.

III. Al concluir el término previsto en la fracción anterior, la Escuela Judicial, le dará cuenta a la Directora o Director General con el informe, las manifestaciones y pruebas remitidas por la persona afectada, en su caso.

IV. El Director o la Directora General determinará si la conducta amerita una sanción, la cual será notificada a la persona afectada.

Tratándose de concursos escolarizados de Juezas y Jueces de Distrito, el Director o Directora General dará cuenta a la Comisión con el informe para que ésta determine si procede o no imponer una sanción.

Artículo 50. Impugnación de resultados de los concursos escolarizados de Secretarías, Actuarías y de las resoluciones de imposición de sanciones. Contra los resultados de los concursos de oposición escolarizados previstos en los artículos 45, 46 y 47 del presente Acuerdo, así como contra la resolución de la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo anterior, procederá el sistema de impugnación establecido en los reglamentos que para cada concurso emita la Escuela Judicial.

Capítulo V

Concursos de oposición especializados

Artículo 51. Concursos de oposición especializados. Los concursos de oposición para el personal jurisdiccional de los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación, incluidos las y los Titulares de dichos órganos, se llevarán a cabo de conformidad con las reglas generales establecidas en el



presente Acuerdo. Las modalidades de los concursos especializados se determinarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 52. Requisitos adicionales. Con el fin de garantizar la especialización de los órganos, además de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Acuerdo, en la convocatoria respectiva se podrá añadir como requisito la experiencia laboral en la materia o haber participado en determinados cursos de la Escuela Judicial.

Las personas que resulten vencedoras en estos concursos serán integradas a una lista nacional especializadas de promoción en la Carrera Judicial. En cuanto a las personas vencedoras para las categorías de Titulares en órganos especializados, sus nombramientos obedecerán las reglas establecidas para el nombramiento de las y los Titulares del resto de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo VI

Concursos del Instituto Federal de Defensoría Pública

Artículo 53. Defensoras y defensores públicos, y asesoras y asesores jurídicos. El servicio civil de carrera de la Defensoría Pública comprende a las siguientes personas:

- I. Defensor o defensora pública y asesor o asesora jurídica;
- II. Defensor o defensora supervisora y asesor o asesora supervisora;
- III. Defensor o defensora evaluadora y asesor o asesora evaluadora, y
- IV. Delegado o delegada.

Artículo 54. Ingreso al servicio civil de carrera. El ingreso a las categorías de defensoras y defensores públicos, y asesoras y asesores jurídicos se llevará a cabo mediante los concursos de oposición diseñados y organizados por la Escuela Judicial, quien podrá contar con la colaboración de la Defensoría Pública.



Los concursos de oposición se llevarán a cabo por medio de solicitud de la persona Titular de la Dirección General de la Defensoría Pública, conforme a las necesidades del servicio y atendiendo a la disponibilidad de plazas. La convocatoria será elaborada por la Escuela Judicial bajo los parámetros establecidos en el artículo 20 y los concursos deberán seguir el formato descrito en el título segundo del presente Acuerdo.

Las adscripciones de las personas servidoras públicas de la Defensoría Pública se llevarán a cabo conforme al sistema de listas establecido en el siguiente artículo. Para lo anterior, la Directora o Director General de la Defensoría Pública propondrá mediante punto de acuerdo a la Comisión de Administración, las adscripciones de las personas vencedoras.

Artículo 55. Listas de personas vencedoras de los concursos de oposición de los cargos de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas en la Defensoría Pública Federal. Se integrarán listas nacionales con las personas vencedoras de los concursos de oposición para ocupar cargos en la Defensoría Pública. Las listas a que refiere este artículo deberán ser publicadas en la página web de la Escuela Judicial y podrán realizarse nuevos concursos, aunque no se hubiera agotado la lista.

Los nombres de las personas vencedoras de los concursos serán dados de baja de las listas correspondientes cuando se incurra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 62 del presente Acuerdo.

Artículo 56. Promoción en el servicio civil de carrera. La Defensoría Pública podrá solicitar a la Escuela Judicial la celebración de concursos de oposición para el ascenso en las categorías del servicio civil de carrera del mismo, los cuales se llevarán a cabo bajo los parámetros a que refiere el artículo 54 del presente Acuerdo.

Capítulo VII

Listas de acceso y promoción en la Carrera Judicial

Artículo 57. Facultad de nombramiento del personal. Con excepción de lo dispuesto en el capítulo VIII siguiente, en relación con las personas Secretarías



Proyectistas, para cumplir con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución, las y los Titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo de entre quienes figuren en el diez por ciento superior de las listas de personas vencedoras a que se refiere el presente capítulo, para lo cual las y los Titulares deberán garantizar la integración paritaria del Órgano Jurisdiccional en cada categoría.

Para la categoría de Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito, de Pleno Regional o de Juzgado de Distrito, las y los Titulares podrán nombrar a personas que se hayan desempeñado al menos por 3 años como Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos de Ministra o Ministro de la Suprema Corte sin que tengan que estar en las listas a las que refiere el párrafo anterior.

Las y los Titulares deberán nombrar a las personas que cubrirán las vacantes dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de que se generen, notificando de ello a Recursos Humanos mediante el Sistema Electrónico creado para esos efectos, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que se realice el nombramiento. En caso de que las y los Titulares no llegaren a nombrar a las personas que cubrirán la vacante, salvo que exista causa justificada, la Comisión de Administración hará la designación respectiva en estricto apego al orden establecido en las listas referidas, respetando la integración paritaria del órgano y de ser posible, tomando en consideración las ciudades o Circuitos de preferencia indicados por las personas vencedoras.

Artículo 58. Elección de Circuito y ciudad de preferencia de las personas vencedoras en concursos con acceso al sistema de listas. Para la inclusión de su nombre a las listas a las que refiere el presente capítulo, las personas vencedoras de los concursos de oposición deberán indicar el Circuito y la ciudad de su preferencia para ser adscritas.

Artículo 59. Listas de las personas vencedoras de los concursos de oposición no escolarizados. Las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición no escolarizados serán integradas a las listas por Circuito a que refiere el artículo 29 de la Ley. La Escuela Judicial integrará las referidas



listas en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso y las publicará en su página web.

Para la integración de las mencionadas listas, los criterios de desempate serán los siguientes:

I. Acción afirmativa de género;

II. Acción afirmativa de discapacidad, y

III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional.

La Escuela Judicial deberá mantener actualizadas las listas y sólo se podrá emitir una nueva lista hasta que todas las personas vencedoras hayan sido designadas en la categoría correspondiente. No obstante, la Escuela Judicial podrá realizar concursos para integrar listas de reserva con la finalidad de que una vez que se agote la lista, pueda sustituirse inmediatamente con la lista de reserva. Lo anterior con el objetivo de prevenir la paralización de la función jurisdiccional ante la eventual falta de personas vencedoras habilitadas para ocupar cargos.

La Comisión tendrá la facultad para, en caso de situaciones extraordinarias o no contempladas en el presente Acuerdo, conformar las listas, modificarlas o emitir nuevas. Lo anterior, garantizando en todo momento los derechos de las personas vencedoras.

Artículo 60. Listas de personas vencedoras de los concursos de oposición escolarizados. Las personas vencedoras en los concursos de oposición escolarizados serán integradas a una única lista nacional, por categoría, elaborada por la Escuela Judicial en orden decreciente a partir de los siguientes criterios:

I. Fecha en la que presentó el examen final del concurso escolarizado;

II. Calificación final obtenida en el concurso;



III. Acción afirmativa de género;

IV. Acción afirmativa de discapacidad, y

V. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional.

Las listas a que refiere este artículo deberán ser publicadas en la página web de la Escuela Judicial y podrán realizarse nuevos concursos, aunque no se hubieran agotado las listas.

Artículo 61. Listas de personas vencedoras de los concursos de oposición para órganos especializados. Si la convocatoria del concurso se emitió para ocupar una categoría de un Órgano Jurisdiccional especializado, se integrarán listas nacionales con las personas vencedoras específicas para cada categoría de Carrera Judicial y materia de especialización. Los cargos que se generen en los órganos especializados deberán cubrirse con las listas a que hace referencia este capítulo y no podrán designarse personas de las listas generales, sino hasta que se agoten las listas especializadas.

Artículo 62. Baja de las listas. Los nombres de las personas vencedoras de los concursos serán dados de baja de las listas correspondientes cuando:

I. Reciban un nombramiento definitivo;

II. Hubieran pasado más de tres años desde que resultaron vencedoras del concurso y no hayan recibido nombramiento definitivo alguno;

III. Salvo que se trate de Oficiales judiciales, hubieran rechazado tres veces una plaza en el Circuito que indicaron que era de su preferencia, o

IV. Hubieran rechazado en una ocasión una plaza en la ciudad que indicaron que era de su preferencia, salvo que exista una causa justificada expresada por escrito y valorada favorablemente por la Escuela Judicial.



En caso de que una persona obtenga un nombramiento, pero sea dada de baja de la plaza para la que fue nombrada antes de obtener la base, reingresará a las listas siempre que no hubieran transcurrido más de tres años desde que resultó vencedora del concurso correspondiente, sin que el nombramiento temporal amplíe el periodo original. En este supuesto, la persona reingresará a la lista en el orden que se encontraba originalmente. En cambio, a las personas que fueran dadas de baja ya teniendo base les será aplicable el artículo 64 del presente Acuerdo.

Artículo 63. Vacantes temporales. En la lista de personas vencedoras o en una lista independiente se precisarán los nombres de las personas que deseen cubrir vacantes temporales. Las personas designadas en estas vacantes causarán baja temporal de la lista correspondiente durante el periodo del nombramiento. Las personas que ocuparon vacantes temporales serán reincorporadas a la lista para vacantes temporales una vez concluido su cargo en la plaza temporal.

En el supuesto de que la plaza temporal se vuelva definitiva, quien se encuentre ocupando el cargo podrá obtener la base, siempre que cumpla con los seis meses de antigüedad en dicho cargo y que no exista otra persona con mejor derecho, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, ocasionando la eliminación del nombre de dicha persona de la lista.

Artículo 64. Régimen de movilidad de funcionarios y funcionarias de Carrera Judicial. La persona que concluya su nombramiento de base en cualquier categoría de la Carrera Judicial tendrá un plazo ininterrumpido de 18 meses, a partir de que se generó su baja del cargo, para ocupar una plaza en la misma categoría en otro Órgano Jurisdiccional sin necesidad de volver a ingresar al sistema de listas, siempre y cuando la baja no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa o de cualquier otro tipo. De obtener un nuevo nombramiento de base y volver a causar baja, volverá a contar de nuevo el plazo de 18 meses para ocupar una plaza en la misma categoría en otro Órgano Jurisdiccional.

Transcurrido el periodo de 18 meses sin que la persona logre volver a adscribirse a algún Órgano Jurisdiccional, únicamente podrá ingresar a las listas



correspondientes en caso de resultar vencedora en un nuevo concurso de oposición.

Los y las Titulares podrán cubrir sus vacantes a través del régimen de movilidad descrito en el párrafo precedente con personas que se encuentren ocupando un cargo en cualquier categoría de la Carrera Judicial en otro Órgano Jurisdiccional sin necesidad de recurrir a las listas. No obstante, las vacantes de Secretarías de Juzgado o Tribunal sólo podrán cubrirse por personas que hubieran sido designadas a través del sistema de listas o por personas con al menos tres años de experiencia como Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte, sin que sea posible en ningún caso designar a una persona que se esté desempeñando como Secretaria Proyectista.

En caso de que una persona decida cambiar de adscripción perderá su base, a menos que haya solicitado una licencia, si la tuviera y necesitará permanecer seis meses en su nuevo cargo para volver a adquirirla. Las personas que no tuvieran base, perderán el tiempo de antigüedad que hubieran adquirido en la plaza anterior y para adquirir la base necesitarán estar seis meses en el nuevo cargo.

Lo previsto en el presente artículo es aplicable a todas las categorías de Carrera Judicial, con excepción de lo dispuesto en el capítulo VIII siguiente, en relación con las personas Secretarías Proyectistas. Lo previsto en este artículo tampoco será aplicable para las personas servidoras públicas que, adscritas a un Tribunal Laboral Federal, cambien de adscripción a otro Órgano Jurisdiccional de la misma materia.

Capítulo VIII

Secretarías y Secretarios Proyectistas de Juzgado y de Tribunal

Artículo 65. Designación. Las y los Titulares tendrán la facultad de cubrir libremente las vacantes para Secretarías y Secretarios Proyectistas, sin embargo, el nombramiento respectivo quedará sujeto a la condición de que la persona acredite, dentro de los tres meses siguientes al nombramiento, el cuestionario que para tal efecto diseñe la Escuela Judicial. Dicho cuestionario estará sujeto a las reglas establecidas en el artículo 30 del presente Acuerdo.



Para la aplicación del referido cuestionario, habrá cuatro periodos ordinarios al año, con la posibilidad de abrir otros dos extraordinarios.

El nombramiento como Secretaria o Secretario Projectista no causará la inclusión de la persona en las listas a que se refiere el capítulo VII del presente título, ni podrá ser susceptible de obtener base.

Artículo 66. Oportunidades de las Secretarías y Secretarios Projectistas para aprobar el cuestionario. Cuando las Secretarías y Secretarios Projectistas no aprueben el cuestionario referido en el artículo anterior, no podrán ser contratados hasta que pasen 6 meses en el Órgano Jurisdiccional para el cual lo presentaron. No obstante, las Secretarías y Secretarios Projectistas podrán volver a presentar el mencionado cuestionario para ser contratados en otro Órgano Jurisdiccional, conforme a los periodos establecidos para tal efecto por la Escuela Judicial. En caso de que la Secretaria o Secretario Projectista vuelva a reprobar el mencionado cuestionario, éstos no podrán ser designadas o designados en esa categoría por un periodo de un año en ningún Órgano Jurisdiccional.

Artículo 67. Remoción de Secretarías y Secretarios Projectistas. Al ser un puesto de confianza, las y los Titulares tendrán la facultad de remover libremente a las Secretarías y Secretarios Projectistas a su cargo.

Artículo 68. Régimen de movilidad de Secretarías y Secretarios Projectistas. Al concluir el nombramiento, la persona Secretaria Projectista contará con un periodo máximo de seis meses para lograr de nuevo su adscripción en otro Órgano Jurisdiccional sin necesidad de volver a acreditar el cuestionario referido en el artículo 65 del presente Acuerdo. En caso de que dicha persona sea designada nuevamente en la categoría de Secretaria o Secretario Projectista después de dicho plazo, ésta deberá volver a presentar y acreditar el citado cuestionario.

Asimismo, no tendrá que presentar dicho examen si, siendo Secretaria o Secretario Projectista, es adscrita o adscrito de nuevo a otro Órgano Jurisdiccional como Secretario o Secretaria Projectista.



TÍTULO TERCERO

Medios de impugnación

Capítulo I

Inatacabilidad de las decisiones y medios de impugnación para los concursos escolarizados

Artículo 69. Inatacabilidad de las decisiones relativas a la Carrera Judicial.

De conformidad con los artículos 100 constitucional y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte y por lo que hace al recurso de revisión administrativa previsto en la ley y el presente Acuerdo.

Por lo anterior, para el resto de decisiones referentes a la Carrera Judicial, sólo resultarán procedentes los medios de impugnación previstos en el presente título.

Artículo 70. Medios de impugnación para los concursos escolarizados.

Contra los resultados de los concursos de oposición escolarizados previstos en el título segundo del presente Acuerdo procederán los medios de impugnación establecidos en los reglamentos que para cada concurso emita la Escuela Judicial.

No obstante, contra los resultados del examen de admisión a los concursos escolarizados para la categoría de Juezas y Jueces de Distrito, así como contra la lista de personas vencedoras de los mismos procederá el recurso de revisión administrativa ante el Pleno, cuyo procedimiento se establece en el capítulo III del presente título. Por su parte, contra la imposición de sanciones de la Escuela Judicial durante el curso de formación de los concursos escolarizados para la categoría de Juezas y Jueces de Distrito procederá el sistema de impugnación en los reglamentos que para cada concurso emita la Escuela Judicial, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.



Capítulo II

Revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 71. Recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las decisiones dictadas por el Consejo que se refieran a la adscripción, ratificación, remoción e inhabilitación de Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces de Distrito podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte mediante el recurso de revisión administrativa. Dicho recurso se registrará por los artículos correspondientes de la Ley y los Acuerdos de la Suprema Corte respectivos.

Capítulo III

Revisión administrativa ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Artículo 72. Procedencia. Contra los resultados de las diversas etapas de los concursos de oposición de Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas es procedente el recurso de revisión administrativa ante el Pleno.

Se considerarán resultados de los concursos de oposición, aquellas determinaciones del Consejo que, una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación, crean una situación jurídica para las y los aspirantes o participantes en el concurso al que se hubiesen inscrito, dentro de los siguientes actos:

- I. Lista de las y los aspirantes admitidos al concurso de oposición;
- II. Lista de las y los participantes que avanzan a las etapas subsecuentes del concurso de oposición, y
- III. Lista de las y los vencedores del concurso de oposición.

En contra de esos actos podrá hacerse valer cualquier violación que hubiera sucedido antes de que se emitieran esas listas. Sin embargo, el derecho a combatir violaciones en esas etapas precluirá si no se hace valer contra la lista correspondiente. Las y los participantes podrán impugnar dichas listas aun cuando no conozcan exactamente las razones por las cuales no obtuvieron un resul-



tado favorable, ya que podrán ampliar su recurso cuando se rindan los informes correspondientes.

La interposición del recurso de revisión administrativa no suspende el desarrollo del concurso conforme al calendario aprobado para tal efecto y su trámite iniciará hasta la conclusión total del concurso de oposición en cuestión, lo cual ocurre con la publicación de la lista de las personas vencedoras en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 73. Legitimación. Tendrán legitimación para interponer el recurso de revisión administrativa las y los aspirantes o participantes que no hayan obtenido una resolución favorable en cualquiera de las determinaciones establecidas en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 74. Plazo. El recurso deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, tomando en cuenta que la notificación realizada a través del Diario Oficial de la Federación surte efectos el mismo día de su publicación.

Artículo 75. Interposición. El recurso deberá presentarse, por escrito, ante la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo o mediante el Sistema Electrónico implementado para tal efecto. En su escrito inicial, la parte promovente deberá proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. Cuando se trate de personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, deberán proporcionar su correo electrónico institucional y podrán proporcionar, adicionalmente, uno personal.

Las personas servidoras públicas que hayan promovido recurso de revisión administrativo en contra de un resultado de un concurso de oposición para Magistrada o Magistrado, o Jueza o Juez, no podrán participar en un concurso posterior, hasta que se resuelva dicho medio de impugnación.

Para la utilización del Sistema Electrónico será necesario que las personas interesadas cuenten con una firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo.



Artículo 76. Pruebas. Corresponderá a las y los participantes la carga de probar, exclusivamente por medio de pruebas idóneas y pertinentes, la ilegalidad del acto impugnado. Sólo se admitirá como prueba la documental pública, la cual deberá ser ofrecida en el escrito inicial y, en su caso, en el escrito de ampliación de agravios a que refiere el siguiente artículo. La legalidad del acto impugnado se determinará únicamente con los documentos que fueron puestos a la vista de las autoridades responsables del concurso.

Artículo 77. Trámite. El recurso se registrará por el principio dispositivo y será de estricto derecho. Dicho recurso se tramitará y resolverá de conformidad con lo siguiente:

I. El recurso se turnará a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta proponga a la presidencia del Consejo el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso, dentro de los 6 días hábiles siguientes a su interposición. Cuando exista error, omisión o falta de claridad en el escrito de interposición del recurso, se prevendrá a la parte recurrente para que lo subsane o complete en el plazo de 3 días hábiles. En caso de no atender la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

II. Una vez admitido el recurso de revisión, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Escuela Judicial el informe correspondiente, el cual se rendirá dentro de los 10 días hábiles siguientes. En el informe se deberá señalar si son ciertos o no los actos reclamados y se acompañará de los elementos probatorios que hubiera ofrecido la parte recurrente –siempre que obraran en su poder– así como las pruebas que estime necesarias para defender la legalidad de la decisión. Para ello, se podrá otorgar una prórroga por hasta 5 días hábiles más a solicitud expresa de la Escuela Judicial.

En caso de que la Escuela Judicial no tenga bajo su resguardo todos o algunos de los documentos ofrecidos como prueba, la Secretaría Ejecutiva los solicitará a los órganos o instituciones que los tengan, las cuales tendrán 10 días para ofrecerlos.

La Escuela Judicial actuará en representación del Jurado cuando resulte procedente, con la información proporcionada por este último.



III. Recibido el informe de la Escuela Judicial, la Secretaría Ejecutiva dará vista con su contenido a la parte promovente, para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, amplíe sus agravios o en su caso, realice las manifestaciones que a su derecho corresponda. De presentarse el escrito de ampliación de agravios, se solicitará a la Escuela Judicial el informe correspondiente en los términos antes señalados. La ampliación de agravios del promovente únicamente podrá versar respecto de aspectos que hubiera conocido a través del informe de la Escuela Judicial y que no hubiera podido conocer antes.

IV. Transcurrido el plazo previsto en la fracción anterior, se dará vista a la Escuela Judicial por un plazo de 5 días para que pueda rendir alegatos y defender los actos impugnados. En dicho escrito también podrá hacer valer las causas de improcedencia que estime pertinentes.

V. El expediente se enviará a la o el Consejero que corresponda según el turno, para que formule el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno, quien resolverá el asunto por mayoría de los Consejeros o Consejeras presentes en la sesión respectiva.

La Consejera o Consejero ponente contará con 45 días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El plazo podrá duplicarse a juicio de la o el Consejero ponente, mediante motivación que deberá plasmarse en el proyecto de resolución.

Las Consejeras y Consejeros podrán votar a favor o en contra de la propuesta y hacer todas las observaciones y los votos concurrentes o disidentes que estimen pertinentes. En caso de que el proyecto no logre el apoyo de la mayoría, el mismo se turnará a alguno de los Consejeros o Consejeras que hubieran votado por desechar el proyecto.

Adicionalmente, en caso de que el proyecto de resolución proponga declarar la nulidad del concurso en cuestión, éste deberá ser aprobado por mayoría de cinco votos. De no lograrse esa votación, se confirmará la validez del concurso recurrido.



VI. La resolución se notificará al correo electrónico que hubiera señalado la parte recurrente en su escrito inicial. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

VII. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de conocer de los asuntos en los que se actualice algunos de los supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

En caso de que exista un Sistema Electrónico para el trámite de los recursos a que se refiere el presente artículo, las notificaciones se realizarán por medio de éste.

Artículo 78. Efectos de la resolución. Las resoluciones que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado podrán corregir la calificación, anular el concurso de oposición, ordenar que se vuelva a examinar a la persona recurrente o dictar cualquier medida para corregir la violación que ésta hubiera sufrido. Dichas resoluciones no producirán efecto alguno respecto de quienes no acudieron a este medio de impugnación, salvo el caso en el que mediante las mismas se declare la nulidad del concurso en cuestión.

No obstante, la declaración de nulidad anterior no tendrá efectos sobre las actuaciones judiciales llevadas a cabo por las personas servidoras públicas que se encontraban ocupando el cargo que adquirieron mediante el concurso en cuestión antes de que se notifique dicha declaración.

Artículo 79. Supletoriedad. A falta de disposición expresa, para la substanciación del recurso de revisión administrativa será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IV

Recurso de inconformidad administrativa ante la Comisión

Artículo 80. Recurso de inconformidad administrativa. En contra de la determinación de la Presidencia del Consejo que deseche o tenga por no presentado el recurso de revisión administrativa o aquel que decida no iniciar un



procedimiento de ratificación procede el recurso de inconformidad administrativa. Este recurso podrá interponerse, por escrito o mediante el Sistema Electrónico implementado para su trámite, dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a aquel en que se haya efectuado la notificación del acuerdo que se impugna.

La inconformidad administrativa se presentará ante la Secretaría Ejecutiva, quien la remitirá a la Consejera o Consejero Presidente de la Comisión, para su admisión y trámite.

La Consejera o el Consejero Presidente de la Comisión turnará el asunto a la Consejera o Consejero integrante de la Comisión que por turno corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución. A partir de la admisión del recurso, la o el Consejero ponente contará con 60 días hábiles para la elaboración del proyecto correspondiente. Por último, el proyecto de resolución del recurso de inconformidad administrativa deberá ser aprobado por el Pleno.

Capítulo V

Reconsideración ante la Escuela Judicial

Artículo 81. Procedencia. Contra los resultados de los concursos de oposición no escolarizados para Oficiales judiciales a que refiere el artículo 40 del presente Acuerdo, es procedente el recurso de reconsideración ante la Escuela Judicial.

El recurso deberá interponerse contra la lista definitiva en la que se declaran las personas vencedoras del concurso. No obstante, en contra de dicha lista podrán hacerse valer todas las violaciones que hubieran podido ocurrir durante el concurso, siempre y cuando, hubieren afectado a la o el promovente.

Artículo 82. Legitimación. Tendrán legitimación para interponer el recurso las y los aspirantes o participantes que no hayan obtenido una resolución favorable.

Artículo 83. Plazo. El recurso deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de personas vencedoras.



Artículo 84. Interposición. El recurso deberá interponerse, mediante escrito dirigido al Director o Directora de la Escuela Judicial, ante la Oficialía de Partes de la Escuela Judicial, a través del correo electrónico que para tal efecto designe la Escuela Judicial en las convocatorias respectivas, o mediante el Sistema Electrónico que se diseñe para tal efecto. En su escrito inicial, la parte promotora deberá proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 85. Pruebas. Corresponderá a las y los participantes la carga de probar la ilegalidad del acto impugnado y sólo se admitirá como prueba la documental pública, la cual deberá ser ofrecida en el escrito inicial.

Artículo 86. Trámite y resolución. El recurso de reconsideración será resuelto por el Director o Directora de la Escuela Judicial. Las resoluciones que declaren fundado podrán dictar cualquier medida para corregir la violación que hubiera sufrido el recurrente. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, y no producirán efecto alguno respecto de quienes no acudieron a este medio de impugnación.

TÍTULO CUARTO

Capacitación

Capítulo I

Objetivos generales

Artículo 87. Objetivos de las actividades y programas académicos. Las actividades y programas académicos impartidos por la Escuela Judicial buscarán que las y los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste adquieran y fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Dichas actividades y programas tendrán los siguientes objetivos:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;



II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Desarrollar y perfeccionar las técnicas para juzgar con perspectiva de género,

VII. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VIII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, nacionales o internacionales, entre otras.

Para ello, el personal de la Escuela Judicial deberá propiciar un entorno de honestidad académica, libertad intelectual y respeto.

Artículo 88. Curso de formación sobre igualdad de género. La Escuela Judicial, en colaboración con la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo, implementará la impartición del "Curso Básico de Género" en el que se abordarán temas sobre la igualdad de género e impartición de justicia con perspectiva de género. Este curso será obligatorio para todas las personas servidoras públicas con cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 89. Curso para generar espacios libres de violencia. La Escuela Judicial en colaboración con la Unidad de Prevención y Combate al Acoso



Sexual, implementará la impartición del "Curso para generar espacios libres de violencia" en el que se abordarán los mecanismos para evitar el acoso sexual, el hostigamiento sexual y cualquier otro tipo de violencia sexual y de género en el espacio de trabajo del Poder Judicial de la Federación. Este curso será autogestivo y obligatorio para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 90. Capacitación de Protección Civil y Seguridad. Además de la capacitación administrativa que la Escuela Judicial brinde, la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, así como la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación podrán brindar capacitación, con presupuesto propio, en materias de protección civil y seguridad, respectivamente.

Capítulo II

Planeación académica

Artículo 91. Planes Anuales. La Escuela Judicial elaborará el Plan Anual de Capacitación, el cual contendrá el plan de capacitación jurisdiccional y administrativa. La Escuela Judicial también elaborará el Plan Anual de Capacitación a la Defensoría Pública. Dichos planes servirán como marco de actuación para que la Directora o Director General autorice los programas académicos que considere pertinentes. El Plan Anual de Capacitación contemplará el Programa de Formación y Desarrollo Profesional al que se refiere el artículo 33 de la Ley.

Artículo 92. Integración de los Planes Anuales. La Escuela Judicial integrará los Planes Anuales referidos en el artículo anterior, para lo cual podrá tomar en consideración las peticiones realizadas por las y los Titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas del Consejo.

Del mismo modo, para la integración de los Planes Anuales referidos, la Escuela Judicial podrá utilizar la información que le remitan las diferentes áreas del Consejo que se estimen pertinentes respecto a las necesidades de capacitación que detecten con motivo del análisis de las cargas de trabajo, la evaluación del desempeño de los órganos jurisdiccionales o la transformación, conclusión o inicio de funciones de órganos jurisdiccionales.



Respecto al Plan Anual de Capacitación a la Defensoría Pública, corresponde a la Defensoría Pública emitir las recomendaciones de su Junta Directiva y conceder amplia participación a las y los defensores públicos, así como a las y los asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación del plan. La información recopilada será remitida a la Escuela Judicial, a efecto de que se tome en cuenta en la elaboración del referido Plan Anual.

Adicionalmente, la Defensoría Pública podrá informar a la Escuela Judicial las necesidades de capacitar a las y los trabajadores sociales y peritos a efecto de que puedan ser considerados en la preparación del Plan Anual de Capacitación a la Defensoría Pública.

Artículo 93. Aprobación de los Planes Anuales. Una vez integrados los Planes Anuales se presentarán los proyectos al Comité Académico para su visto bueno, para después ser sometidos a la Comisión quien a su vez los remitirá al Pleno del Consejo para su aprobación.

Capítulo III

Ejecución

Artículo 94. Modalidades. Los programas académicos podrán llevarse a cabo en las siguientes modalidades:

I. Presencial: en la Sede Central o en las extensiones regionales de la Escuela Judicial.

II. A distancia: a través de la plataforma que para tal efecto determine la Escuela Judicial, ya sea con contenido pregrabado o mediante transmisión.

III. Híbrido: que resulta de una combinación de las modalidades presencial y virtual.

Artículo 95. Remuneración de personas expertas, personal docente e instituciones académicas. La Escuela Judicial propondrá a la Comisión de



Administración del Consejo un instrumento en el que se precise la remuneración que percibirán las personas expertas, personal docente e instituciones académicas por todos los servicios académicos que prestan a la Escuela Judicial.

Artículo 96. Evaluación. La forma de evaluación de los programas académicos de la Escuela Judicial se determinará de manera individual en los lineamientos para cada uno, y podrá consistir en cuestionarios, casos prácticos, evaluación de proyectos o cualquier otro método que se considere adecuado.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones académicas

Artículo 97. Infracciones. Durante los programas académicos –con excepción de los cursos de formación que forman parte de los concursos escolarizados los cuales se registrarán bajo las reglas previstas en el capítulo IV del título segundo del presente Acuerdo– las siguientes conductas por parte del alumnado de la Escuela Judicial se considerarán como sujetas a infracción:

I. Plagio, el cual se considerará como cometido cuando:

a) Se presenten como propios textos, documentos o ideas que sean de la autoría de alguien más;

b) Se utilicen, parcial o totalmente, ideas textuales de alguna otra fuente impresa o electrónica, sin citarlas;

c) Se realice la paráfrasis de ideas de alguna fuente impresa o electrónica, sin hacer referencia de la fuente original;

d) Aun habiendo hecho la cita o referencia correspondiente, más del cincuenta por ciento del trabajo, ejercicio o tarea entregados, corresponda textualmente a textos o ideas retomadas de alguna otra fuente impresa o electrónica;

e) Se copie el trabajo, ejercicio o tarea de otra alumna o alumno y se presente como propio, y



f) Cualquier otra conducta por medio de la cual se presenten como propias las ideas o palabras de otra persona.

II. Copiar o consultar material no autorizado durante las evaluaciones aplicadas;

III. Hacer uso inadecuado de la plataforma virtual provista por la Escuela Judicial para las evaluaciones con el fin de obtener una ventaja;

IV. Hacer uso de material o herramientas no autorizadas durante las evaluaciones de las actividades o programas académicos;

V. Consultar o comunicarse con otras personas participantes en una evaluación de aplicación individual, con independencia de que se haga personalmente o a través de medios electrónicos;

VI. Realizar acciones tendientes a evitar u obstaculizar la supervisión de una evaluación;

VII. Todas aquellas conductas y comportamientos que impliquen hostigamiento o acoso sexual, dentro de las cuales se encuentran:

a) Conversaciones e insinuaciones de tipo sexual o cuestionamientos sobre la vida y preferencia sexual de alguna persona;

b) Llamadas o mensajes (correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etcétera) hacia alguna persona, de contenido sexual o insinuantes, que incomoden a la persona que las recibe;

c) Invitaciones extra-académicas no solicitadas y búsqueda reiterada y deliberada de entrevistas innecesarias a solas con alguna persona, especialmente en horarios y lugares no determinados oficial y previamente para los fines académicos;

d) Acercamientos y contacto físico innecesario y excesivo que incomode a la persona;



e) Contacto físico no solicitado e innecesario como abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, palmadas, acercamientos, roses y acorralamientos;

f) Pedir abiertamente favores y/o relaciones sexuales a cambio de algún beneficio independientemente de que el intercambio sea expreso o implícito, y

g) Obligar a realizar actos sexuales bajo presión de sufrir algún perjuicio, explícita o implícitamente en caso de negarse.

VIII. Cualquier conducta que constituya fraude académico o cualquiera que genere una ventaja injustificada, y

IX. Las demás señaladas en el reglamento interno de la Escuela Judicial.

Artículo 98. Sanciones académicas. La comisión de cualquiera de las conductas a las que hace referencia el artículo inmediato anterior podrá dar lugar a alguna de las siguientes sanciones académicas, la cual será determinada por la Directora o Director General:

I. Disminución de puntos en la evaluación final del programa en cuestión;

II. Amonestación;

III. Baja del programa de la Escuela Judicial por cierto tiempo;

IV. Imposibilidad de matricularse a otros programas de la Escuela Judicial por cierto tiempo, y

V. Cualquier otra que se considere adecuada, que sea menor a las previstas en el presente artículo y esté prevista en el reglamento que para tal efecto emita la Escuela Judicial.

Para ello, la Coordinadora o Coordinador Académico elaborará un informe respecto a la infracción cometida, se notificará a la persona que cometió la infracción para que ejerza su derecho de audiencia y, finalmente, el Director o Directora determinará si amerita una sanción. Esta resolución será definitiva e inatacable.



Artículo 99. Responsabilidad administrativa. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, las personas servidoras públicas podrán ser susceptibles de responsabilidad administrativa en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para ello, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica.

Capítulo V

Prácticas judiciales

Artículo 100. Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales. Queda prohibida la ocupación de meritorios y personas que presten servicios o realicen actividades propias del servicio judicial, sin recibir remuneración o apoyo económico alguno procedente del Consejo. Las personas que deseen realizar prácticas judiciales deberán incluirse en el Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 101. Diseño del Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales. La Escuela Judicial diseñará la política académica que deberá ser incluida en el Programa de Prácticas Judiciales, en donde establecerá los derechos y obligaciones de las y los practicantes, así como de las y los Titulares, los principios rectores que deberán regir el programa, los controles de evaluación, las causas de terminación, entre otras.

Artículo 102. Implementación del Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales. Recursos Humanos se encargará de elaborar las reglas operativas y de la implementación del Programa de Prácticas Judiciales, desde el reclutamiento de las personas, la recepción de informes, la celebración de convenios, el pago de la contraprestación correspondiente, hasta el fin de su estancia, teniendo en cuenta para ello el diseño de la política académica elaborada por la Escuela Judicial. Las reglas operativas deberán contener, cuando menos, obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la confidencialidad de datos y prever posibles sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 103. Acceso a la Carrera Judicial a partir del Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales. Las personas que hayan con-



cluido el Programa de Prácticas Judiciales podrán acceder a la Carrera Judicial en la categoría de Oficial judicial.

TÍTULO QUINTO

Estructura Orgánica de la Escuela Judicial

Capítulo I

Director General

Artículo 104. Directora o Director General. La Escuela Judicial contará con una Directora o Director quien será la o el encargado de determinar las líneas generales de capacitación y selección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación. Para ello, se auxiliará del personal de la Escuela Judicial que estime pertinente.

Además, podrá celebrar convenios con las instituciones académicas, judiciales y los organismos públicos que sirvan para cumplir con su función, ya sea que dichas instituciones sean nacionales o extranjeras.

Capítulo II

Comité Académico

Artículo 105. Integración del Comité Académico. La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico que presidirá su Directora o Director General y estará integrado por cuando menos ocho Titulares o personas de la academia con reconocida experiencia y capacidad en la materia. El Comité Académico deberá integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

Las personas integrantes serán designadas por el Pleno por un periodo de dos años, prorrogable hasta por un periodo igual de manera inmediata.

Artículo 106. Atribuciones y obligaciones del Comité Académico. Las personas integrantes del Comité Académico tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:



- I. Asistir a las sesiones que convoque la Secretaria o Secretario del Comité Académico que sean compatibles con sus obligaciones profesionales;
- II. Tener voz y voto en las sesiones del Comité Académico;
- III. Emitir recomendaciones en relación con los procesos de selección de las diferentes categorías de la Carrera Judicial;
- IV. Revisar y aprobar los proyectos de Planes Anuales de la Escuela Judicial;
- V. Revisar y aprobar el proyecto de reglamento de la Escuela Judicial;
- VI. Revisar y aprobar las líneas generales del Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales;
- VII. Proponer estrategias y acciones necesarias para impulsar los programas académicos, y
- VIII. Brindar asesoría en los temas que requiera la Directora o el Director General.

Artículo 107. Secretaria o Secretario del Comité Académico. El Comité Académico contará con una persona Secretaria que será la Coordinadora o el Coordinador Académico de la Escuela Judicial, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar al Comité Académico mediante correo electrónico;
- II. Verificar el quórum;
- III. Levantar el acta y minuta de las sesiones del Comité Académico dando fe mediante su firma;
- IV. Nombrar un representante de entre las personas integrantes del Comité Académico en caso de que no pueda asistir a la sesión plenaria ordinaria o extraordinaria, y



V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 108. Funcionamiento del Comité Académico. El funcionamiento del Comité Académico se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El Comité Académico sesionará de manera ordinaria dos veces al año para la revisión y aprobación de los Planes Anuales de la Escuela Judicial. Asimismo, sesionará de manera extraordinaria las veces que se estime necesario, a juicio del Director o Directora de la Escuela Judicial.

II. El quórum necesario para que el Comité Académico pueda sesionar será de la mitad más uno del total de las y los integrantes.

III. El Comité Académico adoptará sus acuerdos por mayoría simple de las personas que asistan a las sesiones. En caso de empate en la votación, la Presidenta o Presidente del Comité Académico tendrá voto de calidad.

IV. De todas las sesiones del Comité Académico se levantarán actas, las cuales serán autorizadas y firmadas únicamente por la persona Secretaria del Comité quién dará fe.

V. Las sesiones se llevarán a cabo de forma presencial, a distancia o por medios electrónicos, según lo determine la Presidenta o Presidente del Comité Académico.

VI. Será posible contar con personas invitadas en las sesiones plenarias del Comité Académico.

Capítulo III

Sede Central y extensiones regionales de la Escuela Judicial

Artículo 109. Sede Central. La Escuela Judicial contará con una Sede Central ubicada en la Ciudad de México, en la que se concentrará el diseño y organización de los programas académicos y de los procesos de selección, así como los intercambios académicos con otras instituciones educativas.



Artículo 110. Profesoras y profesores visitantes. La Escuela Judicial podrá contratar a profesoras y profesores de gran trayectoria académica nacionales o extranjeros, que podrán hacer estancias académicas hasta por un periodo de doce meses. El o la profesora invitada podrá recibir una contraprestación económica cuyo monto máximo será equivalente al sueldo neto de la Secretaría Técnica de mayor nivel de la Escuela Judicial.

Para la contratación de personas expertas con residencia en el extranjero, el o la Directora General de la Escuela Judicial o la Comisión podrán solicitar a éstas que presenten la documentación probatoria que consideren pertinente respecto de su trayectoria académica.

La Escuela Judicial deberá someter la contratación de profesoras y profesores invitados a consideración de la Comisión para su aprobación, en donde deberán exponer la trayectoria académica de la profesora o profesor y la forma en que impactaría en la implementación de los Planes Anuales a que refiere el artículo 91 del presente Acuerdo. Una vez aprobada la contratación anterior, se informará a la Comisión de Administración para que ésta por su parte instruya a Recursos Humanos lo conducente.

Artículo 111. Extensiones regionales. La Escuela Judicial contará con las extensiones regionales en la Ciudad de México y en otras ciudades del país que considere necesarias en atención a las necesidades de capacitación del personal jurisdiccional, previa autorización de la Comisión de Administración del Consejo, a efecto de ejecutar los programas académicos o llevar a cabo etapas de los concursos de oposición a lo largo del país. Las extensiones regionales deberán someterse al diseño y organización de los programas académicos y procesos de selección que lleve a cabo la Sede Central de la Escuela Judicial.

Artículo 112. Personal de las extensiones regionales. Cada extensión regional contará, cuando menos, con una o un Titular que fungirá como persona coordinadora de la extensión y una o un Oficial administrativo de la extensión. Además, podrán contar con las y los Oficiales administrativos que requieran para cumplir con su función en atención a las dimensiones de cada extensión regional.



Artículo 113. Coordinadoras o Coordinadores de las extensiones regionales. Las Coordinadoras o Coordinadores de las extensiones regionales serán designadas o designados por la Directora o Director General y tendrán las siguientes funciones:

- I. Fungir como enlace con la Sede Central de la Escuela Judicial;
- II. Representar a la Escuela Judicial en la ciudad o Circuito de su adscripción;
- III. Promover la colaboración con dependencias e instituciones de educación superior dentro de la ciudad de su adscripción;
- IV. Proponer personas docentes o ponentes para los programas académicos;
- V. Supervisar el desarrollo de los programas académicos de la Escuela Judicial, y
- VI. Atender la demanda de capacitación en la ciudad de su adscripción.

Artículo 114. Oficiales administrativos de las extensiones regionales. Las y los Oficiales administrativos de las extensiones regionales serán designadas o designados por la Directora o el Director General y tendrán las siguientes funciones:

- I. Fungir como enlace con la Sede Central de la Escuela Judicial en todos los asuntos relacionados con los programas académicos y procesos de selección establecidos y diseñados por la misma;
- II. Organizar en la extensión regional las actividades académicas en coordinación con la Sede Central de la Escuela Judicial;
- III. Ejecutar las actividades académicas de conformidad con los lineamientos planteados por la Sede Central, desde el proceso de inscripción hasta la evaluación final;



IV. Proporcionar, en la localidad respectiva, el apoyo administrativo que se requiera para llevar a cabo los procesos de selección a cargo de la Escuela Judicial, y

V. Las demás encomendadas por la Directora o Director General de la Escuela Judicial.

Artículo 115. Demás personal de la extensión regional. El resto del personal de las extensiones regionales será designado por el o la Directora General y su función primordial será auxiliar en la ejecución de los programas académicos y procesos de selección a la o el Oficial administrativo de la extensión, por lo que deberán tener primordialmente un perfil administrativo.

Artículo 116. Actividades académicas en las extensiones regionales. Las extensiones regionales podrán llevar a cabo actividades académicas que permitan cubrir las necesidades de capacitación de su localidad en apego a las líneas generales de los Planes Anuales de la Escuela Judicial. Para ello, la extensión regional, a través de su Coordinadora o Coordinador, deberá solicitar la autorización y la gestión de recursos a la Sede Central, siendo responsabilidad de las extensiones regionales llevar a cabo la ejecución de las actividades académicas.

Lo anterior se encontrará regulado en la normativa interna que para tal efecto elabore la Escuela Judicial.

TÍTULO SEXTO

Adscripciones y Ratificaciones

Capítulo I

Protesta constitucional

Artículo 117. Protesta constitucional. Las Magistradas y Magistrados otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo. Las Juezas y Jueces de Distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo o ante el o la Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito más cercano dentro del Circuito de su residencia.



En toda protesta constitucional se levantará el acta correspondiente de la cual se agregará al Registro Único de la persona servidora pública que para tal efecto lleva Recursos Humanos.

Capítulo II

Adscripciones

Artículo 118. Adscripciones. Corresponde al Pleno asignar la competencia territorial, la especialidad y el órgano en que deban ejercer sus funciones las Magistradas o los Magistrados, y Juezas o Jueces de Distrito. Del mismo modo, de conformidad con los elementos previstos en el artículo 63 de la Ley, corresponde al Pleno acordar los cambios de adscripción de las Magistradas o los Magistrados y Juezas o Jueces atendiendo las necesidades del servicio.

Considerando en todo momento las necesidades en el servicio, el Pleno podrá considerar de forma preferente para la asignación de adscripciones a personas con discapacidad y a jefas y jefes de familia que, en adición a la función jurisdiccional, realicen en el ámbito familiar labores de cuidado a hijos o hijas menores de edad o personas que requieran cuidados especiales. Asimismo, el Consejo podrá realizar cambios de adscripción por situaciones extraordinarias, razones de seguridad o acoso sexual, conforme a lo previsto en el artículo 123 del presente Acuerdo.

Artículo 119. Resoluciones del Pleno. Las resoluciones que apruebe el Pleno sobre la adscripción de Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces de Distrito deberán contener la valoración de todos los elementos a considerar para tales efectos establecidos tanto en la Ley, como en el presente Acuerdo.

Artículo 120. Cambios de adscripción por necesidades en el servicio. El Consejo realizará los cambios de adscripción, por necesidades del servicio, considerando los siguientes objetivos:

I. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación y de sus juzgadoras y juzgadores, frente a la ciudadanía y al resto de las autoridades, poniendo especial énfasis en la percepción de imparcialidad. Así, enunciativamente, se justificará la realización de



cambios de adscripción cuando puedan generarse cuestionamientos derivados de las relaciones familiares con otros trabajadores del Poder Judicial de la Federación en ese Circuito, cuando existan nombramientos cruzados o triangulados, cuando hayan incurrido en patrones atípicos de contratación de familiares de otras u otros Titulares y, particularmente, en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción, o cuando puedan percibirse posibles conflictos de intereses;

II. Fortalecer los Circuitos y órganos jurisdiccionales en aras de que su funcionamiento cumpla con los estándares constitucionales y legales cuya implementación corresponde al Consejo, remediando, por ejemplo, casos en que se presente un número inusitado de impedimentos fundados o existan problemas de productividad o de integración de órganos jurisdiccionales;

III. Desarrollar adecuadamente sus atribuciones de vigilancia, supervisión, investigación y sanción de las servidoras y los servidores públicos que probablemente hayan incurrido en responsabilidades administrativas, de manera temporal y mientras se desarrollan la investigación y el procedimiento respectivo;

IV. Garantizar la especialización de los órganos jurisdiccionales cubriendo la vacante con servidoras o servidores públicos que hubieren resultado vencedores de concursos especializados en la competencia del Órgano Jurisdiccional, y

V. Las demás que defina como parte de su política de adscripciones.

Tratándose de reubicaciones, es decir, cambios de adscripción entre órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y en la misma ciudad, el Consejo no estará obligado a motivar las necesidades en el servicio.

Siempre que ello fuere posible, las y los Titulares podrán solicitar su cambio de adscripción de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo y, por regla general, el Consejo procurará cubrir las vacantes existentes dando prioridad a solicitudes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 122 del presente Acuerdo.

Artículo 121. Primera adscripción. En aquellos casos en que para la primera adscripción de Juezas o Jueces haya varias plazas vacantes, el Consejo tomará en consideración los siguientes elementos:



I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;	80 puntos
II. Grado académico que comprende el nivel con el que cuente el servidor o la servidora pública;	3 puntos
III. Los cursos que haya realizado o impartido en la Escuela Judicial, así como su participación en el Programa de Tutorías de la Escuela Judicial como tutora o tutor;	7 puntos
IV. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;	5 puntos
V. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y	5 puntos
Total	100 puntos

En caso que la persona no tuviera experiencia previa en el Poder Judicial de la Federación, al haber ingresado mediante un concurso abierto, no se evaluará la fracción IV y esos 5 puntos se añadirán a la fracción I del artículo anterior, de tal forma que el rubro "*calificación obtenida en el concurso de oposición*" tendrá 85 puntos.

Tratándose de las plazas vacantes para Magistradas o Magistrados, el Consejo tomará en consideración, los siguientes elementos:

I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;	60 puntos
II. Grado académico que comprende el nivel con el que cuente el servidor o la servidora pública;	3 puntos
III. Los cursos que haya realizado o impartido en la Escuela Judicial, así como su participación en el Programa de Tutorías de la Escuela Judicial como tutora o tutor;	7 puntos
IV. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;	5 puntos
V. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y	25 puntos
Total	100 puntos



En caso de que la persona se hubiera desempeñado como Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta de Ministro o Ministra de la Suprema Corte, no se evaluará la fracción IV y esos 25 puntos se añadirán a la fracción I del artículo anterior, de tal forma que el rubro "*calificación obtenida en el concurso de oposición*" tendrá 85 puntos.

Los formatos de inscripción de los concursos para la designación de Titulares deberán prever un apartado en el que las personas participantes puedan señalar las sedes y especialidades de su preferencia, para que puedan ser consideradas en caso de que las necesidades en el servicio lo permitan.

Las resoluciones de primera adscripción deberán estar debidamente motivadas.

Artículo 122. Propuesta de cambio de adscripción. Las Magistradas y los Magistrados y Juezas o Jueces de Distrito podrán proponer la ubicación y materia del órgano al cual soliciten su cambio de adscripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Sus solicitudes se valorarán de acuerdo con los criterios previstos por el artículo 66 de la Ley;

II. La solicitud deberá presentarse por escrito al Consejo mediante el Sistema Electrónico previsto para tal efecto, en el que se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: las razones por las que se solicita el cambio de adscripción; los posibles conflictos de interés que pudieran existir con particulares o con otras personas servidoras públicas con motivo del desempeño de la función jurisdiccional; los nombres y grado de parentesco de todas las y los familiares dentro del quinto grado por consanguinidad y por afinidad que laboren dentro del Poder Judicial de la Federación; los cursos que hubiera impartido o tomado en la Escuela Judicial; y las labores de cuidado familiares no remuneradas que realice al interior de su núcleo familiar; y

III. Acreditar una antigüedad mínima de tres años en el Órgano Jurisdiccional al que se encuentre adscrito el o la solicitante, salvo los casos que exijan las necesidades del servicio, en los que el Pleno podrá exceptuar la presente regla.



En la determinación de cambios de adscripción, el Consejo solicitará información de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, sobre los posibles casos en los que brinda atención y acompañamiento, en los cuales la persona servidora pública solicitante ha sido identificada como agresora, sin que se brinde información personal sobre la víctima.

En caso de igualdad en la ponderación de elementos para el cambio de adscripción por parte de las y los solicitantes, el Consejo preferirá a aquella servidora o servidor público que, en ocasión anterior, hubiera sido cambiado de adscripción por necesidades del servicio. En caso de subsistir la igualdad de condiciones, la decisión partirá de los siguientes criterios de desempate:

- I. Labores de cuidado no remuneradas en el núcleo familiar;
- II. Discapacidad;
- III. Género, y
- IV. Antigüedad en la categoría dentro de la cual se solicita la readscripción.

Cuando algún o alguna funcionaria solicite cambio de adscripción a más de una plaza y el Pleno acuerde favorablemente respecto de alguna de ellas, quedará sin efecto la petición respecto de las plazas restantes.

Las solicitudes de cambio de adscripción que no fueren atendidas en un lapso de 12 meses a partir de su formulación perderán vigencia, sin que ello impida que la o el Titular respectivo pueda formular una nueva.

Artículo 123. Cambios de adscripción por situaciones extraordinarias, razones de seguridad o acoso sexual. El Consejo podrá determinar cambios de adscripción sin atender a las reglas previstas en el numeral anterior por situaciones extraordinarias de carácter humanitario, tales como circunstancias que pongan en peligro a las personas servidoras públicas, cuestiones de salud de las personas servidoras públicas o que se encuentren sometidas a una situación de acoso sexual en su ambiente laboral.



Asimismo, en el caso de personas servidoras públicas distintas de los y las Titulares, el Consejo podrá llevar a cabo cambios de adscripciones por cuestiones de seguridad y hostigamiento o acoso sexual, o cualquier otra conducta de violencia sexual y de género, así como en caso de conductas de violencia laboral estrechamente relacionadas con violencia sexual o de género. Únicamente en estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Vigilancia o la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual propondrán a la Comisión de Adscripción, a través de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, el cambio de adscripción de personas servidoras públicas, respectivamente, ante riesgos de seguridad o como una medida de protección contra el hostigamiento laboral o el acoso sexual, atendiendo siempre al interés de la persona en riesgo o en una situación de víctima.

II. Al recibir la solicitud de cambio de adscripción por parte de la Comisión de Vigilancia o la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, la Comisión de Adscripción, a través de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, valorará el perfil de la persona en cuestión, en aras de determinar los posibles lugares a los cuales resulte adecuado el movimiento, atendiendo en todo momento a las causas que lo motivaron.

III. Hecho lo anterior, la Comisión de Adscripción, conforme a la propuesta que le proporcione la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, revisará si existen vacantes disponibles para que:

a) En caso afirmativo, se haga el respectivo cambio de adscripción, y

b) En caso negativo, se realice un monitoreo constante para identificar las vacantes que se generen en aras de lograr eventualmente el cambio de adscripción. En tanto exista una vacante disponible y a propuesta de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual o la Comisión de Vigilancia, se podrá comisionar a la persona en riesgo o en situación de víctima o, en su defecto, se le podrá otorgar como medida preventiva y extraordinaria una licencia con goce de sueldo.



IV. En los dos supuestos antes mencionados, la Comisión de Adscripción, a través de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, notificará de inmediato a la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual o a la Comisión de Vigilancia respectivo la imposibilidad de cubrir la plaza mediante el proceso normal de contratación o el cambio de adscripción.

Artículo 124. Factores que considerar en las solicitudes por cambios de adscripción. Las solicitudes de cambios de adscripción de Magistradas o Magistrados, y Juezas o Jueces de Distrito se valorarán a partir de los siguientes elementos:

I. Grado académico que comprende el nivel con el que cuente el servidor o la servidora pública;	5 puntos
II. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado o impartido en la Escuela Judicial, así como su participación en el Programa de Tutorías de la Escuela Judicial como tutora o tutor, valorados a partir de los lineamientos que, al efecto, defina la Escuela Judicial;	10 puntos
III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;	5 puntos
IV. Los resultados de las visitas de inspección, medido por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, y	40 puntos
V. La disciplina y el desempeño jurisdiccional medidos a partir de los parámetros determinados por el Consejo.	40 puntos
Total	100 puntos

En los casos de cambios de adscripción en órganos especializados, además de tomar en cuenta los factores previstos en el presente artículo, el Consejo considerará la experiencia en la materia en que la persona servidora pública se haya desempeñado y, en su caso, capacitado, conforme aparezca en el Registro Único.

Tratándose de Juezas y Jueces de Distrito que hayan obtenido el cargo en concursos especializados, se procurará que se mantengan en los órganos



jurisdiccionales de la especialidad respectiva, salvo que el número de Titulares que provengan de dichos procesos de selección sea mayor al de vacantes en la materia respectiva. En estos casos, se les podrá considerar para las plazas vacantes que existan en órganos jurisdiccionales con distinta especialización o materia respectiva o por necesidades en el servicio. Sin embargo, cuando se generen vacantes en el Órgano Jurisdiccional de su respectiva especialidad deberán ocuparla.

Artículo 125. Notificación y resguardo de resoluciones del Pleno. Las resoluciones que apruebe el Pleno respecto a la adscripción y cambio de adscripción de Magistradas o Magistrados, y Juezas o Jueces de Distrito deberán ser notificadas a todas las personas interesadas, así como remitirse en copia certificada o en archivo electrónico autorizado y firmado a Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables, y serán resguardadas por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción.

Capítulo III *Ratificaciones*

Artículo 126. Facultad del Pleno para la ratificación. De conformidad con el artículo 97, primer párrafo, y 100, cuarto párrafo, de la Constitución, corresponde al Consejo determinar la ratificación de las y los juzgadores federales cuando éstos reúnan los requisitos establecidos en la Ley y el presente Acuerdo.

Artículo 127. Resoluciones del Pleno. Las resoluciones que apruebe el Pleno del Consejo respecto a la ratificación de Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces de Distrito deberán contener la valoración de cada uno de los elementos que rigen en los procesos de ratificación establecidos en la Ley y en el presente Acuerdo.

Artículo 128. Factores que considerar en las ratificaciones. Para poder ser ratificado como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez de Distrito será necesario:

I. Tener 6 años en el desempeño como juzgadora o juzgador federal, ya sea durante el tiempo en que ejerzan como Jueza o Juez de Distrito, como Magistrada o Magistrado, o ambos;



II. No haber sido sancionada o sancionado por falta calificada como grave por el Consejo, con motivo de una queja de carácter administrativo durante su desempeño como Jueza o Juez de Distrito, Magistrada o Magistrado;

III. Tener una evaluación satisfactoria como juzgadora o juzgador federal, de conformidad con lo siguiente:

a) Funcionamiento jurisdiccional para lo que deberán tener una calificación de 80 puntos o más en cada uno de los dos rubros que se mencionan a continuación:

1. Resultado de visitas de inspección, y

2. Productividad, a partir de los indicadores estadísticos aplicables a cada tipo de Órgano Jurisdiccional.

b) Idoneidad, en donde se acredite lo siguiente:

1. Que se haya conducido sin intención de engañar a las diversas instancias administrativas del Consejo en sus procesos de vigilancia, visitas, congruencia patrimonial, estadística, disciplina, conflictos de trabajo o en el cumplimiento a las políticas judiciales implementadas, destacadamente las de combate al nepotismo;

2. Grados académicos, de actualización y especialización;

3. No haber sido sancionado o sancionada por delitos o faltas que, con independencia de su calificación de forma individual, en conjunto se consideren graves al reflejar patrones de conducta que se alejen de los estándares constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y

4. No incurrir en un incumplimiento sistemático a las normas laborales, para lo cual podrán revisarse procedimientos disciplinarios, conflictos de trabajo y los dictámenes de visitas ordinarias.



Cuando la decisión de la ratificación dependa de un procedimiento disciplinario en trámite, en el que se haya emplazado a la persona cuya responsabilidad se determina, seguido por causas graves conforme a la ley aplicable, se suspenderá la resolución de aquélla y las constancias respectivas serán devueltas a la Secretaría Ejecutiva, hasta que se resuelva sobre la imposición o no de la sanción a la persona servidora pública, sin que ello implique la separación del cargo por la falta de ratificación.

En caso de que el Presidente o Presidenta determine no dar inicio a un procedimiento de ratificación procederá el recurso de inconformidad administrativa regulado en el artículo 80 de este Acuerdo.

Artículo 129. Trámite de ratificaciones. El trámite de los expedientes de ratificación corresponderá al Presidente del Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 130. Certificación del expediente. Para iniciar el trámite, Recursos Humanos levantará, con seis meses de antelación, una certificación del expediente de la funcionaria o funcionario de que se trate, en la que hará constar el próximo vencimiento del plazo de seis años al que alude el artículo 97, párrafo primero, de la Constitución, y la remitirá a la Secretaría Ejecutiva para la subsecuente del procedimiento de ratificación.

Artículo 131. Procedimiento de ratificación. La Secretaría Ejecutiva dará cuenta con la certificación a que se refiere el artículo anterior al Presidente o Presidenta del Consejo, quien emitirá un acuerdo en el que se decretará la procedencia o improcedencia del procedimiento de ratificación.

De ser procedente el inicio del procedimiento de ratificación, la Secretaría Ejecutiva:

I. Dispondrá que se forme y registre el expediente de ratificación bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado que remita la funcionaria o funcionario;



II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento de ratificación por una vez en el Diario Oficial de la Federación y la colocación, por un periodo de 5 días hábiles, de avisos del citado procedimiento en los estrados del Órgano Jurisdiccional de su adscripción y en aquellos en los que se hubiera desempeñado como Titular, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre de la persona servidora pública a ratificar y que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento;

III. Comunicará el inicio del trámite a la funcionaria o funcionario respectivo, para que ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado que haya tomado, las clases que haya impartido y cualquier otro documento que resulte relevante para el proceso de ratificación;

IV. Dará vista a la Visitaduría Judicial y a la Secretaría de Vigilancia, para que dichas áreas procuren que la o el Titular cuya ratificación se analice cuente con al menos 5 visitas dictaminadas. Esto se deberá considerar, de ser posible, en los calendarios de visitas ordinarias y en los tiempos para su dictaminación.

V. Recabará los siguientes informes:

a) De la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, de los procedimientos administrativos formados, en su caso, en contra de la persona servidora pública, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial en los últimos seis años;

b) De la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respecto de las quejas y denuncias de las que haya dado trámite en contra de la persona servidora pública y denuncias no admitidas cuando sean reiteradas;

c) De la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, sobre los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra de la persona servidora pública;



d) De la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, de los resultados de las visitas de inspección y de los informes circunstanciados;

e) De la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, sobre los posibles casos en los que brinda atención y acompañamiento, en los cuales la persona servidora pública ha sido identificada como agresora, sin que se brinde información personal sobre la víctima;

f) De la Dirección General de Estadística Judicial, sobre ingresos y egresos;

g) De la Dirección General de Gestión Judicial;

h) De la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, de los conflictos de trabajo que se hayan suscitado entre la Magistrada o Magistrado de Circuito, o la Jueza o el Juez de Distrito, y las personas servidoras públicas adscritas a los órganos a su cargo, y

i) Del Comité de Integridad, respecto a la observancia de las reglas relativas a la prohibición del nepotismo.

Las áreas administrativas y órganos auxiliares antes mencionados contarán con un plazo máximo de 45 días para remitir los informes solicitados. Turnará el expediente de ratificación a una Consejera o Consejero integrante de la Comisión con la opinión técnica del asunto, a fin de que, dentro de los 45 días siguientes a la integración del expediente, elabore la resolución correspondiente para someterla a consideración de la Comisión de Carrera y posteriormente al Pleno.

Salvo en los casos de suspensión de la determinación ante la substanciación de un procedimiento disciplinario por faltas potencialmente graves, el Consejo procurará que la resolución sobre la ratificación se emita en la fecha más cercana posible a que se cumpla el plazo constitucional de 6 años, pero, en todo caso, antes de que ello ocurra.

Artículo 132. Seguimiento al procedimiento de ratificación. La Secretaría Ejecutiva debe vigilar la tramitación y seguimiento del procedimiento de ratificación en los términos establecidos en las disposiciones que al efecto emita el Pleno.



En caso de que el Pleno considere que la persona Titular carece de los elementos suficientes para ser ratificada, instruirá que se dé vista por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial para que, dentro de los 10 días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas documentales que estime pertinentes. En esos supuestos, la Consejera o Consejero ponente contará con un plazo adicional de 10 días para formular los ajustes pertinentes a la propuesta de resolución, misma que someterá a consideración del Pleno para el pronunciamiento definitivo.

Artículo 133. Notificación de la resolución de ratificación. La Secretaría Ejecutiva comunicará a los Magistrados y Magistradas de Circuito y Jueces y Juezas de Distrito el sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento de su ratificación.

Artículo 134. Efectos de la separación. La resolución de no ratificación de una o un Titular implica la conclusión de su cargo, una vez notificada de forma personal la resolución correspondiente, y por tanto, su separación de la Carrera Judicial y la pérdida de los derechos inherentes al cargo.

TÍTULO SÉPTIMO

Reincorporación

Capítulo Único

Procedimiento para la reincorporación

Artículo 135. Solicitud y procedimiento de reincorporación. Las y los Titulares que se hayan separado del cargo de Magistrada o Magistrado de Circuito o Jueza o Juez de Distrito, por motivos personales o por cualquier otra causa que no constituya un impedimento insalvable, podrán ser reincorporadas o reincorporados en su cargo por el Pleno del Consejo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Quien haya ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado de Circuito, o de Jueza o Juez de Distrito o ambos, podrá presentar ante la Comisión, por una sola ocasión, la solicitud de reincorporación en la última categoría de la Carrera Judicial desempeñada;



II. La solicitud de reincorporación debe formularse por escrito precisando las razones por las que el o la Titular se separó del cargo y aquellas por las que desea reincorporarse, a la que acompañará:

a) Currículum Vitae;

b) En caso de ser aplicable, constancia de las actividades profesionales desarrolladas durante el tiempo en que estuvo separada o separado del cargo;

c) En caso de ser aplicable, constancia de las actividades académicas realizadas en dicho periodo, en su caso, y

d) Cualquier documento que permita acreditar las razones de la separación del cargo.

III. Recibida la solicitud de reincorporación, la Secretaría Ejecutiva formará y registrará el expediente de reincorporación bajo el número que corresponda;

IV. La Comisión preparará, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, y someterá al Pleno un dictamen de elegibilidad para el inicio del procedimiento de reincorporación, el cual estará condicionado a la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Transcurso de cuando menos un año y máximo cuatro años entre la fecha en que haya surtido efectos la separación del cargo y la presentación de la solicitud de reincorporación;

b) Adecuado desempeño jurisdiccional durante los años en que fungió como Titular en consideración tanto en el resultado de sus visitas de inspección, como en su productividad, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acuerdo. Para esta parte del dictamen, la Secretaría Ejecutiva requerirá e integrará la información que, dentro de un plazo de 45 días, remitan la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Gestión Judicial, así como, de ser aplicable, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral;



c) Idoneidad en el perfil como juzgadora o juzgador, de acuerdo con la valoración conjunta de los criterios definidos en el artículo 128 del presente Acuerdo. Para esta parte del dictamen, la Secretaría Ejecutiva requerirá e integrará la información que remitan la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, requerirá a Recursos Humanos que remita en original o copia el expediente personal del solicitante; y

d) Compatibilidad de las actividades personales, profesionales o académicas desempeñadas durante el tiempo en que se separó del cargo y la actividad jurisdiccional, la cual se presumirá como no acreditada cuando la separación haya sido por cualquiera de las siguientes causas:

1. La incapacidad total y permanente expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

2. Actos constitutivos de delito, sanciones disciplinarias o no ratificación, o

3. Alguna otra que se considere totalmente incompatible con la función jurisdiccional, como el desempeño de cargos que pudieran ocasionar posibles conflictos de intereses o poner en duda la imparcialidad, independencia u honorabilidad de las y los juzgadores.

V. En caso de que el Pleno del Consejo apruebe por resolución con mayoría calificada el dictamen de elegibilidad, se dará inicio al procedimiento de reincorporación, para lo cual la Comisión:

a) Ordenará que se publique el inicio del procedimiento de reincorporación por una vez en el Diario Oficial de la Federación; e instruirá la colocación, por un periodo de 5 días hábiles, de avisos del citado procedimiento en el portal de Internet del Consejo y en los estrados y lugares más visibles de los órganos jurisdiccionales ubicados en el o los Circuitos en los que la persona solicitante se hubiera desempeñado como Titular.

Transcurridos los cinco días mencionados en el párrafo anterior, cualquier persona contará con 30 días naturales para formular por escrito y de manera



respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con esa solicitud.

b) Turnará el expediente a una Consejera o Consejero integrante de la Comisión a fin de que elabore la resolución de reincorporación correspondiente para someterlo al Pleno.

VI. Dependiendo del tiempo que la persona servidora pública lleve fuera del cargo, mediante determinación debidamente motivada, el Pleno podrá resolver que ésta se incorpore al siguiente concurso de oposición para la categoría correspondiente, en la categoría que el Pleno considere pertinente, o que tome determinado curso de la Escuela Judicial, o

VII. Una vez que, en su caso, la persona servidora pública haya resultado vencedora en el concurso en cuestión o que haya cursado el curso indicado conforme a la fracción anterior, el Pleno, mediante determinación debidamente motivada, aprobará la reincorporación y designará el Órgano Jurisdiccional de adscripción. Posteriormente, la persona servidora pública deberá rendir la protesta que exige el artículo 97 de la Constitución.

La determinación de improcedencia de la reintegración o de negativa adoptada será definitiva e inatacable, por lo que, en su contra, no procederá recurso alguno.

TÍTULO OCTAVO

Evaluación del desempeño

Capítulo Único

Criterios y ámbito de aplicación de la evaluación del desempeño

Artículo 136. Definición. La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las y los miembros de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Artículo 137. Criterios de evaluación. Los lineamientos para los criterios de evaluación se emitirán por la Visitaduría Judicial conforme el Acuerdo que



para tal efecto proponga la Comisión de Vigilancia. En el diseño y aplicación de los criterios de evaluación no se involucrará la Escuela Judicial.

Artículo 138. Ámbito de aplicación para Titulares. La Visitaduría Judicial llevará a cabo visitas y evaluará la productividad del desempeño de las y los Titulares. Los resultados de estas visitas y evaluaciones únicamente servirán de base para el otorgamiento de estímulos o reconocimientos.

Artículo 139. Ámbito de aplicación para operadores jurídicos. Las y los Titulares evaluarán al personal a su cargo, bajo los lineamientos que para tal efecto emita la Visitaduría Judicial. Dichas evaluaciones serán asentadas por las y los Titulares en una Cédula de Evaluación para cada integrante del órgano a su cargo, las cuales serán objeto de las visitas que practique la Visitaduría Judicial.

Las Cédulas de Evaluación que las y los Titulares omitan realizar se entenderán como aprobatorias. Después de tres Cédulas de Evaluación con calificación reprobatoria, el o la Titular iniciará un procedimiento de separación del cargo conforme a la causal prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley. Dicho procedimiento deberá garantizar el derecho de audiencia de la persona afectada y se llevará a cabo conforme a las reglas aplicables a la rescisión de la relación laboral de las personas servidoras públicas a cargo del Consejo.

TÍTULO NOVENO

Separación del cargo

Capítulo Único

Procedimiento para la separación del cargo

Artículo 140. Separación del cargo de personas servidoras públicas de la Carrera Judicial. En caso de que una persona servidora pública con base adscrita a un Órgano Jurisdiccional incurra en alguna de las causales de separación del artículo 40 de la Ley, el o la Titular que inicie el procedimiento de separación deberá levantar invariablemente un acta con las formalidades que establece el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Para lo cual, el o la Titular deberá:



- I. Notificar las causas que motivan la posible separación de la persona servidora pública;
- II. Otorgar cinco días para que la parte afectada pueda preparar su defensa y desahogar pruebas, y
- III. Notificar la decisión durante las 48 horas posteriores al levantamiento del acta administrativa.

En todo momento quedará a salvo el derecho de las personas servidoras públicas para demandar ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente, en caso de que consideren que su remoción fue injustificada.

TÍTULO DÉCIMO

Integración de los Órganos Jurisdiccionales

Capítulo Único

Integración de la plantilla de los Órganos Jurisdiccionales

Artículo 141. Integración de la plantilla de los órganos jurisdiccionales.

La plantilla de los órganos jurisdiccionales deberá integrarse observando el principio de paridad de género, en el entendido de que, de manera integral y en cada nivel de cargo o escalafón, cuando menos la mitad de las plazas sean ocupadas por mujeres. Esta regla admite como única excepción el caso de que en determinado puesto el número de plazas sea impar o tratándose de puestos en los que sólo exista una plaza.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Medidas de Combate al Nepotismo

Capítulo Único

Impedimentos en los nombramientos y obligación de informar vínculos familiares

Artículo 142. Impedimentos en los nombramientos. Las y los Titulares están impedidas e impedidos para otorgar nombramiento, prórroga o promoción a cualquier persona en los supuestos siguientes:



I. Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja, o conflicto de interés;

II. Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con cualquier persona servidora pública del Órgano Jurisdiccional en el que es Titular, lo que incluye al resto de Titulares en el caso de órganos jurisdiccionales colegiados y al personal de la Secretaría de Acuerdos;

III. Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con el o la Titular de un Órgano Jurisdiccional o área administrativa que previamente haya contratado a una persona con la que la persona impedida tuvo o tiene relación familiar o de pareja, bajo el mismo concepto previamente aludido. La prohibición prevista en este supuesto será aplicable inclusive cuando se pretenda vincular el movimiento con otro u otros órganos jurisdiccionales o áreas administrativas, siempre que se acredite el vínculo o relación familiar entre los esquemas de contratación y la temporalidad en los nombramientos.

Bajo el criterio adoptado en esta fracción, tampoco podrá otorgarse nombramiento al personal adscrito a un Órgano Jurisdiccional cuyo o cuya Titular haya contratado a una persona que tenga un vínculo o relación familiar o de pareja con quien ahora pretende otorgar el nombramiento, y

IV. A la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con algún o alguna Titular que haya estado adscrito en los dos años inmediatos anteriores al Órgano Jurisdiccional donde se pretenda dar el nombramiento.

Con independencia de lo anterior, las y los Titulares deberán abstenerse de construir esquemas de contratación en los que se genere beneficio a una o más personas con las que aquéllos u otros Titulares tengan vínculo o relación familiar o de pareja, o algún otro conflicto de interés.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será considerada una falta grave conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 110, fracciones VI, XV y XV (sic) y 117 de la Ley Orgánica y, por lo tanto, será causa de responsabilidad administrativa.



Artículo 143. Impedimentos en la transferencia de personal y cambios de adscripción. El Consejo deberá evitar concentrar en un mismo Órgano Jurisdiccional personas servidoras públicas con vínculos o relaciones familiares o de pareja entre sí, cuando se trate de la transferencia de personal por conclusión de funciones, así como en casos de cambios de adscripción o supuestos análogos. Las y los Titulares no podrán ser adscritos a un Órgano Jurisdiccional donde tenga vínculos o relaciones familiares o a un Circuito dónde cuenten con tres o más vínculos o relaciones familiares y en el caso del Primer Circuito cuando cuenten con cuatro vínculos o relaciones familiares.

Para lo anterior, el Consejo podrá apoyarse de la información en los formatos de inscripción a los concursos, así como de los medios que considere pertinentes.

Cuando el Consejo adopte una determinación que pudiera contravenir lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona interesada deberá hacerlo del conocimiento de las instancias respectivas, a efecto de que se corrija la situación, preferentemente antes de que surta efectos la decisión adoptada.

Artículo 144. Obtención de un vínculo o relación posterior al nombramiento. La circunstancia de que alguna o algún Titular obtenga un vínculo o relación familiar o de pareja con alguna de las personas servidoras públicas adscritas al mismo Órgano Jurisdiccional del que sea Titular, no hace cesar el nombramiento previamente expedido. En el supuesto anterior, deberá actualizarse la declaración establecida en el padrón de relaciones familiares, contenido en el Registro Único, y se comunicará a la Secretaría Ejecutiva de Adscripción dentro del plazo de 3 días, con la finalidad de valorar la situación de la o el Titular.

Cuando el vínculo o relación familiar o de pareja se obtenga entre personas adscritas a un mismo Órgano Jurisdiccional, y ninguna de ellas sea Titular del mismo, el personal deberá actualizar su información en el padrón de relaciones familiares y hacerlo del conocimiento de dicha o dicho Titular, para que éste, a su vez, dé el aviso correspondiente a Recursos Humanos y ésta valide la información en el padrón de relaciones familiares, contenido en el Registro Único. Asimismo, el o la Titular procurará adoptar las medidas de organización



necesarias para evitar que las personas con vínculos o relaciones familiares laboren juntas o en los mismos equipos o áreas de trabajo, y nunca podrá nombrar como Secretario o Secretaria en funciones a una persona con la que tenga relaciones familiares.

Artículo 145. Contratación de personas vinculadas o relacionadas con otras y otros Titulares. La contratación de las personas que tengan vínculo o relación familiar o de pareja con otras u otros Titulares, requerirá previamente la opinión no vinculante del Comité de Integridad, la cual formará parte del trámite correspondiente. La omisión de la o el Titular de requerir dicha opinión será causa de responsabilidad administrativa no grave conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica y, por lo tanto, será causa de responsabilidad administrativa.

La o el Titular que, tras conocer la opinión del Comité de Integridad, designe en cualquier cargo a personas que tengan vínculo o relación familiar o de pareja con otra u otro Titular de Órgano Jurisdiccional o de área administrativa, deberá dar aviso de esa circunstancia a Recursos Humanos, dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento del nombramiento. La omisión del aviso anterior generará responsabilidad administrativa no grave, en términos de los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica, en relación con el diverso 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 146. Imposibilidad de nombrar ante la notificación de cambio de adscripción o reubicación. Una vez que a una o un Titular le sea notificado su cambio de adscripción o reubicación, éste no podrá otorgar ningún nombramiento, salvo aquellos en los que las personas por nombrar reúnan los requisitos de basificación.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será causa de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Orgánica.

Artículo 147. Nombramientos en Tribunales Colegiados o Plenos Regionales. En los Tribunales Colegiados y en los Plenos Regionales, todos los



nombramientos serán firmados por la Magistrada o Magistrado Presidente, de conformidad con lo solicitado por la Magistrada o Magistrado a cuya ponencia esté adscrita la persona de que se trate. La designación hecha por una Magistrada o Magistrado sólo acarrea responsabilidad a quien la solicite, por lo que la Magistrada o Magistrado Presidente no podrá negarse a firmar el nombramiento respectivo.

No obstante, si la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal tiene conocimiento de la posible actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 142 del presente Acuerdo, deberá dar el aviso respectivo a Recursos Humanos y al Comité de Integridad.

Los nombramientos correspondientes a la Secretaria o Secretario de Acuerdos, a la o el Oficial de Partes, a las personas técnicas de servicios, y demás personal que integre la Secretaría de Acuerdos de un Tribunal Colegiado, así como a las personas servidoras públicas de la Actuaría, serán firmados por la Magistrada o Magistrado Presidente de éste, de conformidad con lo que previamente acuerde el Tribunal funcionando en Pleno.

Artículo 148. Consultas a la Comisión. La Comisión está facultada para que, en los casos no previstos en este Acuerdo, resuelva las consultas relativas a nombramientos de Oficiales judiciales, Actuarias y Actuarios y de Secretarías y Secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a propuesta de la Magistrada o Magistrado de Circuito o Jueza o Juez de Distrito respectivo. En su caso, requerirá la opinión de las áreas administrativas competentes.

Artículo 149. Contravención a los impedimentos de nombramiento. Los nombramientos realizados en contravención a este capítulo constituyen una causal de responsabilidad administrativa para las y los Titulares que intervengan en los mismos. Adicionalmente, la Comisión de Administración dejará sin efectos dichos nombramientos.

Artículo 150. Obligación de informar. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de informar sus vínculos familiares y de pareja. Para tal efecto, deberán hacer los registros respectivos en el padrón de relaciones familiares, contenido en el Registro Único, e informar a sus Titulares, para que éstos



tengan claridad sobre casos que pudieran actualizar una prohibición de contratación en el futuro o si deben solicitar opinión al Comité de Integridad respecto de ésta. En el caso de los Tribunales Colegiados, los vínculos familiares y de pareja del personal que no esté asignado a una ponencia, serán informados a la Presidencia.

Artículo 151. Obligación de refrendar información. Asimismo, cada persona servidora pública tendrá la obligación de refrendar y actualizar la información sobre sus relaciones y vínculos familiares cada seis meses en el padrón de relaciones familiares, contenido en el Registro Único.

Los periodos para informar y refrendar serán los primeros quince días de los meses de mayo y noviembre de cada anualidad, en términos de la plantilla autorizada hasta el día inmediato anterior. La actualización deberá hacerse dentro de los primeros quince días a partir de la notificación electrónica que se haga en el correo institucional o cuando se tenga conocimiento del vínculo familiar, con excepción del trámite que para Titulares y relaciones familiares en el propio órgano prevé el artículo 144 de este Acuerdo.

Las personas servidoras públicas que reciban un nombramiento provisional o definitivo contarán con 15 días hábiles para registrar la información respectiva en el padrón de relaciones familiares.

En adición a las responsabilidades administrativas que pudieran surgir, el incumplimiento en el llenado del padrón electrónico de relaciones familiares, contenido en el Registro Único, ya sea en el registro inicial, actualizaciones o refrendos, impedirá a quien incurra en dicha omisión recibir licencias –a excepción de las licencias médicas de así considerarlo el área correspondiente–, participar en concursos para cubrir una plaza de mayor nivel, recibir nuevos nombramientos, bases o prórrogas de nombramientos, y, tratándose de Titulares, solicitar cambios de adscripción. Lo anterior, en tanto no se subsane dicha omisión.

Para efectos de lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a cada periodo de refrendo, las y los Titulares recibirán un aviso con los nombres de las personas adscritas a los órganos jurisdiccionales a su cargo que hayan incurrido en dicha omisión. Por su parte, la Escuela Judicial y las áreas encargadas de tra-



mitar las licencias y las solicitudes de cambio de adscripción de Titulares podrán consultar si las personas interesadas en dichos procesos han dado cumplimiento a sus obligaciones conforme a lo previsto en este título.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

*Nombramientos, Sustituciones, Vacaciones, Licencias,
Estímulos y Retiro en la Carrera Judicial*

Capítulo I

Nombramientos

Artículo 152. Notificación de nombramiento al Consejo. La persona Titular que emita un nombramiento en cualquiera de las categorías de la Carrera Judicial a las que se refiere el artículo 8 del presente Acuerdo, deberá remitir a Recursos Humanos copias certificadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, así como por el presente Acuerdo.

Artículo 153. Expediente personal. Corresponde a cada persona servidora pública remitir los documentos que acrediten los cursos impartidos o tomados, y todos aquellos que estén relacionados con alguno de los principios de la Carrera Judicial.

El Registro Único será el instrumento idóneo para la comprobación de los diversos requisitos que se contemplan en la Ley y en el presente Acuerdo. Recursos Humanos estará facultada para requerir a las personas servidoras públicas los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 154. Nombramientos otorgados por personas Titulares interinas. Las personas Secretarías de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito autorizadas para realizar las funciones de Magistradas y Magistrados o Juezas y Jueces, respectivamente, durante las ausencias temporales de las personas Titulares, sólo podrán extender nombramientos de personas Secretarías y Secretarios de Tribunal de Circuito, Juzgados de Distrito o Actuarías y Actuarios del Poder Judicial de la Federación, de manera temporal, cuando la plaza correspondiente se encuentre desocupada; salvo aquellos casos en que la base se deba otorgar por disposición legal.



Tratándose de Juezas y Jueces, y Magistradas y Magistrados Interinos, resultará aplicable la limitación antes descrita cuando su comisión sea de hasta seis meses. Lo mismo se observará en caso de nombramientos de Asistente de Constancias y Registro que extiendan las Juezas y los Jueces de control o de personas juzgadoras de tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada Interinos.

Artículo 155. Otorgamiento de nombramiento de base. Otorgamiento de nombramiento de base. Las personas servidoras públicas con nombramiento de Secretario de Tribunal de Circuito, de Pleno Regional o de Juzgado de Distrito; Asistente de Constancias y Registro de tribunal de alzada, de Juez de control, o de Juez de enjuiciamiento; Actuario del Poder Judicial de la Federación; u Oficial judicial podrán obtener nombramiento de base –siempre que la plaza sea definitiva en la plantilla autorizada, tomando en consideración las preveniones señaladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional– una vez que transcurran seis meses ininterrumpidos, a menos que las personas hayan sido designadas en un puesto de confianza.

Tratándose del otorgamiento de nombramientos de base en los órganos jurisdiccionales colegiados, se deberá tomar en cuenta la distribución del personal en las ponencias y en la Secretaría de Acuerdos de dichos órganos.

En el supuesto de que la plaza temporal se vuelva definitiva, quien se encuentre ocupando el cargo podrá obtener la base, siempre que cumpla con los seis meses de antigüedad en dicho cargo, no tenga nota desfavorable, y no exista otra persona con un mejor derecho, es decir, que tenga una antigüedad mayor ocupando una plaza temporal del mismo cargo, en cuyo caso, esta última podrá obtener la base.

Artículo 156. Antigüedad para nombramiento de base. Para determinar la antigüedad de más de seis meses con que se debe contar para adquirir un nombramiento de base se tomará en cuenta el tiempo de servicio efectivamente laborado dentro del propio órgano, sin considerar los periodos en que se haya disfrutado de licencias sin goce de sueldo. Además, para otorgar el nombramiento de base la persona servidora pública de que se trate deberá encontrarse laborando en dicho Órgano Jurisdiccional en la categoría respecto de la cual se



plantea la base en la fecha en que surja la vacante definitiva. Las y los Titulares deberán abstenerse de prácticas que puedan obstaculizar derechos laborales.

La antigüedad de las personas Secretarías de Tribunales, de Plenos Regionales, Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales, Actuarias y Oficiales que hayan sido contratadas en plazas de adscripción temporal, se tomará en cuenta para el otorgamiento de nombramientos de base en caso de que las plazas adquieran el carácter de definitivas.

Salvo lo establecido en el presente artículo, la antigüedad para obtener base de las personas que cambien de Órgano Jurisdiccional, pero que permanezcan en la misma categoría o en una análoga, volverá a empezar a contar en su nueva plaza.

Artículo 157. Personas servidoras públicas de base comisionadas. Las personas servidoras públicas con base podrán ser comisionadas por un periodo máximo de hasta 8 años para desempeñarse en proyectos al interior del Poder Judicial de la Federación. Concluido el plazo sin que la persona regrese a su base, ésta se perderá. El periodo de 8 años se interrumpirá si la persona regresa a su base por seis meses continuos.

Artículo 158. Nombramiento a personas con sanciones previas. Cuando se haya cesado a una persona servidora pública de algún Órgano Jurisdiccional, el otorgamiento de un nuevo nombramiento estará condicionado a que se cumplan las normas previstas en este Acuerdo para el ingreso y promoción en la Carrera Judicial.

Capítulo II

Actuaciones

Artículo 159. Abandono de residencia. Ninguna persona servidora pública podrá abandonar la residencia del Órgano Jurisdiccional al que esté adscrita, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito tuvieren que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá



hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de la salida y regreso.

Tampoco podrán abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado en días inhábiles, las y los Titulares que deban seguir actuando para emitir resoluciones de término en materia penal y laboral o para atender casos urgentes conforme a la Ley de Amparo, o en los casos a que se refiere el artículo 240, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 160. Diligencias fuera de las oficinas. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito podrán practicarse por las y los Titulares o por las y los Secretarios o Actuarios que comisionen al efecto.

Artículo 161. Abandono de residencia de Magistradas y Magistrados. Las Magistradas y Magistrados están autorizados para abandonar la residencia del Tribunal o Pleno Regional a su cargo en días inhábiles, sin previa autorización o licencia, siempre y cuando no lo hagan en los días comprendidos en el turno de guardia correspondiente.

Artículo 162. Abandono de la residencia de Juezas y Jueces de Distrito. En los lugares donde existan dos o más Juzgados de Distrito, las y los Titulares podrán ausentarse de la residencia del Órgano Jurisdiccional sin previa autorización o licencia, en los días inhábiles, siempre y cuando no lo hagan en los días inhábiles comprendidos en el turno de guardia correspondiente y en forma simultánea.

En días inhábiles, se deberá garantizar que haya suficientes órganos jurisdiccionales para atender los asuntos urgentes, para lo cual la Comisión de Creación de Nuevos Órganos determinará los periodos de guardias para Titulares.

En el caso de las guardias para Magistradas o Magistrados, éstos podrán proponer un calendario anual de guardias por Circuito, salvo las y los Titulares de los Tribunales Colegiados de Apelación que operarán conforme a lo previsto en el párrafo anterior.



En los lugares donde exista sólo un Juzgado de Distrito, cuando permanezca de guardia un solo órgano y tratándose de los órganos que cubran la guardia de turno dentro de los periodos vacacionales que establece este Acuerdo, la o el Titular únicamente podrá ausentarse de la residencia del Órgano Jurisdiccional en días inhábiles, sin previa autorización o licencia, en casos urgentes debidamente justificados. En este caso, deberá tomar las medidas necesarias para que el Secretario correspondiente quede encargado del despacho.

Artículo 163. Abandono de la residencia de Juezas y Jueces de Distrito Especializados. Tratándose de Juzgados de Distrito especializados, la disposición anterior comprende la estancia de una o un Titular en cada materia o especialidad. Cuando haya disenso entre las y los Titulares sobre el órgano que debe cubrir la guardia de turno, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá lo conducente, previa consulta que se le formule.

Capítulo III

Sustitución de Titulares

Artículo 164. Impedimentos de Juezas y Jueces de Distrito. Conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica, los impedimentos de las Juezas y Jueces de Distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

Artículo 165. Sustitución de Magistradas y Magistrados. Cuando una Magistrada o Magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, será suplida por una persona servidora pública de entre la lista de servidoras y servidores públicos habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados, conocerá del asunto, según sea el caso, el Tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones y la posibilidad de actuar mediante el uso de medios electrónicos conforme a la normativa aplicable y los lineamientos que, al efecto, emita la Comisión.

La designación de la persona que deba suplir a una Magistrada o Magistrado impedido, deberá recaer en una persona Secretaria adscrita a la ponencia



de aquella o aquel, y, si dicha Magistrada o Magistrado preside el Tribunal, la designación no podrá recaer en una persona Secretario adscrita a las áreas comunes del Tribunal. En ningún caso la persona Secretaria designada ejercerá las funciones de presidenta del Tribunal, sino que esta labor deberá recaer en la Magistrada y Magistrado que, dentro de los restantes, tenga mayor antigüedad en el cargo.

En los casos de impedimento a que se refiere el presente artículo, el correspondiente proyecto de resolución en ningún caso podrá ser elaborado por una persona Secretaria adscrita a la ponencia de la Magistrada o Magistrado impedido; y si ésta o este último funge como Presidenta o Presidente del Tribunal, el proyecto sólo podrá ser elaborado por una persona adscrita a las ponencias de los otros dos integrantes del Tribunal.

Artículo 166. Sustitución de Juzgadores de los Centros de Justicia Penal Federal. Tratándose del Sistema Penal Acusatorio, para la sustitución de los Juzgadores de los Centros de Justicia Penal Federal se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales que regulan la creación, organización y funcionamiento de dichos Centros.

Artículo 167. Sustitución de las y los Titulares de los Tribunales Federales de Justicia Laboral por impedimento. Para el caso de la sustitución de Titulares en caso de impedimento en los Tribunales Laborales Federales, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en los acuerdos respectivos del Pleno.

Artículo 168. Sustitución de las y los Titulares de los Tribunales Colegiados de Apelación. Para el caso de la sustitución de Titulares en caso de impedimento en los Tribunales Colegiados de Apelación, se estará a los Acuerdos Generales que regulen la creación de dichos órganos.

Capítulo IV

Vacaciones, días inhábiles y días de asueto

Artículo 169. Vacaciones de Magistradas y Magistrados. Los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica deberán disfru-



tarse por las Magistradas y Magistrados durante la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada año. Las Magistradas y los Magistrados que cubran la guardia de turno de asuntos en estos periodos, podrán disfrutar del periodo vacacional durante agosto y enero, respectivamente.

Artículo 170. Vacaciones de Juezas y Jueces de Distrito. Las Juezas y Jueces de Distrito podrán gozar de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero. La Comisión, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses antes referidos, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

En los lugares en donde existan dos o más Juzgados de Distrito, las y los Titulares podrán disfrutar simultáneamente de sus vacaciones dentro de los periodos a que se refiere el presente artículo, siempre por lapsos de quince días continuos cada uno. Para la efectividad de la regla anterior, las Juezas y los Jueces de Distrito deberán comunicarlo al Consejo. Dicha comunicación deberá ser dirigida mediante oficio, con 10 días naturales de anticipación, a la Secretaría Ejecutiva para que ésta lo haga del conocimiento de la Comisión con la debida oportunidad. Los periodos vacacionales de los mencionados servidores públicos podrán ser modificados por el Pleno por necesidades del servicio.

Para el disfrute de vacaciones por parte de las y los Titulares de los Juzgados de Distrito deberá respetarse, siempre, el turno de guardia correspondiente.

Artículo 171. Días de descanso. Para las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación serán días de descanso:

- I. Los sábados;
- II. Los domingos;
- III. Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;



- IV. El 1o. de enero;
- V. El 1o. de mayo;
- VI. El 5 de mayo;
- VII. El 14 de septiembre;
- VIII. El 16 de septiembre;
- IX. El 12 de octubre;
- X. El 25 de diciembre, y
- XI. Lo demás que determine el Pleno.

Artículo 172. Días de asueto adicionales. Las madres y padres adscritos a los órganos jurisdiccionales, gozarán de un día de asueto con motivo de la celebración del "Día de la Madre" y del "Día del Padre", según corresponda. Este día de descanso se otorgará previo acuerdo con la o el Titular a fin de no afectar las labores del Órgano Jurisdiccional, observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Acuerdo.

Artículo 173. Comunicación de días de asueto. Para el otorgamiento de los días de asueto a los que refiere el artículo anterior a las juzgadoras y juzgadores federales, deberán comunicar por escrito a la Secretaría Ejecutiva su intención de hacer uso de este derecho, con al menos 10 días hábiles de anticipación al día de asueto. La comunicación deberá contener:

I. La fecha en la que propone disfrutar del día de asueto, la cual deberá estar comprendida entre los meses de mayo a diciembre, tratándose de las madres; y de junio a diciembre, tratándose de los padres, en el año que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

a) El día de asueto no deberá ser inmediatamente previo o posterior a un periodo vacacional o de licencia;



b) El día de asueto no deberá coincidir con los periodos de turno, así como durante el desarrollo de visitas de inspección practicadas por la Visitaduría Judicial, y

c) El día de asueto no podrá ser acumulado para años subsecuentes.

II. El nombre de la persona Secretaria que quedará encargado del despacho del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 174. Ausencia temporal de Magistradas y Magistrados. Cuando una Magistrada o Magistrado falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, la persona Secretaria designada por la Comisión practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite. Para los efectos del presente artículo, la Presidenta o el Presidente del tribunal será quien designe a la persona Secretaria respectiva, quien preferentemente deberá pertenecer a la ponencia de la o el Magistrado ausente. Si la ausencia es de la Presidenta o Presidente del tribunal, la facultad de designar a la persona suplente le corresponderá al o la Titular decana.

Cuando las ausencias temporales de una Magistrada o Magistrado fueren superiores a quince días, el Pleno, en atención a la opinión que previamente le proporcione la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, designará a la persona que deba suplirla o suplirlo interinamente de entre las listas de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales conforme a lo establecido en el capítulo VII, título segundo, del presente Acuerdo, así como en el artículo 86, fracción XXI, de la Ley Orgánica.

En caso de que la ausencia temporal de la Magistrada o Magistrado sea derivada del otorgamiento de una licencia oficial o académica, sin importar el plazo por el que se haya otorgado dicha licencia, será la Comisión quien designará a la persona servidora pública que deba suplirla.

Artículo 175. Ausencia temporal de Juezas y Jueces. Cuando una Jueza o Juez falten por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el Secretario o la Secretaria designada por la Comisión practicará las diligencias



y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Consejo y remitiendo copia de la resolución dictada.

Cuando las ausencias temporales de una Jueza o Juez fueren superiores a quince días, el Pleno, en atención a la opinión que previamente le proporcione la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, designará a quien deba suplirla o suplirlo de entre las listas de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales, conforme a lo establecido en el artículo 86, fracción XXI, de la Ley Orgánica.

En caso de que la ausencia temporal de la Jueza o Juez sea derivada del otorgamiento de una licencia oficial o académica, sin importar el plazo por el que se haya otorgado dicha licencia, será la Comisión quien designará a la persona servidora pública que deba suplirla.

Dichas listas se integrarán por:

- I. Las y los Titulares que no tengan aún adscripción;
- II. Las Secretarías y Secretarios de Juzgado o de Tribunal que, habiendo concursado para ser Juezas o Jueces de Distrito, hayan alcanzado la calificación mínima para ser designadas o designados, pero sin haber logrado entrar en la lista de personas vencedoras, y
- III. Las Secretarías y los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada Ministro o Ministra de la Suprema Corte autorice para tal efecto.

En caso de que de las listas no sean suficientes para satisfacer las necesidades respectivas, se podrán considerar a otras Secretarías o Secretarios conforme a los parámetros que para tal efecto determine el Consejo.

Artículo 176. Ausencia temporal de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia Laboral. Las Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de los Tribunales Laborales Federales serán sustituidos en sus ausencias temporales menores a quince días, incluyendo vacaciones o algún otro motivo extraordinario, en la conducción de audiencias o dictado de sentencias, de la siguiente manera:



I. Por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo que se encuentren pendientes de adscripción. Al hacer la designación se deberá cuidar que no se presenten potenciales conflictos de interés relativos a la revisión de las resoluciones;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de su misma adscripción, y

III. Si lo dispuesto en la fracción anterior no es factible, serán sustituidas o sustituidos por una Jueza o Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo de otra adscripción.

En todos los supuestos, para evitar el traslado físico, se podrá hacer uso de medios de comunicación remota, salvo cuando sea necesario.

Cuando las ausencias temporales de una Jueza o Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo fueren superiores a quince días, el Pleno, en atención a la opinión que previamente le proporcione la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, designará a quien deba suplirla o suplirlo de entre las listas de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales en materia de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 86, fracción XXI, de la Ley Orgánica.

Las Secretarías y los Secretarios adscritos a los Tribunales Laborales Federales, podrán suplir a la Jueza o al Juez de su adscripción durante sus ausencias temporales y periodos vacacionales únicamente en las actuaciones de trámite. En ningún caso podrán suplirlas o suplirlos en la conducción de las audiencias que se celebren dentro de un procedimiento laboral y en el dictado de la sentencia correspondiente.

Las y los Titulares deberán informar de esta medida a la Comisión, a la brevedad posible, a fin de que se tome conocimiento de la designación del Secretario o Secretaria, o bien, sean autorizados para los casos de ausencias temporales mayores a quince días.



Capítulo V

Licencias

Artículo 177. Licencias. Toda persona servidora pública de la Carrera Judicial que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este capítulo. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

Artículo 178. Solicitud de licencia. Toda solicitud de licencia deberá formularse por escrito expresando las razones que la motiven.

Artículo 179. Autorización de licencia. El resultado de las solicitudes de licencia deberá extenderse por escrito en el que se harán constar las razones aducidas en la solicitud respectiva. En caso de que el órgano competente determine otorgar la licencia solicitada, lo deberá informar a Recursos Humanos.

Artículo 180. Solicitud de opinión del Comité de Integridad. Tratándose de solicitudes de licencias personales superiores a diez días de personas servidoras públicas que tengan relaciones de pareja o parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del quinto grado con otras u otros Titulares de áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, deberán contar con la opinión no vinculante del Comité de Integridad. La omisión de solicitar la opinión anterior generará responsabilidad administrativa no grave en términos de los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica, en relación con el diverso 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En casos de urgencia justificable, la o el Titular del Órgano Jurisdiccional podrá otorgar licencias personales sin la opinión no vinculante del Comité de Integridad. Sin embargo, cuando ello sea posible la o el Titular deberá dar aviso inmediato de la licencia y de las circunstancias de urgencia al Comité de Integridad, acompañando con las constancias respectivas.

Artículo 181. Modalidades de las licencias. Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.



Cuando el Pleno del Consejo lo considere oportuno, por razones extraordinarias o por causa del servicio público, podrán otorgarse licencias mayores a seis meses.

Las licencias sin goce de sueldo no se computarán como tiempo de servicio prestado al Poder Judicial de la Federación, salvo en los casos en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conceda licencia por enfermedad, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Las licencias con goce de sueldo serán concedidas por la Comisión de Administración sólo cuando las motive una causa de fuerza mayor que impida el ejercicio del cargo. Ninguna licencia hasta por quince días con goce de sueldo podrá concederse si implica la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales.

Artículo 182. Plazo para solicitar una nueva licencia. Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año y, si se hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

Artículo 183. Autoridades para el otorgamiento de licencias de las y los Titulares. El trámite de las licencias con o sin goce de sueldo de las y los Titulares corresponde:

I. Al Presidente o Presidenta del Consejo tratándose de licencias de carácter personal o médico, hasta por treinta días;

II. A la Comisión respecto de las licencias de carácter oficial o académico hasta por treinta días, y

III. Al Pleno cuando la duración de la licencia sea mayor a treinta días, independientemente del carácter de la misma.

En aquellos casos en que por los plazos la solicitud de licencia de carácter oficial o académico no pueda ser resuelta por la Comisión sin que tenga efectos retroactivos, será tramitada por el Presidente del Consejo.



Las solicitudes a que se refieren las fracciones I y III de este artículo serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, y las previstas en la fracción II ante la Comisión.

Artículo 184. Concesión de licencias a las y los operadores de los Tribunales o Plenos Regionales. Las licencias de las Secretarías y Secretarios, las Secretarías y Secretarios Proyectistas, Actuarías y Actuarios y Oficiales judiciales de Tribunales o Plenos Regionales podrán ser concedidas bajo las siguientes reglas:

I. Las que no excedan de quince días, serán concedidas por la Presidenta o Presidente del Tribunal respectivo;

II. Las que excedan de quince días, pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por las Magistradas y Magistrados que integren dicho Tribunal, y salvo lo dispuesto a la licencia para programas académicos que deberá conceder la Comisión, y

III. Las que sean mayores a seis meses serán concedidas por la Comisión de Administración.

Las solicitudes a que refiere la fracción III deberán presentarse ante Recursos Humanos, acompañadas del visto bueno de la Magistrada o Magistrado a cuya ponencia esté adscrita la persona solicitante, o bien, de una exposición por escrito debidamente fundada y motivada de la negativa a dicha solicitud. Cuando se otorgue el visto bueno, Recursos Humanos someterá la solicitud a consideración de la Comisión de Administración, cuando menos, con 10 días hábiles de anticipación del día en el que se propone otorgar dicha licencia.

Cuando la respuesta de la Magistrada o Magistrado sea negativa, se informará a la Comisión mencionada y la persona trabajadora tendrá a salvo su derecho a combatir dicha negativa ante la Comisión de Conflictos Laborales. Además, la respuesta de la Magistrada o Magistrado en sentido negativo podrá ser evaluada por la Comisión de Administración.

Las licencias de las demás personas empleadas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Apelación que no excedan



de treinta días, las concederá la Presidenta o Presidente del Tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal.

Artículo 185. Concesión de licencias a las y los operadores de los Juzgados. Las licencias de las Secretarías y Secretarios, las Secretarías y Secretarios Proyectistas, Actuarías y Actuarios y Oficiales judiciales de los Juzgados de Distrito podrán ser concedidas bajo las siguientes reglas:

I. Las que no excedan de seis meses, serán concedidas por la Jueza o Juez respectivo, salvo lo dispuesto a la licencia para programas académicos que deberá conceder la Comisión.

II. Las licencias que sean mayores a seis meses serán concedidas por el Consejo.

Las solicitudes a que refiere la fracción II deberán presentarse ante Recursos Humanos y deberá acompañarse del visto bueno de la Jueza o Juez del juzgado al que esté adscrita la persona solicitante, o bien, de una exposición por escrito debidamente fundada y motivada de la negativa a dicha solicitud. A su vez, Recursos Humanos someterá la solicitud a consideración de la Comisión, cuando menos, con 10 días hábiles de anticipación del día en el que se propone otorgar dicha licencia.

Las licencias de las demás personas empleadas de los Juzgados de Distrito serán concedidas por la persona Titular del Juzgado o Tribunal al cual estén adscritos.

Artículo 186. Licencias del personal de los Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales. Las licencias del personal de los Centros de Justicia Penal Federal y de los Tribunales Laborales Federales se regirán conforme a las reglas previstas en este capítulo.

Artículo 187. Licencias del resto de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial. Las licencias de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial no contempladas en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos



generales correspondientes y a falta de disposición expresa, por quien haya conocido de su nombramiento.

Artículo 188. Facultad de las y los Titulares de otorgar licencias. Para conceder las licencias a las que refieren los artículos 184 y 185 del presente Capítulo, las y los Titulares deberán considerar que la causa por la que se solicita la licencia sea suficiente, válida y justificada, así como verificar que en ningún caso se entorpezca o afecte la administración de la justicia o el funcionamiento expedito de las actividades del Órgano Jurisdiccional. Asimismo, deberá asegurarse que las razones que justifiquen sus determinaciones no resulten discriminatorias, ni conlleven alguna forma de nepotismo.

La resolución emitida por la o el Titular de un Órgano Jurisdiccional en la que se niegue una licencia con goce de sueldo hasta por quince días, será irrecurrible.

Artículo 189. Efectos de la concesión de licencias a las y los operadores. Cuando una o un Titular conceda licencia hasta por quince días con goce de sueldo, no podrá solicitar la sustitución de la persona servidora pública que resulte beneficiado con la misma. En caso de las ausencias autorizadas con motivo de una licencia sin goce de sueldo, las y los Titulares podrán nombrar una persona interina que supla a las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales de los que sean Titulares, observando las disposiciones que al respecto emita el Consejo para regular de manera particular las categorías que estime pertinentes.

En todo caso, las sustituciones se registrarán por la política que al efecto emita el Consejo.

Artículo 190. Licencias prejubilatorias. Las licencias prejubilatorias de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial deberán tramitarse ante Recursos Humanos.

Las sustituciones de las personas servidoras públicas que se encuentren disfrutando de licencias prejubilatorias se podrán realizar previa autorización de la Comisión de Administración, conforme a las disponibilidades presupuestales.



Artículo 191. Licencias de Titulares para eventos académicos en México o en el extranjero. Las y los Titulares podrán solicitar licencias para asistir a eventos académicos nacionales o en el extranjero. Estas licencias serán con goce de sueldo.

Artículo 192. Duración de las licencias de Titulares para eventos académicos en México o en el extranjero. Las licencias con apoyo económico para realizar estudios académicos en México o en el extranjero no podrán tener una duración superior a 6 meses ininterrumpidos.

La Escuela Judicial propondrá a la Comisión los eventos que estime convenientes para que acudan miembros del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 193. Solicitud de las licencias de Titulares para eventos académicos en México o en el extranjero. Toda licencia con apoyo económico para asistir a eventos académicos nacionales o extranjeros deberá solicitarse por escrito al menos con un mes de anticipación a su inicio, expresando las razones que la motivan; sólo en casos excepcionales se admitirá la solicitud en un plazo inferior al señalado, circunstancia que deberá acreditarse motivadamente.

Artículo 194. Justificación de las licencias de Titulares para eventos académicos en México o en el extranjero. Las y los Titulares deberán justificar la pertinencia del evento académico, señalando las causas por las cuales consideran que redundará en su formación académica y profesional y resulta de interés para el Poder Judicial de la Federación.

Para ello, presentarán un escrito donde expongan el proyecto de actividades a desarrollar durante el evento académico, en el que deberán señalar, según el caso, el calendario de dichas actividades, los objetivos propuestos, las etapas de la investigación, los mecanismos de evaluación, así como los apoyos económicos específicos que se requieran para su realización, manifestando si éstos son aportados por otra institución o los solicitan al Consejo.

Artículo 195. Factores para la concesión de licencias con apoyo económico para eventos académicos en México. Para la concesión de licencias con apoyo económico relativas a eventos académicos en México, se tomarán



en consideración las solicitudes de las y los Titulares que cubran los siguientes requisitos:

I. Tener dos años de antigüedad en el cargo como Titular de Órgano Jurisdiccional;

II. No haber sido sancionada o sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo;

III. Haber tenido resultados satisfactorios en las visitas de inspección que se les hubiesen practicado en los últimos dos años;

IV. Formular solicitud por escrito y que sea aprobada por la instancia correspondiente en términos del artículo 183 del presente Acuerdo, y

V. Estar al corriente en el despacho de sus asuntos.

Artículo 196. Factores para la concesión de licencias con apoyo económico para eventos académicos en el extranjero. La concesión de licencias con apoyo económico para asistir a eventos académicos en el extranjero, estará sujeta al proceso de selección en el cual se tomarán en consideración las solicitudes de las y los Titulares que cubran los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos tres años de antigüedad en el cargo como Titular de Órgano Jurisdiccional;

II. No haber sido sancionada o sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo;

III. Haber tenido resultados satisfactorios en las visitas de inspección que se les hubiesen practicado en los últimos tres años;

IV. Formular solicitud por escrito y que sea aprobada por la instancia correspondiente en términos del artículo 183 del presente Acuerdo, y

V. Estar al corriente en el despacho de sus asuntos.



Artículo 197. Proyectos de los eventos académicos en el extranjero.

Los proyectos de actividades a desarrollar en los eventos académicos nacionales o extranjeros deberán comprender la realización de estudios o investigaciones que tengan como finalidad alguno de los objetivos siguientes:

I. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia, vinculados con la administración de justicia;

II. Desarrollar o perfeccionar técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídica que permitan la mejor realización de las actuaciones y resoluciones judiciales;

III. Analizar y evaluar las técnicas de organización de la función jurisdiccional;

IV. Contribuir al desarrollo de la vocación al servicio jurisdiccional, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

V. Desarrollar, en el ámbito de la informática, la automatización de los procedimientos judiciales y, en su caso, de las sentencias;

VI. Contribuir a la eficiencia del Poder Judicial de la Federación, y

VII. En general todos aquellos relacionados con la impartición y administración de justicia.

Artículo 198. Concesión de licencias con apoyo económico. Por regla general, podrá autorizarse una licencia con apoyo económico por Órgano Jurisdiccional y hasta dos licencias por Circuito para asistir a un evento académico nacional o extranjero, dependiendo de los recursos presupuestales disponibles para tal efecto. En los casos de actividades o programas académicos en el extranjero que se encuentren en la lista de la Escuela Judicial, podrán hacerse excepciones justificadas a esta regla general.

Cuando se otorguen licencias con apoyo económico a Titulares para asistir a eventos académicos nacionales o extranjeros, no se les concederá otra del mismo tipo en el transcurso del año siguiente.



Respecto a los eventos académicos organizados o promovidos por la Escuela Judicial podrán hacerse excepciones a la regla general.

Artículo 199. Criterios de selección de solicitudes de licencias con apoyo económico. Cuando el número de solicitudes de licencias con apoyo económico para asistir a un mismo evento académico exceda el límite establecido en el artículo anterior y las personas solicitantes cumplan con los requisitos de aprobación, se realizará la calificación de desempate, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. Acción afirmativa de género;
- II. Acción afirmativa de discapacidad;
- III. La antigüedad de las personas solicitantes en la Carrera Judicial;
- IV. Los cursos realizados en la Escuela Judicial, y
- V. Las actividades académicas.

La Escuela Judicial elaborará el dictamen correspondiente que se presentará a la Comisión para que realice la selección de conformidad con los criterios anteriores. La Comisión notificará en forma personal a los interesados el resultado de su solicitud.

Artículo 200. Monto del apoyo económico. Tomando en cuenta los recursos presupuestales existentes, el Consejo podrá otorgar a la persona servidora pública cuya solicitud sea aceptada, un apoyo económico que consistirá en el pago de hasta la mitad de los gastos que se originen por concepto del precio de la inscripción, así como de los desembolsos de traslado, hospedaje y manutención, en su caso.

Artículo 201. Reporte de actividades del evento académico. Dentro de los 30 días naturales posteriores a la conclusión del evento académico correspondiente, el o la Titular que haya acudido al mismo presentará a la Comisión un reporte sobre las actividades realizadas y el uso de los recursos autorizados, en



los términos del formato que para tal efecto determine la Escuela Judicial, al que anexará los documentos académicos elaborados y los comprobantes de gastos.

En caso de que la persona servidora pública no cumpla con los objetivos establecidos en la solicitud de licencia deberá devolver las cantidades que el Consejo le proporcionó durante el periodo respectivo.

Artículo 202. Otras licencias. A propuesta de la Comisión de Administración, el Pleno del Consejo, resolverá las solicitudes de licencias no previstas en estas disposiciones, mediante acuerdos específicos que permitan atender las necesidades y continuidad del servicio.

La Comisión de Administración, con la opinión de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, podrá otorgar licencias por el tiempo que estime conveniente para la protección de víctimas en situaciones de violencia u hostigamiento sexual en el ambiente laboral.

La Comisión podrá proponer al Pleno del Consejo los acuerdos generales que considere pertinentes para atender las necesidades y continuidad del servicio en relación con el otorgamiento de licencias.

Capítulo VI

Estímulos

Artículo 203. Sistema de estímulos. Además de los referidos en el presente capítulo, el Consejo podrá establecer, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo 10 de la Ley y el artículo 8 del presente Acuerdo. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados o impartidos dentro de la Escuela Judicial, su participación en el Programa de Tutorías de la Escuela Judicial, la antigüedad y los demás que mediante acuerdos generales estime necesarios el propio Consejo.

Artículo 204. Alcance de los estímulos. La Comisión velará porque el sistema de estímulos que establezca conforme el artículo anterior beneficie, de



forma paulatina y en la medida de lo posible, a la totalidad de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 8 de este Acuerdo.

Artículo 205. Becas. Bajo los lineamientos para tal efecto establecidos, dentro de las posibilidades de orden presupuestal y considerando las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y las necesidades del servicio, el Consejo podrá otorgar las siguientes becas:

I. Para realizar estudios de posgrado en el extranjero a las y los Titulares, siempre y cuando hayan tramitado previamente la licencia respectiva, y

II. Para realizar estudios de posgrado en instituciones nacionales a cualquier persona servidora pública comprendida en las categorías previstas en el artículo 8 de este Acuerdo.

Tratándose de estudios de posgrado en instituciones nacionales, el Consejo otorgará también apoyos que consistirán en descuentos y otros beneficios que convenga con diversas instituciones.

Artículo 206. Resolución de solicitudes de becas. El Pleno del Consejo es el órgano competente para resolver las solicitudes de beca de las y los Titulares que pretendan realizar estudios de posgrado en el extranjero. Por su parte, la Comisión resolverá las solicitudes de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial que busquen estudiar un posgrado en una institución nacional.

Artículo 207. Reembolso de becas autorizadas de Recursos Humanos. Recursos Humanos será el área encargada de dar trámite y llevar a cabo el reembolso de los montos autorizados por el Pleno o el Consejo, según corresponda. La Secretaría Ejecutiva notificará mediante oficio a Recursos Humanos de las becas autorizadas, para que lleve a cabo la gestión anterior, así como a las personas servidoras públicas que hubieran solicitado dichas becas.

Artículo 208. Evaluación del programa de becas. Además de llevar a cabo el trámite del reembolso de becas establecido en el artículo anterior, Recursos Humanos evaluará periódicamente y propondrá mejoras a los "*Lineamientos para el otorgamiento de apoyos económicos (becas) para realizar estudios*



de posgrado a funcionarios públicos que integran la Carrera Judicial, así como a los Secretarios técnicos del Consejo de la Judicatura Federal".

Artículo 209. Año sabático. Las y los Titulares podrán solicitar a la Comisión la autorización de un año sabático con el fin de realizar un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional, y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, ya sea para estudiar, asistir como docente invitada o invitado o para llevar a cabo una investigación. La Comisión emitirá su resolución tras recibir por escrito la opinión de la Escuela Judicial.

El año sabático sólo podrá solicitarse por cada seis años de servicio ininterrumpido y se otorgará siempre y cuando el servidor público se encuentre en funciones de Titular.

Artículo 210. Medalla de mérito. Anualmente se entregará la Distinción al Mérito Judicial Ignacio L. Vallarta, a una o un Titular, en reconocimiento a sus méritos en la Carrera Judicial.

La distinción se entregará sólo en una ocasión en el cargo, y consistirá en una medalla conmemorativa con las características que apruebe el Pleno a propuesta de la Comisión.

Artículo 211. Requisitos para la medalla de mérito. La distinción se entregará a las personas funcionarias judiciales referidas en el artículo anterior, que reúnan los siguientes requisitos:

I. Gozar de buena reputación, dentro de lo que es considerada la observancia de las políticas de combate al nepotismo y el mantenimiento de una congruencia patrimonial;

II. No haber sido sancionadas o sancionados por falta grave con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario;

III. Tener en la Carrera Judicial una antigüedad dentro del Poder Judicial de la Federación de cuando menos veinticinco años, en el caso de las Magistradas y Magistrados, y de cuando menos veinte años, en el caso de las Juezas



y Jueces de Distrito. De esta antigüedad, la persona candidata deberá tener al menos diez años en el cargo de Magistrada o Magistrado y siete años en el de Jueza o Juez;

IV. Tener un desempeño sobresaliente y honorable, y

V. Las que el Pleno del Consejo estime conducentes.

Artículo 212. Proceso de selección para la medalla de mérito. La Comisión propondrá hasta tres candidatas y candidatos que reúnan los requisitos anteriores para cada una de las categorías y someterá sus nombres a consideración del Pleno del Consejo para que éste designe, por unanimidad, a las y los funcionarios judiciales que se hagan acreedores a la distinción, misma que será entregada en una ceremonia solemne, en la fecha y hora que para tal efecto señale el mismo Pleno.

Artículo 213. Publicación de semblanza. El Consejo publicará una semblanza de las y los funcionarios judiciales a quienes se haya otorgado la distinción.

Artículo 214. Posibilidad de abstenerse u otorgar más reconocimientos. El Consejo podrá abstenerse de otorgar la distinción en una o varias categorías, cuando el Pleno así lo estime conveniente; igualmente, podrá conferir, si así lo considera, más de un reconocimiento a las categorías de Magistrada o Magistrado y Jueza o Juez de Distrito.

Capítulo VII

Retiro de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces

Artículo 215. Pensión ante el retiro de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces. Al retirarse del cargo, las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces de Distrito recibirán una pensión vitalicia complementaria a la otorgada por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistradas o Magistrados y Juezas y Jueces y en la Ley Orgánica.



TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Registro Único de Servidoras Públicas y Servidores Públicos de la Carrera Judicial

Capítulo Único

Funcionamiento del Registro Único de Servidoras Públicas y Servidores Públicos de la Carrera Judicial

Artículo 216. Registro Único. El Registro Único es un padrón con la información básica y técnica en materia de recursos humanos de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial. Se establece con el fin de apoyar el desarrollo de las personas servidoras públicas dentro de la Carrera Judicial y para que el Poder Judicial de la Federación cuente con información actualizada, confiable y eficaz que contribuya al establecimiento de políticas públicas enfocadas en el fortalecimiento de la profesionalización y eficacia en la impartición de justicia. Los datos personales que en él se contengan serán considerados confidenciales.

La Comisión de Administración se encargará de la creación y regulación del Registro Único, por medio de los acuerdos generales que para tal efecto estime pertinentes, tomando en consideración las propuestas que pudiera tener la Comisión. La Dirección General de Recursos Humanos será la encargada de operar y administrar dicho Registro.

Artículo 217. Elementos del Registro Único. El Registro Único sistematizará la información relativa a la planeación de recursos humanos, ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial. El Registro Único deberá incluir un expediente para cada persona servidora pública que ingrese a la Carrera Judicial.

El Registro Único estará interconectado con el padrón electrónico de relaciones familiares. El citado padrón será administrado por la Secretaría Ejecutiva de Adscripciones, y consiste en un Sistema Electrónico en donde las personas servidoras públicas cada seis meses deberán manifestar bajo protesta de decir verdad sus relaciones familiares en el Poder Judicial de la Federación, por afinidad o consanguinidad hasta el quinto grado, así como los potenciales conflic-



tos de interés en el ejercicio de su encargo. Dicha información será registrada dentro del expediente de las personas servidoras públicas en el Registro Único.

Artículo 218. Ingreso al Registro Único. En cuanto una persona servidora pública ingrese a la Carrera Judicial, la o el Titular que la nombre deberá enviar, de manera electrónica, para la integración en su expediente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para la categoría a la que ingresa.

Corresponde a cada persona servidora pública que ingrese a la Carrera Judicial remitir, de manera electrónica, los documentos que acrediten los cursos impartidos o tomados, con excepción de los impartidos por la Escuela Judicial, para su incorporación al Registro Único. La omisión en el cumplimiento de esta obligación impedirá que dichos cursos sean considerados para cualquier efecto de Carrera Judicial.

Artículo 219. Actualización. Los datos del Registro Único respecto al proceso de capacitación y desarrollo deberán actualizarse de manera permanente.

Artículo 220. Información. Para efectos de integrar adecuadamente el Registro Único, el Consejo podrá recabar información de recursos humanos proporcionada por las autoridades o instituciones con las cuales se suscriban convenios.

La información contenida en el Registro Único deberá ser resguardada y almacenada por el Poder Judicial de la Federación conforme a las leyes y disposiciones administrativas de la materia.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO *Hostigamiento y acoso sexual*

Capítulo Único *Prohibición, sanción y prevención del hostigamiento y acoso sexual*

Artículo 221. Prohibición del hostigamiento y acoso sexual. Sin importar la categoría en la que se desempeñen, las personas servidoras públicas perte-



necientes a la Carrera Judicial, tendrán absolutamente prohibido acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral sin el consentimiento de ésta.

Cuando una persona servidora pública perteneciente a la Carrera Judicial tenga conocimiento de una posible vulneración a la integridad física o psicológica de otra persona en virtud de conductas de acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género, deberá canalizar a la persona vulnerada con la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, cuidando en todo momento la identidad y datos personales de la víctima y velando especialmente por no incurrir en conductas que pudieran constituir victimización secundaria.

Artículo 222. Sanciones por hostigamiento y acoso sexual. En caso de que una persona servidora pública cometa alguna de las acciones contenidas en el artículo anterior podrá ser sujeto a una responsabilidad administrativa en términos del artículo 110, fracción XIII, de la Ley Orgánica.

Artículo 223. Prevención del hostigamiento laboral y acoso sexual. Las y los Titulares deberán procurar adoptar medidas preventivas a fin de evitar conductas de hostigamiento laboral y acoso sexual, así como otras formas de violencia sexual y de género en los órganos jurisdiccionales a su cargo. La Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual podrá sugerir la adopción de medidas preventivas para combatir el acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género o en virtud de conductas de violencia laboral estrechamente relacionadas con violencia sexual o de género.

Artículo 224. Cambio de adscripción por hostigamiento laboral y acoso sexual. Adicionalmente a lo establecido en los artículos anteriores, la Unidad de Prevención y Combate al Acoso sexual podrán proponer a la Comisión de Administración el cambio de adscripción de personas servidoras públicas, como una medida de prevención en los casos de acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género o en virtud de conductas de violencia laboral estrechamente relacionadas con violencia sexual o de género,



atendiendo siempre al interés y máxima protección de la persona en riesgo y conforme el procedimiento establecido en el artículo 123 del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Carrera Judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2006.

CUARTO. Los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, así como los procesos de ingreso y promoción del Servicio Civil de Carrera del Instituto Federal de Defensoría Pública, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. Las personas servidoras públicas de cualquier categoría de la Carrera Judicial, cuyo ingreso o promoción haya sido previo a la entrada en vigor del Acuerdo permanecerán en su cargo.

SEXTO. Los exámenes de aptitud se suspenden de manera definitiva con la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedando a salvo los derechos de las personas que interpusieron recurso de inconformidad contra los mismos y que se encuentre pendiente de resolución por la Escuela Judicial.

SÉPTIMO. Los concursos de oposición que se publiquen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo se registrarán por las reglas previstas en



él y en la Ley, con las excepciones establecidas en los artículos transitorios octavo y noveno del presente Acuerdo, por lo que quedan abrogados los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamentan los concursos de oposición para ingresar a cualquiera de las categorías de la Carrera Judicial.

OCTAVO. Las disposiciones relativas a los concursos del Instituto Federal de Defensoría Pública entrarán en vigor el 1 de febrero de 2023. Mientras no entren en vigor esas disposiciones, la Defensoría Pública podrá realizar los concursos para ingreso y ascenso conforme a las reglas aplicables antes de la entrada en vigor de la reforma judicial, para lo cual podrá contar con el auxilio de la Escuela Judicial.

NOVENO. En el contexto de la implementación de la reforma laboral, los concursos de oposición para integrar los Tribunales Laborales se llevarán a cabo de conformidad con las reglas anteriores a la publicación del presente Acuerdo, en atención a lo dispuesto en el décimo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva publicado el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Una vez que culminen todas las etapas de implementación de la reforma laboral, los concursos de oposición para la categoría de Juezas y Jueces de los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Trabajo se llevarán a cabo conforme a las reglas previstas en el presente Acuerdo y la Ley.

Las personas que se encuentren habilitadas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo seguirán estando habilitadas después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Las plazas de Secretarías y Secretarios se regirán por lo siguiente:

I. Cada que quede vacante una plaza de Secretaria o Secretario de Juzgado o de Tribunal se transformará en una de Secretaria o Secretario Proyectista.



Dicho ejercicio se repetirá hasta que las plazas de proyectista alcancen el cincuenta por ciento o menos del personal Secretarial (en caso de número impar).

II. Tratándose de plazas de nueva creación, ya sea en órganos jurisdiccionales existentes o en los que eventualmente inicien funciones, se asignarán plazas de Secretario Proyectista de modo que alcancen el cincuenta por ciento o menos del personal secretarial (en caso de número impar).

El esquema planteado en los párrafos anteriores no aplicará para los Tribunales Laborales Federales, ya que durante su implementación y hasta un año después, todas las personas Secretarías serán nombradas por concurso.

Por su parte, el régimen de movilidad para las personas pertenecientes a las categorías de Secretaria o Secretario de Juzgado o de Tribunal, y Secretaria o Secretaría Proyectista de Juzgado o de Tribunal entrará en vigor en la misma fecha que el presente Acuerdo.

La Escuela Judicial contará con un plazo de seis meses para implementar el cuestionario a que hace referencia el artículo 65 del presente Acuerdo, sin que ello impida que las y los Titulares puedan designar a personas Secretarías Proyectistas. El plazo de tres meses para que las y los Secretarios Proyectistas presenten el cuestionario comenzará a computarse a partir de que se implementen los cuestionarios.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración llevará a cabo las acciones conducentes para efectos de que las plazas de Oficial judicial "C" se puedan cubrir como "C", "D" o "E", a decisión de la o el Titular.

DÉCIMO SEGUNDO. Las y los funcionarios públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que realicen labores equivalentes a las correspondientes a las de Oficial judicial serán considerados como Oficiales judiciales para efectos del presente Acuerdo y la Carrera Judicial.

DÉCIMO TERCERO. Las personas que actualmente se desempeñan como Oficiales administrativos podrán acceder a la categoría de Oficial judicial siem-



pre y cuando cumplan los requisitos previstos en el presente Acuerdo y en la Ley y resulten vencedoras en algún concurso de oposición. En caso de que las personas que actualmente se desempeñan como Oficiales administrativos no puedan acceder a la nueva categoría, éstas conservarán su puesto actual y los derechos inherentes al mismo.

DÉCIMO CUARTO. Hasta que entren en operación en todo el país los Tribunales Colegiados de Apelación, las referencias hechas a estos órganos jurisdiccionales en este Acuerdo se entenderán aplicables a los Tribunales Unitarios de Circuito. Del mismo modo, en tanto existan Plenos de Circuito en funciones, las referencias hechas a los Plenos Regionales a lo largo del presente Acuerdo se entenderán aplicables también a los Plenos de Circuito.

DÉCIMO QUINTO. Las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial entrarán en vigor de forma gradual y escalonada, de conformidad con las siguientes pautas:

I. En un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y durante todo el año 2022, las listas nacionales a que refiere el artículo 60 de este ordenamiento se integrarán de manera transitoria con las personas que en los últimos tres años hayan acreditado los exámenes de aptitud o cursos diseñados por la Escuela Judicial, con excepción de las personas Oficiales judiciales. Durante este periodo transitorio, las y los Titulares podrán nombrar a cualquier persona que esté habilitada sin que necesariamente figure en el 10% más alto de dichas listas.

II. Para efectos de las listas y contrataciones, las categorías de Secretaria o Secretario de Juzgado y de Secretaria o Secretario de Tribunal serán equiparables.

III. Durante el año 2022 la Escuela Judicial llevará a cabo los concursos de oposición necesarios a efecto de integrar las listas de acceso y promoción por categoría de la Carrera Judicial con las personas que resulten vencedoras.

IV. Las listas de vacantes temporales se integrarán con las personas que resulten vencedoras en los concursos de oposición que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo.



V. A más tardar el 1 de marzo de 2023 entrará en vigor completamente el Sistema de Listas de Acceso y Promoción previsto en el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO. El recurso de reconsideración previsto en el capítulo V del título tercero del presente Acuerdo podrá interponerse únicamente en contra de los concursos de oposición que se lleven a cabo de conformidad con las reglas previstas en este Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En 6 meses se deberá definir el Sistema Electrónico para la interposición y trámite del recurso de revisión administrativa ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO OCTAVO. La Escuela Judicial tendrá un plazo de 18 meses para implementar el "Curso Básico de Género", así como el "Curso para generar espacios libres de violencia". Una vez implementado, todas las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional que ya formen parte del Poder Judicial de la Federación contarán con un plazo de 3 años para cursarlos.

DÉCIMO NOVENO. Los Planes Anuales de Capacitación emitidos por la Escuela Judicial antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se verán afectados con su entrada en vigor.

VIGÉSIMO. La Escuela Judicial contará con un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para emitir el instrumento normativo que determine la política académica del Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales previsto en el artículo 101 de este ordenamiento. Por su parte, a partir de la emisión del instrumento normativo anterior, Recursos Humanos contará con un plazo de 12 meses para emitir las reglas operativas de implementación del Programa de Prácticas Judiciales, teniendo en cuenta para ello el diseño de la política académica elaborada por la Escuela Judicial.

Antes de que la Escuela Judicial y Recursos Humanos emitan la normativa correspondiente, el Programa de Prácticas Judiciales operará con las reglas que se encontraban vigentes antes de la publicación del presente Acuerdo, salvo por lo que hace a la competencia ya que toda la operación del programa estará a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos.



El personal de la Escuela Judicial encargado de operar administrativamente el programa de Prácticas Judiciales deberá readscribirse inmediatamente a la Dirección General de Recursos Humanos con la finalidad de que esta área administrativa del Consejo asuma la operación de dicho programa con las actuales reglas vigentes.

Con la entrada en vigor del presente Acuerdo queda abrogado el Acuerdo General 21/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con "el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal".

VIGÉSIMO PRIMERO. La Escuela Judicial contará con un plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para emitir el reglamento que prevé el sistema de impugnación contra la imposición de sanciones en sus programas académicos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Aulas de la Escuela Judicial se transformarán en extensiones regionales. Lo anterior a excepción del Aula San Lázaro, la cual pasará a formar parte de la Sede Central de la Escuela Judicial. En un plazo máximo de 12 meses, todas las extensiones regionales deberán contar con el personal a que hace referencia el artículo 112 del presente Acuerdo. Una vez designado el personal, las personas coordinadoras de cada extensión regional contarán con un mes para delegar las funciones a la persona que se desempeñe como Oficial administrativo.

VIGÉSIMO TERCERO. Las disposiciones sobre la evaluación del desempeño entrarán en vigor en un plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en apego a los lineamientos que para tal efecto emita la Visitaduría Judicial, mismos que deberán sujetarse al acuerdo general que para tales efectos proponga la Comisión de Vigilancia.

VIGÉSIMO CUARTO. El plazo de seis meses a que hace referencia el artículo 156 del presente Acuerdo para otorgar el nombramiento de base comenzará a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, con excepción de las personas Secretarías Projectistas. Las personas que ya tuvieran base o el derecho a obtenerla, no la perderán por la entrada en vigor del presente Acuerdo.



VIGÉSIMO QUINTO. La prohibición establecida en el artículo 101 de la Constitución y 129 de la Ley Orgánica, respecto al desempeño de empleos o encargos remunerados, no es aplicable para el caso de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial que impartan clases en la Escuela Judicial o en alguna otra institución académica de educación superior.

Para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a quienes la nueva Ley Orgánica impuso la prohibición antes mencionada, se entenderá aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO SEXTO. En tanto no estén en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación, los Titulares de los Tribunales Unitarios no podrán abandonar su residencia sin previa autorización o licencia en los días inhábiles en que se encuentren de guardia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Pleno del Consejo tendrá un plazo de 6 meses para reformar los Acuerdos correspondientes de modo que se regule el otorgamiento de licencias al personal administrativo de los órganos jurisdiccionales y a las personas servidoras públicas que trabajan en el Consejo.

En tanto el Pleno lleva a cabo dichas reformas, el otorgamiento de licencias al personal administrativo de los órganos jurisdiccionales y a las personas servidoras públicas del Consejo se regirá por las disposiciones establecidas al respecto en la Ley Orgánica y en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Carrera Judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO. En un plazo de 3 meses la Secretaría de Adscripciones, previa opinión de la Escuela Judicial, propondrá al Pleno los lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a Jueces o Juezas a las que se refiere el artículo 175 del Acuerdo.

VIGÉSIMO NOVENO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Pleno del Consejo tendrá un plazo de 6 meses para reformar el artículo 84



Quáter del Acuerdo General del Pleno que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, con el fin de añadir a las funciones de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos "elaborar y actualizar el Sistema de Turnos de Guardias de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito".

TRIGÉSIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Recursos Humanos será el área administrativa encargada de tramitar y llevar a cabo el reembolso de los recursos autorizados para el otorgamiento de becas, de evaluar periódicamente, proponer mejoras a los programas de becas y cualquier otro trámite relacionado con dicho programa. Por lo tanto, la Escuela Judicial ya no tendrá ninguna responsabilidad en su implementación.

Los recursos presupuestales asignados a la Escuela Federal de Formación Judicial para el Programa de becas serán puestos a disposición de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, de conformidad con lo señalado en las Políticas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos 2021. Asimismo, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería asignará los recursos previstos por la Escuela Federal de Formación Judicial en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022 en este rubro a la Dirección General de Recursos Humanos para la correcta operación de dicho programa.

Dentro de un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Pleno del Consejo deberá reformar los *"Lineamientos para el otorgamiento de apoyos económicos (becas) para realizar estudios de posgrado a funcionarios públicos que integran la Carrera Judicial, así como a los Secretarios técnicos del Consejo de la Judicatura Federal"* para efectos de que Recursos Humanos sea el área encargada de llevar a cabo el trámite y el reembolso de las becas autorizadas, así como de evaluar periódicamente y proponer mejoras a los programas de becas. En dicha reforma se podrán considerar las mejoras propuestas por Recursos Humanos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Dentro de un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital



y la Dirección General de Tecnologías de la Información deberán elaborar una propuesta de solución técnica e integración de sistemas para la creación del Registro Único, que se presentará ante el Comité de Gobernanza Digital. Una vez aprobada la propuesta, la Comisión de Administración deberá emitir los acuerdos generales para la regulación del Registro Único de Servidores Públicos de la Carrera Judicial. El Comité de Gobernanza Digital deberá dar seguimiento al desarrollo e implementación de la propuesta.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de un plazo no mayor a 3 meses la Dirección General de Tecnologías de la Información deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de que las y los funcionarios judiciales puedan llenar al padrón de relaciones familiares a través de Internet.

TRIGÉSIMO TERCERO. Dentro de un plazo no mayor a 18 meses el Pleno emitirá un acuerdo que regule la adscripción, permanencia, estímulos y demás cuestiones relativas al Servicio Civil de Carrera de la Defensoría Pública.

TRIGÉSIMO CUARTO. En un término no mayor a 6 meses la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberán implementar el acceso a la categoría de Oficial judicial a que hace referencia el artículo 103 del presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO QUINTO. La Escuela Judicial contará con un plazo de 3 meses, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para proponer a la Comisión de Administración los eventos académicos que considere adecuados para que acudan los miembros del Poder Judicial a los que hace referencia el artículo 193 del presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO SEXTO. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Escuela Judicial deberá elaborar el formato de reporte de actividades académicas previsto en el artículo 201 del presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Pleno del Consejo contará con un plazo de 12 meses para reformar, derogar y adicionar las disposiciones que estime convenientes de todos



aquellos acuerdos generales que pudieran contravenir lo establecido en el presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, fue aprobada por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021 (D.O.F. DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; 21/2012, relacionado con "el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal" y el que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial citados en esta declaratoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2230; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2272, con números de registro digital: 1599, 2247 y 5535, respectivamente.

Esta declaratoria se publicó el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE.	I.14o.T.5 L (11a.)	3295
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUÉL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	II.3o.P.34 K (10a.)	3296
ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.	1a./J. 49/2021 (11a.)	843
APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PARA DEFENDER LOS ACTIVOS DE LA MASA CONCURSAL, CONFORME AL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.8o.C.100 C (10a.)	3298
AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.	1a./J. 26/2021 (11a.)	887
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.12 P (11a.)	3299
AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE.	IV.1o.A.1 A (11a.)	3312
AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2		



	Número de identificación	Pág.
(COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.	PC.I.L. J/5 L (11a.)	2218
AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.	PC.I.L. J/6 L (11a.)	2360
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON EL INCREMENTO DE CUOTAS ESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS.	II.3o.A.4 A (11a.)	3313
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OBTENCIÓN DE UNA CITA ANTE LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS Y PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA COMPARECENCIA PARA DILIGENCIAR EL AUTO DE EXEQUENDO, CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN DE LA ACTORA SUSCEPTIBLE DE INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.	XXII.1o.A.C.9 C (10a.)	3315
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL. SI AL DESAHOGARSE LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL ACTOR NIEGA QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE HAYA FIRMADO EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO Y ADUCE		



	Número de identificación	Pág.
QUE SU SUSCRIPCIÓN ATENDIÓ A OTRO ACTO JURÍDICO, QUEDA EXIMIDO DE ACREDITAR O REVELAR LA "CAUSA GENERADORA" DEL TÍTULO DE CRÉDITO.	VI.1o.C.97 C (10a.)	3316
CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA EXCLUSIVAMENTE TRATÁNDOSE DE DESECHAMIENTOS DE RECURSOS IDÓNEOS E INTERPUESTOS EN LA VÍA CORRECTA.	I.9o.P.13 P (11a.)	3317
CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN SU CONTRA, SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE MAYORES DATOS SOBRE SU CONTENIDO.	II.3o.P.112 P (10a.)	3318
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUCESORIAS EN LAS QUE SE CUESTIONE LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN TESTAMENTO NOTARIAL, A TRAVÉS DEL CUAL EL TESTADOR DESIGNÓ A QUIENES DEBEN SUCEDERLE EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.	PC.III.A. J/3 A (11a.)	2412
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN.	1a./J. 24/2021 (11a.)	1421



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO SE RECLAMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA, Y EN LA DEMANDA DE AMPARO SE EXHIBEN DOCUMENTALES (FACTURAS) EN LAS QUE SE APRECIA EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DICHO LUGAR.	PC.XXVII. J/3 K (10a.)	2459
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.C.T.38 C (10a.)	3319
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR.	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
CONCURSO MERCANTIL. DEBE OBSEQUIARSE LA PETICIÓN DE UN ACREEDOR RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONTABLE DE LA COMERCIANTE, PORQUE EL DERECHO A LA SECRECÍA DE SU CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA NO PREVALECE SOBRE EL INTERÉS SOCIAL QUE PROTEGE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.8o.C.92 C (10a.)	3321
CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE SUSPENDER LOS EFECTOS DE CUALQUIER ESTIPU-		



	Número de identificación	Pág.
LACIÓN CONTRACTUAL QUE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA O DE SU DECLARACIÓN, ESTABLEZCA MODIFICACIONES QUE AGRAVEN LA SITUACIÓN DE LAS COMERCIANTES O IMPIDAN INICIAR EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCURSAL.	1.8o.C.101 C (10a.)	3322
CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE APROBACIÓN DE UN CRÉDITO CONTRA LA MASA CUANDO EL INTERVENTOR NO LO HAGA.	1.8o.C.90 C (10a.)	3323
CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES.	1.8o.C.102 C (10a.)	3324
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.	1.14o.T.7 L (11a.)	3326
CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 42/2021 (11a.)	1097



	Número de identificación	Pág.
CÓNYUGE SUPÉRSTITE. EL HECHO DE QUE NO HEREDE DE FORMA UNIVERSAL AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CUANDO NO TUVIERON HIJOS, PERO ÉSTE SÍ TIENE HERMANOS, NO SE TRADUCE EN UN ACTO DISCRIMINATORIO EN SU CONTRA, PUES SU DERECHO A HEREDAR, COMO MUJER, NO SE VE DIFERENCIADO DEL QUE TENDRÍA UN HOMBRE CON LA MISMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (10a.)	3327
COSA JUZGADA REFLEJA. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCUENTRA ELEMENTOS PARA CONSIDERARLA ACTUALIZADA SE CONVIERTE EN UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE FACULTA AL TRIBUNAL DE AMPARO PARA ANALIZARLA DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS, INCLUSO, SUPERVENIENTES, QUE LE PERMITAN ASUMIR UNA DECISIÓN RESPECTO A SI AÚN SUBSISTE LA FIRMEZA DE DICHA FIGURA JURÍDICA.	XXVIII.1o.6 C (10a.)	3328
COVID-19. CLAUSURA DE NEGOCIACIONES POR LA AUTORIDAD SANITARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA LOGRAR EL ACCESO A FIN DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y EVITAR QUE EL PROPIO ACTO CONTINÚE GENERANDO LA ACTIVIDAD PROHIBIDA QUE CON ÉL SE QUISO EVITAR.	IV.1o.A.87 A (10a.)	3330
COVID-19. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ EN APTITUD DE CONCEDERLA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL QUEJOSO, PERO ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE LA OBLIGACIÓN A LA AUTORIDAD SANITARIA DE VOLVER A VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA SE HAYA REPARADO O NO SE CONTINÚE EJECUTANDO, A FIN DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA.	IV.1o.A.88 A (10a.)	3331
DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PUEDEN INCORPORARSE DURANTE EL		



	Número de identificación	Pág.
CONTROL DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SEA AL MOMENTO EN QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO RESPECTO DE SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA INICIAL, O NO SE REQUIERA DE PREPARACIÓN PARA HACERLO.	I.9o.P.18 P (11a.)	3335
DECISIONES COLECTIVAS. EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GARANTIZAR LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU FORMACIÓN.	1a./J. 39/2021 (11a.)	1098
DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA.	PC.VIII. J/5 A (11a.)	2501
DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.7o.P. J/1 P (11a.)	3157
DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL HACER EL REENVÍO A LAS LEYES O REGLAMENTOS, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO, O A LAS NORMAS DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA, PARA DETERMINAR LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON ÉSTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	IV.2o.P.10 P (10a.)	3336
DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO		



	Número de identificación	Pág.
NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE.	1a./J. 45/2021 (11a.)	1020
DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS.	1a./J. 47/2021 (11a.)	1022
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA.	I.9o.P.26 P (11a.)	3337
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA.	I.9o.P.4 K (11a.)	3339
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMAN DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.) NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.	X.2o.T.3 L (10a.)	3344
DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.	1a./J. 38/2021 (11a.)	1099
DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO.	1a./J. 41/2021 (11a.)	1102
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).	2a./J. 16/2021 (11a.)	1754
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD POR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, SE AGOTAN CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA ACTUALIZADA, SIN QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS (CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/1 A (11a.)	2559
DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	I.14o.T.54 L (10a.)	3345



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS DE LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, DENOMINADA INFOMEX, SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL APARTADO IV, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.1o.P.A. J/35 A (10a.)	3180
DERECHOS POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL NO DEFINIR CON CLARIDAD SU OBJETO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)2o.1 A (11a.)	3347
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J. 34/2021 (11a.)	1196
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.	1a./J. 35/2021 (11a.)	1198
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDESE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.	1a./J. 37/2021 (11a.)	1202
DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CUANDO SE RECLAMAN POR LA HERMANA O EL HERMANO COMO LEGÍTIMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO EXHIBIR EN JUICIO LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa aislada I.13o.T.221 L (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3495, con número de registro digital: 2020897, de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.17o.T.1 L (11a.)	
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 21/2021 (11a.)	1864
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 28/2021 (11a.)	1865
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 29/2021 (11a.)	1867
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 27/2021 (11a.)	1870
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103,		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 22/2021 (11a.)	1874
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 25/2021 (11a.)	1877
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 24/2021 (11a.)	1878
ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN (ENTRE CÓNYUGES). EL TRIBUNAL DE ALZADA CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL DARLE VALOR		



	Número de identificación	Pág.
PROBATORIO, AUN CUANDO HAYA SIDO INCORPORADA A JUICIO MEDIANTE LECTURA, SI DEL RESTO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ADVIERTE LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA DE FORMA VIOLENTA Y LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE LE PERMITAN ESTABLECER LA ASIMETRÍA DE PODER ENTRE LAS PARTES.	II.3o.P.2 P (11a.)	3349
ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARECENCIA DE AQUÉLLA AL JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO.	II.3o.P.1 P (11a.)	3350
ESQUEMA DE INTERMEDIACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>). CONLLEVA LA EXISTENCIA DE UNA UNIDAD ECONÓMICA, QUE IMPLICA UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE AL TRABAJADOR, ANTE LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE ÚNICAMENTE UNA DE ELLAS SEA LA QUE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL.	(IV Región)2o.37 L (10a.)	3352
ESQUEMA DE INTERMEDIACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>). PARA IDENTIFICAR O DESCARTAR SU EVENTUAL EXISTENCIA CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DILUCIDAR QUIÉN ES EL VERDADERO RESPONSABLE DEL VÍNCULO LABORAL Y ASÍ DETERMINAR SI LA EXCEPCIÓN DE QUE AQUÉL RENunció VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONDUCTA PROCESAL DE MALA FE.	(IV Región)2o.36 L (10a.)	3352
ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC,		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.1o.A.8 A (11a.)	3353
ESTACIONAMIENTOS EN PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES. EL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA Y EL ACUERDO NÚMERO 239, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADOS EL 24 DE JUNIO DE 2020 EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN LA GACETA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS A OTORGAR EL SERVICIO GRATUITAMENTE, PARA EVITAR FILAS AL MOMENTO DE PAGAR Y REDUCIR CONTAGIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.1o.A.9 A (11a.)	3355
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.3o.C. J/26 C (10a.)	3202
FIDEICOMISO. CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ACTORA ES QUE SE DECLARE SU EXTINCIÓN Y SE DECIDA A QUIÉN CORRESPONDE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES O DERECHOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, ES COMPETENTE EL JUEZ CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, CONFORME A LA REGLA		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 393 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.8o.C.89 C (10a.)	3359
FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.1o.A.7 A (11a.)	3360
FRUTOS. PROCEDE IMPONER CONDENA GENÉRICA A SU PAGO CUANDO SE DEMANDE COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA NULIDAD DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.449 C (10a.)	3362
GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	XVII.1o.P.A.2 A (11a.)	3365
HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.	I.3o.C.450 C (10a.)	3367
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA UN CONTRIBUYENTE DE CRIAR Y ENGORDAR AVES DE CORRAL PARA POSTERIORMENTE "VENDERLAS" A LA EMPRESA PROPIETARIA		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ANIMALES, BAJO LA FIGURA DE LA APARCERÍA, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y NO DE UNA ENAJENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA PROPIA LEY.	PC.XXII. J/2 A (11a.)	2604
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU RECONOCIMIENTO Y SE INTEGRA A LA RELACIÓN PROCESAL EL PATRÓN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE DEMOSTRAR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLÓ EL TRABAJADOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	XVII.1o.C.T.2 L (11a.)	3369
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. CUANDO UN TRABAJADOR DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA Y CON LAS PRUEBAS PERICIALES DESAHOGADAS SE DEMUESTRA QUE NO PRESENTABA PADECIMIENTOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE QUE ADUJO HABER SUFRIDO, SINO QUE SON DEL ORDEN GENERAL, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA VARIAR LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL QUE DEJE A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.	XVI.1o.T.1 L (11a.)	3371
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RAZÓN ACTUARIAL EN LA QUE SE EXPONEN LAS CAUSAS QUE IMPOSIBILITARON NOTIFICAR UNA RESOLUCIÓN.	X.1o.T.1 K (11a.)	3372



	Número de identificación	Pág.
INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.	2a./J. 10/2021 (11a.)	1907
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A CUALQUIER SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, con número de registro digital: 2011948, de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."	III.5o.A.87 A (10a.)	
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO.	1a. II/2021 (11a.)	1601
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA		



	Número de identificación	Pág.
VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.	1a./J. 31/2021 (11a.)	1306
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.	1a./J. 33/2021 (11a.)	1309
INTERESES MORATORIOS EN LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES POR NOTORIA FALSIFICACIÓN. SE GENERAN A PARTIR DE QUE SE DISPUSO INDEBIDAMENTE DEL DINERO DEL CUENTAHABIENTE Y HASTA EL DÍA QUE SE REALICE LA RESTITUCIÓN DEL IMPORTE DE LAS OPERACIONES QUE FUERON INCORRECTAS [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2020 (10a.)].	PC.I.C. J/4 C (11a.)	2656
JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.)].	VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.)	3220
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.	2a./J. 13/2021 (11a.)	1966



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LOS REQUISITOS Y EL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ASÍ COMO SUS ALCANCES CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS QUE SE CONSIGNAN EN LA LEY DE AMPARO.	XXIV.2o.1 A (10a.)	3375
JUICIO DE ALIMENTOS. AL DEMANDADO QUE NO HA SIDO EMPLAZADO NO LE REVISTE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXX.3o.14 C (10a.)	3376
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 17/2021 (11a.)	1461
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN.	I.14o.T.8 L (11a.)	3377
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	1a./J. 32/2021 (11a.)	1311



	Número de identificación	Pág.
JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES.	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. EL APERCIBIMIENTO QUE DEBE FORMULARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO HAYA SEÑALADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSISTIRÁ EN NO TENER COMO ACTO RECLAMADO DICHO ORDENAMIENTO, EN CASO DE QUE NO EXHIBA LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA.	2a./J. 11/2021 (11a.)	2012
LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.	1a./J. 50/2021 (11a.)	845



	Número de identificación	Pág.
MEDIDA CAUTELAR QUE PROHÍBE AL IMPUTADO SALIR DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA CIUDAD EN DONDE RADICA. AL AFECTAR EN FORMA TEMPORAL SU LIBERTAD PERSONAL, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	XVII.1o.P.A.1 P (11a.)	3383
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD.	I.9o.P.16 P (11a.)	3384
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL.	XVII.1o.P.A.2 P (11a.)	3387
ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.	II.3o.P.3 P (11a.)	3389
ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSI A JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	1a./J. 27/2021 (10a.)	1513
PAGO DE LO INDEBIDO. POR CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SOLAMENTE DEBEN ENTENDERSE AQUELLOS PAGOS QUE SE HUBIERAN REALIZADO POR ERROR DEL CONTRIBUYENTE, SINO TAMBIÉN LOS EFECTUADOS INJUSTAMENTE, ESTO ES, "QUE NO FUERON CONFORME A LA RAZÓN", POR NO HABER "RECTITUD EN LAS OPERACIONES", POR TANTO, SI EL LLAMADO "SERVICIO DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE SERVICIO", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE MATERIALIZÓ, Y LA IMPOSIBILIDAD NO LE FUE IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE UNA CANTIDAD QUE FUE PAGADA INDEBIDAMENTE Y PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.	II.1o.A.5 A (11a.)	3391
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.443 C (10a.)	3395
PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE EXCÓNYUGES. PROCEDE SU OTORGAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, DEBIENDO VERIFICARSE CON LAS PRUEBAS RECADADAS DE OFICIO SI SE ACREDITA SU NECESIDAD POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, ATENTO A QUE EN CUESTIONES DE ALIMENTOS NO OPERA LA FIGURA JURÍDICA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.446 C (10a.)	3396
PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PROCEDE OTORGARLA		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO NO SE CUMPLIÓ CON EL PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ABROGADA).	X.2o.T.2 L (10a.)	3398
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO SE REQUIERE QUE SU DIRECTOR INSERTE LA REPRODUCCIÓN DIGITALIZADA DE LAS FIRMAS O CERTIFICACIÓN AL DOCUMENTO QUE SE PUBLICA, PARA CONSIDERAR QUE SUPERVISÓ Y COTEJÓ SU CONTENIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 8 y 9 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	PC.XXVII. J/3 A (11a.)	2801
PERSONA CON DISCAPACIDAD. PROCEDE REQUERIR A LA EMPRESA DE LA QUE ES ACCIONISTA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A SUS DERECHOS SOCIETARIOS Y DE LOS BIENES QUE RECIBE DE ÉSTA, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU PATRIMONIO, CONFORME AL ARTÍCULO 12, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	I.3o.C.6 CS (10a.)	3398
PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015).	1a./J. 22/2021 (11a.)	1542
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR LA QUE SE EXHIBE EL CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y SE SOLICITA QUE SE RECONOZCA EL CARÁCTER DE EJECUTANTE MATERIAL, NO ES APTA PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO NO SE INTERPELA AL DEMANDADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 57/2013 (10a.)].	IV.3o.C.31 C (10a.)	3400
PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	1a./J. 48/2021 (11a.)	1341
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN AL DERECHO POR SANEAMIENTO AMBIENTAL (LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ Y SOLIDARIDAD).	PC.XXVII. J/2 A (11a.)	2829
PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).	1a./J. 29/2021 (11a.)	1374
PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA CIVIL. REQUISITOS PARA QUE LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
QUINTANA ROO, SE CONSIDEREN TÍTULOS EJECUTIVOS.	PC.XXVII. J/1 C (11a.)	2871
PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SUPEDITA EL DESAHOGO DE LA MISMA A LA EXHIBICIÓN, POR PARTE DEL OFERENTE, DE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO PLENO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EXPEDITA Y GRATUITA. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa aislada 1a. XVIII/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 243, con número de registro digital: 184289, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.C.62 C (10a.)	
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044
PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	I.15o.C.76 C (10a.)	3402



	Número de identificación	Pág.
PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS.	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO.	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONFORME A LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA ADMITIDA PUES, AL NO PODER DESAHOGARSE, PRODUCE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/98).	XVII.1o.C.T.37 C (10a.)	3403
RECURSO DE QUEJA EN MATERIA CIVIL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.159 C (10a.)	3404
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE DECLARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
EL AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO HA CAUSADO ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	I.21o.A.1 K (11a.)	3405
RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J. 17/2021 (11a.)	1757
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018, CUANDO ES EMITIDA Y/O NOTIFICADA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL CORRESPONDIENTE.	2a./J. 9/2021 (11a.)	2068
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	PC.I.C. J/3 C (11a.)	2904
REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA PARA QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DESAHOGUE NUEVAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
UNA AUDIENCIA EN LA QUE INTERVENDRÁ LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, SI PREVIAMENTE NO SE EFECTÚA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONTRA EL DIVERSO DE NO REVICTIMIZACIÓN.	II.3o.P.114 P (10a.)	3407
REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRA-RIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VI-GENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIO-LA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PER-SONA.	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTA-MIENTO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVE-STITACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLIN-DAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINIS-TRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	XVII.1o.P.A.5 A (11a.)	3408
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTI-VA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGA-CIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPE-DIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD.	I.12o.A.1 A (11a.)	3410
RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALI-MENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PRO-PORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (IN-TERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
REVISIÓN ADHESIVA. PROCEDE CONTRA LAS SEN-TENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN LA		



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA INCIDENTAL Y NO SÓLO RESPECTO DE AQUELLAS EN LAS CUALES SE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.XXVII. J/2 K (10a.)	2967
SALARIOS VENCIDOS. EN CASO DE UN SEGUNDO DESPIDO INJUSTIFICADO PROCEDE SU PAGO HASTA POR EL PLAZO DE DOCE MESES, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UN PRIMER JUICIO ACUMULADO SE HAYAN PAGADO CON MOTIVO DE LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SI NUEVAMENTE FUE DESPIDIDO EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	XVI.2o.T.13 L (10a.)	3411
SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.	I.11o.C. J/1 C (11a.)	3238



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE LA SESIÓN O AUDIENCIA EN QUE SE DICTEN NO SEA PÚBLICA NI SE HAYA TRANSMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.	PC.XXVII. J/23 A (10a.)	3051
SERVICIO DE PILOTAJE. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS QUE LES PERMITE A LOS PILOTOS DE PUERTO TENER EMBARCACIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO GENERA UN TRATO DISCRIMINATORIO EN COMPARACIÓN CON LOS PERMISIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE LANCHAJE.	1a. L/2021 (10a.)	1606
SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO).	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS POSESIONARIOS REGULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).	2a. XI/2021 (10a.)	2073
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE DICTE POR VARIOS DELITOS, EL JUEZ NO DEBE CONCURSARLOS, SINO VERIFICAR QUE LA PENA DE PRISIÓN ESTABLECIDA PARA CADA UNO, EN LO INDIVIDUAL, NO EXCEDA DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE		



	Número de identificación	Pág.
CINCO AÑOS (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE DICHO PRECEPTO).	IV.2o.P.11 P (10a.)	3414
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.	XVII.2o.P.A.5 A (11a.)	3416
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.	I.7o.C.41 C (10a.)	3418
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OTORGADA CONTRA UNA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP), CUANDO LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DISPONER DE LOS FONDOS RESPECTIVOS ATIENDE A CAUSAS DIVERSAS DE LAS DERIVADAS DEL ACTO RECLAMADO.	VI.1o.A.2 A (11a.)	3420
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS ANTICIPATORIOS (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE HONOR Y JUSTICIA DE LA ASOCIACIÓN DE BASQUETBOL "ADEMEBA" CHIHUAHUA, QUE RESTRINGE A UN MENOR DE EDAD SU DERECHO A PARTICIPAR EN LA LIGA JUVENIL DE BASQUETBOL.	XVII.1o.P.A.4 A (11a.)	3421
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA		



	Número de identificación	Pág.
DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO.	I.14o.T.9 L (11a.)	3438
TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE DEDUZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, TIENE ESE CARÁCTER EL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN UN JUICIO EN QUE SE EMBARGARON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN SU INTERVENCIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO).	PC.VIII. J/4 C (11a.)	3119
TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA. CUANDO EL USUARIO NIEGA HABERLA REALIZADO, LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEBE DEMOSTRAR LA FIABILIDAD DE SU BANCA ELECTRÓNICA. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con número de registro digital: 2023157, de título y subtítulo: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."	I.2o.C.28 C (10a.)	
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR		



	Número de identificación	Pág.
ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	II.2o.P. J/1 P (11a.)	3272
USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZAN DICHAS FIGURAS EN EL CONVENIO DE CUOTA LITIS SOBRE HONORARIOS DE UN ABOGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.	IX.2o.C.A.1 C (11a.)	3443
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CASO DE QUE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) ENVIADOS PARA RESOLVER PRESENTEN FALLAS AL MOMENTO DE REPRODUCIRLOS.	II.3o.P.109 P (10a.)	3445
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. SE CONFIGURA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO DA VISTA AL QUEJOSO CON EL EXPEDIENTE QUE CONSIDERE HECHO NOTORIO POR OBRAR EN SU JUZGADO Y QUE LE SIRVIÓ PARA SOBRESEER EN EL NUEVO JUICIO POR CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO.	I.8o.C.1 K (11a.)	3446
VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN SU DEMANDA LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO		



	Número de identificación	Pág.
DEL FALLO, SÓLO ES EXIGIBLE EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DIRECTA.	VI.1o.C.98 C (10a.)	3448
VIOLENCIAS PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA ES INSUFICIENTE QUE SE ARGUMENTE QUE SE IMPIDIÓ ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).	XVI.2o.T.3 K (10a.)	3448
VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE LA AUTORIDAD EXPLIQUE EXHAUSTIVAMENTE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DE UN VICIO FORMAL LO SUFICIENTEMENTE GRAVE COMO PARA ANULAR UNILATERALMENTE LA ORDEN PRIMIGENIA.	(IV Región)2o.11 A (10a.)	3450

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 24/2021.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 49/2021 (11a.), 1a./J. 50/2021 (11a.) y 1a./J. 51/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.", "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES." y "RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	1a.	775

Amparo directo en revisión 504/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 26/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO



	Número de identificación	Pág.
DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS."	1a.	851
Amparo directo 19/2019.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 46/2021 (11a.), 1a./J. 45/2021 (11a.) y 1a./J. 47/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR.", "DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE." y "DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS."	1a.	889
Amparo en revisión 27/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 42/2021 (11a.), 1a./J. 39/2021 (11a.), 1a./J. 38/2021 (11a.), 1a./J. 40/2021 (11a.) y 1a./J. 41/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL		



DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "DECISIONES COLECTIVAS. EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GARANTIZAR LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU FORMACIÓN.", "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.", "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES." y "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO."

1a.

1024

Amparo en revisión 1077/2019.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 34/2021 (11a.), 1a./J. 35/2021 (11a.), 1a./J. 36/2021 (11a.) y 1a./J. 37/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE.", "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.", "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS



ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS." y "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS."

Número de identificación

Pág.

1a.

1104

Amparo en revisión 25/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 31/2021 (11a.), 1a./J. 33/2021 (11a.), 1a./J. 32/2021 (11a.) y 1a. II/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.", "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS." e "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD



	Número de identificación	Pág.
LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a.	1204
 Amparo directo 25/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 48/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	 1a.	 1314
 Amparo directo en revisión 5934/2019.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 29/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)."	 1a.	 1343
 Contradicción de tesis 64/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2021 (11a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL		



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN."	1a.	1377
Contradicción de tesis 170/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a.	1425
Contradicción de tesis 448/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2021 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSIA JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	1a.	1463
Contradicción de tesis 9/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015)."	1a.	1516



Contradicción de tesis 476/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."

1a. 1546

Amparo en revisión 53/2021.—Eduardo Becerra Hernández y otros.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 16/2021 (11a.) y 2a./J. 17/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)." y "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

2a. 1713

Amparo en revisión 62/2021.—Expresión Base de la Creatividad, S.C.—Ministro Ponente: Alberto Pérez



Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 21/2021 (11a.), 2a./J. 28/2021 (11a.), 2a./J. 29/2021 (11a.), 2a./J. 26/2021 (11a.), 2a./J. 27/2021 (11a.), 2a./J. 20/2021 (11a.), 2a./J. 19/2021 (11a.), 2a./J. 22/2021 (11a.), 2a./J. 23/2021 (11a.), 2a./J. 25/2021 (11a.) y 2a./J. 24/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN



PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

2a. 1759

Contradicción de tesis 70/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2021 (11a.), de título y subtítulo: "INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE."

2a. 1881

Contradicción de tesis 130/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Tercer Circuito, ambos en



	Número de identificación	Pág.
Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO."	2a.	1910
Contradicción de tesis 102/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2021 (11a.), de título y subtítulo: "LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. EL APERCIBIMIENTO QUE DEBE FORMULARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO HAYA SEÑALADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSISTIRÁ EN NO TENER COMO ACTO RECLAMADO DICHO ORDENAMIENTO, EN CASO DE QUE NO EXHIBA LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA."	2a.	1969
Contradicción de tesis 140/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente:		



	Número de identificación	Pág.
<p>Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."</p>	2a.	2015
<p>Contradicción de tesis 125/2021.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2021 (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018, CUANDO ES EMITIDA Y/O NOTIFICADA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL CORRESPONDIENTE."</p>	2a.	2046
<p>Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Aucencio Romero Hernández. Relativa a la tesis PC.I.L. J/5 (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p>		



	Número de identificación	Pág.
(ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	PC.	2103
Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Aucencio Romero Hernández. Relativa a la tesis PC.I.L. J/6 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	PC.	2221
Contradicción de tesis 23/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.— Magistrada Ponente: Lucila Castelán Rueda. Relativa a la tesis PC.III.A. J/3 A (11a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUCESORIAS EN LAS QUE SE CUESTIONE LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN TESTAMENTO NOTARIAL, A TRAVÉS DEL CUAL EL TESTADOR		



	Número de identificación	Pág.
DESIGNÓ A QUIENES DEBEN SUCEDERLE EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS."	PC.	2364
Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO SE RECLAMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA, Y EN LA DEMANDA DE AMPARO SE EXHIBEN DOCUMENTALES (FACTURAS) EN LAS QUE SE APRECIA EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DICHO LUGAR."	PC.	2415
Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Relativa a la tesis PC.VIII. J/5 A (11a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA."	PC.	2461
Contradicción de tesis 6/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Relativa a la tesis PC.XVII. J/3 K (11a.), de título y subtítulo: "DEMANDAS,		



	Número de identificación	Pág.
PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.	2503
Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD POR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, SE AGOTAN CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA ACTUALIZADA, SIN QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS (CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.	2540
Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Relativa a la tesis PC.XXII. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA UN CONTRIBUYENTE DE CRIAR Y ENGORDAR AVES DE CORRAL PARA POSTERIORMENTE 'VENDERLAS' A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LOS ANIMALES, BAJO LA FIGURA DE LA APARCERÍA, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y NO DE UNA ENAJENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA PROPIA LEY."	PC.	2561



Contradicción de tesis 9/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Relativa a la tesis PC.I.C. J/4 C (11a.), de título y subtítulo: "INTERESES MORATORIOS EN LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES POR NOTORIA FALSIFICACIÓN. SE GENERAN A PARTIR DE QUE SE DISPUSO INDEBIDAMENTE DEL DINERO DEL CUENTAHABIENTE Y HASTA EL DÍA QUE SE REALICE LA RESTITUCIÓN DEL IMPORTE DE LAS OPERACIONES QUE FUERON INCORRECTAS [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2020 (10a.).]"

PC. 2607

Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Zayas Roldán. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 K (11a.), de título y subtítulo: "JULCIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."

PC. 2659

Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Zayas Roldán. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/3 A (11a.), de título y subtítulo: "PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO SE REQUIERE QUE SU DIRECTOR INSERTE LA REPRODUCCIÓN DIGITALIZADA DE LAS FIRMAS O CERTIFICACIÓN AL DOCUMENTO QUE SE PUBLICA, PARA CONSIDERAR QUE SUPERVISÓ Y COTEJÓ SU CONTENIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 8 y 9 DE LA LEY DEL



	Número de identificación	Pág.
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)." PC.	PC.	2762
Contradicción de tesis 6/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN AL DERECHO POR SANEAMIENTO AMBIENTAL (LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ Y SOLIDARIDAD)." PC.	PC.	2803
Contradicción de tesis 8/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA CIVIL. REQUISITOS PARA QUE LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE CONSIDEREN TÍTULOS EJECUTIVOS." PC.	PC.	2831
Contradicción de tesis 7/2021.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Relativa a la tesis PC.I.C. J/3 C (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA		



	Número de identificación	Pág.
TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	PC.	2873
 Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Germán Tena Campero. Relativa a la tesis PC.XXII. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA."	 PC.	 2907
 Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Laura Granados Guerrero. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y NO SÓLO RESPECTO DE AQUELLAS EN LAS CUALES SE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE AMPARO)."	 PC.	 2944
 Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/23 A (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE LA SESIÓN O AUDIENCIA EN QUE SE DICTEN NO SEA PÚBLICA NI SE HAYA TRANSMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS."	 PC.	 2969



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 10/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: José Ávalos Cota. Relativa a las tesis PC.VIII. J/3 C (11a.) y PC.VIII. J/4 C (11a.), de títulos y subtítulos: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)." y "TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE DEDUZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, TIENE ESE CARÁCTER EL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN UN JUICIO EN QUE SE EMBARGARON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN SU INTERVENCIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.	3052
Amparo en revisión 106/2021.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis I.7o.P. J/1 P (11a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	TC.	3127
Amparo en revisión 461/2019.—Magistrado Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Relativo a la tesis XVII. 1o.P.A. J/35 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS DE LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, DENOMINADA INFOMEX, SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL APARTADO IV, NUMERAL 12, DE		



	Número de identificación	Pág.
LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	TC.	3159
Incidente de suspensión (revisión) 383/2019.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	TC.	3183
Amparo directo 612/2020.—Comisión Federal de Electricidad.—Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.).]"	TC.	3204
Amparo directo 46/2021.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis I.11o.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR		



	Número de identificación	Pág.
LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	TC.	3223
Queja 55/2021.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativa a la tesis II.2o.P. J/1 P (11a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	TC.	3240
Amparo directo 223/2021.—Instituto Politécnico Nacional.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.14o.T.5 L (11a.), de título y subtítulo: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	TC.	3277
Queja 172/2021.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A.1 A (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE."	TC.	3301



	Número de identificación	Pág.
Queja 41/2021.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis I.14o.T.9 L (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO."	TC.	3423



Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 96/2018.—Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos garantes del derecho al acceso a la información pública en las entidades federativas están legitimados para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales que vulneren ese derecho o la protección de datos personales (Artículos 77 y 80, fracción XV, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del secretario ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para promoverla en representación de dicho organismo (Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente cuando se impugna un acto omisivo concreto en lugar de una norma de carácter general y abstracta o una verdadera omisión legislativa (Omisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de otorgar al Instituto de Acceso a la Información de esa entidad un presupuesto adecuado y suficiente para su funcionamiento efectivo).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivados de un nuevo acto legislativo (Artículo 115, apartado A, párrafo primero, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Procedimiento



legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La omisión de acompañar la evaluación de impacto presupuestal al respectivo proyecto de iniciativa de leyes y decretos, no conlleva su invalidez ni una afectación de aquél (Omisión de la evaluación previa del impacto presupuestal del Decreto Número 767 que reforma el párrafo primero del apartado A, el apartado C y adiciona el apartado D del artículo 115 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La designación del titular de su Órgano Interno de Control por parte del Congreso del Estado constituye una decisión definitiva que no requiere ningún tipo de perfeccionamiento o ratificación (Artículo 115, apartados C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La ratificación de sus funcionarios públicos sólo opera respecto de aquellos nombrados por el comisionado presidente (Artículo 115, apartados C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." e "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La dependencia de su Órgano Interno de Control y otras áreas administrativas de la presidencia, debe entenderse en función de lo dispuesto en el artículo 115, apartados A, C y D, de la ley que lo regula (Artículo 115, apartados A, C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).".....

44

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe tenerse por interpuesta en tiempo si la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano antes de que feneciera el plazo correspondiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de



la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica modificar su sentido legislativo (Artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo [Artículo 69 c), en lugar del original impugnado Quáter, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afromexicana. Las normas creadas por el legislador que regulan aspectos orgánicos de instituciones públicas relacionadas con procedimientos de nombramiento y ratificación de servidores públicos de las contralorías internas y de los Órganos Internos de Control de instituciones constitucionales autónomas no afectan directa o indirectamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (Artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quáter del Código Electoral; 106, fracción IV, 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, primer párrafo y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Artículos 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La facultad del Congreso del Estado para elegir y sustituir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del Estado no vulnera su autonomía (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los requisitos para el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control establecidos por el legislador local pueden ser diversos a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El Poder Legislativo Local goza de un amplio margen de configuración para establecer los requisitos para ser nombrado o ratificado como titular de un Órgano Interno de Control, siempre y cuando éstos sean proporcionales y razonables [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario



[Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El requisito de edad mínima de treinta años para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia y madurez requeridas para desempeñarlo [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. La regulación de los requisitos exigibles para el ejercicio de ese derecho se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Constitución General.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de un Órgano Interno de Control, es mucho menor a la que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada [Artículos 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral; 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. Dado que la buena reputación de una persona constituye un derecho fundamental no está sujeta a demostración y, en todo caso, debe presumirse [Artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción



IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todos del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen el requisito de 'gozar de buena reputación' para ser titular de la controloría u órgano de control].", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del propio Congreso, en esa entidad federativa [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de



Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Procedimiento establecido para designar y ratificar a los titulares de un Órgano Interno de Control (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del decreto legislativo número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de julio de 2018]."

178

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe tenerse por interpuesta en tiempo si la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano antes de que feneciera el plazo correspondiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica



modificar su sentido legislativo (Artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo [Artículo 69 c), en lugar del original impugnado Quáter, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Las normas creadas por el legislador que regulan aspectos orgánicos de instituciones públicas relacionadas con procedimientos de nombramiento y ratificación de servidores públicos de las contralorías internas y de los Órganos Internos de Control de instituciones constitucionales autónomas no afectan directa o indirectamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (Artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quáter del Código Electoral; 106, fracción IV, 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, primer párrafo y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Artículos 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La facultad del Congreso del Estado para elegir y sustituir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del Estado no vulnera su autonomía (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).",



"Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los requisitos para el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control establecidos por el legislador local pueden ser diversos a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El Poder Legislativo Local goza de un amplio margen de configuración para establecer los requisitos para ser nombrado o ratificado como titular de un Órgano Interno de Control, siempre y cuando éstos sean proporcionales y razonables [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El requisito de edad mínima de treinta años



para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia y madurez requeridas para desempeñarlo [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. La regulación de los requisitos exigibles para el ejercicio de ese derecho se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Constitución General.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de un Órgano Interno de Control, es mucho menor a la que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada [Artículos 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral; 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. Dado que la buena reputación de una persona constituye un derecho fundamental no está sujeta a demostración y, en todo caso, debe presumirse [Artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todos del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen el requisito de 'gozar de buena reputación' para ser titular de la contraloría u órgano de control].", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público



[Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del propio Congreso, en esa entidad federativa [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Procedimiento establecido para designar y ratificar a los titulares de un Órgano Interno de Control (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del decreto legislativo número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de julio de 2018]."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe tenerse por interpuesta en tiempo si la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano antes de que feneciera el plazo correspondiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica modificar su sentido legislativo (Artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo [Artículo 69 c), en lugar del original impugnado Cuáter, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase



previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afromexicana. Las normas creadas por el legislador que regulan aspectos orgánicos de instituciones públicas relacionadas con procedimientos de nombramiento y ratificación de servidores públicos de las contralorías internas y de los Órganos Internos de Control de instituciones constitucionales autónomas no afectan directa o indirectamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (Artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quater del Código Electoral; 106, fracción IV, 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, primer párrafo y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Artículos 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La facultad del Congreso del Estado para elegir y sustituir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del Estado no vulnera su autonomía (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los requisitos para el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control establecidos por el legislador local pueden ser diversos a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El Poder Legislativo Local goza de un amplio margen de configuración para establecer los requisitos para ser nombrado o ratificado como titular



de un Órgano Interno de Control, siempre y cuando éstos sean proporcionales y razonables [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El requisito de edad mínima de treinta años para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia y madurez requeridas para desempeñarlo [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, artículo 38, fracción II, de



la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. La regulación de los requisitos exigibles para el ejercicio de ese derecho se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Constitución General.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de un Órgano Interno de Control, es mucho menor a la que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada [Artículos 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral; 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. Dado que la buena reputación de una persona constituye un derecho fundamental no está sujeta a demostración y, en todo caso, debe presumirse [Artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todos del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen el requisito de 'gozar de buena reputación' para ser titular de la contraloría u órgano de control].", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana



por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del propio Congreso, en esa entidad federativa [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Procedimiento establecido para designar y ratificar a los titulares de un Órgano Interno de Control (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del decreto legislativo número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo Número 611, publicado en



el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de julio de 2018]."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe tenerse por interpuesta en tiempo si la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano antes de que feneciera el plazo correspondiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica modificar su sentido legislativo (Artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo [Artículo 69 c), en lugar del original impugnado Quáter, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afromexicana. Las normas creadas por el legislador que regulan aspectos orgánicos de instituciones públicas relacionadas con procedimientos de nombramiento y ratificación de servidores públicos de las contralorías internas y de los Órganos Internos de Control de instituciones constitucionales autónomas no afectan directa o indirectamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (Artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 Bis de la



Ley Orgánica del Poder Judicial; 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quáter del Código Electoral; 106, fracción IV, 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, primer párrafo y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Artículos 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La facultad del Congreso del Estado para elegir y sustituir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del Estado no vulnera su autonomía (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los requisitos para el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control establecidos por el legislador local pueden ser diversos a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El Poder Legislativo Local goza de un amplio margen de configuración para establecer los requisitos para ser nombrado o ratificado como titular de un Órgano Interno de Control, siempre y cuando éstos sean proporcionales y razonables [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado,



todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El requisito de edad mínima de treinta años para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia y madurez requeridas para desempeñarlo [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. La regulación de los requisitos exigibles para el ejercicio de ese derecho se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Constitución General.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo.



La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de un Órgano Interno de Control, es mucho menor a la que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada [Artículos 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral; 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. Dado que la buena reputación de una persona constituye un derecho fundamental no está sujeta a demostración y, en todo caso, debe presumirse [Artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todos del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen el requisito de 'gozar de buena reputación' para ser titular de la contraloría u órgano de control].", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional



debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del propio Congreso, en esa entidad federativa [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Cuarta, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Procedimiento establecido para designar y ratificar a los titulares de un Órgano Interno de Control (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del decreto legislativo número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de julio de 2018]."

190

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe tenerse por interpuesta en tiempo si la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano



antes de que feneciera el plazo correspondiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica modificar su sentido legislativo (Artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo [Artículo 69 c), en lugar del original impugnado Quáter, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Las normas creadas por el legislador que regulan aspectos orgánicos de instituciones públicas relacionadas con procedimientos de nombramiento y ratificación de servidores públicos de las contralorías internas y de los Órganos Internos de Control de instituciones constitucionales autónomas no afectan directa o indirectamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (Artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quáter del Código Electoral; 106, fracción IV, 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, primer párrafo y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos



del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Artículos 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La facultad del Congreso del Estado para elegir y sustituir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del Estado no vulnera su autonomía (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los requisitos para el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control establecidos por el legislador local pueden ser diversos a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El Poder Legislativo Local goza de un amplio margen de configuración para establecer los requisitos para ser nombrado o ratificado como titular de un Órgano Interno de Control, siempre y cuando éstos sean proporcionales y razonables [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley



de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El requisito de edad mínima de treinta años para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia y madurez requeridas para desempeñarlo [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. La regulación de los requisitos exigibles para el ejercicio de ese derecho se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Constitución General.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La afectación que pudiese resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de un Órgano Interno de Control, es mucho menor a la que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada [Artículos 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral; 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 106,



fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. Dado que la buena reputación de una persona constituye un derecho fundamental no está sujeta a demostración y, en todo caso, debe presumirse [Artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todos del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen el requisito de 'gozar de buena reputación' para ser titular de la contraloría u órgano de control].", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quater, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del propio Congreso, en esa entidad federativa [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Procedimiento establecido para designar y ratificar a los titulares de un Órgano Interno de Control (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de julio de 2018]."

194

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe tenerse por interpuesta en tiempo si la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano antes de que feneciera el plazo correspondiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos



mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica modificar su sentido legislativo (Artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo [Artículo 69 c), en lugar del original impugnado Quáter, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Las normas creadas por el legislador que regulan aspectos orgánicos de instituciones públicas relacionadas con procedimientos de nombramiento y ratificación de servidores públicos de las contralorías internas y de los Órganos Internos de Control de instituciones constitucionales autónomas no afectan directa o indirectamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (Artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quáter del Código Electoral; 106, fracción IV, 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, primer párrafo y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Artículos 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La facultad del Congreso del Estado para



elegir y sustituir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del Estado no vulnera su autonomía (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los requisitos para el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control establecidos por el legislador local pueden ser diversos a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El Poder Legislativo Local goza de un amplio margen de configuración para establecer los requisitos para ser nombrado o ratificado como titular de un Órgano Interno de Control, siempre y cuando éstos sean proporcionales y razonables [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los



Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El requisito de edad mínima de treinta años para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia y madurez requeridas para desempeñarlo [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. La regulación de los requisitos exigibles para el ejercicio de ese derecho se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Constitución General.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de un Órgano Interno de Control, es mucho menor a la que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada [Artículos 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral; 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. Dado que la buena reputación de una persona constituye un derecho fundamental no está sujeta a demostración y, en todo caso, debe presumirse [Artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todos del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen el requisito de 'gozar de buena repu-



tación' para ser titular de la contraloría u órgano de control].", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del propio Congreso, en esa entidad federativa [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Procedimiento establecido para designar y ratificar a los titulares de un Órgano Interno de Control (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de



2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de julio de 2018]."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 103/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la invalidez en vía de consecuencia al no afectar el vicio de inconstitucionalidad advertido en otras normas distintas a la impugnada (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de



inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que regula la extinción de dominio que no produce efectos retroactivos, al tratarse ésta de un procedimiento diverso e independiente que no se rige por normas penales ni puede ser catalogado como parte de esta materia (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 103/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la invalidez en vía de consecuencia al no afectar el vicio de inconstitucionalidad advertido en otras normas distintas a la impugnada (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que regula la extinción de dominio que no produce efectos retroactivos, al tratarse ésta de un procedimiento diverso e independiente que



no se rige por normas penales ni puede ser catalogado como parte de esta materia (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 103/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la invalidez en vía de consecuencia al no afectar el vicio de inconstitucionalidad advertido en otras normas distintas a la impugnada (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que regula la extinción de dominio que no produce efectos retroactivos, al tratarse ésta de un procedimiento diverso e independiente que no se rige por normas penales ni puede ser catalogado como parte de esta materia (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de



atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos del 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Registro administrativo de detenciones. Análisis sobre las atribuciones de las entidades federativas para regular los procedimientos que garanticen su control y seguimiento (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos del 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Marco constitucional y legal general aplicable (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de máxima publicidad en la información en posesión de cualquier autoridad no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, la clasificación de la información correspondiente como reservada o confidencial (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información contenida en las plataformas de seguridad ciudadana podrá, en ciertos casos, clasificarse como reservada, siempre y cuando, una vez realizada una prueba de daño, se advierta que la divulgación



de la información, efectivamente, pudiera representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público (Artículo 131, en sus porciones normativas 'se clasifica como reservada la información contenida en la plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma' y 'con las excepciones que señala la presente ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva *ex ante* y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Supletoriedad de las leyes. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no pueden ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local en materia de seguridad ciudadana, al constituir su parámetro de validez.", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La obligación de sus integrantes de abstenerse de realizar conductas que desacrediten la imagen de sus instituciones y de su persona no vulnera el principio de taxatividad (Artículo 59, fracción XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La atribución de su consejo ciudadano de recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia no interfiere con la actividad material de la Comisión de Derechos Humanos local ni ejerce poder soberano alguno sobre dicho órgano autónomo (Artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial (Artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de



sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 3, fracción I, y 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).".....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 45/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez del último párrafo del artículo 1 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para señalar cuándo cobran aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Civil local y la demás legislación aplicable (Invalidez del artículo 1, último párrafo, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los depósitos en efectivo como garantía para el otorgamiento de medidas cautelares (Invalidez del artículo 40 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer los requisitos que deben cumplirse para que al imputado se le otorgue el beneficio de aportar fianza legal o judicial (Invalidez del artículo 42 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los aspectos procesales de las medidas cautelares (Invalidez del artículo 34 fracciones II, III, V a IX y X en la porción normativa '... del imputado o ...'; XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Análisis de diversas disposiciones previstas en la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión



Condicional del Proceso del Estado de Jalisco (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 34, fracciones II, IV, X, con la salvedad de su porción normativa '... del imputado o ...', XIV, XVIII y XX, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular las garantías económicas de las medidas cautelares (Invalidez del artículo 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer el beneficiario de las garantías económicas que se hagan efectivas durante el procedimiento (Invalidez del artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. El establecimiento de un fideicomiso como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal constituye una regulación de carácter procedimental en esa materia sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades (Invalidez del artículo 43 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la prenda como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal (Invalidez del artículo 44 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la hipoteca como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal (Invalidez del artículo 45, primer párrafo, en la porción normativa '... de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas en el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de Hacienda Pública del Estado', de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el embargo de bienes como un mecanismo para la obtención de una medida cautelar (Invalidez del artículo 46 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. La imposición de una obligación al Juez de Control de recibir, inventariar y poner bajo custodia de la autoridad correspondiente todos los valores distintos al



dinero como garantía económica fijada para la obtención de una medida cautelar incide en el procedimiento penal, por lo que las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 41 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la suspensión temporal en el ejercicio del cargo a servidores públicos cuando ésta se ordena como medida cautelar (Invalidez del artículo 57 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la prisión preventiva oficiosa (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Justicia penal para adolescentes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular dicha materia (Invalidez del artículo 1, primer párrafo, en la porción normativa '... y de justicia para adolescentes.', de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 4, 5, 36, 37, 38 y 47 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez de los artículos 1, párrafos primero, en su porción normativa 'y de Justicia para adolescentes', y último, 4, 5, 34 fracciones I, III, de la V a la IX, X, en su porción normativa 'Del imputado o', XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 36 a 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de Hacienda Pública del Estado', 46, 47, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos retroactivos que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'y de justicia para adolescentes', y último, 4,



5, 34, fracciones I, III, de la V a la IX, X, en su porción normativa 'del imputado o', XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 36 a 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado', 46, 47, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 45/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez del último párrafo del artículo 1 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para señalar cuándo cobran aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Civil local y la demás legislación aplicable (Invalidez del artículo 1, último párrafo, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los depósitos en efectivo como garantía para el otorgamiento de medidas cautelares (Invalidez del artículo 40 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer los requisitos que deben cumplirse para que al imputado se le otorgue el beneficio de aportar fianza legal o judicial (Invalidez del artículo 42 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los aspectos procesales de las medidas cautelares (Invalidez del artículo 34 fracciones II, III, V a IX y X en la porción normativa '... del imputado o ...'; XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Análisis



de diversas disposiciones previstas en la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 34, fracciones II, IV, X, con la salvedad de su porción normativa '... del imputado o ...', XIV, XVIII y XX, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular las garantías económicas de las medidas cautelares (Invalidez del artículo 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer el beneficiario de las garantías económicas que se hagan efectivas durante el procedimiento (Invalidez del artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. El establecimiento de un fideicomiso como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal constituye una regulación de carácter procedimental en esa materia sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades (Invalidez del artículo 43 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la prenda como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal (Invalidez del artículo 44 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la hipoteca como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal (Invalidez del artículo 45, primer párrafo, en la porción normativa '... de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas en el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de Hacienda Pública del Estado', de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el embargo de bienes como un mecanismo para la obtención de una medida cautelar (Invalidez del artículo 46 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. La imposición



de una obligación al Juez de Control de recibir, inventariar y poner bajo custodia de la autoridad correspondiente todos los valores distintos al dinero como garantía económica fijada para la obtención de una medida cautelar incide en el procedimiento penal, por lo que las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 41 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la suspensión temporal en el ejercicio del cargo a servidores públicos cuando ésta se ordena como medida cautelar (Invalidez del artículo 57 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la prisión preventiva oficiosa (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Justicia penal para adolescentes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular dicha materia (Invalidez del artículo 1, primer párrafo, en la porción normativa '... y de justicia para adolescentes.', de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 4, 5, 36, 37, 38 y 47 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez de los artículos 1, párrafos primero, en su porción normativa 'y de Justicia para adolescentes', y último, 4, 5, 34 fracciones I, III, de la V a la IX, X, en su porción normativa 'Del imputado o', XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 36 a 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de Hacienda Pública del Estado', 46, 47, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efec-



tos retroactivos que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'y de justicia para adolescentes', y último, 4, 5, 34, fracciones I, III, de la V a la IX, X, en su porción normativa 'del imputado o', XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 36 a 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado', 46, 47, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 25/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y



acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominados 'disquette, disco magnético, disco compacto (CD), discos de video digital o versátiles digitales (DVD)', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasin, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal



2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para extender los efectos invalidantes de una norma jurídica (Invalidez de los artículos 39, fracción III, la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, ambas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de



San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxtutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27



de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimin, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobain, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021)." ...

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 25/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproduc-



ción y entrega solicitadas (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominados 'diskette, disco magnético, disco compacto (CD), discos de video digital o versátiles digitales (DVD)', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la ley de Ingresos del Municipio de Kanasin, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto,



34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para extender los efectos invalidantes de una norma jurídica (Invalidez de los artículos 39, fracción III, la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, ambas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasin, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Muna, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la



Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 132/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconsti-



tucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria que ya cumplió su objeto (Sobreseimiento respecto del artículo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. Su procedencia contra un precepto transitorio, al no existir constancias en el expediente de que el contenido material de aquél esté satisfecho, ni advertirse esta circunstancia como hecho notorio (Artículo décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos, se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple dentro del Consejo Estatal al titular del Ejecutivo, o a la persona que éste designe, no rompe con la equivalencia exigida por la ley general (Artículo 64, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La omisión de prever la equivalencia a nivel local de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública, y de un



representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico en la integración del Consejo Estatal es inconstitucional (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos mínimos que debe reunir el representante de los archivos privados no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al resultar directamente aplicable la Ley General de Archivos (Artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General del Estado como una unidad administrativa que forma parte del Gobierno del Estado y cuya organización y estructura orgánica serán determinadas por el Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El legislador local incurrió en una deficiente regulación en la ley relativa, al no contemplar los órganos de gobierno y de vigilancia, así como la Dirección General para el Archivo General.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos de elegibilidad y atribuciones del director general del Archivo General de esa entidad, no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al ser aspectos ya previstos por la ley general.", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple que los documentos deberán ser producidos conforme a los procesos de gestión documental 'establecidos en los presentes lineamientos,' es inconstitucional, al ser atribución del Consejo Nacional aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental (Invalidez del artículo 8, en la porción normativa que indica 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que el legislador local no haya señalado expresamente que los sujetos obligados deben promover la profesionalización de los responsables de las áreas de archivos, sino únicamente su capacitación, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 90 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de



la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 132/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria que ya cumplió su objeto (Sobreseimiento respecto del artículo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. Su procedencia contra un precepto transitorio, al no existir constancias en el expediente de que el contenido material de aquél esté satisfecho, ni advertirse esta circunstancia como hecho notorio (Artículo décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó



al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos, se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple dentro del Consejo Estatal al titular del Ejecutivo, o a la persona que éste designe, no rompe con la equivalencia exigida por la ley general (Artículo 64, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La omisión de prever la equivalencia a nivel local de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública, y de un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico en la integración del Consejo Estatal es inconstitucional (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos mínimos que debe reunir el representante de los archivos privados no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al resultar directamente aplicable la Ley General de Archivos (Artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General del Estado como una unidad administrativa que forma parte



del gobierno del Estado y cuya organización y estructura orgánica serán determinadas por el Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El legislador local incurrió en una deficiente regulación en la ley relativa, al no contemplar los órganos de gobierno y de vigilancia, así como la Dirección General para el Archivo General.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos de elegibilidad y atribuciones del director general del Archivo General de esa entidad, no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al ser aspectos ya previstos por la ley general.", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple que los documentos deberán ser producidos conforme a los procesos de gestión documental 'establecidos en los presentes lineamientos,' es inconstitucional, al ser atribución del Consejo Nacional aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental (Invalidez del artículo 8, en la porción normativa que indica 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que el legislador local no haya señalado expresamente que los sujetos obligados deben promover la profesionalización de los responsables de las áreas de archivos, sino únicamente su capacitación, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 90 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán



ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 97/2019.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Órganos que las conforman.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Funciones que desempeñan.", "Delitos de homicidio y de lesiones en la Ciudad de México. Razonabilidad de la agravante impuesta por el legislador para aquellos casos en los que la víctima sea un miembro de las Instituciones de Seguridad Ciudadana (Artículo 138 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Delito de robo en la Ciudad de México. Análisis de la pena agravada cuando el empleado de alguna institución bancaria o financiera colabore para su realización [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México].", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una agravante para servidores públicos miembros o exmiembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan dicho ilícito, determina con precisión los sujetos activos sobre los que recae esta calificativa, por lo que es acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público,



y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de inhabilitación para desempeñar cargos públicos en la Ciudad de México. La imposibilidad de imponer a los ex-servidores públicos la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, en tanto que ya no detentan esa calidad, no torna inviable aquella sanción (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de destitución del empleo, cargo o comisión públicos en la Ciudad de México. El operador jurídico debe determinar en cada caso si la impone o no, así como la inhabilitación, atendiendo a la calidad específica del sujeto activo (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 97/2019.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Órganos que las conforman.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Funciones que desempeñan.", "Delitos de homicidio y de lesiones en la Ciudad de México. Razonabilidad de la agravante impuesta por el legislador para aquellos casos en los que la víctima sea un miembro de las Instituciones de Seguridad Ciudadana (Artículo 138 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Delito de robo en la Ciudad de México. Análisis de la pena agravada cuando el empleado de alguna institución bancaria o financiera colabore para su realización [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México].", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una agravante para servidores públicos miembros o ex-miembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan dicho ilícito, determina con precisión los sujetos activos sobre los que recae esta calificativa, por lo que es acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de inhabilitación para desempeñar cargos públicos en la Ciudad de México. La imposibilidad de imponer a los ex-servidores públicos la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, en tanto que ya no detentan esa calidad, no torna inviable aquella sanción (Artículo 236, párrafo



segundo, en su porción normativa 'las penas aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de destitución del empleo, cargo o comisión públicos en la Ciudad de México. El operador jurídico debe determinar en cada caso si la impone o no, así como la inhabilitación, atendiendo a la calidad específica del sujeto activo (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."

677

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 97/2019.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Órganos que las conforman.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Funciones que desempeñan.", "Delitos de homicidio y de lesiones en la Ciudad de México. Razonabilidad de la agravante impuesta por el legislador para aquellos casos en los que la víctima sea un miembro de las Instituciones de Seguridad Ciudadana (Artículo 138 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Delito de robo en la Ciudad de México. Análisis de la pena agravada cuando el empleado de alguna institución bancaria o financiera colabore para su realización [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México].", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una agravante para servidores públicos miembros o ex-miembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan dicho ilícito, determina con precisión los sujetos activos sobre los que recae esta calificativa, por lo que es acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisiones públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de inhabilitación para desempeñar cargos públicos en la Ciudad de México. La imposibilidad de imponer a los ex-servidores públicos la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, en tanto que ya no detentan esa calidad, no torna inviable aquella sanción (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación



de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de destitución del empleo, cargo o comisión públicos en la Ciudad de México. El operador jurídico debe determinar en cada caso si la impone o no, así como la inhabilitación, atendiendo a la calidad específica del sujeto activo (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."

679

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 97/2019.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Órganos que las conforman.", "Insti-



tuciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Funciones que desempeñan.", "Delitos de homicidio y de lesiones en la Ciudad de México. Razonabilidad de la agravante impuesta por el legislador para aquellos casos en los que la víctima sea un miembro de las Instituciones de Seguridad Ciudadana (Artículo 138 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Delito de robo en la Ciudad de México. Análisis de la pena agravada cuando el empleado de alguna institución bancaria o financiera colabore para su realización [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México].", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin renvío a parámetros extralegales.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una agravante para servidores públicos miembros o exmiembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan dicho ilícito, determina con precisión los sujetos activos sobre los que recae esta calificativa, por lo que es acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de inhabilitación para desempeñar cargos públicos en la Ciudad de México. La imposibilidad de imponer a los ex-servidores públicos la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, en tanto que ya no detentan esa calidad, no torna inviable aquella sanción (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de destitución del empleo, cargo o comisión públicos en la Ciudad de México. El operador jurídico



debe determinar en cada caso si la impone o no, así como la inhabilitación, atendiendo a la calidad específica del sujeto activo (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisiones públicas', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."

Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 97/2019.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Órganos que las conforman.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Funciones que desempeñan.", "Delitos de homicidio y de lesiones en la Ciudad de México. Razonabilidad de la agravante impuesta por el legislador para aquellos casos en los que la víctima sea un miembro de las Instituciones de Segu-



ridad Ciudadana (Artículo 138 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Delito de robo en la Ciudad de México. Análisis de la pena agravada cuando el empleado de alguna institución bancaria o financiera colabore para su realización [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México].", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una agravante para servidores públicos miembros o ex-miembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan dicho ilícito, determina con precisión los sujetos activos sobre los que recae esta calificativa, por lo que es acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de inhabilitación para desempeñar cargos públicos en la Ciudad de México. La imposibilidad de imponer a los exservidores públicos la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, en tanto que ya no detentan esa calidad, no torna inviable aquella sanción (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de destitución del empleo, cargo o comisión públicos en la Ciudad de México. El operador jurídico debe determinar en cada caso si la impone o no, así como la inhabilitación, atendiendo a la calidad específica del sujeto activo (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público



miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisiones públicos, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."

686

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 189/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículo 337 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Delito de peligro de contagio en el Estado de Nuevo León. Tipo penal que prevé comportamientos que, de forma intencional y con conocimiento de causa, sean susceptibles de propiciar un riesgo de infección (Desestimación respecto del artículo 337 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Delito de peligro de contagio en el Estado de Nuevo León. Análisis sobre la suficiencia o ausencia de una definición que permita discernir las diferencias



Pág.

y alcances entre una enfermedad grave y transmisible, incurable o que cause un daño grave permanente (Desestimación respecto del artículo 337 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León)." y "Delito de peligro de contagio en el Estado de Nuevo León. Posibilidad de establecer sanciones de naturaleza penal para proteger la salud pública e individual de los habitantes de la entidad, aun cuando existan disposiciones que tanto en el orden nacional como estatal prevén la imposición de ciertas medidas y sanciones administrativas en materia de seguridad sanitaria (Desestimación respecto del artículo 337 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León)."

763

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 24/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 49/2021 (11a.), 1a./J. 50/2021 (11a.) y 1a./J. 51/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.", "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES." y "RESTRICCION DE SALIR DEL PAIS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACION JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 48, FRACCION VI, DE LA LEY DE MIGRACION)."

834

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 504/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 26/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACION. EL ARTICULO 476 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACION, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PAIS."

886



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 19/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 46/2021 (11a.), 1a./J. 45/2021 (11a.) y 1a./J. 47/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR.", "DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE." y "DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS.".....

1012

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo 19/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 46/2021 (11a.), 1a./J. 45/2021 (11a.) y 1a./J. 47/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR.", "DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE." y "DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA



	Pág.
PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS." ...	1017
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 5934/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 29/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)."	1372
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 170/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 17/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1450
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 170/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 17/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1453
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 476/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 26/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN	



DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).".....

1589

Magistrada Nelda Gabriela González García.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."

2177

Magistrado Fernando Silva García.—Contradicción de tesis 2/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN



	Pág.
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPI- DEMIA."	2187
Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Ter- cero y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PA- TRONALES INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTE- NEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANI- ZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MA- NERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	2205
Magistrada Nelda Gabriela González García.—Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Pri- mero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/6 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RES- PONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRAC- CIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENE- RADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	2322
Magistrado Fernando Silva García.—Contradicción de tesis 4/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer	



<p>Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/6 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."</p>	<p>2327</p>
<p>Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez.—Contradicción de tesis 4/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/6 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."</p>	<p>2345</p>
<p>Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 23/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/3 A (11a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUCESORIAS EN LAS QUE SE CUESTIONE LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN TESTAMENTO NOTARIAL, A TRAVÉS DEL CUAL EL TESTADOR DESIGNÓ A QUIENES DEBEN SUCEDERLE EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS."</p>	<p>2394</p>
<p>Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano.—Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribuna-</p>	



Pág.

- les Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VIII. J/5 A (11a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACITOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA." 2487
- Magistrada Laura Granados Guerrero.—Contradicción de tesis 2/2020.— Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/23 A (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE LA SESIÓN O AUDIENCIA EN QUE SE DICTEN NO SEA PÚBLICA NI SE HAYA TRANSMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS." 3047
- Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano.—Contradicción de tesis 10/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.VIII. J/3 C (11a.) y PC.VIII. J/4 C (11a.), de títulos y subtítulos: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)." y "TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE DEDUZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, TIENE ESE CARÁCTER EL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN UN JUICIO EN QUE SE EMBARGARON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN SU INTERVENCIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)." 3104
- Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano.—Contradicción de tesis 10/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado



<p>en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.VIII. J/3 C (11a.) y PC.VIII. J/4 C (11a.), de títulos y subtítulos: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)." y "TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE DEDUZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, TIENE ESE CARÁCTER EL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN UN JUICIO EN QUE SE EMBARGARON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN SU INTERVENCIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."</p>	<p>3113</p>
<p>Magistrado Miguel Bonilla López.—Amparo directo 223/2021.—Instituto Politécnico Nacional. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.14o.T.5 L (11a.), de título y subtítulo: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE." ...</p>	<p>3292</p>
<p>Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Queja 172/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.1 A (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCION PARA PROVEER EXPRESAMENTE."</p>	<p>3309</p>
<p>Magistrado Miguel Bonilla López.—Queja 41/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.14o.T.9 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO."</p>	<p>3435</p>



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 96/2018.—Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos garantes del derecho al acceso a la información pública en las entidades federativas están legitimados para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales que vulneren ese derecho o la protección de datos personales (Artículos 77 y 80, fracción XV, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del secretario ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para promoverla en representación de dicho organismo (Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente cuando se impugna un acto omisivo concreto en lugar de una norma de carácter general y abstracta o una verdadera omisión legislativa (Omisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de otorgar al Instituto de Acceso a la Información de esa entidad un presupuesto adecuado y suficiente para su funcionamiento efectivo).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para consi-



	Instancia	Pág.
<p>derar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivados de un nuevo acto legislativo (Artículo 115, apartado A, párrafo primero, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La omisión de acompañar la evaluación de impacto presupuestal al respectivo proyecto de iniciativa de leyes y decretos, no conlleva su invalidez ni una afectación de aquél (Omisión de la evaluación previa del impacto presupuestal del Decreto Número 767 que reforma el párrafo primero del apartado A, el apartado C y adiciona el apartado D del artículo 115 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La designación del titular de su Órgano Interno de Control por parte del Congreso del Estado constituye una decisión definitiva que no requiere ningún tipo de perfeccionamiento o ratificación (Artículo 115, apartados C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La ratificación de sus funcionarios públicos sólo opera respecto de aquellos nombrados por el comisionado presidente (Artículo 115, apartados C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." e "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La dependencia de su Órgano Interno de Control y otras áreas administrativas de la presidencia, debe entenderse en función de lo dispuesto en el artículo 115, apartados A, C y D, de la ley que lo regula (Artículo 115, apartados A, C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	P.	5



Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe tenerse por interpuesta en tiempo si la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano antes de que feneciera el plazo correspondiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica modificar su sentido legislativo (Artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo [Artículo 69 c), en lugar del original impugnado Cuáter, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Las normas creadas por el legislador que regulan aspectos orgánicos de instituciones públicas relacionadas con procedimientos de nombramiento y ratificación de servidores públicos de las contralorías internas y de los Órganos Internos de



Control de instituciones constitucionales autónomas no afectan directa o indirectamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (Artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quáter del Código Electoral; 106, fracción IV, 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, primer párrafo y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Artículos 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La facultad del Congreso del Estado para elegir y sustituir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del Estado no vulnera su autonomía (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los requisitos para el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control establecidos por el legislador local pueden ser diversos a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Artículos 44, fracción XXIII-C, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores



públicos. El Poder Legislativo Local goza de un amplio margen de configuración para establecer los requisitos para ser nombrado o ratificado como titular de un Órgano Interno de Control, siempre y cuando éstos sean proporcionales y razonables [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 C), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores



públicos. El requisito de edad mínima de treinta años para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia y madurez requeridas para desempeñarlo [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. La regulación de los requisitos exigibles para el ejercicio de ese derecho se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Constitución General.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de un Órgano Interno de Control, es mucho menor a la que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada [Artículos 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral; 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. Dado que la buena reputación de una persona constituye un derecho fundamental no está sujeta a demostración y, en todo caso, debe presumirse [Artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todos del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen el requisito de 'gozar de buena reputación' para ser titular de la contraloría u órgano de control].", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Michoacán carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del propio Congreso, en esa entidad federativa [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del



	Instancia	Pág.
Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Procedimiento establecido para designar y ratificar a los titulares de un Órgano Interno de Control (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 23 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de julio de 2018]."	P.	50

Acción de inconstitucionalidad 103/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción



normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la invalidez en vía de consecuencia al no afectar el vicio de inconstitucionalidad advertido en otras normas distintas a la impugnada (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que regula la extinción de dominio que no produce efectos retroactivos, al tratarse ésta de un procedimiento diverso e independiente que no se rige por normas penales ni puede ser catalogado como parte de esta materia (Invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa 'Ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones', de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca)."

P.

207

Acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla



cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos del 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Registro administrativo de detenciones. Análisis sobre las atribuciones de las entidades federativas para regular los procedimientos que garanticen su control y seguimiento (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos del 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Marco constitucional y legal general aplicable (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de máxima publicidad en la información en posesión de cualquier autoridad no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, la clasificación de la información correspondiente como reservada o confidencial (Artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información contenida en las plataformas de seguridad ciudadana podrá, en ciertos casos, clasificarse como reservada, siempre y cuando, una vez realizada una prueba de daño, se advierta que la divulgación de la información, efectivamente, pudiera representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público (Artículo 131, en sus porciones normativas 'se clasifica como reservada la información contenida en la plataforma, así como en las



fuentes que alimentan a la misma' y 'con las excepciones que señala la presente ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva *ex ante* y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Supletoriedad de las leyes. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no pueden ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local en materia de seguridad ciudadana, al constituir su parámetro de validez.", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La obligación de sus integrantes de abstenerse de realizar conductas que desacrediten la imagen de sus instituciones y de su personal no vulnera el principio de taxatividad (Artículo 59, fracción XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Sistema de seguridad ciudadana estatal. La atribución de su consejo ciudadano de recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia no interfiere con la actividad material de la Comisión de Derechos Humanos local ni ejerce poder soberano alguno sobre dicho órgano autónomo (Artículo 42, fracción XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en



	Instancia	Pág.
tanto no se altere su núcleo o contenido esencial (Artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 3, fracción I, y 131 , en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México)."	P.	230

Acción de inconstitucionalidad 45/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez del último párrafo del artículo 1o. de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para señalar cuándo cobran aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Civil local y la demás legislación aplicable (Invalidez del artículo 1, último párrafo, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los depósitos en efectivo como garantía para el otorgamiento de medidas cautelares (Invalidez del artículo 40 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer los requisitos que deben cumplirse para que al imputado se le otorgue el beneficio de aportar fianza legal



o judicial (Invalidez del artículo 42 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los aspectos procesales de las medidas cautelares (Invalidez del artículo 34 fracciones II, III, V a IX y X en la porción normativa '... del imputado o ...'; XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Análisis de diversas disposiciones previstas en la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 34, fracciones II, IV, X, con la salvedad de su porción normativa '... del imputado o ...', XIV, XVIII y XX, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular las garantías económicas de las medidas cautelares (Invalidez del artículo 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer el beneficiario de las garantías económicas que se hagan efectivas durante el procedimiento (Invalidez del artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. El establecimiento de un fideicomiso como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal constituye una regulación de carácter procedimental en esa materia sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades (Invalidez del artículo 43 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la prenda como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal (Invalidez del ar-



título 44 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la hipoteca como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal (Invalidez del artículo 45, primer párrafo, en la porción normativa '... de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas en el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de Hacienda Pública del Estado', de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el embargo de bienes como un mecanismo para la obtención de una medida cautelar (Invalidez del artículo 46 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. La imposición de una obligación al Juez de Control de recibir, inventariar y poner bajo custodia de la autoridad correspondiente todos los valores distintos al dinero como garantía económica fijada para la obtención de una medida cautelar incide en el procedimiento penal, por lo que las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 41 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la suspensión temporal en el ejercicio del cargo a servidores públicos cuando ésta se ordena como medida cautelar (Invalidez del artículo 57 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la prisión preventiva oficiosa (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Justicia penal para adolescentes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular dicha materia (Invalidez del artículo 1, primer



párrafo, en la porción normativa ‘... y de justicia para adolescentes.’, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).”, “Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 4, 5, 36, 37, 38 y 47 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).”, “Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez de los artículos 1, párrafos primero, en su porción normativa ‘y de justicia para adolescentes’, y último, 4, 5, 34 fracciones I, III, de la V a la IX, X, en su porción normativa ‘Del imputado o’, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 36 a 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, párrafo primero, en su porción normativa ‘de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de Hacienda Pública del Estado’, 46, 47, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).” y “Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos retroactivos que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘y de justicia para adolescentes’, y último, 4, 5, 34, fracciones I, III, de la V a la IX, X, en su porción normativa ‘del imputado o’, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 36 a 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, párrafo primero, en su porción normativa ‘de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado’, 46, 47, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).”

P.

338



Acción de inconstitucionalidad 21/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, deben identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado.", "Derechos por alumbrado público. Las normas que establecen el cálculo del monto para su pago considerando el destino del inmueble del que es propietario o poseedor el beneficiario (habitacional o doméstico, comercial o de servicio, industrial o baldíos), violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 11 a 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, ambas del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2021).", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Los eventos particulares en salones sociales, para bodas, XV años, bautizos y otros, no deben condicionarse a una autorización previa, lo que afecta de manera desproporcional esos derechos humanos [Invalidez del artículo 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal de 2021].", "Libertades de expresión, de asociación, y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos particulares en salones sociales, no puede condicionarse al pago de derechos



[Invalidez del artículo 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal de 2021]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos del 11 al 15 y 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 19 de la de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal de 2021]."

P.

437

Acción de inconstitucionalidad 20/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de Inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Para la cuantificación de las cuotas, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que representa para el Estado (Invalidez de los artículos 12, fracción XVI y 14, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por servicios del



Registro Público de la Propiedad y de Comercio. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 12, fracción XVI y 14, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar el precio que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las leyes fiscales, violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 12, fracción XVI y 14, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. La indefinición de las cuotas por los derechos no conceptualizados o enlistados en las leyes de ingresos, transgrede el principio de reserva de ley (Invalidez de los artículos 12, fracción XVI y 14, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la tasa o cuota para el pago de derechos no conceptualizados o enlistados en las leyes de ingresos (Invalidez de los artículos 12, fracción XVI y 14, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 12, fracción XVI y 14, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021)."

P.

472



Acción de inconstitucionalidad 25/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominados 'diskette, disco magnético, disco compacto (CD), discos de video digital o versátiles digitales (DVD)', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el



principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimin, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para extender los efectos invalidantes de una norma jurídica (Invalidez de los artículos 39, fracción III, la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, ambas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Muni-



pio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple \$1.00 por hoja', 'por cada copia certificada \$3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD \$10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información



en medio electrónico USB \$ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021)."

Instancia	Pág.
P.	504

Acción de inconstitucionalidad 132/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria que ya cumplió su objeto (Sobreseimiento respecto del artículo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de Inconstitucionalidad. Su procedencia contra un precepto transitorio, al no existir constancias en el expediente de que el contenido material de aquél esté satisfecho, ni advertirse esta circunstancia como hecho notorio (Artículo décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional



de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos, se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple dentro del Consejo Estatal al titular del Ejecutivo, o a la persona que éste designe, no rompe con la equivalencia exigida por la ley general (Artículo 64, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La omisión de prever la equivalencia a nivel local de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública, y de un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico en la integración del Consejo Estatal es inconstitucional (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos mínimos que debe reunir el representante de los archivos privados no se traduce en una regulación deficiente



por parte del legislador local, al resultar directamente aplicable la Ley General de Archivos (Artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General del Estado como una unidad administrativa que forma parte del gobierno del Estado y cuya organización y estructura orgánica serán determinadas por el Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El legislador local incurrió en una deficiente regulación en la ley relativa, al no contemplar los órganos de gobierno y de vigilancia, así como la Dirección General para el Archivo General.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos de elegibilidad y atribuciones del director general del Archivo General de esa entidad, no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al ser aspectos ya previstos por la ley general.", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple que los documentos deberán ser producidos conforme a los procesos de gestión documental 'establecidos en los presentes lineamientos,' es inconstitucional, al ser atribución del Consejo Nacional aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental (Invalidez del artículo 8, en la porción normativa que indica 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que el legislador local no haya señalado expresamente que los sujetos obligados deben promover la profesionalización de los responsables de las áreas de archivos, sino



únicamente su capacitación, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 90 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León')."

P.

553

Acción de inconstitucionalidad 97/2019.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Órganos que las conforman.", "Instituciones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Funciones que desempeñan.", "Delitos de homicidio y de lesiones en la Ciudad de México. Razonabilidad de la agravante impuesta por el legislador para aquellos casos en los que la víctima sea un miembro de las Instituciones de



Seguridad Ciudadana (Artículo 138 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Delito de robo en la Ciudad de México. Análisis de la pena agravada cuando el empleado de alguna institución bancaria o financiera colabore para su realización [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México].", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una agravante para servidores públicos miembros o ex-miembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan dicho ilícito, determina con precisión los sujetos activos sobre los que recae esta calificativa, por lo que es acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisiones públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de inhabilitación para desempeñar cargos públicos en la Ciudad de México. La imposibilidad de imponer a los ex-servidores públicos la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, en tanto que ya no detentan esa calidad, no torna inviable aquella sanción (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad



ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de destitución del empleo, cargo o comisión públicos en la Ciudad de México. El operador jurídico debe determinar en cada caso si la impone o no, así como la inhabilitación, atendiendo a la calidad específica del sujeto activo (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."

P.

630

Controversia constitucional 14/2018.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—



	Instancia	Pág.
Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación mancomunada de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León por conducto del presidente municipal y el síndico o el síndico segundo (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales y Locales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia." y "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para esa entidad federativa)."	P.	692

Acción de inconstitucionalidad 189/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) (Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículo 337 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Delito de peligro de contagio en el Estado de Nuevo León. Tipo penal que prevé comportamientos que, de forma intencional y con conocimiento de causa, sean susceptibles de propiciar un riesgo de infección (Desestimación respecto del artículo 337 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Delito de peligro de contagio en el Estado de Nuevo León. Análisis sobre la suficiencia o ausencia de una definición que permita



discernir las diferencias y alcances entre una enfermedad grave y transmisible, incurable o que cause un daño grave permanente (Desestimación respecto del artículo 337 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León)." y "Delito de peligro de contagio en el Estado de Nuevo León. Posibilidad de establecer sanciones de naturaleza penal para proteger la salud pública e individual de los habitantes de la entidad, aun cuando existan disposiciones que tanto en el orden nacional como estatal prevén la imposición de ciertas medidas y sanciones administrativas en materia de seguridad sanitaria (Desestimación respecto del artículo 337 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León)."

P.

743

Controversia constitucional 13/2020.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El coordinador general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Procede la promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía contra la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al haberse planteado la invasión a la esfera competencial del Instituto actor (Resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 10255/2019).", "Controversia constitucional. Elementos y supuestos de excepción respecto de la improcedente contra resoluciones



jurisdiccionales (Resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 10255/2019).", "Controversia constitucional. El supuesto de procedencia excepcional cuando se impugna una resolución jurisdiccional si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial es aplicable a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al ser ésta un acto materialmente jurisdiccional (Resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 10255/2019).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional.", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos constitucionales autónomos (Resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 10255/2019).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 10255/2019)." y "Transparencia y acceso a



la información pública. La información en posesión de sujetos obligados para su clasificación debe ser acorde en los términos que fije la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las previstas en tratados internacionales (Resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 10255/2019)."

1a.

1609

Controversia constitucional 200/2020.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación de la norma general impugnada constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Decreto Número Setecientos Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 5871, publicado el veintiocho de octubre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede



sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del decreto impugnado al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en el que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho



de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión ‘... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’)” y “Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión ‘... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’)”

1a.

1646

Controversia constitucional 189/2018.—Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: “Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.”, “Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.”, “Cuenta pública municipal. Bases del régimen en el Estado



de Tlaxcala que rigen para su revisión (Dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente parlamentario número CFFMR02/2017/2018, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Cuenta pública municipal. Facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala para revisarla, fiscalizarla y aprobarla (Dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente parlamentario número CFFMR02/2017/2018, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Cuenta pública municipal. El Congreso del Estado de Tlaxcala está facultado para revisarla, fiscalizarla y aprobarla, sin que con ello vulnere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el dictamen que emita al respecto, cuente con una debida motivación y fundamentación (Dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente parlamentario número CFFMR02/2017/2018, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete)." y "Cuenta pública municipal. La discrepancia de números que existe entre el dictamen de la Comisión de Finanzas y Fiscalización y el informe de resultados del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en la cantidad relativa al egreso devengado, no repercute ni trasciende en que el Pleno del Congreso Local haya aceptado el dictamen que tiene por no aprobada la cuenta pública del Municipio actor (Dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, de fecha veintiuno de agosto del año dos



	Instancia	Pág.
mil dieciocho, dictado dentro del expediente parlamentario número CFFMR02/2017/2018, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete)."	1a.	1671

Controversia constitucional 10/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto número dos mil trescientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre



Instancia

Pág.

de dos mil diecinueve y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del Decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que conceda sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto número dos mil trescientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto número dos mil trescientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

2a.

2075



Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General de Administración Número XII/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, que reforma y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).	3455

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 18/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 3463

Acuerdo General 19/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclame el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021, por el que se crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o cualquier otra disposición relacionada con éste, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 3469

Acuerdo General 23/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y



	Pág.
residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3476
Acuerdo General 24/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, y de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito de la residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3483
Acuerdo General 25/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones en el nuevo domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán; y que reforma el similar 45/2015 que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.	3489
Acuerdo CCNO/9/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario de turno de guardia para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl.	3493
Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.	3498

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.	1a./J. 49/2021 (11a.)	843
AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.	1a./J. 26/2021 (11a.)	887
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR.	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 42/2021 (11a.)	1097
CÓNYUGE SUPÉRSTITE. EL HECHO DE QUE NO HEREDE DE FORMA UNIVERSAL AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CUANDO NO TUVIERON HIJOS, PERO ÉSTE SÍ TIENE HERMANOS, NO SE TRADUCE EN UN ACTO DISCRIMINATORIO EN SU CONTRA, PUES SU DERECHO A HEREDAR, COMO MUJER, NO SE VE DIFERENCIADO DEL QUE TENDRÍA UN HOMBRE CON LA MISMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (10a.)	3327
DECISIONES COLECTIVAS. EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GARANTIZAR LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU FORMACIÓN.	1a./J. 39/2021 (11a.)	1098
DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL HACER EL REENVÍO A LAS LEYES O REGLAMENTOS, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO, O A LAS NORMAS DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA, PARA DETERMINAR LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON ÉSTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	IV.2o.P.10 P (10a.)	3336
DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.	1a./J. 38/2021 (11a.)	1099
DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUEN-		



	Número de identificación	Pág.
TRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO.	1a./J. 41/2021 (11a.)	1102
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).	2a./J. 16/2021 (11a.)	1754
DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENIENTAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	I.14o.T.54 L (10a.)	3345
DERECHOS POR INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS DE LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, DENOMINADA INFOMEX, SON SUFICIENTES PARA ACRE-		



	Número de identificación	Pág.
DITAR QUE EL APARTADO IV, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.1o.P.A. J/35 A (10a.)	3180
DERECHOS POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL NO DEFINIR CON CLARIDAD SU OBJETO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)2o.1 A (11a.)	3347
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J. 34/2021 (11a.)	1196
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.	1a./J. 35/2021 (11a.)	1198
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDESE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.	1a./J. 37/2021 (11a.)	1202
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 21/2021 (11a.)	1864
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 28/2021 (11a.)	1865
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 29/2021 (11a.)	1867
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 27/2021 (11a.)	1870
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN		



	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 22/2021 (11a.)	1874
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 25/2021 (11a.)	1877
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 24/2021 (11a.)	1878



	Número de identificación	Pág.
<p>ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	II.1o.A.8 A (11a.)	3353
<p>ESTACIONAMIENTOS EN PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES. EL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA Y EL ACUERDO NÚMERO 239, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADOS EL 24 DE JUNIO DE 2020 EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN LA GACETA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS A OTORGAR EL SERVICIO GRATUITAMENTE, PARA EVITAR FILAS AL MOMENTO DE PAGAR Y REDUCIR CONTAGIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	II.1o.A.9 A (11a.)	3355
<p>FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.</p>	II.1o.A.7 A (11a.)	3360



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO.	1a. II/2021 (11a.)	1601
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.	1a./J. 31/2021 (11a.)	1306
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.	1a./J. 33/2021 (11a.)	1309
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	1a./J. 32/2021 (11a.)	1311
LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO		



	Número de identificación	Pág.
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD.	I.9o.P.16 P (11a.)	3384
PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PROCEDE OTORGARLA CUANDO NO SE CUMPLIÓ CON EL PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ABROGADA).	X.2o.T.2 L (10a.)	3398
PERSONA CON DISCAPACIDAD. PROCEDE REQUERIR A LA EMPRESA DE LA QUE ES ACCIONISTA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A SUS DERECHOS SOCIETARIOS Y DE LOS BIENES QUE RECIBE DE ÉSTA, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU PATRIMONIO, CONFORME AL ARTÍCULO 12, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	I.3o.C.6 CS (10a.)	3398
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).	1a./J. 29/2021 (11a.)	1374
PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO.	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J. 17/2021 (11a.)	1757
REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRA-RIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VI-GENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VER-TIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA.	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL AYUN-TAMIENTO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVES-TIGACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLIN-DAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINIS-		



	Número de identificación	Pág.
TRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	XVII.1o.P.A.5 A (11a.)	3408
RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
SERVICIO DE PILOTAJE. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS QUE LES PERMITE A LOS PILOTOS DE PUERTO TENER EMBARCACIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO GENERA UN TRATO DISCRIMINATORIO EN COMPARACIÓN CON LOS PERMISIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE LANCHAJE.	1a. L/2021 (10a.)	1606
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REA-		



	Número de identificación	Pág.
LIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	II.2o.P. J/1 P (11a.)	3272
USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZAN DICHAS FIGURAS EN EL CONVENIO DE CUOTA LITIS SOBRE HONORARIOS DE UN ABOGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.	IX.2o.C.A.1 C (11a.)	3443



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.	1a./J. 26/2021 (11a.)	887
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1.9o.P.12 P (11a.)	3299
CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA EXCLUSIVAMENTE TRATÁNDOSE DE DESECHAMIENTOS DE RECURSOS IDÓNEOS E INTERPUESTOS EN LA VÍA CORRECTA.	1.9o.P.13 P (11a.)	3317
CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN SU CONTRA, SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE MAYORES DATOS SOBRE SU CONTENIDO.	II.3o.P.112 P (10a.)	3318
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN.	1a./J. 24/2021 (11a.)	1421
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR.	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PUEDEN INCORPORARSE DURANTE EL CONTROL DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SEA AL MOMENTO EN QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO RESPECTO DE SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA INICIAL, O NO SE REQUIERA DE PREPARACIÓN PARA HACERLO.	I.9o.P.18 P (11a.)	3335
DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.7o.P. J/1 P (11a.)	3157



	Número de identificación	Pág.
DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL HACER EL REENVÍO A LAS LEYES O REGLAMENTOS, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO, O A LAS NORMAS DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA, PARA DETERMINAR LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON ÉSTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	IV.2o.P.10 P (10a.)	3336
DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE.	1a./J. 45/2021 (11a.)	1020
DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS.	1a./J. 47/2021 (11a.)	1022
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA.	I.9o.P.26 P (11a.)	3337
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN (ENTRE CÓNYUGES). EL TRIBUNAL DE ALZADA CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL DARLE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO HAYA SIDO INCORPORADA A JUICIO MEDIANTE LECTURA, SI DEL RESTO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ADVIERTE LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA DE FORMA VIOLENTA Y LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE LE PERMITAN ESTABLECER LA ASIMETRÍA DE PODER ENTRE LAS PARTES.	II.3o.P.2 P (11a.)	3349
ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARECENCIA DE AQUÉLLA AL JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO.	II.3o.P.1 P (11a.)	3350
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 17/2021 (11a.)	1461
MEDIDA CAUTELAR QUE PROHÍBE AL IMPUTADO SALIR DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CIUDAD EN DONDE RADICA. AL AFECTAR EN FORMA TEMPORAL SU LIBERTAD PERSONAL, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	XVII.1o.P.A.1 P (11a.)	3383
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD.	I.9o.P.16 P (11a.)	3384
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL.	XVII.1o.P.A.2 P (11a.)	3387
ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.	II.3o.P.3 P (11a.)	3389
ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSIA JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	1a./J. 27/2021 (10a.)	1513



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595
REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA PARA QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DESAHOQUE NUEVAMENTE UNA AUDIENCIA EN LA QUE INTERVENDRÁ LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, SI PREVIAMENTE NO SE EFECTÚA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONTRA EL DIVERSO DE NO REVICTIMIZACIÓN.	II.3o.P.114 P (10a.)	3407
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE DICTE POR VARIOS DELITOS, EL JUEZ NO DEBE CONCURSARLOS, SINO VERIFICAR QUE LA PENA DE PRISIÓN ESTABLECIDA PARA CADA UNO, EN LO INDIVIDUAL, NO EXCEDA DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE DICHO PRECEPTO).	IV.2o.P.11 P (10a.)	3414
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	II.2o.P. J/1 P (11a.)	3272
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CASO DE QUE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) ENVIADOS PARA RESOLVER PRESENTEN FALLAS AL MOMENTO DE REPRODUCIRLOS.	II.3o.P.109 P (10a.)	3445

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE.	IV.1o.A.1 A (11a.)	3312
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON EL INCREMENTO DE CUOTAS ESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS.	II.3o.A.4 A (11a.)	3313
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUCESORIAS EN LAS QUE SE CUESTIONE LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN TESTAMENTO NOTARIAL, A TRAVÉS DEL CUAL EL TESTADOR DESIGNÓ A QUIENES DEBEN SUCEDERLE EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.	PC.III.A. J/3 A (11a.)	2412
COVID-19. CLAUSURA DE NEGOCIACIONES POR LA AUTORIDAD SANITARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA LOGRAR EL ACCESO A FIN DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y EVITAR QUE EL PROPIO ACTO CONTINÚE GENERANDO LA ACTIVIDAD PROHIBIDA QUE CON ÉL SE QUISO EVITAR.	IV.1o.A.87 A (10a.)	3330



	Número de identificación	Pág.
COVID-19. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ EN APTITUD DE CONCEDERLA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL QUEJOSO, PERO ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE LA OBLIGACIÓN A LA AUTORIDAD SANITARIA DE VOLVER A VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA SE HAYA REPARADO O NO SE CONTINÚE EJECUTANDO, A FIN DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA.	IV.1o.A.88 A (10a.)	3331
DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA.	PC.VIII. J/5 A (11a.)	2501
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD POR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, SE AGOTAN CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA ACTUALIZADA, SIN QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS (CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/1 A (11a.)	2559
DERECHOS POR INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS DE LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, DENOMINADA INFOMEX, SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL APARTADO IV, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.1o.P.A. J/35 A (10a.)	3180
DERECHOS POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO		



	Número de identificación	Pág.
DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL NO DEFINIR CON CLARIDAD SU OBJETO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)2o.1 A (11a.)	3347
ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.1o.A.8 A (11a.)	3353
ESTACIONAMIENTOS EN PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES. EL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA Y EL ACUERDO NÚMERO 239, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADOS EL 24 DE JUNIO DE 2020 EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN LA GACETA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS A OTORGAR EL SERVICIO GRATUITAMENTE, PARA EVITAR FILAS AL MOMENTO DE PAGAR Y REDUCIR CONTAGIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.1o.A.9 A (11a.)	3355
FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30		



	Número de identificación	Pág.
DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.1o.A.7 A (11a.)	3360
GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	XVII.1o.P.A.2 A (11a.)	3365
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA UN CONTRIBUYENTE DE CRIAR Y ENGORDAR AVES DE CORRAL PARA POSTERIORMENTE "VENDERLAS" A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LOS ANIMALES, BAJO LA FIGURA DE LA APARCERÍA, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y NO DE UNA ENAJENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA PROPIA LEY.	PC.XXII. J/2 A (11a.)	2604
INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.	2a./J. 10/2021 (11a.)	1907
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y		



	Número de identificación	Pág.
EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.	2a./J. 13/2021 (11a.)	1966
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LOS REQUISITOS Y EL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ASÍ COMO SUS ALCANCES CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS QUE SE CONSIGNAN EN LA LEY DE AMPARO.	XXIV.2o.1 A (10a.)	3375
PAGO DE LO INDEBIDO. POR CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SOLAMENTE DEBEN ENTENDERSE AQUELLOS PAGOS QUE SE HUBIERAN REALIZADO POR ERROR DEL CONTRIBUYENTE, SINO TAMBIÉN LOS EFECTUADOS INJUSTAMENTE, ESTO ES, "QUE NO FUERON CONFORME A LA RAZÓN", POR NO HABER "RECTITUD EN LAS OPERACIONES", POR TANTO, SI EL LLAMADO "SERVICIO DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE SERVICIO", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE MATERIALIZÓ, Y LA IMPOSIBILIDAD NO LE FUE IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE UNA CANTIDAD QUE FUE PAGADA INDEBIDAMENTE Y PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.	II.1o.A.5 A (11a.)	3391
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO SE REQUIERE QUE SU DIRECTOR INSERTE LA REPRODUCCIÓN DIGITALIZADA DE LAS FIRMAS O CERTIFICACIÓN AL DOCUMENTO QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
PUBLICA, PARA CONSIDERAR QUE SUPERVISÓ Y COTEJÓ SU CONTENIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 8 y 9 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	PC.XXVII. J/3 A (11a.)	2801
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN AL DERECHO POR SANEAMIENTO AMBIENTAL (LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ Y SOLIDARIDAD).	PC.XXVII. J/2 A (11a.)	2829
PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS.	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO.	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON		



	Número de identificación	Pág.
INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J. 17/2021 (11a.)	1757
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018, CUANDO ES EMITIDA Y/O NOTIFICADA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL CORRESPONDIENTE.	2a./J. 9/2021 (11a.)	2068
REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRA-RIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VER-TIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA.	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL AYUN-TAMIENTO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, DE TRAMI-TAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLINDAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPAR-TICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	XVII.1o.P.A.5 A (11a.)	3408
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD.	I.12o.A.1 A (11a.)	3410



	Número de identificación	Pág.
RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE LA SESIÓN O AUDIENCIA EN QUE SE DICTEN NO SEA PÚBLICA NI SE HAYA TRANSMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.	PC.XXVII. J/23 A (10a.)	3051
SERVICIO DE PILOTAJE. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS QUE LES PERMITE A LOS PILOTOS DE PUERTO TENER EMBARCACIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO GENERA UN TRATO DISCRIMINATORIO EN COMPARACIÓN CON LOS PERMISIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE LANCHAJE.	1a. L/2021 (10a.)	1606
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS POSESIONARIOS REGULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).	2a. XI/2021 (10a.)	2073
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.	XVII.2o.P.A.5 A (11a.)	3416
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OTORGADA CONTRA UNA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS		



	Número de identificación	Pág.
<p> DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP), CUANDO LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DISPONER DE LOS FONDOS RESPECTIVOS ATIENDE A CAUSAS DIVERSAS DE LAS DERIVADAS DEL ACTO RECLAMADO. </p>	<p>VI.1o.A.2 A (11a.)</p>	<p>3420</p>
<p> SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS ANTICIPATORIOS (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE HONOR Y JUSTICIA DE LA ASOCIACIÓN DE BASQUETBOL "ADEMEBA" CHIHUAHUA, QUE RESTRINGE A UN MENOR DE EDAD SU DERECHO A PARTICIPAR EN LA LIGA JUVENIL DE BASQUETBOL. </p>	<p>XVII.1o.P.A.4 A (11a.)</p>	<p>3421</p>
<p> VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE LA AUTORIDAD EXPLIQUE EXHAUSTIVAMENTE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DE UN VICIO FORMAL LO SUFICIENTEMENTE GRAVE COMO PARA ANULAR UNILATERALMENTE LA ORDEN PRIMIGENIA. </p>	<p>(IV Región)2o.11 A (10a.)</p>	<p>3450</p>

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.	1a./J. 49/2021 (11a.)	843
APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LOS ACTIVOS DE LA MASA CONCURSAL, CONFORME AL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	1.8o.C.100 C (10a.)	3298
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OBTENCIÓN DE UNA CITA ANTE LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS Y PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA COMPARECENCIA PARA DILIGENCIAR EL AUTO DE EXEQUENDO, CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN DE LA ACTORA SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.	XXII.1o.A.C.9 C (10a.)	3315
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL. SI AL DESAHOGARSE LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL ACTOR NIEGA QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE HAYA FIRMADO EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO Y ADUCE QUE SU SUSCRIPCIÓN ATENDIÓ A OTRO ACTO		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICO, QUEDA EXIMIDO DE ACREDITAR O REVELAR LA "CAUSA GENERADORA" DEL TÍTULO DE CRÉDITO.	VI.1o.C.97 C (10a.)	3316
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.C.T.38 C (10a.)	3319
CONCURSO MERCANTIL. DEBE OBSEQUIARSE LA PETICIÓN DE UN ACREEDOR RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONTABLE DE LA COMERCIANTE, PORQUE EL DERECHO A LA SECRECÍA DE SU CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA NO PREVALECE SOBRE EL INTERÉS SOCIAL QUE PROTEGE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.8o.C.92 C (10a.)	3321
CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE SUSPENDER LOS EFECTOS DE CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTRACTUAL QUE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA O DE SU DECLARACIÓN, ESTABLEZCA MODIFICACIONES QUE AGRAVEN LA SITUACIÓN DE LAS COMERCIANTES O IMPIDAN INICIAR EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCURSAL.	I.8o.C.101 C (10a.)	3322
CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE APROBACIÓN DE UN CRÉDITO CONTRA LA MASA CUANDO EL INTERVENTOR NO LO HAGA.	I.8o.C.90 C (10a.)	3323
CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE		



	Número de identificación	Pág.
LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES.	1.8o.C.102 C (10a.)	3324
CÓNYUGE SUPÉRSTITE. EL HECHO DE QUE NO HEREDE DE FORMA UNIVERSAL AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CUANDO NO TUVIERON HIJOS, PERO ÉSTE SÍ TIENE HERMANOS, NO SE TRADUCE EN UN ACTO DISCRIMINATORIO EN SU CONTRA, PUES SU DERECHO A HEREDAR, COMO MUJER, NO SE VE DIFERENCIADO DEL QUE TENDRÍA UN HOMBRE CON LA MISMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (10a.)	3327
COSA JUZGADA REFLEJA. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCUENTRA ELEMENTOS PARA CONSIDERARLA ACTUALIZADA SE CONVIERTE EN UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE FACULTA AL TRIBUNAL DE AMPARO PARA ANALIZARLA DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS, INCLUSO, SUPERVENIENTES, QUE LE PERMITAN ASUMIR UNA DECISIÓN RESPECTO A SI AÚN SUBSISTE LA FIRMEZA DE DICHA FIGURA JURÍDICA.	XXVIII.1o.6 C (10a.)	3328
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	1.3o.C. J/26 C (10a.)	3202
FIDEICOMISO. CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ACTORA ES QUE SE DECLARE SU EXTINCIÓN Y SE DECIDA A QUIÉN CORRESPONDE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES O DERECHOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, ES COMPETENTE EL JUEZ CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 393 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.8o.C.89 C (10a.)	3359
FRUTOS. PROCEDE IMPONER CONDENA GENÉRICA A SU PAGO CUANDO SE DEMANDE COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA NULIDAD DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.449 C (10a.)	3362
HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.	I.3o.C.450 C (10a.)	3367
INTERESES MORATORIOS EN LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES POR NOTORIA FALSIFICACIÓN. SE GENERAN A PARTIR DE QUE SE DISPUSO INDEBIDAMENTE DEL DINERO DEL CUENTAHABIENTE Y HASTA EL DÍA QUE SE REALICE LA RESTITUCIÓN DEL IMPORTE DE LAS OPERACIONES QUE FUERON INCORRECTAS [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2020 (10a.)].	PC.I.C. J/4 C (11a.)	2656
JUICIO DE ALIMENTOS. AL DEMANDADO QUE NO HA SIDO EMPLAZADO NO LE REVISTE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXX.3o.14 C (10a.)	3376
LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y		



	Número de identificación	Pág.
POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.443 C (10a.)	3395
PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE EXCÓNYUGES. PROCEDE SU OTORGAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, DEBIENDO VERIFICARSE CON LAS PRUEBAS RECADADAS DE OFICIO SI SE ACREDITA SU NECESIDAD POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, ATENTO A QUE EN CUESTIONES DE ALIMENTOS NO OPERA LA FIGURA JURÍDICA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.446 C (10a.)	3396
PERSONA CON DISCAPACIDAD. PROCEDE REQUERIR A LA EMPRESA DE LA QUE ES ACCIONISTA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A SUS DERECHOS SOCIETARIOS Y DE LOS BIENES QUE RECIBE DE ÉSTA, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU PATRIMONIO, CONFORME AL ARTÍCULO 12, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	I.3o.C.6 CS (10a.)	3398
PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015).	1a./J. 22/2021 (11a.)	1542
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA		



	Número de identificación	Pág.
PROMOCIÓN POR LA QUE SE EXHIBE EL CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y SE SOLICITA QUE SE RECONOZCA EL CARÁCTER DE EJECUTANTE MATERIAL, NO ES APTA PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO NO SE INTERPELA AL DEMANDADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 57/2013 (10a.)].	IV.3o.C.31 C (10a.)	3400
PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	1a./J. 48/2021 (11a.)	1341
PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).	1a./J. 29/2021 (11a.)	1374
PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA CIVIL. REQUISITOS PARA QUE LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE CONSIDEREN TÍTULOS EJECUTIVOS.	PC.XXVII. J/1 C (11a.)	2871
PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	I.15o.C.76 C (10a.)	3402
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONFORME A LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA ADMITIDA PUES, AL NO PODER DESAHOGARSE, PRODUCE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/98).	XVII.1o.C.T.37 C (10a.)	3403



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN MATERIA CIVIL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C. 159 C (10a.)	3404
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	PC.I.C. J/3 C (11a.)	2904
RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.	I.11o.C. J/1 C (11a.)	3238
SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO).	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.	I.7o.C.41 C (10a.)	3418
TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE DEDUZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, TIENE ESE CARÁCTER EL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN UN JUICIO EN QUE SE EMBARGARON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN SU INTERVENCIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO).	PC.VIII. J/4 C (11a.)	3119
USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZAN DICHAS FIGURAS EN EL CONVENIO DE CUOTA LITIS SOBRE HONORARIOS DE UN ABOGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.	IX.2o.C.A.1 C (11a.)	3443
VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN SU DEMANDA LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, SÓLO ES EXIGIBLE EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DIRECTA.	VI.1o.C.98 C (10a.)	3448



Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE.	I.14o.T.5 L (11a.)	3295
AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIEN- TEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.	PC.I.L. J/5 L (11a.)	2218
AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS		



	Número de identificación	Pág.
RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.	PC.I.L. J/6 L (11a.)	2360
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.	I.14o.T.7 L (11a.)	3326
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMAN DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.) NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.	X.2o.T.3 L (10a.)	3344
DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	I.14o.T.54 L (10a.)	3345
ESQUEMA DE INTERMEDIACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>). CONLLEVA LA EXISTENCIA DE UNA UNIDAD ECONÓMICA, QUE IMPLICA UNA RESPONSABILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
SOLIDARIA FRENTE AL TRABAJADOR, ANTE LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE ÚNICAMENTE UNA DE ELLAS SEA LA QUE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL.	(IV Región)2o.37 L (10a.)	3352
ESQUEMA DE INTERMEDIACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>). PARA IDENTIFICAR O DESCARTAR SU EVENTUAL EXISTENCIA CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DILUCIDAR QUIÉN ES EL VERDADERO RESPONSABLE DEL VÍNCULO LABORAL Y ASÍ DETERMINAR SI LA EXCEPCIÓN DE QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONDUCTA PROCESAL DE MALA FE.	(IV Región)2o.36 L (10a.)	3352
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU RECONOCIMIENTO Y SE INTEGRA A LA RELACIÓN PROCESAL EL PATRÓN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE DEMOSTRAR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLÓ EL TRABAJADOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	XVII.1o.C.T.2 L (11a.)	3369
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. CUANDO UN TRABAJADOR DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA Y CON LAS PRUEBAS PERICIALES DESAHOGADAS SE DEMUESTRA QUE NO PRESENTABA PADECIMIENTOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE QUE ADUJO HABER SUFRIDO, SINO QUE SON DEL ORDEN GENERAL, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA VARIAR LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL QUE DEJE A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS		



	Número de identificación	Pág.
HAGA VALER EN LA VÍA Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.	XVI.1o.T.1 L (11a.)	3371
JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRES-TACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.)].	VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.)	3220
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABO-RAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSI-CIÓN.	I.14o.T.8 L (11a.)	3377
LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCI-LIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDE-RATIVA.	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA-CIONAL DEL TRABAJO (OIT), PROCEDE OTORGAR-LA CUANDO NO SE CUMPLIÓ CON EL PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ABROGADA).	X.2o.T.2 L (10a.)	3398
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABO-RAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MO-MENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CA-SOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJE-CIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES		



	Número de identificación	Pág.
QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044
SALARIOS VENCIDOS. EN CASO DE UN SEGUNDO DESPIDO INJUSTIFICADO PROCEDE SU PAGO HASTA POR EL PLAZO DE DOCE MESES, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UN PRIMER JUICIO ACUMULADO SE HAYAN PAGADO CON MOTIVO DE LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SI NUEVAMENTE FUE DESPIDIDO EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	XVI.2o.T.13 L (10a.)	3411
SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO.	I.14o.T.9 L (11a.)	3438
TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUÉL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	II.3o.P.34 K (10a.)	3296
AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE.	IV.1o.A.1 A (11a.)	3312
AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2		



	Número de identificación	Pág.
(COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.	PC.I.L. J/5 L (11a.)	2218
AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.	PC.I.L. J/6 L (11a.)	2360
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON EL INCREMENTO DE CUOTAS ESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS.	II.3o.A.4 A (11a.)	3313
CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA EXCLUSIVAMENTE TRATÁNDOSE DE DESECHAMIENTOS DE RECURSOS IDÓNEOS E INTERPUESTOS EN LA VÍA CORRECTA.	I.9o.P.13 P (11a.)	3317
CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN SU CONTRA, SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE MAYORES DATOS SOBRE SU CONTENIDO.	II.3o.P.112 P (10a.)	3318



	Número de identificación	Pág.
<p>COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO SE RECLAMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA, Y EN LA DEMANDA DE AMPARO SE EXHIBEN DOCUMENTALES (FACTURAS) EN LAS QUE SE APRECIA EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DICHO LUGAR.</p>	PC.XXVII. J/3 K (10a.)	2459
<p>COSA JUZGADA REFLEJA. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCUENTRA ELEMENTOS PARA CONSIDERARLA ACTUALIZADA SE CONVIERTE EN UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE FACULTA AL TRIBUNAL DE AMPARO PARA ANALIZARLA DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS, INCLUSO, SUPERVENIENTES, QUE LE PERMITAN ASUMIR UNA DECISIÓN RESPECTO A SI AÚN SUBSISTE LA FIRMEZA DE DICHA FIGURA JURÍDICA.</p>	XXVIII.1o.6 C (10a.)	3328
<p>COVID-19. CLAUSURA DE NEGOCIACIONES POR LA AUTORIDAD SANITARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA LOGRAR EL ACCESO A FIN DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y EVITAR QUE EL PROPIO ACTO CONTINÚE GENERANDO LA ACTIVIDAD PROHIBIDA QUE CON ÉL SE QUISO EVITAR.</p>	IV.1o.A.87 A (10a.)	3330
<p>COVID-19. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ EN APTITUD DE CONCEDERLA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL QUEJOSO, PERO ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE LA OBLIGACIÓN A LA AUTORIDAD SANITARIA DE VOLVER A VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA SE HAYA REPARADO O NO SE CONTINÚE EJECUTANDO, A FIN DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA.</p>	IV.1o.A.88 A (10a.)	3331



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA.	I.9o.P.26 P (11a.)	3337
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA.	I.9o.P.4 K (11a.)	3339
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMAN DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.) NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE		



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA.	X.2o.T.3 L (10a.)	3344
DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD POR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, SE AGOTAN CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA ACTUALIZADA, SIN QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS (CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/1 A (11a.)	2559
DERECHOS POR INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS DE LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, DENOMINADA INFOMEX, SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL APARTADO IV, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.1o.P.A. J/35 A (10a.)	3180
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.3o.C. J/26 C (10a.)	3202
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RAZÓN ACTUARIAL EN LA QUE SE EXPONEN LAS CAUSAS QUE IMPOSIBILITARON NOTIFICAR UNA RESOLUCIÓN.	X.1o.T.1 K (11a.)	3372



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO.	1a. II/2021 (11a.)	1601
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.	1a./J. 31/2021 (11a.)	1306
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.	1a./J. 33/2021 (11a.)	1309
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LOS REQUISITOS Y EL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ASÍ COMO SUS ALCANCES CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS QUE SE CONSIGNAN EN LA LEY DE AMPARO.	XXIV.2o.1 A (10a.)	3375
JUICIO DE ALIMENTOS. AL DEMANDADO QUE NO HA SIDO EMPLAZADO NO LE REVISTE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXX.3o.14 C (10a.)	3376



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 17/2021 (11a.)	1461
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN.	I.14o.T.8 L (11a.)	3377
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	1a./J. 32/2021 (11a.)	1311
JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES.	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. EL APERCIBIMIENTO QUE DEBE FORMULARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO HAYA SEÑALADO AL PRESIDENTE		



	Número de identificación	Pág.
DE LA REPÚBLICA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSISTIRÁ EN NO TENER COMO ACTO RECLAMADO DICHO ORDENAMIENTO, EN CASO DE QUE NO EXHIBA LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA.	2a./J. 11/2021 (11a.)	2012
MEDIDA CAUTELAR QUE PROHÍBE AL IMPUTADO SALIR DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA CIUDAD EN DONDE RADICA. AL AFECTAR EN FORMA TEMPORAL SU LIBERTAD PERSONAL, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	XVII.1o.P.A.1 P (11a.)	3383
ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.	II.3o.P.3 P (11a.)	3389
ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSIJA JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	1a./J. 27/2021 (10a.)	1513
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN AL DERECHO POR SANEAMIENTO AMBIENTAL (LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ Y SOLIDARIDAD).	PC.XXVII. J/2 A (11a.)	2829
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.		



	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE DECLARA QUE EL AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO HA CAUSADO ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	I.21o.A.1 K (11a.)	3405
REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRA-RIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VI-GENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIO-LA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA.	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942
REVISIÓN ADHESIVA. PROCEDE CONTRA LAS SEN-TENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN LA AU-DIENCIA INCIDENTAL Y NO SÓLO RESPECTO DE AQUELLAS EN LAS CUALES SE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL (INTERPRETA-CIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.XXVII. J/2 K (10a.)	2967
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUI-CIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.	XVII.2o.P.A.5 A (11a.)	3416
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPA-RO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APRO-BACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCE-DIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.	I.7o.C.41 C (10a.)	3418
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPA-RO INDIRECTO. NO EXISTE DEFECTO EN EL CUM-PLIMIENTO DE LA OTORGADA CONTRA UNA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚ-BLICO (SHCP), CUANDO LA IMPOSIBILIDAD MATE-		



	Número de identificación	Pág.
RIAL DE DISPONER DE LOS FONDOS RESPECTIVOS ATIENDE A CAUSAS DIVERSAS DE LAS DERIVADAS DEL ACTO RECLAMADO.	VI.1o.A.2 A (11a.)	3420
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS ANTICIPATORIOS (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE HONOR Y JUSTICIA DE LA ASOCIACIÓN DE BASQUETBOL "ADEMEBA" CHIHUAHUA, QUE RESTRINGE A UN MENOR DE EDAD SU DERECHO A PARTICIPAR EN LA LIGA JUVENIL DE BASQUETBOL.	XVII.1o.P.A.4 A (11a.)	3421
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO.	I.14o.T.9 L (11a.)	3438
TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE DEDUZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, TIENE ESE CARÁCTER EL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN UN JUICIO EN QUE SE EMBARGARON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN SU INTERVENCIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO).	PC.VIII. J/4 C (11a.)	3119
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	II.2o.P. J/1 P (11a.)	3272



	Número de identificación	Pág.
<p>VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. SE CONFIGURA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO DA VISTA AL QUEJOSO CON EL EXPEDIENTE QUE CONSIDERE HECHO NOTORIO POR OBRAR EN SU JUZGADO Y QUE LE SIRVIÓ PARA SOBRESEER EN EL NUEVO JUICIO POR CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO.</p>	I.8o.C.1 K (11a.)	3446
<p>VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN SU DEMANDA LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, SÓLO ES EXIGIBLE EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DIRECTA.</p>	VI.1o.C.98 C (10a.)	3448
<p>VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA ES INSUFICIENTE QUE SE ARGUMENTE QUE SE IMPIDIÓ ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).</p>	XVI.2o.T.3 K (10a.)	3448

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.	1a./J. 49/2021 (11a.)	843
AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.	1a./J. 26/2021 (11a.)	887
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR.	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO	1a./J. 42/2021 (11a.)	1097



	Número de identificación	Pág.
DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.		
DECISIONES COLECTIVAS. EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GARANTIZAR LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU FORMACIÓN.	1a./J. 39/2021 (11a.)	1098
DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE.	1a./J. 45/2021 (11a.)	1020
DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS.	1a./J. 47/2021 (11a.)	1022
DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.	1a./J. 38/2021 (11a.)	1099
DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO.	1a./J. 41/2021 (11a.)	1102
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).	2a./J. 16/2021 (11a.)	1754
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J. 34/2021 (11a.)	1196
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.	1a./J. 35/2021 (11a.)	1198
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDESE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200



	Número de identificación	Pág.
DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.		
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.	1a./J. 37/2021 (11a.)	1202
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 21/2021 (11a.)	1864
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 28/2021 (11a.)	1865
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 29/2021 (11a.)	1867
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO	2a./J. 27/2021 (11a.)	1870



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.		
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 22/2021 (11a.)	1874
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO	2a./J. 25/2021 (11a.)	1877



	Número de identificación	Pág.
DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.		
EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 24/2021 (11a.)	1878
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.	1a./J. 31/2021 (11a.)	1306
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.	1a./J. 33/2021 (11a.)	1309
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	1a./J. 32/2021 (11a.)	1311
LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y	1a./J. 50/2021 (11a.)	845



	Número de identificación	Pág.
DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.		
PRESCRIPCION. PARA SU ACTUALIZACION NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACION DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).	1a./J. 48/2021 (11a.)	1341
PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACION DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 17, PARRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).	1a./J. 29/2021 (11a.)	1374
RECURSO DE REVISION EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTICULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTICULO 17, TERCER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.	2a./J. 17/2021 (11a.)	1757
RESTRICCION DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACION JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 48, FRACCION VI, DE LA LEY DE MIGRACION).	1a./J. 51/2021 (11a.)	847

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.	PC.I.L. J/5 L (11a.)	2218

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Mayoría de doce votos de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, Antonio Rebollo Torres, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Fernando Silva García (formula voto concurrente), Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Osiris Ramón Cedeño Muñoz, María Eugenia Olascuaga García, Laura



Número de identificación Pág.

Serrano Alderete y Juan Alfonso Patiño Chávez (formula voto particular). Por la inexistencia de la contradicción se pronunció Nelda Gabriela González García (formula voto particular). Ponente: Víctor Aucencio Romero Hernández. Secretario: Raúl Bolaños Molina.

AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.

PC.I.L. J/6 L (11a.) 2360

Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, Antonio Rebollo Torres, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Nelda Gabriela González García (formula voto concurrente), Fernando Silva García (formula voto concurrente), Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Osiris Ramón Cedeño Muñoz, María Eugenia Olascuaga García, Laura Serrano Alderete y Juan Alfonso Patiño Chávez (formula voto concurrente). Ponente: Víctor Aucencio Romero Hernández. Secretario: Raúl Bolaños Molina.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUCESORIAS EN LAS QUE SE

PC.III.A. J/3 A (11a.) 2412



CUESTIONE LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN TESTAMENTO NOTARIAL, A TRAVÉS DEL CUAL EL TESTADOR DESIGNÓ A QUIENES DEBEN SUCEDERLE EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

Contradicción de tesis 23/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Alberto Boyzo Sandoval.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A QUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN.

1a./J. 24/2021 (11a.)

1421

Contradicción de tesis 64/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO SE RECLAMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA, Y EN LA DEMANDA DE AMPARO SE EXHIBEN DOCUMENTALES (FACTURAS) EN LAS QUE SE APRECIA EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DICHO LUGAR.	PC.XXVII. J/3 K (10a.)	2459

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2020. Unanimidad de tres votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez (presidenta), Laura Granados Guerrero y María Adriana Barrera Barranco. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA.	PC.VIII. J/5 A (11a.)	2501
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Araceli Trinidad Delgado (presidenta), José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Gabriel Olvera Corral, Carlos Alberto López del Río y Fernando Estrada Vásquez. Disidente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano, quien formuló voto particular. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.



	Número de identificación	Pág.
<p>DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).</p> <p>Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 21 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, José de Jesús González Ruiz, Rafael Rivera Durón, Abraham Calderón Díaz, Julio Ramos Salas, Ricardo Martínez Carbajal y José Raymundo Cornejo Olvera (presidente). Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.</p>	<p>PC.XVII. J/3 K (11a.)</p>	<p>2537</p>
<p>DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD POR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, SE AGOTAN CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA ACTUALIZADA, SIN QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS (CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).</p> <p>Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de junio de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente), Jorge Mercado Mejía y José Luis Zayas Roldán. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: María de Jesús Gordián Cuautle.</p>	<p>PC.XXVII. J/1 A (11a.)</p>	<p>2559</p>
<p>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA UN CONTRIBUYENTE DE CRIAR Y ENGORDAR AVES DE CORRAL PARA POSTERIORMENTE "VENDERLAS" A LA EMPRESA PROPIE-</p>	<p>PC.XXII. J/2 A (11a.)</p>	<p>2604</p>



TARIA DE LOS ANIMALES, BAJO LA FIGURA DE LA APARCERÍA, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER Y, PORTANTO, SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y NO DE UNA ENAJENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA PROPIA LEY.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de junio de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Gerardo Martínez Carrillo, Luis Fernando Angulo Jacobo, Germán Tena Campero, Guadalupe Ramírez Chávez y Eligio Nicolás Lerma Moreno. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: Karla Aigxa Ortiz Carrasco.

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

2a./J. 10/2021 (11a.) 1907

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

INTERESES MORATORIOS EN LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES POR NOTORIA

PC.I.C. J/4 C (11a.) 2656



FALSIFICACIÓN. SE GENERAN A PARTIR DE QUE SE DISPUSO INDEBIDAMENTE DEL DINERO DEL CUENTAHABIENTE Y HASTA EL DÍA QUE SE REALICE LA RESTITUCIÓN DEL IMPORTE DE LAS OPERACIONES QUE FUERON INCORRECTAS [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2020 (10a.)].

Contradicción de tesis 9/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

2a./J. 13/2021 (11a.)

1966

Contradicción de tesis 130/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 17/2021 (11a.)	1461
<p>Contradicción de tesis 170/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 16 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterosas Castorena.</p>		
JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES.	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
<p>Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente), José Luis Zayas Roldán y Jorge Mercado Mejía. Ponente: José Luis Zayas Roldán. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanova.</p>		
LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. EL APERCIBIMIENTO QUE DEBE	2a./J. 11/2021 (11a.)	2012



FORMULARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO HAYA SEÑALADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSISTIRÁ EN NO TENER COMO ACTO RECLAMADO DICHO ORDENAMIENTO, EN CASO DE QUE NO EXHIBA LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

Contradicción de tesis 102/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSIA JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

1a./J. 27/2021 (10a.) 1513

Contradicción de tesis 448/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO SE REQUIERE QUE SU DIRECTOR INSERTE LA REPRODUCCIÓN DIGITALIZADA DE LAS

PC.XXVII. J/3 A (11a.) 2801



FIRMAS O CERTIFICACIÓN AL DOCUMENTO QUE SE PUBLICA, PARA CONSIDERAR QUE SUPERVISÓ Y COTEJÓ SU CONTENIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 8 y 9 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de junio de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente), José Luis Zayas Roldán y Jorge Mercado Mejía. Ponente: José Luis Zayas Roldán. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015).

1a./J. 22/2021 (11a.) 1542

Contradicción de tesis 9/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 14 de julio de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL

1a./J. 26/2021 (10a.) 1595

**DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).**

Contradicción de tesis 476/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido apartándose de consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN AL DERECHO POR SANEAMIENTO AMBIENTAL (LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ Y SOLIDARIDAD).

PC.XXVII. J/2 A (11a.) 2829

Contradicción de tesis 6/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente), José Luis Zayas Roldán y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Gerardo Dávila Gaona.

PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA CIVIL. REQUISITOS PARA QUE LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE CONSIDEREN TÍTULOS EJECUTIVOS.

PC.XXVII. J/1 C (11a.) 2871

Contradicción de tesis 8/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de junio de 2021.



	Número de identificación	Pág.
Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente), Jorge Mercado Mejía y José Luis Zayas Roldán. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.		
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044
Contradicción de tesis 140/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 1 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.		
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018, CUANDO ES	2a./J. 9/2021 (11a.)	2068

**EMITIDA Y/O NOTIFICADA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL CORRESPONDIENTE.**

Contradicción de tesis 125/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

PC.I.C. J/3 C (11a.)

2904

Contradicción de tesis 7/2021. Entre las sustentadas por el Quinto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.



	Número de identificación	Pág.
REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA.	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de junio de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Gerardo Martínez Carrillo, Luis Fernando Angulo Jacobo, Germán Tena Campero, Guadalupe Ramírez Chávez y Eligio Nicolás Lerma Moreno. Ponente: Germán Tena Campero. Secretaria: Mariana Morales Martínez.

REVISIÓN ADHESIVA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y NO SÓLO RESPECTO DE AQUELLAS EN LAS CUALES SE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.XXVII. J/2 K (10a.)	2967
--	------------------------	------

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2020. Unanimidad de tres votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez (presidenta), Laura Granados Guerrero y María Adriana Barrera Barranco. Ponente: Laura Granados Guerrero. Secretario: Ramón González Montalvo.

SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE LA SESIÓN O AUDIENCIA EN QUE SE DICTEN NO SEA PÚBLICA NI SE HAYA TRANSMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.	PC.XXVII. J/23 A (10a.)	3051
--	-------------------------	------

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos



del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2020. Mayoría de dos votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez (presidenta) y María Adriana Barrera Barranco. Disidente: Laura Granados Guerrero, quien formuló voto particular. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO).

PC.VIII. J/3 C (11a.) 3117

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Araceli Trinidad Delgado (presidenta), José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Gabriel Olvera Corral, Carlos Alberto López del Río y Fernando Estrada Vásquez. Disidente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano, quien formula votos particular y aclaratorio. Ponente: José Ávalos Cota. Secretario: Cristian Eduardo Alvarado López.

TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE DEDUZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, TIENE ESE CARÁCTER EL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN UN JUICIO EN QUE SE EMBARGARON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN SU INTERVENCIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO).

PC.VIII. J/4 C (11a.) 3119

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo



Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Araceli Trinidad Delgado (presidenta), José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Gabriel Olvera Corral, Carlos Alberto López del Río y Fernando Estrada Vásquez. Disidente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano, quien formula votos particular y aclaratorio. Ponente: José Ávalos Cota. Secretario: Cristian Eduardo Alvarado López.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 42/2021 (11a.)	1097
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Acceso a la información, violación al derecho humano de.—Véase: "CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 42/2021 (11a.)	1097
Acceso a la información, violación al derecho humano de.—Véase: "DECISIONES COLECTIVAS. EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GARANTIZAR LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU FORMACIÓN."	1a./J. 39/2021 (11a.)	1098



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, violación al derecho humano de.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES."	1a./J. 38/2021 (11a.)	1099
Acceso a la información, violación al derecho humano de.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Acceso a la información, violación al derecho humano de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO."	1a./J. 41/2021 (11a.)	1102
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA."	1.9o.P.4 K (11a.)	3339



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS."	1a./J. 37/2021 (11a.)	1202
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595
Acceso a la justicia efectiva, derecho de.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho humano de.—Véase: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	I.14o.T.5 L (11a.)	3295
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
Acceso a una vida digna, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO."	1a./J. 49/2021 (11a.)	843
Acceso efectivo a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito, derecho humano de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL."		



	Número de identificación	Pág.
LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO."	1a./J. 49/2021 (11a.)	843
Alimentos, derecho del menor de edad a los.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.443 C (10a.)	3395
Alimentos, derecho del menor de edad a los.—Véase: "RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 17/2021 (11a.)	1461



	Número de identificación	Pág.
Asociación, derecho de.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Audiencia, derecho de.—Véase: "CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES."	1.8o.C.102 C (10a.)	3324
Audiencia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA."	1.9o.P.4 K (11a.)	3339
Audiencia, derecho de.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 24/2021 (11a.)	1878
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ		



	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO."	2a./J. 13/2021 (11a.)	1966
 Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
 Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZAN DICHAS FIGURAS EN EL CONVENIO DE CUOTA LITIS SOBRE HONORARIOS DE UN ABOGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."	IX.2o.C.A.1 C (11a.)	3443
 Autonomía, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
 Certeza jurídica, violación al principio de.—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.7 A (11a.)	3360
Certeza, principio de.—Véase: "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."	I.3o.C.450 C (10a.)	3367
Concentración en el proceso, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044
Congruencia, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO."	2a./J. 13/2021 (11a.)	1966



	Número de identificación	Pág.
Culpabilidad, principio de.—Véase: "DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE."	1a./J. 45/2021 (11a.)	1020
Cultura física y práctica del deporte, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS ANTICIPATORIOS (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE HONOR Y JUSTICIA DE LA ASOCIACIÓN DE BASQUETBOL 'ADEMEBA' CHIHUAHUA, QUE RESTRINGE A UN MENOR DE EDAD SU DERECHO A PARTICIPAR EN LA LIGA JUVENIL DE BASQUETBOL."	XVII.1o.P.A.4 A (11a.)	3421
Debida defensa, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Debido proceso, derecho al.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 24/2021 (11a.)	1878
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA."		



	Número de identificación	Pág.
LATRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)."	1a./J. 29/2021 (11a.)	1374
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA PARA QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DESAHOGUE NUEVAMENTE UNA AUDIENCIA EN LA QUE INTERVENDRÁ LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, SI PREVIAMENTE NO SE EFECTÚA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONTRA EL DIVERSO DE NO REVICTIMIZACIÓN."	II.3o.P.114 P (10a.)	3407
Debido proceso, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.12 P (11a.)	3299
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PUEDEN INCORPORARSE DURANTE EL CONTROL DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SEA AL MOMENTO EN QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO RESPECTO DE SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA INICIAL, O NO SE REQUIERA DE PREPARACIÓN PARA HACERLO."	I.9o.P.18 P (11a.)	3335
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES		



	Número de identificación	Pág.
OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACITOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA."	PC.VIII. J/5 A (11a.)	2501
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA PARA QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DESAHOGUE NUEVAMENTE UNA AUDIENCIA EN LA QUE INTERVENDRÁ LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, SI PREVIAMENTE NO SE EFECTÚA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONTRA EL DIVERSO DE NO REVICTIMIZACIÓN."	II.3o.P.114 P (10a.)	3407
Defensa adecuada en su vertiente material, derecho a una.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA."	I.9o.P.26 P (11a.)	3337
Defensa adecuada en su vertiente material, violación al derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.12 P (11a.)	3299
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ		



	Número de identificación	Pág.
AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.7o.P. J/1 P (11a.)	3157
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR QUE PROHÍBE AL IMPUTADO SALIR DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA CIUDAD EN DONDE RADICA. AL AFECTAR EN FORMA TEMPORAL SU LIBERTAD PERSONAL, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	XVII.1o.P.A.1 P (11a.)	3383
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	II.2o.P. J/1 P (11a.)	3272
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LOS REQUISITOS Y EL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ASÍ COMO SUS ALCANCES CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS QUE SE CONSIGNAN EN LA LEY DE AMPARO."	XXIV.2o.1 A (10a.)	3375



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSIA JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	1a./J. 27/2021 (10a.)	1513
Derecho humano a coaligarse.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
Dignidad, derecho humano a la.—Véase: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	I.14o.T.5 L (11a.)	3295
División de poderes, violación al principio de.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR."	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
Economía en el proceso, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO		



	Número de identificación	Pág.
PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044
Economía, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Educación, derecho humano a la.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 29/2021 (11a.)	1867
Efecto útil, principio de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS."	1a./J. 37/2021 (11a.)	1202
Eficacia, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD		



	Número de identificación	Pág.
DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Eficacia, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Eficiencia, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Eficiencia, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 29/2021 (11a.)	1867
Excepcionalidad del recurso de revisión fiscal, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018, CUANDO ES EMITIDA Y/O NOTIFICADA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL CORRESPONDIENTE."	2a./J. 9/2021 (11a.)	2068
Exhaustividad, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO."	2a./J. 13/2021 (11a.)	1966
Honor, derecho al.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Honor, derecho al.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR		



	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Honradez, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Honradez, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Igualdad de género, derecho humano a la.—Véase: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	I.14o.T5 L (11a.)	3295



	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho de.—Véase: "SERVICIO DE PILOTAJE. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS QUE LES PERMITE A LOS PILOTOS DE PUERTO TENER EMBARCACIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO GENERA UN TRATO DISCRIMINATORIO EN COMPARACIÓN CON LOS PERMISIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE LANCHAJE."	1a. L/2021 (10a.)	1606
Igualdad en el juicio de amparo, principio de.—Véase: "DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
Igualdad, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
Igualdad, principio de.—Véase: "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES."	1a./J. 50/2021 (11a.)	845



	Número de identificación	Pág.
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.12 P (11a.)	3299
Igualdad y no discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
Impartición de justicia pronta y expedita, violación al derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLINDAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	XVII.1o.P.A.5 A (11a.)	3408
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CASO DE QUE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) ENVIADOS PARA RESOLVER PRESENTEN FALLAS AL MOMENTO DE REPRODUCIRLOS."	II.3o.P.109 P (10a.)	3445
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA		



	Número de identificación	Pág.
MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
Integridad, derecho humano a la.—Véase: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	I.14o.T.5 L (11a.)	3295
Integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) —A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN— AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS		



	Número de identificación	Pág.
SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	PC.I.L. J/5 L (11a.)	2218
Integridad personal, violación al derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS."	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
Interpretación conforme, principio constitucional de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J. 17/2021 (11a.)	1757
Intervención mínima del Estado en materia de educación, propiedad y posesión en perjuicio de los particulares, principios de.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
Inviolabilidad del domicilio, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE LA AUTORIDAD EXPLIQUE EXHAUSTIVAMENTE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DE UN VICIO FORMAL LO SUFICIENTEMENTE GRAVE COMO PARA ANULAR UNILATERALMENTE LA ORDEN PRIMIGENIA."	(IV Región)2o.11 A (10a.)	3450
Jubilación, violación al derecho fundamental a la.— Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.7 A (11a.)	3360



	Número de identificación	Pág.
<p>Justo pago, violación al derecho fundamental al.— Véase: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	II.1o.A.8 A (11a.)	3353
<p>Justo pago, violación al derecho fundamental al.— Véase: "ESTACIONAMIENTOS EN PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES. EL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA Y EL ACUERDO NÚMERO 239, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADOS EL 24 DE JUNIO DE 2020 EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN LA GACETA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS A OTORGAR EL SERVICIO GRATUITAMENTE, PARA EVITAR FILAS AL MOMENTO DE PAGAR Y REDUCIR CONTAGIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	II.1o.A.9 A (11a.)	3355
<p>Legalidad, derecho de.—Véase: "CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES."</p>	I.8o.C.102 C (10a.)	3324



	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR."	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
Legalidad, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL NO DEFINIR CON CLARIDAD SU OBJETO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)2o.1 A (11a.)	3347
Legalidad, violación al derecho humano a la.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T.7 L (11a.)	3326



	Número de identificación	Pág.
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR."	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
Libertad contractual, principio de.—Véase: "USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZAN DICHAS FIGURAS EN EL CONVENIO DE CUOTA LITIS SOBRE HONORARIOS DE UN ABOGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."	IX.2o.C.A.1 C (11a.)	3443
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 27/2021 (11a.)	1870
Libertad de comercio, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.1o.A.8 A (11a.)	3353
Libertad de comercio, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS EN PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES. EL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA Y EL ACUERDO NÚMERO 239, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADOS EL 24 DE JUNIO DE 2020 EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN LA GACETA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS A OTORGAR EL SERVICIO GRATUITAMENTE, PARA EVITAR FILAS AL MOMENTO DE PAGAR Y REDUCIR CONTAGIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.1o.A.9 A (11a.)	3355
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES."	1a./J. 38/2021 (11a.)	1099
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 42/2021 (11a.)	1097



	Número de identificación	Pág.
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "DECISIONES COLECTIVAS. EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GARANTIZAR LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU FORMACIÓN."	1a./J. 39/2021 (11a.)	1098
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES."	1a./J. 38/2021 (11a.)	1099
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO."	1a./J. 41/2021 (11a.)	1102
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a. II/2021 (11a.)	1601



	Número de identificación	Pág.
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a./J. 31/2021 (11a.)	1306
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO."	1a./J. 33/2021 (11a.)	1309
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS."	1a./J. 32/2021 (11a.)	1311
Libertad de información, violación al derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a. II/2021 (11a.)	1601
Libertad de información, violación al derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a./J. 31/2021 (11a.)	1306
Libertad de información, violación al derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO."	1a./J. 33/2021 (11a.)	1309
Libertad de información, violación al derecho humano a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS."	1a./J. 32/2021 (11a.)	1311
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 28/2021 (11a.)	1865
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11		



	Número de identificación	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES."	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	1.14o.T.5 L (11a.)	3295
Libertad personal, violación al derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS."	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200
Libertad sindical, principio de.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTES. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a. II/2021 (11a.)	1601
Lugar de residencia, derecho humano a elegir el.—Véase: "RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."	2a./J. 16/2021 (11a.)	1754
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J. 17/2021 (11a.)	1757
No discriminación, derecho de.—Véase: "SERVICIO DE PILOTAJE. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS QUE LES PERMITE A LOS PILOTOS DE PUERTO TENER EMBARCACIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO GENERA UN TRATO DISCRIMINATORIO EN COMPARACIÓN CON LOS PERMISIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE LANCHAJE."	1a. L/2021 (10a.)	1606
No discriminación en materia sindical, principio de.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
No discriminación, principio de.—Véase: "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES."	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
No revictimización, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA PARA QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DESAHOGUE NUEVAMENTE UNA AUDIENCIA EN LA QUE INTERVENDRÁ LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, SI PREVIAMENTE NO SE		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTÚA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONTRA EL DIVERSO DE NO REVICTIMIZACIÓN."	II.3o.P.114 P (10a.)	3407
Participación en los asuntos públicos, derecho a la.— Véase: "CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 42/2021 (11a.)	1097
Participación en los asuntos públicos, derecho a la.— Véase: "DECISIONES COLECTIVAS. EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GARANTIZAR LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU FORMACIÓN."	1a./J. 39/2021 (11a.)	1098
Participación en los asuntos públicos, derecho a la.— Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES."	1a./J. 38/2021 (11a.)	1099
Participación en los asuntos públicos, derecho a la.— Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Participación en los asuntos públicos, derecho a la.— Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO."	1a./J. 41/2021 (11a.)	1102
Participación y opinión de los menores de edad, derecho de.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
Personalidad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDESE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS."	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200
Petición, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLINDAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	XVII.1o.P.A.5 A (11a.)	3408
Prestigio, derecho al.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA		



	Número de identificación	Pág.
PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS."	1a./J. 37/2021 (11a.)	1202
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA."	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942



	Número de identificación	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE DICTE POR VARIOS DELITOS, EL JUEZ NO DEBE CONCURSARLOS, SINO VERIFICAR QUE LA PENA DE PRISIÓN ESTABLECIDA PARA CADA UNO, EN LO INDIVIDUAL, NO EXCEDA DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE DICHO PRECEPTO)."	IV.2o.P.11 P (10a.)	3414
Privacidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a. II/2021 (11a.)	1601
Privacidad, derecho a la.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Privacidad, derecho a la.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN		



	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA."	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942
Propiedad de bienes inmuebles, derecho de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 29/2021 (11a.)	1867
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS DE LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, DENOMINADA INFOMEX, SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL APARTADO IV, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XVII.1o.P.A. J/35 A (10a.)	3180



	Número de identificación	Pág.
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 22/2021 (11a.)	1874
Protección judicial, derecho a la.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRETIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Publicidad parlamentaria, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a./J. 31/2021 (11a.)	1306
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA		



	Número de identificación	Pág.
ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISSIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Reputación, derecho a la.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL HACER EL REENVÍO A LAS LEYES O REGLAMENTOS, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO, O A LAS NORMAS DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA, PARA DETERMINAR LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON ÉSTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	IV.2o.P.10 P (10a.)	3336
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	XVII.2o.P.A.5 A (11a.)	3416
Salud, derecho humano a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	PC.I.L. J/5 L (11a.)	2218
Saneamiento ambiental, derecho al.—Véase: "PRES-TADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN AL DERECHO POR SANEAMIENTO AMBIENTAL (LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ Y SOLIDARIDAD)."	PC.XXVII. J/2 A (11a.)	2829
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL,		



	Número de identificación	Pág.
DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 21/2021 (11a.)	1864
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 25/2021 (11a.)	1877
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."	I.3o.C.450 C (10a.)	3367
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA CIVIL. REQUISITOS PARA QUE LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE CONSIDEREN TÍTULOS EJECUTIVOS."	PC.XXVII. J/1 C (11a.)	2871



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE LA AUTORIDAD EXPLIQUE EXHAUSTIVAMENTE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DE UN VICIO FORMAL LO SUFICIENTEMENTE GRAVE COMO PARA ANULAR UNILATERALMENTE LA ORDEN PRIMIGENIA."	(IV Región)2o.11 A (10a.)	3450
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)."	1a./J. 29/2021 (11a.)	1374
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.7 A (11a.)	3360
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
E INCONVENCIÓNAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.54 L (10a.)	3345
Seguridad social, violación al derecho humano de acceso a la.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T.7 L (11a.)	3326
Sencillez en el proceso, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTES. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
Transparencia en la contratación pública, principio general de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR		



	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Transparencia, principio de.—Véase: "CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 42/2021 (11a.)	1097
Transparencia, principio de.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES."	1a./J. 38/2021 (11a.)	1099
Transparencia, principio de.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Transparencia, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO."	1a./J. 41/2021 (11a.)	1102



	Número de identificación	Pág.
<p>Transparencia, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."</p>	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
<p>Transparencia, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRES-TIGIO."</p>	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
<p>Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUI-CIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMI-SIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTI-TUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."</p>	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
<p>Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PRES-CRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RE-LATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DE-RECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUS-TICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."</p>	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595



	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a./J. 48/2021 (11a.)	1341
Tutela judicial efectiva, violación al derecho humano a la.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T.7 L (11a.)	3326
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA."	I.9o.P.4 K (11a.)	3339
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE		



	Número de identificación	Pág.
RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
Vida, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS."	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200
Vida, derecho humano a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) –A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN– AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	PC.I.L. J/5 L (11a.)	2218
Vida digna, derecho a una.—Véase: "RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	1a./J. 51/2021 (11a.)	847



Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, artículos 10 a 12.—Véase: "DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2020, artículo 159 (G.M. 5-II-2020).—Véase: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.1o.A.8 A (11a.)	3353
Código Civil de Durango, artículos 1533 a 1536.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO		



	Número de identificación	Pág.
DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015)."	1a./J. 22/2021 (11a.)	1542
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1489.—Véase: "CÓNYUGE SUPÉRSTITE. EL HECHO DE QUE NO HEREDE DE FORMA UNIVERSAL AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CUANDO NO TUVIERON HIJOS, PERO ÉSTE SÍ TIENE HERMANOS, NO SE TRADUCE EN UN ACTO DISCRIMINATORIO EN SU CONTRA, PUES SU DERECHO A HEREDAR, COMO MUJER, NO SE VE DIFERENCIADO DEL QUE TENDRÍA UN HOMBRE CON LA MISMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (10a.)	3327
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1505.—Véase: "CÓNYUGE SUPÉRSTITE. EL HECHO DE QUE NO HEREDE DE FORMA UNIVERSAL AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CUANDO NO TUVIERON HIJOS, PERO ÉSTE SÍ TIENE HERMANOS, NO SE TRADUCE EN UN ACTO DISCRIMINATORIO EN SU CONTRA, PUES SU DERECHO A HEREDAR, COMO MUJER, NO SE VE DIFERENCIADO DEL QUE TENDRÍA UN HOMBRE CON LA MISMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (10a.)	3327
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1508.—Véase: "CÓNYUGE SUPÉRSTITE. EL HECHO DE QUE NO HEREDE DE FORMA UNIVERSAL AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CUANDO NO TUVIERON HIJOS, PERO ÉSTE SÍ TIENE HERMANOS, NO SE TRADUCE EN UN ACTO DISCRIMINATORIO EN SU CONTRA, PUES SU DERECHO A HEREDAR, COMO MUJER, NO SE VE DIFERENCIADO DEL QUE TENDRÍA UN HOMBRE CON LA MISMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (10a.)	3327



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 288.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE EXCÓNYUGES. PROCEDE SU OTORGAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, DEBIENDO VERIFICARSE CON LAS PRUEBAS RECADADAS DE OFICIO SI SE ACREDITA SU NECESIDAD POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, ATENTO A QUE EN CUESTIONES DE ALIMENTOS NO OPERA LA FIGURA JURÍDICA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.446 C (10a.)	3396
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2184.—Véase: "FRUTOS. PROCEDE IMPONER CONDENA GENÉRICA A SU PAGO CUANDO SE DEMANDE COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA NULIDAD DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.449 C (10a.)	3362
Código Civil para el Estado de Baja California, artículos 1536 a 1539.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015)."	1a./J. 22/2021 (11a.)	1542
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 183 (vigente hasta 1999).—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 189, fracción VII (vigente hasta 1999).—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR		



	Número de identificación	Pág.
QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 194 (vigente hasta 1999).—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 178 y 179 (vigente hasta 1999).—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
Código Civil para el Estado de Durango, artículo 178.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
Código Civil para el Estado de Durango, artículo 184, fracción VII.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE		



	Número de identificación	Pág.
REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
Código Civil para el Estado de Durango, artículos 173 y 174.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR QUIÉN DEBE FUNGIR COMO SU ADMINISTRADOR, NO OBLIGA A CONSIDERAR QUE EL CÓNYUGE NO DEMANDADO FUE REPRESENTADO POR SU CONSORTE, EN DEFENSA DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/3 C (11a.)	3117
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 1246, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a./J. 48/2021 (11a.)	1341
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 1251, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a./J. 48/2021 (11a.)	1341
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES POR NOTORIA FALSIFICACIÓN. SE GENERAN A PARTIR DE QUE SE DISPUSO INDEBIDAMENTE DEL DINERO DEL CUENTAHABIENTE Y HASTA EL DÍA QUE SE REALICE LA RESTITUCIÓN DEL IMPORTE DE LAS OPERACIONES QUE FUERON INCORRECTAS [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2020 (10a.)]."	PC.I.C. J/4 C (11a.)	2656



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR LA QUE SE EXHIBE EL CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y SE SOLICITA QUE SE RECONOZCA EL CARÁCTER DE EJECUTANTE MATERIAL, NO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO NO SE INTERPELA AL DEMANDADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 57/2013 (10a.).]"	IV.3o.C.31 C (10a.)	3400
Código de Comercio, artículo 1090.—Véase: "CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES."	I.8o.C.102 C (10a.)	3324
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES."	I.8o.C.102 C (10a.)	3324
Código de Comercio, artículo 1104.—Véase: "CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE		



	Número de identificación	Pág.
POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES."	I.8o.C.102 C (10a.)	3324
Código de Comercio, artículo 1104.—Véase: "FIDEICOMISO. CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ACTORA ES QUE SE DECLARE SU EXTINCIÓN Y SE DECIDA A QUIÉN CORRESPONDE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES O DERECHOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, ES COMPETENTE EL JUEZ CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 393 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.8o.C.89 C (10a.)	3359
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	I.15o.C.76 C (10a.)	3402
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	I.11o.C. J/1 C (11a.)	3238
Código de Comercio, artículo 1203.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONFORME A LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA ADMITIDA PUES, AL NO PODER DESAHOGARSE, PRODUCE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/98)."	XVII.1o.C.T.37 C (10a.)	3403



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1341.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONFORME A LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA ADMITIDA PUES, AL NO PODER DESAHOGARSE, PRODUCE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/98)."	XVII.1o.C.T.37 C (10a.)	3403
Código de Comercio, artículos 1069 a 1071.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OBTENCIÓN DE UNA CITA ANTE LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS Y PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA COMPARECENCIA PARA DILIGENCIAR EL AUTO DE EXEQUENDO, CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN DE LA ACTORA SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE."	XXII.1o.A.C.9 C (10a.)	3315
Código de Comercio, artículos 1090 a 1093.—Véase: "FIDEICOMISO. CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ACTORA ES QUE SE DECLARE SU EXTINCIÓN Y SE DECIDA A QUIÉN CORRESPONDE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES O DERECHOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, ES COMPETENTE EL JUEZ CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 393 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.8o.C.89 C (10a.)	3359
Código de Comercio, artículos 1194 a 1196.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL. SI AL DESAHOGARSE LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL ACTOR NIEGA QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE HAYA FIRMADO EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO Y ADUCE QUE SU SUSCRIPCIÓN ATENDIÓ A OTRO ACTO JURÍDICO, QUEDA EXIMIDO DE ACREDITAR O REVELAR LA 'CAUSA GENERADORA' DEL TÍTULO DE CRÉDITO."	VI.1o.C.97 C (10a.)	3316



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículos 1392 a 1394.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OBTENCIÓN DE UNA CITA ANTE LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS Y PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA COMPARECENCIA PARA DILIGENCIAR EL AUTO DE EXEQUENDO, CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN DE LA ACTORA SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE."	XXII.1o.A.C.9 C (10a.)	3315
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 94.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA ENTRE EXCÓNYUGES. PROCEDE SU OTORGAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, DEBIENDO VERIFICARSE CON LAS PRUEBAS RECABADAS DE OFICIO SI SE ACREDITA SU NECESIDAD POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, ATENTO A QUE EN CUESTIONES DE ALIMENTOS NO OPERA LA FIGURA JURÍDICA DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.446 C (10a.)	3396
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 286.—Véase: "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."	1.3o.C.450 C (10a.)	3367
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 725.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN MATERIA CIVIL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.159 C (10a.)	3404
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 771.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA		



	Número de identificación	Pág.
IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.443 C (10a.)	3395
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 941.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.443 C (10a.)	3395
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, artículos 13 y 14.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015)."	1a./J. 22/2021 (11a.)	1542
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, artículos 13 y 14.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015)."	1a./J. 22/2021 (11a.)	1542
Código de Procedimientos Penales de Coahuila, artículo 55, fracción I (abrogado).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA."	PC.VIII. J/5 A (11a.)	2501



Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 74.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."

PC.I.C. J/3 C (11a.) 2904

Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 227.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."

PC.I.C. J/3 C (11a.) 2904

Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 71 y 72.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."

PC.I.C. J/3 C (11a.) 2904

Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 42.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO. POR CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SOLAMENTE DEBEN ENTENDERSE AQUELLOS PAGOS



	Número de identificación	Pág.
QUE SE HUBIERAN REALIZADO POR ERROR DEL CONTRIBUYENTE, SINO TAMBIÉN LOS EFECTUADOS INJUSTAMENTE, ESTO ES, 'QUE NO FUERON CONFORME A LA RAZÓN', POR NO HABER 'RECTITUD EN LAS OPERACIONES', POR TANTO, SI EL LLAMADO 'SERVICIO DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE SERVICIO', A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE MATERIALIZÓ, Y LA IMPOSIBILIDAD NO LE FUE IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE UNA CANTIDAD QUE FUE PAGADA INDEBIDAMENTE Y PROCEDE SU DEVOLUCIÓN."	II.1o.A.5 A (11a.)	3391
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 129.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO. POR CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SOLAMENTE DEBEN ENTENDERSE AQUELLOS PAGOS QUE SE HUBIERAN REALIZADO POR ERROR DEL CONTRIBUYENTE, SINO TAMBIÉN LOS EFECTUADOS INJUSTAMENTE, ESTO ES, 'QUE NO FUERON CONFORME A LA RAZÓN', POR NO HABER 'RECTITUD EN LAS OPERACIONES', POR TANTO, SI EL LLAMADO 'SERVICIO DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE SERVICIO', A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE MATERIALIZÓ, Y LA IMPOSIBILIDAD NO LE FUE IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE UNA CANTIDAD QUE FUE PAGADA INDEBIDAMENTE Y PROCEDE SU DEVOLUCIÓN."	II.1o.A.5 A (11a.)	3391
Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracciones I, II, IV y VI.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.C.T.38 C (10a.)	3319



Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A.— Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

XVII.1o.C.T.38 C (10a.) 3319

Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción VIII.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE LA AUTORIDAD EXPLIQUE EXHAUSTIVAMENTE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DE UN VICIO FORMAL LO SUFICIENTEMENTE GRAVE COMO PARA ANULAR UNILATERALMENTE LA ORDEN PRIMIGENIA."

(IV Región)2o.11 A (10a.) 3450

Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018, CUANDO ES EMITIDA Y/O NOTIFICADA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL CORRESPONDIENTE."

2a./J. 9/2021 (11a.) 2068

Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, artículos 25 a 28.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS



	Número de identificación	Pág.
DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD POR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, SE AGOTAN CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA ACTUALIZADA, SIN QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS (CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/1 A (11a.)	2559
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 106.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL."	XVII.1o.P.A.2 P (11a.)	3387
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones XVI y XIX.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD."	I.9o.P.16 P (11a.)	3384
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 121.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.12 P (11a.)	3299
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 121.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA EJE-		



	Número de identificación	Pág.
CUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.7o.P. J/1 P (11a.)	3157
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE DICTE POR VARIOS DELITOS, EL JUEZ NO DEBE CONCURSARLOS, SINO VERIFICAR QUE LA PENA DE PRISIÓN ESTABLECIDA PARA CADA UNO, EN LO INDIVIDUAL, NO EXCEDA DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE DICHO PRECEPTO)."	IV.2o.P.11 P (10a.)	3414
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL."	XVII.1o.P.A.2 P (11a.)	3387
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 308.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PUEDEN INCORPORARSE DURANTE EL CONTROL DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SEA AL MOMENTO EN QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO RESPECTO DE SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA INICIAL, O NO SE REQUIERA DE PREPARACIÓN PARA HACERLO."	I.9o.P.18 P (11a.)	3335



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción II.—Véase: "ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARECENCIA DE AQUÉLLA AL JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO."	II.3o.P.1 P (11a.)	3350
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR QUE PROHÍBE AL IMPUTADO SALIR DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA CIUDAD EN DONDE RADICA. AL AFECTAR EN FORMA TEMPORAL SU LIBERTAD PERSONAL, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	XVII.1o.P.A.1 P (11a.)	3383
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS."	1a./J. 26/2021 (11a.)	887
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 476.—Véase: "AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS."	1a./J. 26/2021 (11a.)	887



	Número de identificación	Pág.
<p>Código Penal Federal, artículo 7o.—Véase: "DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL DEBER DE VIGILAR DETERMINADAS FUENTES DE PELIGRO NO DERIVA DE UNA SIMPLE RELACIÓN JERÁRQUICA O DEL LUGAR QUE EL IMPUTADO OCUPE EN UN ORGANIGRAMA O ESCALAFÓN, SINO DE SU POSICIÓN DE GARANTE, DERIVADA DE LA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE."</p>	1a./J. 45/2021 (11a.)	1020
<p>Código Penal Federal, artículo 64.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR."</p>	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
<p>Código Penal Federal, artículo 64.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE DICTE POR VARIOS DELITOS, EL JUEZ NO DEBE CONCURSARLOS, SINO VERIFICAR QUE LA PENA DE PRISIÓN ESTABLECIDA PARA CADA UNO, EN LO INDIVIDUAL, NO EXCEDA DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE DICHO PRECEPTO)."</p>	IV.2o.P.11 P (10a.)	3414
<p>Código Penal para el Estado de Morelos, artículo 102.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA</p>		



	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 28.—Véase: "DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL HACER EL REENVÍO A LAS LEYES O REGLAMENTOS, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO, O A LAS NORMAS DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA, PARA DETERMINAR LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON ÉSTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	IV.2o.P.10 P (10a.)	3336
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 107.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)."	1a./J. 26/2021 (10a.)	1595
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 298.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y		



	Número de identificación	Pág.
ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	I.14o.T.5 L (11a.)	3295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.12 P (11a.)	3299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS."	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO."	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción II.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 28/2021 (11a.)	1865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción X.—Véase: "GRATUIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN."	XVII.1o.P.A.2 A (11a.)	3365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.443 C (10a.)	3395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	XVII.2o.P.A.5 A (11a.)	3416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS ANTICIPATORIOS (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE HONOR Y JUSTICIA DE LA ASOCIACIÓN DE BASQUETBOL 'ADEMEBA' CHIHUAHUA, QUE RESTRINGE A UN		



	Número de identificación	Pág.
MENOR DE EDAD SU DERECHO A PARTICIPAR EN LA LIGA JUVENIL DE BASQUETBOL."	XVII.1o.P.A.4 A (11a.)	3421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 28/2021 (11a.)	1865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 27/2021 (11a.)	1870
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES A DAR EL SERVICIO POR LOS PRIMEROS TREINTA MINUTOS DE FORMA GRATUITA, SIN MEDIAR CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.1o.A.8 A (11a.)	3353



<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS EN PLAZAS Y CENTROS COMERCIALES. EL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA Y EL ACUERDO NÚMERO 239, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADOS EL 24 DE JUNIO DE 2020 EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN LA GACETA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, AL OBLIGAR A LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS A OTORGAR EL SERVICIO GRATUITAMENTE, PARA EVITAR FILAS AL MOMENTO DE PAGAR Y REDUCIR CONTAGIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y DE JUSTO PAGO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	<p>II.1o.A.9 A (11a.)</p>	<p>3355</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción I.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."</p>	<p>I.14o.T.7 L (11a.)</p>	<p>3326</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción II.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	<p>2a./J. 22/2021 (11a.)</p>	<p>1874</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMO-</p>		



	Número de identificación	Pág.
NIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLINDAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	XVII.1o.P.A.5 A (11a.)	3408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES."	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO		



	Número de identificación	Pág.
HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR."	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA."	1.9o.P.4 K (11a.)	3339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 24/2021 (11a.)	1878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR		



	Número de identificación	Pág.
SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.7 A (11a.)	3360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN."	XVII.1o.P.A.2 A (11a.)	3365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE DEDUZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, TIENE ESE CARÁCTER EL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN UN JUICIO EN QUE SE EMBARGARON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN SU INTERVENCIÓN (LEGISLACIONES DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE DURANGO)."	PC.VIII. J/4 C (11a.)	3119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T.7 L (11a.)	3326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 21/2021 (11a.)	1864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 22/2021 (11a.)	1874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 25/2021 (11a.)	1877
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.7 A (11a.)	3360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE LA AUTORIDAD EXPLIQUE EXHAUSTIVAMENTE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DE UN VICIO FORMAL LO SUFICIENTEMENTE GRAVE		



	Número de identificación	Pág.
COMO PARA ANULAR UNILATERALMENTE LA ORDEN PRIMIGENIA."	(IV Región)2o.11 A (10a.)	3450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS."	1a./J. 26/2021 (11a.)	887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T.7 L (11a.)	3326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA."	I.9o.P.4 K (11a.)	3339



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."	2a./J. 16/2021 (11a.)	1754
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a./J. 48/2021 (11a.)	1341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)."	1a./J. 29/2021 (11a.)	1374
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J. 17/2021 (11a.)	1757
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MEOQUI, CHIHUAHUA, DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA E INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR LOS HECHOS EN QUE RESULTÓ AFECTADO EL QUEJOSO, PARA DESLINDAR PROBABLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, VIOLA EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	XVII.1o.P.A.5 A (11a.)	3408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO."	I.14o.T.9 L (11a.)	3438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN."	1a./J. 24/2021 (11a.)	1421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "AUDIEN-		



	Número de identificación	Pág.
CIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.12 P (11a.)	3299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V.—Véase: "AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS."	1a./J. 26/2021 (11a.)	887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN TOTAL O PARCIAL, CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADVIERTE UNA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR Y NO ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.12 P (11a.)	3299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PUEDEN INCORPORARSE DURANTE EL CONTROL DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SEA AL MOMENTO EN QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO RESPECTO DE SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA INICIAL, O NO SE REQUIERA DE PREPARACIÓN PARA HACERLO."	I.9o.P.18 P (11a.)	3335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción V.—Véase: "NEGATI-		



	Número de identificación	Pág.
VA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECONOCER AL QUEJOSO LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, DICHO REQUERIMIENTO VA MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA DISCERNIR LA LITIS CONSTITUCIONAL."	XVII.1o.P.A.2 P (11a.)	3387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones V y VI.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD."	I.9o.P.16 P (11a.)	3384
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS POSESIONARIOS REGULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	2a. XI/2021 (10a.)	2073
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA."	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,		



	Número de identificación	Pág.
SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL NO DEFINIR CON CLARIDAD SU OBJETO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)2o.1 A (11a.)	3347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 29/2021 (11a.)	1867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO. POR CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SOLAMENTE DEBEN ENTENDERSE AQUELLOS PAGOS QUE SE HUBIERAN REALIZADO POR ERROR DEL CONTRIBUYENTE, SINO TAMBIÉN LOS EFECTUADOS INJUSTAMENTE, ESTO ES, 'QUE NO FUERON CONFORME A LA RAZÓN', POR NO HABER 'RECTITUD EN LAS OPERACIONES', POR TANTO, SI EL LLAMADO 'SERVICIO DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE SERVICIO', A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE MATERIALIZÓ, Y LA IMPOSIBILIDAD NO LE FUE IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE UNA CANTIDAD QUE FUE PAGADA INDEBIDAMENTE Y PROCEDE SU DEVOLUCIÓN."	II.1o.A.5 A (11a.)	3391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN AL DERECHO POR SANEAMIENTO AMBIENTAL (LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ Y SOLIDARIDAD)."	PC.XXVII. J/2 A (11a.)	2829



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR PARA SANCIONARLO Y CONFIGURAR JUDICIALMENTE OTRA DISTINTA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE EL JUZGADOR ÚNICAMENTE PUEDE IMPONER LA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PROPIO LEGISLADOR."	1a./J. 46/2021 (11a.)	1018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUÉL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA."	II.3o.P.34 K (10a.)	3296



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL."	I.7o.C.41 C (10a.)	3418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T.7 L (11a.)	3326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO."	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMAN DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.) NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA."	X.2o.T.3 L (10a.)	3344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.54 L (10a.)	3345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.7 A (11a.)	3360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL —CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL— [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.)]."	VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.)	3220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA		



	Número de identificación	Pág.
TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 160.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, artículo 94.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO."	1a./J. 31/2021 (11a.)	1306
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE		



	Número de identificación	Pág.
LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA."	I.9o.P.4 K (11a.)	3339
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZAN DICHAS FIGURAS EN EL CONVENIO DE CUOTA LITIS SOBRE HONORARIOS DE UN ABOGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."	IX.2o.C.A.1 C (11a.)	3443
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22, numeral 2.—Véase: "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES."	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22, numerales 2 y 3.—Véase: "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE		



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES."	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.—Véase: "DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES."	1a./J. 40/2021 (11a.)	1100
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	I.14o.T.5 L (11a.)	3295
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA."	I.9o.P.4 K (11a.)	3339
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDEN-		



	Número de identificación	Pág.
CIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA."	I.9o.P.26 P (11a.)	3337
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y RECONOCER COMO TERCERO INTERESADA A LA MUJER DENUNCIANTE."	I.14o.T.5 L (11a.)	3295
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 30.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE."	1a./J. 34/2021 (11a.)	1196
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 30.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSO-		



	Número de identificación	Pág.
<p>NAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL."</p>	1a./J. 35/2021 (11a.)	1198
<p>Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 30.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS."</p>	1a./J. 36/2021 (11a.)	1200
<p>Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 30.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS."</p>	1a./J. 37/2021 (11a.)	1202
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, numeral 5.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. PROCEDE REQUERIR A LA EMPRESA DE LA QUE ES ACCIONISTA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A SUS DERECHOS SOCIETARIOS Y DE LOS BIENES QUE RECIBE DE ÉSTA, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU PATRIMONIO, CONFORME AL ARTÍCULO 12, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."</p>	I.3o.C.6 CS (10a.)	3398
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.443 C (10a.)	3395
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO."	1a./J. 49/2021 (11a.)	843
Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, artículo 2.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTE. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 59 a 64.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PROCEDE OTORGARLA CUANDO NO SE CUMPLIÓ CON EL PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ABROGADA)."	X.2o.T.2 L (10a.)	3398



	Número de identificación	Pág.
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 24, fracciones III a VIII.— Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN."	I.14o.T.8 L (11a.)	3377
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS POSESIONARIOS REGULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	2a. XI/2021 (10a.)	2073
Ley Agraria, artículos 32 y 33.—Véase: "REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA."	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUÉL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA."	II.3o.P.34 K (10a.)	3296
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE		



	Número de identificación	Pág.
RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA."	II.3o.P.3 P (11a.)	3389
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUÉL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA."	II.3o.P.34 K (10a.)	3296
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TIENE TAL CALIDAD EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) —A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS PATRONALES INDEPENDIEN- TEMENTE DEL NIVEL AL QUE PERTENEZCAN— AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2		



	Número de identificación	Pág.
(COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	PC.I.L. J/5 L (11a.)	2218
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA."	PC.I.L. J/6 L (11a.)	2360
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON EL INCREMENTO DE CUOTAS ESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS."	II.3o.A.4 A (11a.)	3313
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "JUICIO DE ALIMENTOS. AL DEMANDADO QUE NO HA SIDO EMPLAZADO NO LE REVISTE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXX.3o.14 C (10a.)	3376
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA."	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. SU INEXISTENCIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, Y PRO PERSONA."	PC.XXII. J/1 A (11a.)	2942
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	XVII.2o.P.A.5 A (11a.)	3416
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO SE RECLAMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA, Y EN LA DEMANDA DE AMPARO SE EXHIBEN DOCUMENTALES (FACTURAS) EN LAS QUE SE APRECIA EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DICHO LUGAR."	PC.XXVII. J/3 K (10a.)	2459
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN SU CONTRA, SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE MAYORES DATOS SOBRE SU CONTENIDO."	II.3o.P.112 P (10a.)	3318
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR QUE PROHÍBE AL IMPUTADO SALIR DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA CIUDAD EN DONDE RADICA. AL AFECTAR EN FORMA TEMPORAL SU LIBERTAD PERSONAL, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	XVII.1o.P.A.1 P (11a.)	3383
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	II.2o.P. J/1 P (11a.)	3272



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA EXCLUSIVAMENTE TRATÁNDOSE DE DESECHAMIENTOS DE RECURSOS IDÓNEOS E INTERPUESTOS EN LA VÍA CORRECTA."	I.9o.P.13 P (11a.)	3317
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUEL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA."	II.3o.P.34 K (10a.)	3296
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN."	I.14o.T.8 L (11a.)	3377
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA."	II.3o.P.3 P (11a.)	3389
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones V, VII y XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LE- GISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTA- CIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDEN- CIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS."	1a./J. 32/2021 (11a.)	1311
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "OR- DEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRE- SENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTI- TUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MA- TERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA."	II.3o.P.3 P (11a.)	3389
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA RA- ZÓN ACTUARIAL EN LA QUE SE EXPONEN LAS CAUSAS QUE IMPOSIBILITARON NOTIFICAR UNA RESOLUCIÓN."	X.1o.T.1 K (11a.)	3372
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSA- BLE ENCUENTRA ELEMENTOS PARA CONSIDERAR- LA ACTUALIZADA SE CONVIERTE EN UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE FACULTA AL TRIBUNAL DE AMPARO PARA ANALIZARLA DE OFICIO Y ALLE- GARSE DE PRUEBAS, INCLUSO, SUPERVENIENTES, QUE LE PERMITAN ASUMIR UNA DECISIÓN RESPECTO A SI AÚN SUBSISTE LA FIRMEZA DE DICHA FIGURA JURÍDICA."	XXVIII.1o.6 C (10a.)	3328
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "DE- RECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
POR LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD POR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, SE AGOTAN CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA ACTUALIZADA, SIN QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS (CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/1 A (11a.)	2559
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y NO SÓLO RESPECTO DE AQUELLAS EN LAS CUALES SE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.XXVII. J/2 K (10a.)	2967
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y NO SÓLO RESPECTO DE AQUELLAS EN LAS CUALES SE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.XXVII. J/2 K (10a.)	2967
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE DECLARA QUE EL AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO HA CAUSADO ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."	I.21o.A.1 K (11a.)	3405
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE."	IV.1o.A.1 A (11a.)	3312
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones II y III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN."	I.14o.T.8 L (11a.)	3377
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.1o.P.3 P (11a.)	3340
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. EL APERCIBIMIENTO QUE DEBE FORMULARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO HAYA SEÑALADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSISTIRÁ EN NO TENER COMO ACTO RECLAMADO DICHO ORDENAMIENTO, EN CASO DE QUE NO EXHIBA LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA."	2a./J. 11/2021 (11a.)	2012
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMAN DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.) NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA."	X.2o.T.3 L (10a.)	3344



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA."	I.9o.P.26 P (11a.)	3337
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA CUANDO DUDA DE SU AUTENTICIDAD, NO LE OTORGA PODER UNILATERAL PARA TENERLA POR NO PRESENTADA EN CASO DE NO DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN, PUES PUEDEN PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS (EL ESTADO DE ÁNIMO DE QUIEN LA IMPRIME, LA PREMURA CON LA QUE SE HACE, EL APOYO QUE SE TIENE EN ESE MOMENTO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, ETCÉTERA), QUE HACEN QUE ENTRE AMBAS FIRMAS NO EXISTA IGUALDAD ABSOLUTA."	I.9o.P.4 K (11a.)	3339
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.XVII. J/3 K (11a.)	2537
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. EL APERCIBIMIENTO QUE DEBE FORMULARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
NO HAYA SEÑALADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSISTIRÁ EN NO TENER COMO ACTO RECLAMADO DICHO ORDENAMIENTO, EN CASO DE QUE NO EXHIBA LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA."	2a./J. 11/2021 (11a.)	2012
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE."	IV.1o.A.1 A (11a.)	3312
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	XVII.2o.P.A.5 A (11a.)	3416
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL."	I.7o.C.41 C (10a.)	3418
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "COVID-19. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ EN APTITUD DE CONCEDERLA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL QUEJOSO, PERO ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE LA OBLIGACIÓN A LA AUTORIDAD SANITARIA DE VOLVER A VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA SE HAYA REPARADO O NO SE CONTINÚE EJECUTANDO, A FIN DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA."	IV.1o.A.88 A (10a.)	3331
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCEPCIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL."	I.7o.C.41 C (10a.)	3418
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "COVID-19. CLAUSURA DE NEGOCIACIONES POR LA AUTORIDAD SANITARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA LOGRAR EL ACCESO A FIN DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y EVITAR QUE EL PROPIO ACTO CONTINÚE GENERANDO LA ACTIVIDAD PROHIBIDA QUE CON ÉL SE QUISO EVITAR."	IV.1o.A.87 A (10a.)	3330
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO."	I.14o.T.9 L (11a.)	3438
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA ES INSUFICIENTE QUE SE ARGUMENTE QUE SE IMPIDIÓ ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.2o.T.3 K (10a.)	3448
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones VII, VIII y XII.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. SE CONFIGURA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO DA VISTA AL QUEJOSO CON EL EXPEDIENTE QUE CONSIDERE HECHO NOTORIO POR OBRAR EN SU JUZGADO Y QUE LE SIRVIÓ PARA SOBRESEER EN EL NUEVO JUICIO POR CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO."	I.8o.C.1 K (11a.)	3446



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN SU DEMANDA LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, SÓLO ES EXIGIBLE EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DIRECTA."	VI.1o.C.98 C (10a.)	3448
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA ES INSUFICIENTE QUE SE ARGUMENTE QUE SE IMPIDIÓ ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.2o.T.3 K (10a.)	3448
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE DECLARA QUE EL AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO HA CAUSADO ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."	I.21o.A.1 K (11a.)	3405
Ley de Amparo, artículo 217 (vigente hasta el 7 de junio de 2021).—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	II.2o.P. J/1 P (11a.)	3272
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL."	I.7o.C.41 C (10a.)	3418
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 75.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE APROBACIÓN DE UN CRÉDITO CONTRA LA MASA CUANDO EL INTERVENTOR NO LO HAGA."	I.8o.C.90 C (10a.)	3323
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 87.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE SUSPENDER LOS EFECTOS DE CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTRACTUAL QUE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA O DE SU DECLARACIÓN, ESTABLEZCA MODIFICACIONES QUE AGRAVEN LA SITUACIÓN DE LAS COMERCIANTES O IMPIDAN INICIAR EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCURSAL."	I.8o.C.101 C (10a.)	3322
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 184.—Véase: "APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LOS ACTIVOS DE LA MASA CONCURSAL, CONFORME AL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	I.8o.C.100 C (10a.)	3298
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 60 a 64.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE APROBACIÓN DE UN CRÉDITO CONTRA LA MASA CUANDO EL INTERVENTOR NO LO HAGA."	I.8o.C.90 C (10a.)	3323
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 5.—Véase: "PUBLICIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 5.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 36.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTRATAN CON EL ESTADO NO GOZA DE UNA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE RELEVANCIA PÚBLICA QUE ASISTE A TODO TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECURSOS PÚBLICOS."	1a. XLVIII/2021 (10a.)	1603
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 36.—Véase: "PUBLICIDAD DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF). LOS ARTÍCULOS 5 Y 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA		



	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN, AL NO PREVER ALGÚN TIPO DE MEDIDA PARA TESTAR LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS INFORMES INDIVIDUALES QUE SE PUBLICAN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y PRESTIGIO."	1a. XLIX/2021 (10a.)	1604
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 42, fracción VI.— Véase: "DERECHOS POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL NO DEFINIR CON CLARIDAD SU OBJETO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)2o.1 A (11a.)	3347
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 46, fracción VI.— Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 120.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMAN DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.) NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA."	X.2o.T.3 L (10a.)	3344
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 127.— Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículos 128 a 131.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley de Migración, artículo 48, fracción VI.—Véase: "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO."	1a./J. 49/2021 (11a.)	843
Ley de Migración, artículo 48, fracción VI.—Véase: "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES."	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
Ley de Migración, artículo 48, fracción VI.—Véase: "RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO		



	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN)."	1a./J. 51/2021 (11a.)	847
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 55.—Véase: "SERVICIO DE PILOTAJE. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS QUE LES PERMITE A LOS PILOTOS DE PUERTO TENER EMBARCACIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO GENERA UN TRATO DISCRIMINATORIO EN COMPARACIÓN CON LOS PERMISIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE LANCHAJE."	1a. L/2021 (10a.)	1606
Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, artículo 5, fracciones VI y XVIII.—Véase: "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."	1.3o.C.450 C (10a.)	3367
Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, artículo 2, fracción XXXVIII.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, artículo 16, fracción II.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, artículo 17-A,		



	Número de identificación	Pág.
fracción I.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, artículo 38, fracción IV.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, artículo 43.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA CIVIL. REQUISITOS PARA QUE LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE CONSIDEREN TÍTULOS EJECUTIVOS."	PC.XXVII. J/1 C (11a.)	2871
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, artículos 5o. a 29.—Véase: "JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRETIONALES."	PC.XXVII. J/1 K (11a.)	2760
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 82 (vigente hasta el 30 de junio de 2002).—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139		



DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

II.1o.A.7 A (11a.) 3360

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 84 (vigente hasta el 30 de junio de 2002).—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

II.1o.A.7 A (11a.) 3360

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 139 (vigente hasta el 30 de junio de 2002).—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

II.1o.A.7 A (11a.) 3360



Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA UN CONTRIBUYENTE DE CRIAR Y ENGORDAR AVES DE CORRAL PARA POSTERIORMENTE 'VENDERLAS' A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LOS ANIMALES, BAJO LA FIGURA DE LA APARCERÍA, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y NO DE UNA ENAJENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA PROPIA LEY."

PC.XXII. J/2 A (11a.) 2604

Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 8o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA UN CONTRIBUYENTE DE CRIAR Y ENGORDAR AVES DE CORRAL PARA POSTERIORMENTE 'VENDERLAS' A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LOS ANIMALES, BAJO LA FIGURA DE LA APARCERÍA, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y NO DE UNA ENAJENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA PROPIA LEY."

PC.XXII. J/2 A (11a.) 2604

Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 11.— Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA UN CONTRIBUYENTE DE CRIAR Y ENGORDAR AVES DE CORRAL PARA POSTERIORMENTE 'VENDERLAS' A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LOS ANIMALES, BAJO LA FIGURA DE LA APARCERÍA, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y NO DE UNA ENAJENACIÓN



	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA PROPIA LEY."	PC.XXII. J/2 A (11a.)	2604
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA UN CONTRIBUYENTE DE CRIAR Y ENGORDAR AVES DE CORRAL PARA POSTERIORMENTE 'VENDERLAS' A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LOS ANIMALES, BAJO LA FIGURA DE LA APARCERÍA, ES UNA OBLIGACIÓN DE HACER Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y NO DE UNA ENAJENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA PROPIA LEY."	PC.XXII. J/2 A (11a.)	2604
Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, artículo 65 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PROCEDE OTORGARLA CUANDO NO SE CUMPLIÓ CON EL PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ABROGADA)."	X.2o.T.2 L (10a.)	3398
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 251.—Véase: "FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACIÓN. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002, AL NO SEÑALAR, CON PRECISIÓN, EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU PAGO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUBILACIÓN, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.1o.A.7 A (11a.)	3360



Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, artículo 6, fracción III (abrogada).—Véase: "PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO SE REQUIERE QUE SU DIRECTOR INSERTE LA REPRODUCCIÓN DIGITALIZADA DE LAS FIRMAS O CERTIFICACIÓN AL DOCUMENTO QUE SE PUBLICA, PARA CONSIDERAR QUE SUPERVISÓ Y COTEJÓ SU CONTENIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 8 y 9 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."

PC.XXVII. J/3 A (11a.) 2801

Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, artículos 8 y 9 (abrogada).—Véase: "PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO SE REQUIERE QUE SU DIRECTOR INSERTE LA REPRODUCCIÓN DIGITALIZADA DE LAS FIRMAS O CERTIFICACIÓN AL DOCUMENTO QUE SE PUBLICA, PARA CONSIDERAR QUE SUPERVISÓ Y COTEJÓ SU CONTENIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 8 y 9 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."

PC.XXVII. J/3 A (11a.) 2801

Ley del Seguro Social, artículo 77.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO."

XVII.1o.C.T.1 L (11a.) 3412

Ley del Seguro Social, artículo 84 (derogada).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE



	Número de identificación	Pág.
Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO."	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
Ley del Seguro Social, artículo 88.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO."	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
Ley del Seguro Social, artículo 96 (derogada).—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO."	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
Ley del Seguro Social, artículo 149.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO		



	Número de identificación	Pág.
DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO."	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
<p>Ley del Seguro Social, artículo 181 (derogada).— Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO."</p>		
	XVII.1o.C.T.1 L (11a.)	3412
<p>Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, artículo 60.—Véase: "TRABAJADORES EVENTUALES Y SUPLENTES. TIENEN EL MISMO DERECHO QUE LOS DE BASE A COALIGARSE Y A FORMAR SINDICATOS (INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRÍCTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."</p>		
	V.3o.C.T.21 L (10a.)	3441
<p>Ley Estatal de Salud, artículo 127.—Véase: "COVID-19. CLAUSURA DE NEGOCIACIONES POR LA AUTORIDAD SANITARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA LOGRAR EL ACCESO A FIN DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y EVITAR QUE EL PROPIO ACTO CONTINÚE GENERANDO LA ACTIVIDAD PROHIBIDA QUE CON ÉL SE QUISO EVITAR."</p>		
	IV.1o.A.87 A (10a.)	3330
<p>Ley Estatal de Salud, artículo 127.—Véase: "COVID-19. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ EN APTITUD DE CONCEDERLA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL QUEJOSO, PERO ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE LA OBLIGACIÓN A LA AUTORIDAD</p>		



	Número de identificación	Pág.
SANITARIA DE VOLVER A VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA SE HAYA REPARADO O NO SE CONTINÚE EJECUTANDO, A FIN DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA."	IV.1o.A.88 A (10a.)	3331
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 91 y 92.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."	2a./J. 16/2021 (11a.)	1754
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 91 y 92.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J. 17/2021 (11a.)	1757
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE LA SESIÓN O AUDIENCIA EN QUE SE DICTEN NO SEA PÚBLICA NI SE HAYA TRANSMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS."	PC.XXVII. J/23 A (10a.)	3051
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA		



	Número de identificación	Pág.
PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE."	2a./J. 10/2021 (11a.)	1907
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción V.—Véase: "INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE."	2a./J. 10/2021 (11a.)	1907
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción I.—Véase: "INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE."	2a./J. 10/2021 (11a.)	1907
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018, CUANDO ES EMITIDA Y/O NOTIFICADA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL CORRESPONDIENTE."	2a./J. 9/2021 (11a.)	2068



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EN CASO DE UN SEGUNDO DESPIDO INJUSTIFICADO PROCEDE SU PAGO HASTA POR EL PLAZO DE DOCE MESES, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UN PRIMER JUICIO ACUMULADO SE HAYAN PAGADO CON MOTIVO DE LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SI NUEVAMENTE FUE DESPEDIDO EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO."	XVI.2o.T.13 L (10a.)	3411
Ley Federal del Trabajo, artículo 390 Ter (vigente a partir del 2 de mayo de 2019).—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN."	I.14o.T.8 L (11a.)	3377
Ley Federal del Trabajo, artículo 766, fracción VI.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EN CASO DE UN SEGUNDO DESPIDO INJUSTIFICADO PROCEDE SU PAGO HASTA POR EL PLAZO DE DOCE MESES, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UN PRIMER JUICIO ACUMULADO SE HAYAN PAGADO CON MOTIVO DE LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SI NUEVAMENTE FUE DESPEDIDO EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO."	XVI.2o.T.13 L (10a.)	3411
Ley Federal del Trabajo, artículo 769, fracción II.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EN CASO DE UN SEGUNDO DESPIDO INJUSTIFICADO PROCEDE SU PAGO HASTA POR EL PLAZO DE DOCE MESES, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UN PRIMER JUICIO ACUMULADO SE HAYAN PAGADO CON MOTIVO DE LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SI NUEVA-		



	Número de identificación	Pág.
MENTE FUE DESPEDIDO EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO."	XVI.2o.T.13 L (10a.)	3411
 Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMAN DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE TABASCO, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.) NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHARLA."	 X.2o.T.3 L (10a.)	 3344
 Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU RECONOCIMIENTO Y SE INTEGRA A LA RELACIÓN PROCESAL EL PATRÓN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE DEMOSTRAR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLÓ EL TRABAJADOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	 XVII.1o.C.T.2 L (11a.)	 3369
 Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU RECONOCIMIENTO Y SE INTEGRA A LA RELACIÓN PROCESAL EL PATRÓN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE DEMOSTRAR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLÓ EL TRABAJADOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	 XVII.1o.C.T.2 L (11a.)	 3369



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 811.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044
Ley Federal del Trabajo, artículo 823 (vigente a partir del 1 de diciembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción II (vigente a partir del 1 de diciembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 12/2021 (11a.)	2044



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.).]"	VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.)	3220
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-B, fracción IV.—Véase: "JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.).]"	VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.)	3220
Ley Federal del Trabajo, artículos 12 a 16.—Véase: "ESQUEMA DE INTERMEDIACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>). CONLLEVA LA EXISTENCIA DE UNA UNIDAD ECONÓMICA, QUE IMPLICA UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE AL TRABAJADOR, ANTE LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE ÚNICAMENTE UNA DE ELLAS SEA LA QUE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL."	(IV Región)2o.37 L (10a.)	3352
Ley Federal del Trabajo, artículos 12 a 16.—Véase: "ESQUEMA DE INTERMEDIACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>). PARA IDENTIFICAR O DESCARTAR SU EVENTUAL EXISTENCIA CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DILUCIDAR QUIÉN ES EL VERDADERO RESPONSABLE DEL VÍNCULO LABORAL Y ASÍ DETERMINAR SI LA EXCEPCIÓN DE QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONDUCTA PROCESAL DE MALA FE."	(IV Región)2o.36 L (10a.)	3352



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 473 a 475.—Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. CUANDO UN TRABAJADOR DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA Y CON LAS PRUEBAS PERICIALES DESAHOGADAS SE DEMUESTRA QUE NO PRESENTABA PADECIMIENTOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE QUE ADUJO HABER SUFRIDO, SINO QUE SON DEL ORDEN GENERAL, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA VARIAR LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL QUE DEJE A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES."	XVI.1o.T.1 L (11a.)	3371
Ley General de Educación, artículo 34, fracciones VIII y XI.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
Ley General de Educación, artículo 34, fracciones VIII y XI.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
Ley General de Educación, artículo 103.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA		



	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 21/2021 (11a.)	1864
Ley General de Educación, artículo 103.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
Ley General de Educación, artículo 103.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
Ley General de Educación, artículo 113, fracción XX.— Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
Ley General de Educación, artículo 113, fracción XX.— Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
Ley General de Educación, artículo 147, fracción II.— Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
Ley General de Educación, artículo 147, fracción II.— Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
Ley General de Educación, artículo 149, fracción III.— Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 28/2021 (11a.)	1865
Ley General de Educación, artículo 149, fracción III.— Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 29/2021 (11a.)	1867



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Educación, artículo 151.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
Ley General de Educación, artículo 158, fracción XI.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 22/2021 (11a.)	1874
Ley General de Educación, artículo 158, fracción XI.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
Ley General de Educación, artículo 159.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875
Ley General de Educación, artículo 160, fracción VIII.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Educación, artículo 170, fracción VIII.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 27/2021 (11a.)	1870
Ley General de Educación, artículo 170, fracción XXIV.—Véase: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 26/2021 (11a.)	1868
Ley General de Educación, artículos 99 a 101.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 20/2021 (11a.)	1871
Ley General de Educación, artículos 99 a 101.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 19/2021 (11a.)	1872
Ley General de Educación, artículos 159 y 160, fracción VIII.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 22/2021 (11a.)	1874
Ley General de Educación, artículos 161 a 164.— Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 24/2021 (11a.)	1878
Ley General de Educación, artículos 163 y 164.— Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 25/2021 (11a.)	1877
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36, fracción IV (abrogada).— Véase: "SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	I.110.C. J/1 C (11a.)	3238
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 83.—Véase: "EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 23/2021 (11a.)	1875



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 63.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 116, fracción IV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD."	I.12o.A.1 A (11a.)	3410
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 393.—Véase: "FIDEICOMISO. CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ACTORA ES QUE SE DECLARE SU EXTINCIÓN Y SE DECIDA A QUIÉN CORRESPONDE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES O DERECHOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, ES COMPETENTE EL JUEZ CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 393 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.8o.C.89 C (10a.)	3359
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T.7 L (11a.)	3326



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 45, fracción I.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."

I.14o.T.7 L (11a.) 3326

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XVI.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."

I.14o.T.7 L (11a.) 3326

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 79, fracción I.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."

I.14o.T.7 L (11a.) 3326

Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN."	1a./J. 24/2021 (11a.)	1421
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 117, fracción III.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSIA JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	1a./J. 27/2021 (10a.)	1513
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 120.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	1.7o.P. J/1 P (11a.)	3157
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo primero transitorio.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN."	1a./J. 24/2021 (11a.)	1421



	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE UNA DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA A AQUELLA EN LA QUE FUE SENTENCIADO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA COMPURANDO LA PENA DE PRISIÓN."	1a./J. 24/2021 (11a.)	1421
Ley Nacional de Extinción de Dominio, artículos 7 a 9.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	1.3o.C. J/26 C (10a.)	3202
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, artículo 109.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(IV Región)2o.38 L (10a.)	3379
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUCESORIAS EN LAS QUE SE CUESTIONE LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN TESTAMENTO NOTARIAL, A TRAVÉS DEL CUAL EL TESTADOR DESIGNÓ A QUIENES DEBEN SUCEDERLE EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS."	PC.III.A. J/3 A (11a.)	2412
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 206.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA."	PC.VIII. J/5 A (11a.)	2501
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 31.—Véase: "SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE LA SESIÓN O AUDIENCIA EN QUE SE DICTEN NO SEA PÚBLICA NI SE HAYA TRANSMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS."	PC.XXVII. J/23 A (10a.)	3051
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 20.—Véase: "SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	I.110.C. J/1 C (11a.)	3238
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 23 y 24.—Véase: "SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES		



	Número de identificación	Pág.
GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	I.11o.C. J/1 C (11a.)	3238
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12, numeral 2.—Véase: "LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES."	1a./J. 50/2021 (11a.)	845
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.54 L (10a.)	3345
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.).]"	VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.)	3220
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 13 y 14 (bienio		



	Número de identificación	Pág.
2015-2017).—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T.7 L (11a.)	3326
Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, artículo 7.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES QUE TENGAN CELEBRADO UN CONTRATO MENOR A UN AÑO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL POR IMPEDIR SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.54 L (10a.)	3345
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 22, fracción VIII.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS POSESIONARIOS REGULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	2a. XI/2021 (10a.)	2073
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículos 77 a 80.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS POSESIONARIOS REGULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	2a. XI/2021 (10a.)	2073
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículos 85 y 86.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRA-		



	Número de identificación	Pág.
RIA. COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS POSESIONARIOS REGULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	2a. XI/2021 (10a.)	2073

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de noviembre de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

